

# Revista de Estudios Penitenciarios

**N.º 263 - 2021**

**Los trastornos mentales en el medio penitenciario:  
Situación actual y propuesta de mejora**

ANDREA MARÍA GARCÍA ORTIZ

**Procesos restaurativos en ejecución penitenciaria:  
Una novedosa y cualificada herramienta para el tratamiento**

JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ Y VALENTINA CAPECCI

**Las jóvenes presas: Apuntes históricos sobre la delincuencia  
y el internamiento de las menores de edad**

SERGIO CÁMARA ARROYO

**Técnicas actuariales y valoración de peligrosidad  
¿Es este el camino?**

PEDRO LACAL CUENCA Y PUERTO SOLAR CALVO

**Estilo parental, ira y experiencias tempranas  
de crianza en maltratadores**

VICENTA ALONSO DE LA CRUZ Y ESTHER CALVETE ZUMALDE



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR





# Revista de Estudios Penitenciarios

N.º 263  
Año 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE INSTITUCIONES  
PENITENCIARIAS

# CONSEJO DE REDACCIÓN

## **Presidente**

*D. Ángel Luis Ortiz González*

**Secretario General de Instituciones Penitenciarias**

## **Vicepresidente**

*D. Javier Nistal Burón*

**Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias**

## **Vocales**

*D. Carlos García Valdés*

**Catedrático Emérito de Derecho Penal UAH**

*D. Esteban Mestre Delgado*

**Catedrático de Derecho Penal UAH**

*D. Abel Téllez Aguilera*

**Magistrado y Doctor en Derecho**

*D. José Luis Castro de Antonio*

**Magistrado del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria  
y de Menores de Madrid**

*D.<sup>a</sup> Guadalupe Rivera González*

**Subdirectora General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas**

*D.<sup>a</sup> Carmen Martínez Aznar*

**Subdirectora General de Sanidad Penitenciaria**

*D.<sup>a</sup> María Yela García*

**Psicóloga del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias**

*D.<sup>a</sup> Francesca Melis Pont*

**Psicóloga del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias  
Jefe de Servicio del C.E.P.**

*D.<sup>a</sup> Zoraida Estepa Carmona*

**Psicóloga del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias**

## **Secretaria**

*D.<sup>a</sup> Laura Lledot Leira*

**Consejera Técnica de Instituciones Penitenciarias**

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación  
corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

*Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado*  
<https://cpage.mpr.gob.es>

Edita: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO (ed. papel): 126-15-048-6

NIPO (ed. en línea): 126-15-049-1

ISSN (ed. papel): 0210-6035

ISSN (ed. en línea): 2445-0634

Depósito legal: M-2306-1958

Imprime: Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo  
Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro)

# SUMARIO

	Págs.
<hr/>	
<b>ESTUDIOS E INTERVENCIONES</b> .....	7
Los trastornos mentales en el medio penitenciario: Situación actual y propuesta de mejora. ANDREA MARÍA GARCÍA ORTIZ .....	9
Procesos restaurativos en ejecución penitenciaria: Una novedosa y cualificada herramienta para el tratamiento. JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ y VALENTINA CAPECCI .....	69
Las jóvenes presas: Apuntes históricos sobre la delincuencia y el internamiento de las menores de edad. SERGIO CÁMARA ARROYO .....	111
Técnicas actuariales y valoración de peligrosidad ¿Es este el camino? PEDRO LACAL CUENCA y PUERTO SOLAR CALVO .....	157
Estilo parental, ira y experiencias tempranas de crianza en maltratadores. VICENTA ALONSO DE LA CRUZ y ESTHER CALVETE ZUMALDE .....	181
<b>RECENSIÓN.</b> ABEL TÉLLEZ AGUILERA .....	205

---



# **ESTUDIOS E INTERVENCIONES**





*Andrea María García Ortiz*

## **Los trastornos mentales en el medio penitenciario: Situación actual y propuestas de mejora<sup>1</sup>**

### **RESUMEN**

El presente trabajo describe la respuesta que proporciona el sistema penal español a las personas con trastornos mentales que cometen delitos. Quienes no se consideren penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, no deberían permanecer en prisión. En estos casos, el Código Penal español prevé la imposición de medidas de seguridad, cuyo fin no es el castigo sino prevenir la peligrosidad del autor. Aunque, según el Código Penal, estas medidas pueden ejecutarse en cualquier establecimiento adecuado al tipo de anomalía psíquica que se aprecie, la escasez de recursos en la red psiquiátrica comunitaria ocasiona que estas se cumplan en los dos únicos centros psiquiátricos existentes (los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Sevilla y Alicante) e incluso que algunos sujetos sometidos a las mismas se encuentren en las prisiones comunes. Estos reclusos se encuentran desclasificados, por lo que no pueden acceder a permisos de salida ni al tercer grado penitenciario. Por otro lado, la inexistencia de centros o programas a los que derivar a los internos impide también la flexibilidad en la ejecución de las medidas que prevén los artículos 97 y 98 del Código Penal. Como consecuencia de todo ello, la situación de quienes cumplen medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico termina resultando más aflictiva que la de quienes cumplen pena de prisión, lo que contradice los principios sobre los que está construido el sistema de penas y medidas en el Código Penal.

**Palabras clave:** Prisión, centro psiquiátrico, trastorno mental, enfermedad mental, peligrosidad, responsabilidad penal.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo de investigación ha recibido el Premio “Tomás y Valiente” de la Facultad de Derecho de la Universitat de València al mejor Trabajo de Investigación Jurídica 2020.

## **ABSTRACT**

This paper aims to describe the response of the Spanish penal system to people with mental disorders who commit crimes. People who are found to be not criminally responsible, or who are later diagnosed with a severe mental disabilities or health conditions, should not be detained in prisons. Spanish Criminal Code provides the imposition of security measures, which are not retributive in nature: the purpose of these criminal safety measures is to prevent the offender from committing crimes in the future. But the lack of resources in the community mental health network is causing that these measures are carried out in the only two prison psychiatric hospitals existing in Spain, and even that some people with mental illness are being held in regular prisons. Inmates who are subject to security measures in ordinary prisons cannot access prison benefits such as permission to leave the center or the open prison regime. In addition, the lack of community resources precludes the effectiveness of the periodical review of security measures provided in Articles 97 and 98 of the Criminal Code. As a result, inmates subjected to security measures can end up facing more severe custodial conditions than the inmates serving prison terms, which is in contradiction with the sanctioning principles upon which the Criminal Code relies.

**Key words:** Prison, psychiatric center, mental disorder, mental illness, dangerousness, criminal liability.

## **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

<b>AP:</b>	Audiencia Provincial
<b>CCAA:</b>	Comunidades Autónomas
<b>CGPJ:</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>CIS:</b>	Centro de Inserción Social
<b>CP:</b>	Código Penal
<b>HPP:</b>	Hospital Psiquiátrico Penitenciario
<b>IIPP:</b>	Instituciones Penitenciarias
<b>JVP:</b>	Juez de Vigilancia Penitenciaria
<b>LEC:</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LECrim:</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal
<b>LOGP:</b>	Ley Orgánica General Penitenciaria
<b>PAIEM:</b>	Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales
<b>RD:</b>	Real Decreto
<b>RP:</b>	Reglamento Penitenciario
<b>SGIP:</b>	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
<b>TC:</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS:</b>	Tribunal Supremo

## ÍNDICE

**1. INTRODUCCIÓN. 2. METODOLOGÍA. 3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS TRASTORNOS MENTALES EN EL PROCESO PENAL. 3.1. Los trastornos mentales en el momento de comisión del delito. 3.2. El trastorno mental sobrevenido. 3.2.1. Trastorno sobrevenido en fase de ejecución. 3.2.2. Trastorno sobrevenido en fase de instrucción o enjuiciamiento. 3.3. Prisión preventiva y trastorno mental. 4. MEDIDAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA DELINCUENTES CON TRASTORNOS MENTALES. 4.1. Las medidas de seguridad. 4.1.1. Concepto, fundamento y fines. 4.1.2. Clases de medidas de seguridad. 4.2. Cumplimiento de medidas de seguridad en hospitales psiquiátricos penitenciarios. 4.3. La situación en los centros penitenciarios de cumplimiento. 4.3.1. Prevalencia de trastornos mentales en quienes cumplen pena en prisión. 4.3.2. El cumplimiento de medidas de seguridad en centros penitenciarios ordinarios. 5. RESULTADOS DE UN ESTUDIO SOBRE EL CENTRO PENITENCIARIO DE VALENCIA (PICASSENT). 5.1. La situación fáctica dentro de prisión. 5.2. El Centro de Inserción Social. 6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA. 7. BIBLIOGRAFÍA.**

## 1. INTRODUCCIÓN

La situación de las personas con enfermedad mental en las prisiones viene siendo denunciada desde hace años por diferentes organismos internacionales, asociaciones de defensa de los derechos humanos y por profesionales del ámbito sanitario, social y jurídico. Desde los años 90, los estudios realizados a nivel mundial en la población penitenciaria evidencian que las personas presas tienen entre 4 y 6 veces más probabilidad de ser diagnosticadas de un trastorno psiquiátrico. En España, la prevalencia de trastornos mentales en la población reclusa es hasta 5 veces mayor que en la población general.<sup>2</sup>

Son muy variadas las razones que explican el elevado número de enfermos mentales que se encuentran en prisión. Una de ellas la encontramos en la reforma psiquiátrica que se produjo en los años 80 y que trató de integrar las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general. En España, la aprobación en 1986 de la Ley General de Sanidad supuso la desaparición definitiva de los llamados “manicomios” y estableció que la atención de los trastornos mentales pasaría a desarrollarse en el ámbito comunitario (art. 20). Sin embargo, esta regulación no vino acompañada de la creación de figuras intermedias que ofrecieran una respuesta alternativa para los enfermos mentales crónicos necesitados de este tipo de recursos.

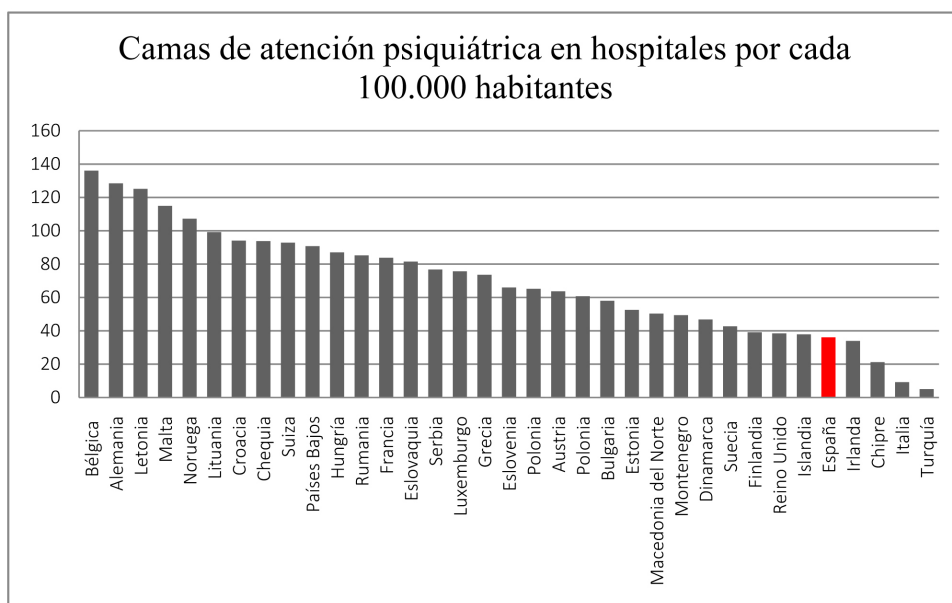
Actualmente no existen medios suficientes para la atención ambulatoria de los trastornos mentales graves. Los servicios de salud mental comunitarios no disponen de programas específicos para este tipo de población y, además, se encuentran saturados por la demanda ejercida por los trastornos mentales comunes como la ansiedad

---

<sup>2</sup> Pueden consultarse estas cifras en Vicens, E., Tort, V., Dueñas, R. M., Muero, A., Pérez-Arnau, F, Arroyo, J. M., Acín, E., & Sardá, P. (2011). *Informe prevalencia de trastornos mentales en centros penitenciarios españoles (estudio Preca)*. Recuperado de: <https://consaludmental.org/publicaciones/EstudioPRECA.pdf>.

o la depresión.<sup>3</sup> Esto provoca que las personas con patologías mentales graves no reciban un tratamiento adecuado que podría prevenir la comisión de hechos delictivos, por lo que la prisión se convierte en la única respuesta que les da el sistema. Diferentes estudios estiman que alrededor del 70% de las personas reclusas con trastornos psiquiátricos no habían tenido un seguimiento en los servicios de salud mental antes de su entrada en prisión, lo cual evidencia las deficiencias del sistema público de salud.<sup>4</sup>

Además, España es uno de los países de la Unión Europea con menos plazas hospitalarias destinadas a la atención psiquiátrica: la media de camas por cada 100.000 habitantes en la UE es de 69 y España únicamente cuenta con 36.<sup>5</sup> Está demostrado que existe una relación inversa entre el número de camas psiquiátricas en la red civil y el número de personas reclusas con trastornos mentales (esta regla es conocida como la “Ley de Penrose”).<sup>6</sup> En muchos casos, si existieran centros alternativos para la atención psiquiátrica se evitaría el ingreso en prisión.



**Figura 1.** Número de camas psiquiátricas en la UE por cada 100.000 habitantes.  
Fuente: elaboración propia a partir de datos de Eurostat (2017).

<sup>3</sup> Ministerio de Sanidad y Consumo. “Propuesta de Estrategia en Salud Mental del Sistema Nacional de Salud. 2006”. Ministerio de Sanidad y Consumo. Centro de Publicaciones, Madrid, 2006.

<sup>4</sup> Castejón, M. A., Pallarés, J., y López, J. M. (2010). Las personas con trastorno mental grave en el ámbito penal y penitenciario. Situación actual y propuestas de intervención psicosocial. *Boletín de la Asociación Madrileña de Salud Mental*. Recuperado de: <https://amsm.es/> p. 15.

<sup>5</sup> Eurostat (2017). Camas de atención psiquiátrica en hospitales por cada 100.000 habitantes [Fichero de datos]. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/eurostat/tgm/table.do?tab=table&plugin=1&language=en&pcode=tps00047>.

<sup>6</sup> Zabala Baños, M. C. (2016). Prevalencia de trastornos mentales en prisión: análisis de la relación con delitos y reincidencia. [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología, España. p. 120.

Otro factor que influye en esta situación es el aumento de la población en riesgo de exclusión social.<sup>7</sup> Las personas que viven en contextos desfavorecidos tienen una mayor probabilidad de entrar en contacto con el aparato penal. La situación empeora para quienes, además de no tener recursos, sufren trastornos mentales, pues encuentran todavía más dificultades para la inclusión debido a la estigmatización que todavía hoy sufre este colectivo. En la sociedad actual sigue existiendo la creencia de que los enfermos mentales son violentos y peligrosos, pese al poco fundamento científico que guarda esta relación.<sup>8</sup> De hecho, algunos estudios demuestran que los delitos que cometen son los mismos que llevan a cabo quienes se encuentran en situaciones marginales (robos, tráfico de drogas, etc.).<sup>9</sup> Sólo algunos tipos de trastornos y en situaciones muy puntuales pueden producir comportamientos violentos, los cuales podrían prevenirse mejor con el tratamiento adecuado.

Las personas que, por sufrir un trastorno mental, no se consideren penalmente responsables no deberían permanecer en prisión. En estos casos, el Código Penal prevé la imposición de medidas de seguridad, cuyo fin no es el castigo sino prevenir la peligrosidad del sujeto (es decir, evitar que cometa delitos en el futuro). En principio, las medidas privativas de libertad pueden ejecutarse en cualquier establecimiento adecuado al tipo de alteración psíquica que se aprecie, sin embargo, la escasez de recursos en la red comunitaria provoca que estas se cumplan en los dos únicos centros psiquiátricos existentes: los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Sevilla y Alicante (ambos dependientes de Instituciones Penitenciarias). Ambos centros están sobrecapados y la escasez de plazas en los mismos está determinando que algunos enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad se encuentren actualmente en las prisiones comunes.

Por otro lado, también encontraremos en los centros penitenciarios comunes internos con patologías mentales que no se detectaron durante el proceso penal, lo cual puede responder a diversos motivos.<sup>10</sup> En primer lugar, a la falta de formación de los operadores jurídicos: es posible que ni el abogado ni el fiscal reparen en el estado mental del acusado, por lo que nadie solicitará la exención de la responsabilidad criminal. En segundo lugar, a la existencia de ciertos trámites o procedimientos que tienen como objetivo agilizar el proceso penal pero provocan que no se investigue la imputabilidad del sujeto (juicios rápidos, juicios en ausencia del acusado, conformidades, etc.). Por último, a la falta de petición de la pericial psiquiátrica (esta cuesta dinero y no siempre el acusado está en condiciones de solicitarla). Además, muchas veces esta prueba está desfasada en el momento del juicio debido a la dilación de algunos procedimientos.

Al mismo tiempo, en las prisiones se hallan penados con trastornos mentales que fueron detectados en el proceso penal pero no se consideraron de la entidad suficiente como para suponer una exención de la responsabilidad (es posible que la alteración psíquica únicamente supusiera una atenuación de la pena o ni siquiera se apreciara

---

<sup>7</sup> Recomendación R (98) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 8 de abril de 1998, sobre los aspectos éticos y organizativos de la atención médica en las cárceles.

<sup>8</sup> Flores Prada, I. (2018). *Peligrosidad social predelictual y trastorno mental*. Navarra: Aranzadi. p. 15.

<sup>9</sup> Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. "Enfermos mentales en las prisiones ordinarias: un fracaso para la sociedad del bienestar". Informe febrero 2007. p. 8.

<sup>10</sup> Vid Roldán Barbero, H. (2019). ¿A dónde van los enfermos mentales que cometen delitos? *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 5(2). p. 11. Véase también Gómez-Escolar, P. (2017). La judicialización de la enfermedad mental. *Curso Prevención de drogodependencia, enfermedad mental y judicialización*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/playlist?list=PLSJjEakhFvL9TZmulEpTtGKD4a7BufOQ3>.

que afectó a la comisión del delito). No obstante, una vez en prisión, la enfermedad podría agravarse como consecuencia de las características propias del entorno carcelario, por lo que cabe prestar una especial atención a la evolución de las patologías de estos internos. De la misma forma, es posible que el interno no sufriera ningún trastorno y que este se genere durante la estancia en prisión. Por otra parte, observaremos que las personas con trastorno mental judicializadas pueden encontrarse en prisión provisional mientras se tramita su procedimiento penal, pues nuestro ordenamiento jurídico no prevé una medida cautelar de internamiento psiquiátrico.

El objetivo principal del presente trabajo es describir la respuesta que da el sistema penal español a las personas con trastornos mentales que cometen delitos. Para ello, estudiaremos las diferentes previsiones legales existentes en esta materia y trataremos de contrastarlas con su aplicación en la práctica. En un primer momento, veremos cómo los trastornos mentales tienen consecuencias jurídicas muy distintas en función de si se establece que afectaron al momento de los hechos delictivos o sobrevinieron con posterioridad. Después, trataremos de aproximarnos a la realidad de quienes padecen enfermedades mentales y se encuentran cumpliendo penas o medidas de seguridad privativas de libertad. Para ello, analizaremos la situación actual del Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante (Fontcalent) y del Centro Penitenciario de Valencia (Picassent).

## 2. METODOLOGÍA

El método empleado en la presente investigación ha consistido en el análisis sistemático de fuentes primarias y secundarias. En concreto, éste se ha basado en la revisión bibliográfica de los estudios existentes sobre trastornos mentales en el medio penitenciario y en la búsqueda de información en estadísticas oficiales. También se han realizado entrevistas cualitativas a profesionales de diferentes instituciones y entidades implicadas en el tratamiento de las personas reclusas que padecen enfermedades mentales.

Para la *revisión bibliográfica* hemos recurrido a diversas bases de datos, entre ellas: Dialnet, Tirant online, PsycINFO, Sociological Abstracts, Web of Science, Directory of Open Access Journals y Trobles+. También se han consultado revistas electrónicas como *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* o *Diario la Ley*. En todas ellas hemos seguido criterios de búsqueda similares, a través de palabras clave y conectores booleanos para obtener resultados más precisos. Algunos de los términos empleados fueron: “trastorno mental” AND “prisión”; “enfermedad mental” AND “prisión”; “trastorno mental” AND “delito”; “salud mental” AND “prisión”; etc. También se han realizado búsquedas traduciendo dichos términos al inglés.

Por otra parte, la *información oficial* disponible procede fundamentalmente de las siguientes fuentes:

### ***Estadística Penitenciaria***

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) dispone de una base de datos que permite consultar la población reclusa en España.<sup>11</sup> La SGIP explota los

---

<sup>11</sup> Véase SGIP (marzo 2020). Población reclusa según situación procesal-penal, por sexo [Fichero de datos]. Recuperado de: <http://iipp.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>.

datos del Registro Central de Penados. Para el presente estudio se han seleccionado los datos del total nacional de personas reclusas según la situación procesal-penal por sexo y, de esta forma, hemos podido obtener información sobre el número de internos sometidos a medidas de seguridad privativas de libertad. También se ha consultado la población reclusa dependiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que tiene asumidas las competencias en materia penitenciaria. La SGIP también proporciona información sobre los hospitales psiquiátricos penitenciarios<sup>12</sup> y sobre los programas de atención a enfermos mentales que ha implementado en los últimos años.<sup>13</sup> En 2006 llevó a cabo un estudio sobre prevalencia de trastornos mentales en prisión.<sup>14</sup>

### ***Estadística judicial***

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ofrece información detallada sobre la actividad de los órganos judiciales en la base de datos PC-AXIS. Ha resultado de gran utilidad para este trabajo la estadística relativa a los asuntos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre las resoluciones del art. 60 del Código Penal (enfermedad mental sobrevenida del penado).<sup>15</sup> También han sido de gran ayuda los acuerdos adoptados en las reuniones de los mismos Jueces de Vigilancia Penitenciaria, pues en los mismos se denuncia la falta de dispositivos para el cumplimiento de medidas de seguridad.

### ***Las Memorias de Fiscalía***

A través de la página web del Ministerio Fiscal<sup>16</sup> hemos podido acceder a las memorias de la Fiscalía General del Estado, las cuales aportan una información muy interesante en los epígrafes relativos a vigilancia penitenciaria. Por otra parte, las memorias de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la Fiscalía de la Comunidad Valenciana proporcionan datos sobre los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Sevilla y Fontcalet. También se han consultado las conclusiones de los encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria.

### ***El Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG)***

A través de las preguntas al Gobierno con respuesta escrita publicadas en el BOCG hemos podido obtener cifras actuales sobre el número de personas sometidas a medidas de seguridad en los hospitales psiquiátricos penitenciarios y sobre los recursos personales destinados a la sanidad penitenciaria.<sup>17</sup> De interesante lectura ha resultado

---

<sup>12</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2011). *Hospitales Psiquiátricos dependientes de la Administración Penitenciaria: Propuesta de acción*. Madrid: Ministerio del Interior - Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto: Coordinación de Sanidad.

<sup>13</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2018). *Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en centros penitenciarios. Equipo y actividades 2018*. Madrid: Ministerio del Interior - Subdirección General de Sanidad Penitenciaria / Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2014). Programa Puente de Mediación Social. Madrid: Ministerio del Interior.

<sup>14</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2006). *Estudio sobre salud mental en el medio penitenciario*. Madrid: Ministerio del Interior - Subdirección General de Sanidad Penitenciaria.

<sup>15</sup> Consejo General del Poder Judicial. *Asuntos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* [Fichero de datos]. Recuperado de: <http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/12.-Juzgados%20de%20Vigilancia%20Penitenciaria/-/OUJVP001.px/>.

<sup>16</sup> <https://www.fiscal.es/>.

<sup>17</sup> Disponible en: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas>.



también la comparecencia en el Senado en mayo de 2011 de la entonces Secretaria de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo, para informar sobre las estrategias de atención a los problemas de salud mental en el medio penitenciario.<sup>18</sup>

Por último, las *entrevistas cualitativas*<sup>19</sup> han supuesto una gran parte de esta investigación: haber tenido la oportunidad de entrevistarme con diferentes profesionales que trabajan en el día a día con personas reclusas y exreclusas con enfermedad mental ha hecho que este trabajo sea posible. Por ello, debo mi agradecimiento a Pablo Gómez-Escolar, fiscal de vigilancia penitenciaria de Alicante, quien no sólo me ha facilitado información sobre el psiquiátrico penitenciario de Fontcalent sino que me ha ayudado con diferentes cuestiones relacionadas con la ejecución de las medidas de seguridad. De la prisión de Picassent, quiero expresar mi agradecimiento a Amadeo Martín, jurista del centro penitenciario y, del CIS del mismo establecimiento, a Manuel Roca Melchor (jurista) y Purificación Argente del Castillo (psicóloga). Por último, creo que merecen un especial reconocimiento las asociaciones Àmbit y Asiem, pues el trabajo que realizan tanto fuera como dentro de prisión es fundamental para la resocialización de los internos con trastornos mentales graves. En especial, quiero mostrar mi agradecimiento a los psicólogos Pablo Cabeza Escrivá (Asiem) y José Luis Lamas Martínez (Àmbit). Igualmente, quiero agradecer a Diego Salvador Romero, de la asociación Iniciatives Solidàries, que me haya facilitado el contacto de ambas asociaciones así como estadísticas sobre la prisión de Picassent.

### 3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS TRASTORNOS MENTALES EN EL PROCESO PENAL

#### 3.1. Los trastornos mentales en el momento de comisión del delito

El artículo 20.1 del Código Penal establece que estará exento de responsabilidad criminal “*el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*”. Por tanto, para considerar que una persona es inimputable, no basta con que sufra un trastorno mental (requisito biológico), sino que es necesario que éste afecte al momento de los hechos de manera que exista una perturbación en las capacidades intelectivas o volitivas del autor (requisito psicológico).<sup>20</sup>

El legislador no señala qué tipos de trastornos mentales se incluyen, pero exige que estos sean de tal entidad que impidan al sujeto comprender la ilicitud del hecho o controlar su voluntad a pesar de comprender su ilicitud. El Juez o Tribunal sentenciador aplicará en estos casos una eximente completa. Si la perturbación no es plena y las capacidades no quedan completamente anuladas, podrá aplicar una eximente incom-

---

<sup>18</sup> Diario de Sesiones del Senado, 23 de mayo de 2011. Comparecencia de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

<sup>19</sup> Debido a la situación generada por el estado de alarma, las entrevistas se han realizado por vía telefónica. Para ello, disponía de un guión que recogía los temas a tratar y existía cierta flexibilidad en función de las respuestas del entrevistado (entrevista semiestructurada).

<sup>20</sup> Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2019). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 351 y ss.

pleta (art. 21.1<sup>a</sup> CP). Estos últimos son los denominados “semiimputables”.<sup>21</sup> Si se considera que la incidencia del trastorno mental es de una intensidad todavía menor, se aplicará la atenuante analógica del art. 21.7 del Código Penal. Ahora bien, si las capacidades intelectivas y volitivas no se han visto afectadas, a pesar de comprobarse la anomalía o alteración mental, se excluirá cualquier tipo de exención o atenuación de la pena.<sup>22</sup>

La apreciación de una eximente completa (art. 20.1) supone la exención de la pena y la posibilidad de imponer una medida de seguridad.<sup>23</sup> En los casos de eximente incompleta en los que el sujeto es considerado semiimputable, el Juez puede imponer, además de la pena, una medida de internamiento (art. 104 CP), pero sólo si la pena impuesta es privativa de libertad.<sup>24</sup> En estos casos de acumulación de penas y medidas se sigue el *sistema vicarial*, en virtud del cual la medida de seguridad se cumplirá primero y su duración se abonará a la de la pena. Y, una vezalzada la medida, se podrá suspender el cumplimiento del resto de la pena si esta pusiera en peligro los objetivos conseguidos con la medida (art. 99 CP).<sup>25</sup> Por su parte, la atenuante de análoga significación del art. 21.7 implicará la atenuación de la pena de acuerdo con las reglas de los arts. 65 y ss., pero, salvo lo que se dirá más abajo, no será posible la adopción de medidas.<sup>26</sup>

El Código Penal prevé otros supuestos de inimputabilidad en los apartados segundo y tercero del artículo 20. Estos son el estado de intoxicación plena o el síndrome de abstinencia (art. 20.2) y las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia que alteren gravemente la conciencia de la realidad (art. 20.3). En estos casos también es posible la adopción de medidas de seguridad (art. 20 *in fine*). Debido a la amplitud del término “anomalía o alteración psíquica”, el legislador hubiera podido incluir estos dos supuestos en el apartado primero.<sup>27</sup>

Se plantea entonces el problema de determinar qué se entiende por “trastorno mental” desde el punto de vista jurídico. La Criminología es una ciencia multidisciplinar y debe tratar de aproximar la terminología legal y la psiquiátrica. Aunque la esencia de la eximente radicará en su elemento psicológico, debemos conocer aquellas alteraciones psíquicas (elemento biológico) que pueden afectar a las capacidades intelectivas y volitivas de un sujeto.

---

<sup>21</sup> Leganés Gómez, S. (2010). Drogas, delincuencia y enfermedad mental. *Revista española de drogodependencias*, 4, 513-534. p. 524.

<sup>22</sup> Rubio Lara, P. A. (2017). *Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 164.

<sup>23</sup> Art. 20 *in fine*: “en los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código”.

<sup>24</sup> Si la pena es no privativa de libertad únicamente cabrá adoptar medidas de la misma naturaleza (art. 95.2 y 96.3 CP). Ahora bien, como luego veremos, aunque el delito esté castigado con pena de prisión, no necesariamente se deberá imponer una medida de internamiento.

<sup>25</sup> Cervelló Donderis, V. (2016). *Derecho penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 345.

<sup>26</sup> Lacal Cuenca, P. (2019). Enfermos mentales y justicia. Por un cambio de modelo. *Diario La Ley*, 9474. p. 6.

<sup>27</sup> Jorge Barreiro, A. (2000). El enfermo mental delincuente peligroso ante el CP de 1995. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 177-222. p. 204: “El elemento biológico se caracteriza por su amplitud. El legislador de 1995 utiliza unos términos que nada tienen que ver con la nosología psiquiátrica, lo que permitirá a los tribunales de justicia incluir dentro del ámbito de aplicación de esta eximente del art. 20.1 situaciones muy diversas. Los números 1, 2 y 3 del art. 20 del NCP podrían haber sido reconducidos al nº 1”.

Los sistemas diagnósticos más utilizados en psiquiatría son el Manual Diagnóstico y Estadístico (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría y la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud. En los mismos se establece un catálogo de trastornos mentales con criterios diagnósticos. No corresponde en este trabajo analizar cada uno de ellos pero sí que conviene hacer algunas aclaraciones al respecto.

En primer lugar, debemos diferenciar los trastornos psiquiátricos de los trastornos de personalidad. Mientras que los primeros son los que tradicionalmente se denominaban “verdaderas enfermedades mentales”<sup>28</sup>, los segundos son formas de ser anómalas y desadaptativas.<sup>29</sup> El ejemplo paradigmático de trastorno de la personalidad es el trastorno antisocial (más conocido como “psicopatía”), el cual no tiene relevancia médico-legal pero da lugar a un elevado riesgo delictivo.<sup>30</sup> Aunque hace un tiempo surgían dudas sobre si el psicópata podía considerarse inimputable, en la actualidad se entiende que por regla general es plenamente responsable porque es consciente de sus actos y puede evitar cometerlos.<sup>31</sup> Excepcionalmente, la jurisprudencia reconoce la posibilidad de valorar la atenuante analógica del 21.7, pero suelen ser supuestos en los que el trastorno de la personalidad concurre con el consumo de drogas o con alguna otra anomalía psíquica.<sup>32</sup>

Ahora bien, no podemos afirmar sin más que los trastornos psiquiátricos están asociados con una anulación o disminución de la imputabilidad y que quienes sufren trastornos de personalidad son imputables. Es el informe pericial el que deberá reflejar con qué intensidad el trastorno (sea este psiquiátrico o de personalidad) influyó en las funciones psíquicas y cómo afectó sobre la conciencia y la voluntad en la comisión del delito. Los trastornos que suelen estar asociados con la afectación de estas capacidades son aquellos de tipo psicótico, que implican una pérdida de la noción de la realidad (la esquizofrenia, la psicosis maniaco-depresiva, el trastorno delirante...). No obstante, la sintomatología de estas enfermedades no se mantiene estable a lo largo del tiempo. En general, las personas que las padecen consiguen con su tratamiento llevar una vida autónoma, aunque pueden darse descompensaciones. El psiquiatra forense determinará en qué fase evolutiva de la enfermedad se

---

<sup>28</sup> El DSM-5 ha abandonado el término “enfermedad mental” por lo impreciso que resulta. Aunque tradicionalmente se entendía que las enfermedades mentales eran aquellas que respondían a una causa orgánica o biológica, en la actualidad todavía no se ha podido demostrar este aserto. Además, la moderna psiquiatría considera los trastornos de personalidad “verdaderas enfermedades mentales”, en la medida en que pueden producir un malestar clínico significativo en el sujeto que las padece. Sobre la evolución del concepto de trastorno mental y sus consecuencias en la imputabilidad, véase Martínez Garay, L. (2019). Imputabilidad y causas de inimputabilidad. En Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Penal* (pp. 2150-2425). Madrid: Francis Lefebvre.

<sup>29</sup> El DSM-5 define los trastornos de personalidad como un “patrón permanente e inflexible de experiencia interna y de comportamiento que se desvía notablemente de las expectativas de la cultura del individuo, tiene su inicio en la adolescencia o principio de la edad adulta, es estable a lo largo del tiempo y comporta malestar o perjuicios para el sujeto”.

<sup>30</sup> Este riesgo se da especialmente en aquellos sujetos que, según el instrumento para medir la psicopatía (el PCL-R o *Hare Psychopathy Checklist-Revised*) presentan puntuaciones elevadas en las cuatro facetas del trastorno: interpersonal (1), afectiva (2), vida responsable (3) y faceta antisocial (4). Son los conocidos como “psicópatas plenos”. Garrido Genovés, V. (Enero de 2020). *Claves para la comprensión de la psicopatía*. Seminario Máster Universitario en Criminología y Seguridad. Universitat de Valencia.

<sup>31</sup> Gómez-Navajas, J., Moreno-Torres, R., Esquinas-Valverde, P., Morales-Hernández, M... Zugaldía-Espinar, J. M (2019). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 162.

<sup>32</sup> Martínez Garay, L., *op. cit.* (n. 27), p. 2318.

encontraba el sujeto en el momento de los hechos (una tarea nada sencilla teniendo en cuenta que los informes se suelen realizar cuando ya ha transcurrido un tiempo desde entonces).<sup>33</sup>

Por otra parte, cabe precisar que los trastornos relacionados con el consumo de sustancias son trastornos mentales según la CIE-10 y el DSM-5, pero no se consideran anomalías o alteraciones psíquicas que den lugar a la aplicación de la eximente del art. 20.1 del Código Penal. En los casos de intoxicación plena podrá apreciarse la eximente del art. 20.2 del CP e imponerse una medida de internamiento en centro de deshabitación (art. 102 CP). La jurisprudencia viene admitiendo también la posibilidad de establecer medidas terapéuticas en casos en los que no se aprecia la eximente pero sí la atenuante de drogadicción o analógica (art. 21. 2ª y 7ª, respectivamente). En estos casos se sigue el modelo vicarial previsto en el art. 99.<sup>34</sup> Es necesario tener en cuenta que aunque en el Código Penal se regule por separado, la adicción a las drogas se considera médicamente un trastorno mental, de manera que considerarla o no como tal cuando se estudia la prevalencia de trastornos psiquiátricos en prisión afecta de manera determinante a las cifras. Según el estudio PRECA, los trastornos por consumo de sustancias son los más frecuentes (76,2%).<sup>35</sup>

Por último, debemos aclarar que las discapacidades intelectuales se catalogan en el DSM-5 como “trastornos del desarrollo neurológico” pero no se consideran una enfermedad mental sino, más bien, un déficit de inteligencia. Los tribunales suelen considerar imputables a las personas con discapacidad intelectual porque no se da en las mismas una pérdida de contacto con la realidad.<sup>36</sup> No obstante, si se trata de discapacidades severas y se consigue demostrar una conexión entre la conducta delictiva y la discapacidad, sí podrá aplicarse el art. 20.1 del CP o una eximente incompleta (21.1), o, más frecuentemente, una atenuante analógica (21.7). El art. 20.3 queda reservado para aquellos casos de déficits sensoriales (sordomudez, tradicionalmente) y para situaciones extremas de aislamiento social.<sup>37</sup>

Este trabajo se centra en el estudio de la situación de las personas reclusas con enfermedad mental que se encuentran cumpliendo penas y medidas de seguridad. Tanto la realidad de los internos con discapacidad intelectual como el problema del consumo y tráfico de drogas en las cárceles merecerían una consideración aparte. No obstante, es necesario tener en cuenta ambos trastornos al ser los otros dos supuestos que podrán dar lugar a la adopción de medidas de seguridad.

---

<sup>33</sup> Guija Villa, J. A. (2017). La prueba pericial psiquiátrica en el proceso penal. En: Flores Prada, I. (Ed.), *Trastornos mentales y justicia penal* (pp. 297-322). Navarra: Aranzadi. p. 309.

<sup>34</sup> Sanz Morán, A. (2014). La reforma de las medidas de seguridad. En: Echano Basaldua, J. I. (Ed.), *Cuadernos penales José María Lidón n.º 10* (pp. 103-124). Bilbao: Universidad de Deusto. p. 110.

<sup>35</sup> Vicens, E., et al., *op. cit.* (n. 1).

<sup>36</sup> Defensor del Pueblo (2018). Las personas con discapacidad intelectual en prisión. Separata del volumen II del Informe anual 2018. p. 14.

<sup>37</sup> Aunque también se ha aplicado en algún caso de retraso mental leve (aunque nunca como eximente completa), lo cual denota la dificultad de delimitar el ámbito de aplicación del 20.3 y el del 20.1. *Vid.* Martínez Garay, L., *op. cit.* (n. 27), pp. 2390-2405.

## 3.2. El trastorno mental sobrevenido

### 3.2.1. Trastorno sobrevenido en fase de ejecución

En ocasiones es posible que el autor de un delito sea considerado plenamente responsable y, posteriormente, durante la ejecución de la pena, se aprecie que sufre una anomalía psíquica. Esto puede responder a que el trastorno mental haya sobrevenido con posterioridad a la sentencia, o bien, a que no se haya detectado durante el proceso penal.

El artículo 60 del Código Penal contempla este supuesto y establece que “*cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto, garantizando que reciba la asistencia médica precisa*”. Tras la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, el precepto añade que para garantizar esta asistencia médica, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá decretar la imposición de una medida de seguridad privativa de libertad.<sup>38</sup> Si la pena sustituida fuera no privativa, el Juez de Vigilancia podrá imponer “*las medidas de seguridad que estime necesarias*”.<sup>39</sup>

Como podemos observar, el legislador no exige que se trate de un supuesto de enfermedad mental “sobrevenida”, sino que permite su aplicación en los casos de trastorno mental “apreciado” con posterioridad a la sentencia. Ahora bien, la apreciación en el interno de una situación de trastorno mental no dará lugar, por sí sola, a la aplicación del art. 60. El legislador de nuevo recoge una fórmula biológica-psicológica. Es decir, no basta con que concurra un trastorno mental (requisito biológico), sino que su gravedad y duración han de impedir que el recluso conozca el sentido de la pena (requisito psicológico).<sup>40</sup> Este debe desconocer el por qué o el para qué de su situación, por lo que la pena deviene inútil a los efectos de intimidación y resocialización del reo.<sup>41</sup>

Se discute si esta capacidad debe estar completamente anulada o es suficiente con que esté gravemente comprometida. En algunos proyectos anteriores al Código Penal de 1995 se contemplaba el “trastorno sobrevenido incompleto” (art. 71 en el de 1980 y art. 56.3 en el de 1992). La doctrina propone una interpretación estricta del art. 60 para evitar la discrecionalidad judicial, entendiendo que los trastornos mentales de escasa entidad deben ser tratados en los centros penitenciarios ordinarios.<sup>42</sup> En la práctica, se intenta hacer una interpretación amplia para dar respuesta a los supuestos en los que un mismo sujeto acumula penas y medidas impuestas en diferentes ejecutorias: cuando una persona va a finalizar una medida de seguridad de internamiento y se observa

<sup>38</sup> La reforma dio cobertura legal a una situación que ya se encontraba prevista en el Reglamento Penitenciario, que en su art. 184. c) permitía el ingreso en los psiquiátricos penitenciarios a los “*penados que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad*”.

<sup>39</sup> En cuanto a las penas no privativas de libertad, en realidad el JVP únicamente podrá suspender la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, pues de las demás no tiene atribuido el control de la ejecución.

<sup>40</sup> Vizueta Fernández, J. (2007). El trastorno mental grave después de dictarse sentencia firme. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/> p. 4.

<sup>41</sup> Fernández Arévalo, L. (2017). Sistema de ejecución penal y personas con anomalías psíquicas. En: Flores Prada, I. (Ed.), *Trastornos mentales y justicia penal* (pp. 447-482). Navarra: Aranzadi. p. 459.

<sup>42</sup> Rubio Lara, P. A., *op. cit.* (n. 21), p. 205.

que tiene a continuación una pena por cumplir, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede suspender la pena y acordar que continúe el tratamiento en el centro psiquiátrico. En estos casos, se aplica el art. 60 aunque el interno no tenga anulada su capacidad para comprender el sentido de la pena, pues se entiende que la prisión comprometería los resultados logrados con el internamiento.<sup>43</sup>

Otra cuestión controvertida es la atribución de competencias al Juez de Vigilancia Penitenciaria para suspender la pena y acordar la imposición de medidas de seguridad. Para un sector de la doctrina, esta regulación no encaja con la prevista para la suspensión de las penas en el art. 80 CP (que atribuye la competencia al Tribunal sentenciador) y permite la adopción de medidas mediante auto, contraviniendo el art. 3.1 del Código Penal, que establece que las medidas de seguridad no podrán ejecutarse “sino en virtud de sentencia firme”.<sup>44</sup> Otros autores consideran que es un procedimiento mucho más sencillo al previsto en el art. 98 CP para el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de las medidas de seguridad.<sup>45</sup> Como luego veremos con más profundidad, el procedimiento del art. 98 implica la colaboración conjunta del Juez de Vigilancia y el Tribunal Sentenciador. El art. 60 acaba con este doble control judicial al concentrar la competencia en el Juez de Vigilancia Penitenciaria, permitiendo que la decisión sea tomada por quien está en contacto con el interno.

En realidad, nada dice el legislador sobre cuál será el procedimiento a seguir.<sup>46</sup> En opinión de SÁEZ MALCEÑIDO, es necesaria una reforma legal que regule el tratamiento procesal de esta figura.<sup>47</sup> Explica el autor que, en la práctica, el procedimiento puede iniciarse a instancia del centro de cumplimiento, de oficio por parte del Juez de Vigilancia, mediante solicitud de los familiares del interno en su nombre, o incluso a través del testimonio del juicio civil que declare la incapacidad del penado (ya sea a través del fiscal de discapacidades o del mismo Juzgado de Primera Instancia). El Juez de Vigilancia Penitenciaria recabará el oportuno informe psiquiátrico-forense sobre el grado de afectación del sujeto y será preceptivo el informe del Ministerio Fiscal. Aunque no se prevé un procedimiento contradictorio similar al previsto en el art. 98, es un uso frecuente que el juez convoque una audiencia entre las partes.

Por otra parte, según el tenor literal del art. 60, parece que en los casos en los que la pena suspendida sea privativa de libertad<sup>48</sup>, el Juez de Vigilancia únicamente podrá

---

<sup>43</sup> Gómez-Escolar, P. *Sanidad penitenciaria y tutela judicial del derecho a la salud de los internos. Especial referencia a la atención a la hepatitis C y a la enfermedad mental*. Recuperado de: <https://studylib.es/doc/7219732/sanidad-penitenciaria-y-tutela-judicial-del-derecho-a-la-...> p. 28.

<sup>44</sup> Vid. Cervelló Donderis, V., *op. cit.* (n. 24), p. 354. De la misma opinión: Carbonell-Mateu, J. C. y Guardiola-García, J. (2004). Consideraciones sobre la reforma penal de 2003. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, 12, pp. 9-64. p. 38.

<sup>45</sup> Vid. Lacal Cuenca, P., *op. cit.* (n. 25), p. 7.

<sup>46</sup> La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé un procedimiento anacrónico e incompatible con el Código Penal: “Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación” (art. 991) y “consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Establecimientos Penales” (art. 992).

<sup>47</sup> Sáez Malceño, E. (2019). Las medidas de seguridad penales: en especial, la anudadura a la interrupción de la condena por inimputabilidad sobrevenida del penado. *Diario La Ley*, 9374. Recuperado de: <https://diario-laley.laleynext.es/Content/Inicio.aspx> p. 19.

<sup>48</sup> Esto incluye la pena de prisión, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y la localización permanente.

adoptar la medida de internamiento psiquiátrico o, simplemente, suspender sin acordar medidas. Igualmente parece posible adoptar medidas de seguridad privativas de libertad aunque la pena fuera no privativa, pues el artículo permite al juez elegir entre “*las medidas de seguridad que estime necesarias*”.

Pues bien, como luego veremos<sup>49</sup>, las medidas de seguridad únicamente podrán imponerse sobre la base de un juicio pronóstico de peligrosidad. El juez debe valorar la necesidad de la medida y acordar la menos gravosa: si es posible el tratamiento en la comunidad no será necesario el internamiento.<sup>50</sup> Por ello, aunque la pena prevista sea privativa de libertad, nada impide que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda adoptar alguna de las medidas no privativas previstas en el art. 96.3 CP y ha de entenderse que será el encargado de supervisarlas.

Por otro lado, el art. 60 establece expresamente que la medida de seguridad que se adopte “no podrá ser, en ningún caso, más gravosa que la pena sustituida”. Aunque esta previsión se establece para la suspensión de penas privativas de libertad, debemos entender que se extiende también a las no privativas, por lo que no será posible suspender una pena de esta naturaleza y acordar una medida de internamiento. Además, El art. 95.2 del CP impide imponer medidas de seguridad privativas de libertad en aquellos supuestos en los que “la pena que hubiera podido imponerse por el delito no fuera privativa de libertad”.<sup>51</sup>

A pesar de que el art. 60 tiene una escasa incidencia en la práctica<sup>52</sup>, lo cierto es que en los últimos años se está incrementando su aplicación. Según la estadística oficial del CGPJ, en 2019 se sustanciaron 210 expedientes relativos a la aplicación del art. 60 en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.<sup>53</sup> La mayoría de estos expedientes corresponden a Andalucía y a la Comunidad Valenciana, las únicas comunidades autónomas que disponen de Hospital Psiquiátrico Penitenciario.<sup>54</sup> En el HPP de Alicante, a finales de mayo de 2018, los internos ingresados por enfermedad mental sobrevenida o inadvertida representaban un 10% de los internos ingresados para cumplir medidas de seguridad en el centro.<sup>55</sup>

*(ver figura en la página siguiente)*

---

<sup>49</sup> Apartado 4.1.

<sup>50</sup> Vid. Circular FGE 2/2004, de 22 de diciembre. p. 38.

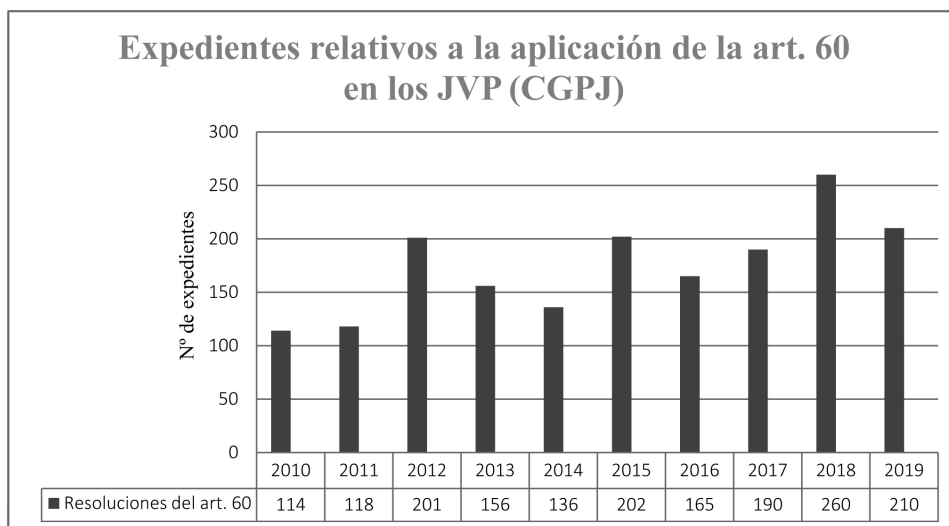
<sup>51</sup> Sáez Malceño, E., *op cit.* (n. 46), p. 26.

<sup>52</sup> Véase Roldán Barbero, H., *op. cit.* (n. 9), p. 8: “*Ingresado el condenado en la prisión, la conversión de ésta en una medida de seguridad sólo se ha aplicado una vez en los últimos siete años en el establecimiento penitenciario de Córdoba*”. Como luego veremos, en el Centro Penitenciario de Picassent sólo se da un caso cada cuatro años.

<sup>53</sup> Consejo General del Poder Judicial. *Asuntos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* [Fichero de datos]. Recuperado de: <http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/12.-Juzgados%20de%20Vigilancia%20Penitenciaria/-/OUJVP001.px/>.

<sup>54</sup> Tal vez por ello acuerden la sustitución de la pena de prisión por la medida de seguridad, porque disponen de un recurso próximo donde ejecutarla. También es posible que se trate de un expediente de un interno del mismo centro psiquiátrico penitenciario, en el supuesto de acumulación de penas y medidas de diferentes ejecutorias que comentábamos anteriormente.

<sup>55</sup> Gómez-Escobar, P. (2018). Enfermedad mental y prisión. A propósito de la STC 84/2018, de 16 de julio. *Diario La Ley*, 9285. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Inicio.aspx> p. 9.



**Figura 2.** Evolución durante el periodo 2010-2019 del número de expedientes relativos a la aplicación del art. 60 del Código Penal sustanciados ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Fuente: elaboración propia a partir de datos del CGPJ.

El apartado 2º del art. 60 prevé el posible restablecimiento de la salud mental del penado. En este caso, se cumplirá la condena si no hubiera prescrito, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador considere que el cumplimiento de la pena resulta “innecesario o contraproducente”.<sup>56</sup> En este caso, podrá reducir la duración de la pena o incluso darla por extinguida. Ahora bien, si el Juez de Vigilancia Penitenciaria acordó la imposición de una medida de seguridad, su cumplimiento extingue la responsabilidad penal. Solo en caso contrario, procederá el cumplimiento de la pena si el sujeto recupera la salud mental. Si ha cumplido parte de la medida, se deberá abonar el tiempo que hubiera estado privado de libertad en cumplimiento de la medida de seguridad sustitutiva de la pena suspendida.<sup>57</sup> En cuanto al plazo de prescripción, se discute si este se refiere al de la pena impuesta o al de la pena que reste por cumplir, siendo esta última la solución adoptada por la doctrina.<sup>58</sup>

### 3.2.2. Trastorno sobrevenido en fase de instrucción o enjuiciamiento

Puede ocurrir que el trastorno mental surja con posterioridad a la comisión del hecho delictivo pero todavía no se haya dictado sentencia firme. ¿Qué ocurrirá en estos casos? Si la enfermedad se advierte en fase de instrucción, el juez someterá al procesado a la observación médico-forense “en el establecimiento en que estuviere preso, o en otro público si fuere más a propósito o estuviere en libertad” (art. 381

<sup>56</sup> Como vemos, se mantiene la competencia del tribunal sentenciador, cuando lo lógico hubiera sido atribuir la competencia al JVP que es el que tiene un contacto directo con el sujeto.

<sup>57</sup> Circular FGE 2/2004, de 22 de diciembre.

<sup>58</sup> Gómez-Escolar, P. (2006). Algunas cuestiones sobre la ejecución de las medidas de seguridad. *Estudios Jurídicos*, nº 2006. p. 20.



LECrim). Como ya comentamos, es este informe el que deberá determinar si el trastorno concurrió en el momento de los hechos y afectó a las capacidades del sujeto para conocer y comprender la norma penal. Si es así, procederá la celebración de un juicio para la evaluación de la imputabilidad y la posible adopción de medidas de seguridad.

Ahora bien, el informe forense puede determinar que el trastorno mental ha sobrevenido tras el hecho objeto de enjuiciamiento. En este caso, el art. 383 de la LECrim establece que se archivará la causa hasta que el procesado recobre la salud, y añade que se dispondrá respecto de éste *“lo que el Código Penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia”*. No obstante, esta previsión legal no resulta aplicable por suponer la imposición de medidas de seguridad sin previo pronunciamiento judicial en sentencia, lo cual es incompatible con el Código Penal actual (art. 3.1).

La regulación sobre el trastorno mental sobrevenido durante el proceso penal está obsoleta y el legislador debería dar una respuesta uniforme para todas las personas con enfermedades mentales que cometen algún delito. Así lo advierte la STS 971/2004, de 23 de julio, que señala el carácter paradójico de la cuestión, pues la imposibilidad de enjuiciar a una persona que ha cometido un delito pero carece de capacidad procesal por enfermedad sobrevenida se enfrenta con la necesidad del juicio para aplicar una medida de seguridad *“que se muestra ineludible, tanto desde el interés terapéutico del enfermo como desde el de protección de los miembros de la sociedad ante quien con su conducta delictiva ha demostrado ya el potencial de peligrosidad que representa”*. No se entiende por qué los inimputables que carecen de capacidad procesal<sup>59</sup> pueden ser sometidos a un proceso penal y su derecho a la defensa no se considera afectado y, sin embargo, el procesado culpable que sufre un trastorno sobrevenido sí ve vulnerado este derecho.

Mientras no se reforme la legislación vigente, en estos casos, se acordará la suspensión provisional, debiendo el tribunal revisar periódicamente el estado de salud del procesado. Si desaparecen las causas que motivaron el archivo, se celebrará el juicio. En caso contrario, si la alteración psíquica es permanente e irreversible, deberá cesar la intervención penal sobre el sujeto y darse traslado al Ministerio Fiscal para que inste las actuaciones pertinentes en materia de incapacitación o internamiento en la vía civil (STS 669/2006, de 14 de junio).

El internamiento civil no voluntario se encuentra regulado en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este artículo fue declarado inconstitucional por suponer una privación de libertad prevista en una ley ordinaria (STC 132/2010, de 2 de diciembre). Sin embargo, este precepto se continuó aplicando porque el TC no declaró su nulidad por el vacío normativo que supondría e instó al legislador para que, en el menor tiempo posible, regulase el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica. El rango de Ley Orgánica se concedió al art. 763 a través de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Ahora bien, no todos los inimputables carecerán de capacidad procesal. Piénsese, por ejemplo, en los trastornos que cursan por fases o brotes: puede que una esquizofrenia anule las capacidades intelectivas y volitivas del autor en el momento de los hechos pero que posteriormente, con el tratamiento adecuado, el sujeto se encuentre estable.

<sup>60</sup> Esta Ley modificó la Disposición Adicional Primera de la LEC en su punto 1: *“la presente ley es ordinaria a excepción de los artículos 763, 778 bis y 778 ter que tienen carácter orgánico”*.

La principal duda surge en torno a si el juez puede acordar durante el proceso penal el internamiento civil en aplicación del art. 763 como medida cautelar. La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria entienden que sólo la enfermedad y la necesidad de tratamiento justifican la necesidad de adoptar un internamiento civil no voluntario.<sup>61</sup> No obstante, no todos los tribunales proceden del mismo modo: en el psiquiátrico penitenciario de Alicante se ha producido algún ingreso en aplicación del art. 763 como medida cautelar, estableciéndose por el tribunal que la salida del centro requerirá autorización judicial.<sup>62</sup> Como veremos en el siguiente epígrafe, esta manera de actuar ha sido desacreditada por el Tribunal Constitucional. El internamiento civil no voluntario requiere autorización del Juez de la jurisdicción civil y el alta dependerá exclusivamente de los facultativos que atiendan al enfermo. Además, el art. 763 de la LEC se refiere al internamiento en la red hospitalaria civil, que sólo procederá en casos en los que la gravedad del trastorno requiera la privación de libertad.<sup>63</sup>

Resumiendo lo dicho hasta ahora: la enfermedad mental sobrevenida se regula en nuestro ordenamiento jurídico de manera diferenciada en función de si ésta se aprecia durante el proceso penal o con posterioridad a la sentencia. No obstante, debemos señalar que ambas realidades no son compartimentos estancos. Puede suceder que el trastorno mental se detecte en el proceso penal pero este no sea de la suficiente entidad como para aplicar el art. 383 de la LECrim y archivar la causa pero que, sin embargo, posteriormente el trastorno se agrave durante el cumplimiento de la pena. En este caso procederá la aplicación del art. 60. Además, cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria inste la aplicación del art. 60, si el sujeto tuviera otras causas pendientes se tendrá que ordenar el archivo de las mismas ex art. 383 LECrim.

### **3.3. Prisión preventiva y trastorno mental**

Otra situación que se puede plantear durante el desarrollo del proceso penal es que el juez quiera aplicar al procesado una medida cautelar, lo cual puede parecer acertado desde el punto de vista legal pero cuestionable desde la perspectiva de la atención del enfermo mental. No vamos a detenernos en el análisis pormenorizado de cada una de las medidas cautelares (detención, medidas de alejamiento...) por exceder del objeto de este trabajo<sup>64</sup>, pero sí merece una especial atención la posibilidad de acordar prisión provisional respecto de los investigados que se presumen inimputables.

Nuestro ordenamiento jurídico no prevé una medida cautelar de internamiento psiquiátrico. Los jueces de instrucción pueden imponer prisión provisional a las personas con trastorno mental que cometen algún delito. Esta opción es legalmente posible (art. 503 LECrim) pero bastante discutible si tenemos en cuenta que se realiza en

<sup>61</sup> Melón Muñoz, A. (2020). *Memento Práctico Procesal Penal*. Madrid: Francis Lefebvre. p. 1632.

<sup>62</sup> Gómez-Escolar, P. (2018). *Psiquiatría y derecho ante el delito cometido por el enfermo mental grave*. Escuela de Verano del Ministerio Fiscal. p. 11.

<sup>63</sup> Sobre los criterios clínicos de internamiento involuntario véase Vega Vega, C., Bañón González, R., y Fajardo Agustín, A. (2009). Internamientos psiquiátricos. Aspectos medicolegales. *Atención primaria*, 42, nº 3, p. 176-182.

<sup>64</sup> Para un análisis detallado véase Lillo Roldán, R. (2017). Procedencia de las medidas cautelares en casos de peligrosidad. Análisis psiquiátrico de la trascendencia de la detención, la prisión provisional y las medidas de alejamiento en casos de investigados con trastorno mental. En: Flores Prada, I. (Ed.), *Trastornos mentales y justicia penal* (pp. 209-230). Navarra: Aranzadi.

centros penitenciarios comunes cuya finalidad es controlar al interno y proteger a la sociedad, no garantizar el tratamiento –pudiendo incluso agravarse el trastorno como consecuencia del entorno carcelario–. El Tribunal Constitucional ha advertido que atribuir la condición de preso, aunque sea “provisional”, a un sujeto que se presume exento de responsabilidad penal, constituye un contrasentido (STC 191/2004, de 2 de noviembre).

El art. 184 del Reglamento Penitenciario permite el ingreso en los hospitales psiquiátricos penitenciarios de “*los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe*”. Esta previsión legal no supone una medida cautelar de internamiento, pues el ingreso en el centro psiquiátrico tiene como finalidad la emisión del informe médico-forense previsto en el art. 381 de la LECrim. De hecho, el art. 184 añade que, una vez emitido dicho informe, podrá trasladarse al interno “*al centro que le corresponda*”.

La Fiscalía General del Estado ya manifestó, en sus Memorias de 2001 y 2004, la necesidad de reformar la LECrim e incorporar el internamiento psiquiátrico como medida cautelar. La LO 15/2003 introdujo el apartado segundo del art. 508 LECrim, el cual permite en los supuestos de drogadicción, sustituir la prisión provisional por el ingreso en un centro especializado. La Fiscalía General lamentó que no se hubiese adoptado una previsión similar para los procesados que sufren algún tipo de discapacidad o alteración psíquica. Parece que el legislador es consciente de esta necesidad, pues el borrador Código Procesal Penal de 2013 contemplaba diversas medidas cautelares para presuntos inimputables, entre ellas el internamiento en centro psiquiátrico (arts. 159 y 160).

Recientemente el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es legalmente posible imponer en estos casos la prisión provisional, ésta no podrá prorrogarse en el caso de que el sujeto sea absuelto en primera instancia (por considerarse inimputable) y las partes recurran. Hasta que la sentencia no adquiera firmeza no será posible la adopción de medidas de seguridad pero tampoco se podrá mantener la prisión preventiva.

Así lo estableció la STC 217/2015, de 22 de octubre, que concedió el amparo al recurrente que, tras ser absuelto del delito de incendio por aplicación de la eximente de anomalía psíquica, presentó recurso de casación y solicitó el cese de la prisión provisional.<sup>65</sup> La Audiencia Provincial de Cádiz denegó su solicitud y acordó la prórroga de la medida cautelar en aplicación del art. 504.2 de la LECrim, el cual establece que “*si fuere condenado el investigado o encausado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida*”. En este caso, explica el TC, ni el sujeto había sido “condenado”, ni se le había impuesto una “pena”, por lo que la medida carecía de habilitación legal y suponía una interpretación analógica *in malam partem*.

El TC añade que tampoco el art. 381 de la LECrim dota de cobertura legal a la prórroga de la prisión preventiva de quien provisionalmente le haya sido impuesta

---

<sup>65</sup> Por aplicación del art. 861 bis a) *in fine* de la LECrim: “si la sentencia recurrida fuere absolutoria y el reo estuviese preso, será puesto en libertad”.

una medida de seguridad de internamiento. Se trata de una norma que se ubica en la fase de instrucción, en el ámbito de las primeras diligencias de investigación, para determinar la concurrencia o no de la eximente de anomalía o alteración psíquica. En este caso, el sujeto ya había sido enjuiciado y se había acreditado su ausencia de culpabilidad, por lo que en absoluto este precepto legal justificaba la prórroga de la prisión provisional.

No obstante, añade el TC, nada impide la aplicación “*de otras previsiones contempladas en el ordenamiento procesal que habiliten al órgano judicial para adoptar la medida de internamiento cautelar y no voluntario de una persona por razón de trastorno psíquico, como la previsión recogida en el art. 763.1 de la LEC*”. Como ya comentamos, este precepto legal se refiere al internamiento en un centro hospitalario o de salud, el cual requerirá la autorización del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento –o del lugar donde radique el centro en los casos de internamientos urgentes–.

Sin embargo, con esta afirmación, parece que el Tribunal Constitucional esté permitiendo a los jueces y tribunales de lo penal aplicar el art. 763 como medida cautelar mientras se sustancien los recursos contra la sentencia absolutoria de primera instancia. Así lo entendió la AP de las Palmas de Gran Canaria que, en auto de 7 de julio de 2017, acordó el traslado de una mujer absuelta al psiquiátrico penitenciario de Alicante para el cumplimiento “de la medida cautelar de internamiento psiquiátrico en tanto adquiera firmeza en su caso la sentencia dictada en los presentes autos”. La Audiencia consideró que la STC 217/2015 no limitaba esta posibilidad y que el art. 763 de la LEC era plenamente aplicable a este supuesto.

Por suerte, el Tribunal Constitucional ha aclarado esta cuestión en la STC 84/2018, de 16 de julio, advirtiendo que la adopción de una medida de internamiento del art. 763 de la LEC debe llevarse a cabo “en centro integrado en la red hospitalaria civil y no bajo el control de la Administración penitenciaria, que no tiene injerencia en ese ámbito”. Afirma que hasta que no se dicte una ley orgánica que regule la medida cautelar de internamiento en centro psiquiátrico, no será posible privar provisionalmente de libertad al acusado absuelto en sentencia por aplicación de una eximente del art. 20.1. El internamiento a través de la vía del art. 763 de la LEC deberá acordarlo el juez competente, no pudiendo acudir a esta figura directamente los juzgados y tribunales de lo penal.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional concedió el amparo al recurrente absuelto por la Audiencia Provincial de Córdoba del delito de homicidio en grado de tentativa y del delito de violencia habitual por aplicación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica del art. 20.1. La AP acordó que el acusado permaneciera “en la unidad psiquiátrica del Centro Penitenciario de Córdoba” mientras se tramitaba el recurso de casación. El TC reiteró la doctrina expuesta en la STC 217/2015 en relación con los arts. 504.2 *in fine* y 381 de la LECrim para poner de manifiesto la falta de cobertura legal de este tipo de resoluciones.

La STC 84/2018 señala que “*no existen unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios y, por tanto, no la hay tampoco en concreto en el centro penitenciario de Córdoba*”. Explica el tribunal que únicamente existen como “establecimientos psiquiátricos penitenciarios” los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Sevilla y Alicante. Sin embargo, las “unidades psiquiátricas penitenciarias” (esto es, módulos

psiquiátricos creados dentro de las prisiones comunes) sólo se han desarrollado en Cataluña, que cuenta con una Unidad de Hospitalización Psiquiátrica en el centro penitenciario Brians I. Por tanto, en este caso, el interno permaneció en la enfermería del centro penitenciario hasta que el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de instancia y se acordó el traslado al psiquiátrico penitenciario de Sevilla. Hasta entonces, el recurrente se encontraba en una situación de “prisión encubierta” carente de cobertura legal que vulneró su derecho a la libertad (art. 17 CE).<sup>66</sup>

En síntesis, los “presuntos inimputables” podrán ser sometidos a una medida cautelar de prisión provisional hasta que se dicte sentencia. Si esta es absolutoria e impone medidas de seguridad, deberá cesar la prisión provisional. Si se interponen recursos, el sujeto permanecerá en libertad hasta que la sentencia adquiera firmeza, salvo que se acuerde su internamiento en vía civil para asegurar su tratamiento. Finalmente, si se confirma la sentencia de instancia, procederá imponer una medida de seguridad.

En opinión de GÓMEZ-ESCOLAR<sup>67</sup>, esta solución no deja de ser insatisfactoria, pues supone “un absurdo” someter al sujeto a prisión preventiva, posteriormente a internamiento civil y, por último, a medida privativa. Este mismo autor añade que es impensable la utilización del art. 763 de la LEC en los supuestos de elevada peligrosidad. De la misma opinión son ARAGONÉS SEIJO<sup>68</sup> y SANZ MORÁN<sup>69</sup>, que además aluden a que el internamiento civil no voluntario depende del juez civil y no tiene como objetivo evitar que el sujeto cometa nuevos delitos (peligrosidad) sino tratar la patología mental. Si esta se estabiliza, los facultativos concederán el alta médica al paciente, quedando éste en libertad hasta sea firme la sentencia que impone la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de que el legislador proporcione a los órganos del orden jurisdiccional penal un sistema de medidas cautelares para los supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad, siempre contemplando el internamiento en centro psiquiátrico penitenciario como “ultima ratio”, no debiendo acordarse si es posible adoptar otras medidas menos restrictivas de la libertad individual.

#### **4. MEDIDAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA DELINCUENTES CON TRASTORNOS MENTALES**

Hasta ahora hemos tratado de aproximarnos a las diferentes situaciones en las que pueden encontrarse quienes padecen trastornos mentales y entran en contacto con el sistema penal. Si el juez o tribunal sentenciador considera que la persona es inimpu-

---

<sup>66</sup> El TC precisa que, aunque existieran las unidades psiquiátricas penitenciarias, el internamiento del acusado absuelto mientras se sustenta la casación seguiría careciendo de cobertura legal pues, como hemos comentado, el art. 184 del Reglamento Penitenciario regula el internamiento en las mismas simplemente para la emisión del informe del art. 381. Además, esta norma sigue sin cumplir con el requisito de ley orgánica que exige toda privación de libertad.

<sup>67</sup> Gómez-Escolar, P. (2016). Prisión preventiva y medidas de seguridad. La STC de 22 de octubre de 2015. *Diario La Ley*, 8677. pp. 4-6.

<sup>68</sup> Aragonés Seijo, S. (2019). Vacío normativo en el internamiento psiquiátrico del condenado a una medida de seguridad privativa de libertad. *Diario La Ley*, 9395. p. 4.

<sup>69</sup> Sanz Morán, A. J. (2016). Acerca de las medidas cautelares personales aplicables a los sujetos inimputables autores de un delito. *Revista de derecho y proceso penal*, 42. p. 222.

table (o semiimputable) podrá adoptar medidas de seguridad. A continuación veremos que aunque las medidas de internamiento deberían llevarse a cabo en centros de carácter psiquiátrico, la falta de recursos provoca que en ocasiones estas se cumplan en centros penitenciarios de cumplimiento.

Por otro lado, cabe recordar que, en muchos casos, los trastornos mentales no se considerarán de la entidad suficiente como para suponer una exención de la responsabilidad penal, por lo que encontraremos enfermos mentales en prisión a los que únicamente se les ha atenuado la pena. También es posible que la enfermedad mental pase desapercibida en el proceso penal o que esta se desarrolle una vez el sujeto ingresa en prisión, por lo que también encontraremos personas reclusas con trastornos mentales que no constan en sus sentencias. En estos casos podrá aplicarse el art. 60 del Código Penal, pero, como ya comentamos, este exige que el trastorno “impida conocer el sentido de la pena” y tiene una escasa aplicación en la práctica.

Por último, no debemos olvidar que las personas con trastornos mentales pueden permanecer bajo prisión provisional hasta que se dicte la sentencia que valore como afectó la alteración psíquica a la comisión del delito, lo cual puede acarrear consecuencias devastadoras al ser la prisión un entorno hostil que agrava el trastorno.

## **4.1. Las medidas de seguridad**

### *4.1.1. Concepto, fundamento y fines*

Las medidas de seguridad son, junto a las penas, consecuencias jurídicas del delito. Es decir, suponen una manifestación del *ius puniendi* estatal y una restricción de derechos del individuo. El Código Penal español combina ambas respuestas penales, por lo que instaura un sistema dualista de sanciones. Este modelo es el más extendido en los países de nuestro entorno y se ha impuesto frente a los planteamientos monistas que defendían que sólo existiesen las penas o las medidas.<sup>70</sup>

Las penas encuentran su fundamento en la culpabilidad del sujeto que ha cometido un delito y suponen un juicio de reproche contra su conducta.<sup>71</sup> Como hemos visto anteriormente, cuando una persona padece un trastorno mental, puede ver anulada su capacidad de culpabilidad (la capacidad de comprender la norma penal o de actuar conforme a esa comprensión). Pues bien, en estos casos, imponer una pena por la comisión de un delito sería un acto ilegítimo porque no resultaría posible exigir al sujeto que hubiera actuado de otra manera.

Las medidas de seguridad se presentan como el recurso adecuado para este tipo de situaciones, pues no se centran en la culpabilidad del sujeto sino en su peligrosidad. Es decir, en la probabilidad de que cometa delitos en el futuro.<sup>72</sup> Este *juicio pronóstico*

---

<sup>70</sup> Sanz Morán, A. J. (2019). Las medidas de corrección y de seguridad: un balance. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1555- 1573). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM. p. 1558.

<sup>71</sup> Maraver Gómez, M. (2015). Consideraciones político-criminales sobre el tratamiento penal de los delinquentes imputables peligrosos. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 31, 283-330. p. 287.

<sup>72</sup> Orts Berenguer, E., González Cussac, L., Matallín Evangelio, A. y Roig Torres, M (2010). *Esquemas de Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch. p. 197.

de peligrosidad se debe llevar a cabo en el proceso penal a través de los oportunos informes periciales. Existen diferentes métodos de predicción del riesgo de reincidencia (clínico, estadístico, mixto...) y, aunque en los últimos años se está avanzando hacia técnicas actuariales más objetivas, lo cierto es que la capacidad predictiva de las mismas deja bastante que desear.<sup>73</sup> Además, en el caso de las personas con trastorno mental, en muchas ocasiones los tribunales se limitan a acreditar la comisión del delito y la concurrencia de la causa de inimputabilidad o semiimputabilidad.<sup>74</sup> En muchos casos opera una especie de presunción de peligrosidad, pues sigue existiendo el estigma de “loco peligroso”, sobre todo en los casos de delitos graves que provocan una gran alarma social.<sup>75</sup>

Debido a que el fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad, su objetivo no es la retribución por el mal causado sino evitar que el sujeto vuelva a delinquir. Es decir, tienen una finalidad preventivo-especial, centrada en la corrección y rehabilitación del reo.<sup>76</sup> Originariamente, las medidas se concibieron como un mecanismo de inocuización de las personas consideradas peligrosas: el positivismo criminológico antepone la defensa de la sociedad a las garantías penales, entendiendo que los delincuentes no tenían los mismos derechos que los demás ciudadanos.<sup>77</sup> Como estas premisas son incompatibles con un Estado de Derecho, la doctrina ha tratado de buscar una justificación de las medidas de seguridad que abandone razonamientos utilitaristas ya que, como bien señala RODRÍGUEZ MOURULLO, “lo que es útil, no está, por esa única razón, justificado”.<sup>78</sup>

Aunque no corresponde en este trabajo analizar las diferentes teorías sobre la justificación de las medidas de seguridad, sí que conviene señalar cuál parece que encuentra actualmente un mayor consenso en la doctrina: el *principio del interés preponderante*.<sup>79</sup> Según este principio, deberá valorarse, por un lado, la restricción de derechos que la medida supone para el individuo y, por otro, la necesidad de protección de la sociedad. Si se considera que la peligrosidad es elevada y pesan más

---

<sup>73</sup> Actualmente resulta muy difícil afirmar con certeza si un sujeto reincidirá o no. Los métodos actuariales de predicción del riesgo incurren sistemáticamente en “falsos positivos” (personas consideradas peligrosas que en realidad no lo son). Véase Martínez-Garay, L. y Montes-Suay, F. (2018). El uso de valoraciones del riesgo de violencia en Derecho Penal. *InDret: revista para el análisis del Derecho*, 2.

<sup>74</sup> Jorge Barreiro, A. y Rodríguez Horcajo, D. (2019). Las medidas de seguridad. En Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Penal* (pp. 5900-6020). Madrid: Francis Lefebvre. p. 5914.

<sup>75</sup> Rodríguez Horcajo, D. (2019). Las medidas de seguridad. En Lascurain Sánchez, J. A. (Coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal* (pp. 267-286). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. p. 268.

<sup>76</sup> Aunque algunos autores han planteado que también cumplen una función de prevención general. Véase Polaino Navarrete, M. y Polaino Orts, M. (2019). La función preventivo-general de la medida de seguridad. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1489-1506). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM.

<sup>77</sup> Las medidas de seguridad surgieron como consecuencia de los planteamientos de la Escuela Positivista Italiana. Vid. García-Pablos, A. (2014). *Tratado de Criminología (5ª edición)*. Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 449 y ss.

<sup>78</sup> Véase Rodríguez Mourullo, G. (1965). Significado político y fundamento ético de la pena y de la medida de seguridad. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. p. 783. Cit. en Sanz Morán, A. J. (2005). Sobre la justificación de las medidas de corrección y seguridad. En Jorge Barreiro, A. (coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 969-980). Madrid: Civitas. p. 969.

<sup>79</sup> Véase Sanz Morán, A. J. (2003). *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*. Valladolid: Lex Nova. pp. 81-82.

las necesidades públicas de seguridad, será posible imponer medidas. Como vemos, sigue subyaciendo una lógica defensiva que valora el “peligro” que la persona supone para la comunidad y, como hemos comentado, esta peligrosidad (entendida como la probabilidad de comisión de nuevos delitos) no puede determinarse a día de hoy con certeza.

De igual manera acoge nuestro Código Penal el fundamento de la peligrosidad. El artículo 6 afirma expresamente que *“las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”*. También el art. 95 del CP establece como presupuestos de aplicación que *“el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito”* y que *“del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”*. Quedan excluidas, por tanto, las medidas de seguridad predelictuales, es decir, no será posible adoptar medidas respecto de una persona si esta no delinque. De esta forma, se garantiza la seguridad jurídica y se termina con la discriminación que suponía perseguir socialmente a determinados colectivos considerados “peligrosos”.<sup>80</sup>

El Código Penal no sólo exige que se acredite la postdelictualidad y la peligrosidad, sino que además extiende a las medidas de seguridad todos los principios y garantías previstos para las penas. Ya en el apartado segundo del art. 1 señala que *“las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos previamente establecidos por la ley”* (garantía criminal). A continuación, se establece la garantía penal y el principio de irretroactividad (art. 2.1).<sup>81</sup> Finalmente, en el art. 3 se consagran la garantía jurisdiccional y la garantía de legalidad en la ejecución de las medidas.<sup>82</sup> Como luego veremos, esta última pende de un hilo.<sup>83</sup>

Un principio de especial importancia en el ámbito de las medidas de seguridad es el principio de proporcionalidad, el cual presenta tres manifestaciones: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Las dos primeras quedan recogidas en el denominado *principio de subsidiariedad*, según el cual la medida debe ser adecuada para la finalidad que se persigue (idoneidad) y no deben existir mecanismos alternativos menos gravosos que permitan obtener el mismo resultado (necesidad). La subsidiariedad de las medidas se desprende de diferentes preceptos del Código Penal: el art. 6.2 establece que las medidas de seguridad *“no podrán exceder del límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”*, el art. 97 señala que deberán cesar si desaparece la peligrosidad y en los artículos 101 a 104 se establece que las medidas privativas de libertad se podrán aplicar sólo si fueran necesarias (prefiriéndose las no privativas).

<sup>80</sup> La Disposición Derogatoria Única del Código Penal deroga la Ley 16/1970, de 4 de agosto, de Peligrosidad y Rehabilitación Social que declaraba en “estado peligroso” a los vagos, a los homosexuales, a los que ejerzan la prostitución, a los mendigos... (art. 2).

<sup>81</sup> *“No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad”* (garantía penal).

<sup>82</sup> *“1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales”* (garantía jurisdiccional). *“2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”* (garantía en la ejecución).

<sup>83</sup> *Vid.* epígrafe 4.3.2.



Luego veremos que, en la práctica, se está vulnerando el *principio de subsidiariedad* porque se recurre a medidas de internamiento ante la inexistencia de recursos donde derivar a los sujetos considerados de baja peligrosidad.<sup>84</sup> Sin embargo, el principio que ha recibido una mayor atención por parte de la doctrina es el de *proporcionalidad en sentido estricto*, pues su determinación respecto de las medidas resulta algo confusa.

El Código Penal dispone que las medidas de seguridad no podrán ser “*ni más graves ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido*” (art. 6.2). La doctrina mayoritaria considera que esta formulación del principio de proporcionalidad es errónea porque desnaturaliza por completo las medidas de seguridad al centrarse en el hecho pasado y no en la peligrosidad criminal del sujeto (es decir, en los hechos delictivos futuros). Así lo afirma JORGE BARREIRO<sup>85</sup>, que lamenta la confusión que esta previsión legal produce entre penas y medidas. La misma apreciación realiza SANZ MORÁN<sup>86</sup>, que hace hincapié en el carácter prospectivo de la peligrosidad: “*el hecho delictivo cometido posee sólo un carácter indiciario de la peligrosidad, siendo, por el contrario, determinante de ésta los delitos futuros de probable comisión (su índole, frecuencia, inmediatez, etc.), así como el grado de probabilidad de su realización*”. De igual opinión es SILVA SÁNCHEZ<sup>87</sup>, que considera que el art. 6.2 supone una comprensión errada de cómo deben incorporarse las garantías penales a las medidas de seguridad. Este autor afirma que resulta discutible que deba cesar la intervención penal si se alcanza el límite máximo de duración de la medida pero prosigue la peligrosidad. En estos casos, suele acudir al internamiento civil no voluntario lo cual simplemente supone, según SILVA, un “*fraude de etiquetas*”.

Entre la doctrina que aboga por que el juicio de proporcionalidad en sentido estricto quede vinculado a la peligrosidad (y no a la pena aplicable), encontramos una corriente que defiende la indeterminación de las medidas<sup>88</sup> y una versión más moderada que basa la duración de las medidas en la peligrosidad pero fija una duración máxima.<sup>89</sup> Esta última parece ser la que encuentra una mayor acogida en el derecho comparado y es la que planteó el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, de 20 de septiembre de 2013. En el mismo se establecía que el límite de las medidas no se basaría en las penas sino en la peligrosidad del autor, estableciéndose la duración de las mismas en función de sus necesidades de tratamiento.<sup>90</sup>

No debe olvidarse que tanto las penas como las medidas de seguridad deben estar sometidas a límites cuantitativos, pues ambas suponen una actuación del poder puni-

<sup>84</sup> Vid. epígrafe 4.2.

<sup>85</sup> Jorge Barreiro, A. (2001). Crisis actual del dualismo en el estado social y democrático de derecho. *Moderas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología*, 2001, 143-192. p. 161.

<sup>86</sup> Sanz Morán, A. J., *op. cit.* (n. 69), p. 1564.

<sup>87</sup> Silva Sánchez, J. M. (1997). *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona: Bosch. pp. 40 y ss.

<sup>88</sup> E.g. Jorge Barreiro, A. (2005). Reflexiones sobre la compatibilidad de la regulación de las medidas de seguridad en el CP de 1995 con las exigencias del Estado de Derecho. En Jorge Barreiro, A. (coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 969-980). Madrid: Civitas. p. 579.

<sup>89</sup> E. g. Sanz Morán, A. J., *op. cit.* (n. 69), p. 1568.

<sup>90</sup> No obstante, el proyecto preveía que, si la peligrosidad persistiese tras el cumplimiento de la medida, sería posible acordar prórrogas, sin fijar ningún límite a las mismas.

tivo del Estado sobre la libertad de los ciudadanos.<sup>91</sup> No fijar una duración máxima y basarse exclusivamente en la peligrosidad conduciría a que algunas medidas de seguridad no finalizaran nunca, pues estas se mantendrían mientras se considerase que los sujetos sometidos a las mismas presentan un riesgo de reiteración delictiva alto. Por ello, y habida cuenta de la incertidumbre que suscitan los pronósticos de peligrosidad, un sector de la doctrina defiende que se mantenga como referencia la pena aplicable al hecho cometido pues supone una “*garantía adicional*”<sup>92</sup> y representa un “*mínimo irrenunciable de seguridad jurídica*”<sup>93</sup>.

Como señala ALONSO RIMO, la indeterminación de las medidas de seguridad supondría discriminar a los inimputables frente a los culpables: “*el individuo sometido a medidas de seguridad debe ser también «sujeto» y no un mero «objeto» de terapia*”.<sup>94</sup> Según este autor, limitar la duración de las medidas a partir del hecho cometido no desvirtúa su configuración ni supone una confusión de éstas con las penas, pues las medidas de seguridad siguen teniendo un régimen propio. Además, añade el autor, debemos recordar que el hecho antijurídico es también un presupuesto de aplicación de las medidas de seguridad. Conseguir una completa escisión conceptual entre penas y medidas (centrándonos exclusivamente en la prevención de la peligrosidad) supondría infringir las garantías propias de un Estado de Derecho.

#### *4.1.2. Clases de medidas de seguridad*

Cuando el Juez o Tribunal sentenciador aprecie la concurrencia de una causa de inimputabilidad o semiimputabilidad, podrá imponer una medida de seguridad.<sup>95</sup> El Código Penal prevé en su Título IV diferentes clases de medidas de seguridad, señalando que estas podrán ser privativas y no privativas de libertad (art. 96.1 CP).

Entre las medidas privativas de libertad se encuentran el internamiento en centro psiquiátrico, el internamiento en centro de deshabitación y el internamiento en centro educativo especial (art. 96.2 CP). El artículo 101 CP establece que “*al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie*”. El artículo 102 se refiere a los centros de deshabitación (para los casos de drogadicción) y el 103 a los centros educativos especiales (para

---

<sup>91</sup> De esta opinión Lascaraín Sánchez, J. A. (2005). Por un derecho penal sólo penal: derecho penal, derecho de medidas de seguridad y derecho administrativo sancionador. En Jorge Barreiro, A. (coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 969-980). Madrid: Civitas. p. 598.

<sup>92</sup> Maraver Gómez, M. (2019). Algunas reflexiones sobre el sistema dualista de sanciones penales. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1461-1476). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM. p. 1471.

<sup>93</sup> Martínez Garay, L. (2015). La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad. En Orts Berenguer, E. (Ed.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia* (pp. 11-97). Valencia: Tirant lo Blanch. p. 78.

<sup>94</sup> Alonso Rimo, A. (2009). Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de la peligrosa expansión del derecho penal de la peligrosidad). *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIX, 107-139. p. 114.

<sup>95</sup> Si se considera necesaria tras el juicio pronóstico de peligrosidad (aunque, como hemos comentado, este no siempre se lleva a cabo en los casos de enfermedad mental).

la exigente del 20.3).<sup>96</sup> Nada más añade el Código Penal sobre las infraestructuras donde deberán cumplirse las medias privativas de libertad. Únicamente se establece, respecto de los centros de deshabitación, que estos podrán ser públicos o privados, por lo que en principio también podrían aceptarse ambas modalidades respecto de los centros psiquiátricos y los de educación especial.

En relación con las medidas de internamiento en centro psiquiátrico, conviene destacar que nada impide que estas se ejecuten en dispositivos comunitarios que no dependan de la administración penitenciaria, pues el art. 101 CP únicamente exige que se trate de un establecimiento adecuado al tipo de trastorno mental. Asimismo, el art. 20 del RD 840/2011 permite que la ejecución de las medidas de seguridad se lleve a cabo en “centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes”.

Sin embargo, estos recursos “no penitenciarios” para la ejecución de las medidas de internamiento psiquiátrico no se han desarrollado, por lo que las personas sometidas a las mismas se encuentran en establecimientos dependientes de la Administración Penitenciaria. Como veremos en las páginas que siguen, estas pueden encontrarse en los dos hospitales psiquiátricos penitenciarios existentes o, si no hay plaza en los mismos, en las prisiones ordinarias, lo cual plantea inconvenientes asistenciales y de legalidad. Aunque el art. 182.3 del Reglamento establece que la Administración Penitenciaria realizará convenios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad, estos convenios sólo se han desarrollado en materia de drogadicción, no de salud mental.<sup>97</sup>

En algunos países de nuestro entorno se han establecido dispositivos que permiten ejecutar las medidas de seguridad en la red psiquiátrica general. Tal es el caso del modelo anglosajón, el cual fija distintos niveles de seguridad en función del nivel de riesgo del sujeto –pero fuera del ámbito penitenciario–. El sometido a la medida es atendido por especialistas y se encuentra bajo la supervisión de los tribunales, realizándose un seguimiento individualizado de cada caso.<sup>98</sup> Otro ejemplo lo encontramos en Italia, donde recientemente se han cerrado los hospitales psiquiátricos penitenciarios y se han establecido unidades psiquiátricas descentralizadas dependientes de la red civil de salud mental.<sup>99</sup>

Ante la falta de instituciones civiles en España donde cumplir las medidas de internamiento psiquiátrico, las medidas de seguridad no privativas de libertad podrían resultar una alternativa para aquellos casos considerados de baja peligrosidad.<sup>100</sup> Debemos recordar que existe una *subsidiariedad* de las medidas privativas respecto de las no privativas, pues los art. 101 a 104 del Código Penal establecen que las medidas

---

<sup>96</sup> Los centros educativos especiales no se han desarrollado (vid apartado 4.2).

<sup>97</sup> Gómez-Escolar, P., *op. cit.* (n. 54) p. 4.

<sup>98</sup> Vicens-Pons, E., Escuder-Romera, G., y Ribas-Siñol, M. (2006). Los límites de la reinserción comunitaria en salud mental desde el ámbito penitenciario. *Informaciones Psiquiátricas*, 183. Recuperado de: [http://www.revistahospitalarias.org/info\\_2006/01\\_183\\_04.htm](http://www.revistahospitalarias.org/info_2006/01_183_04.htm) p. 6.

<sup>99</sup> Gómez-Escolar, P., *op. cit.* (n. 61) p. 21.

<sup>100</sup> En relación con las medidas de seguridad no privativas de libertad, encontramos la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas (art. 96.3 CP).

de internamiento únicamente se aplicarán si fueran necesarias. No obstante, este principio se está infringiendo porque los tribunales acuden en primer lugar a las medidas privativas de libertad ante la falta de programas a los que acudir para el cumplimiento de las no privativas. Como expondremos a continuación, los jueces no cuentan con el apoyo de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, pues Instituciones Penitenciarias se ha desentendido de la ejecución de las medidas de seguridad que no se lleven a cabo en el ámbito penitenciario.<sup>101</sup> De nuevo, la falta de recursos provoca que se dicte el internamiento en un centro penitenciario a pesar de que lo más adecuado para la rehabilitación del enfermo sería el tratamiento en la comunidad.

#### **4.2. Cumplimiento de medidas de seguridad en hospitales psiquiátricos penitenciarios**

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) enumera en su artículo 7 las diferentes clases de establecimientos penitenciarios: de preventivos, de cumplimiento de penas y especiales. El art. 11 explica que los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece un carácter asistencial y son los centros hospitalarios, los centros psiquiátricos y los centros de rehabilitación social. De estos tres, los únicos que se han establecido en la práctica han sido los centros psiquiátricos. Los centros hospitalarios y los de rehabilitación social para el cumplimiento de medidas de seguridad nunca se han desarrollado.<sup>102</sup>

El Reglamento Penitenciario no se refiere a “centros psiquiátricos”, sino a “establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias”. Estos se regulan en el Capítulo séptimo del Título VII (artículos 183 a 191 RP). Mientras que los establecimientos psiquiátricos penitenciarios suponen una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia (art. 10 RP), las unidades psiquiátricas son parte integrante de un establecimiento polivalente por lo que suponen la creación de módulos psiquiátricos en los centros penitenciarios comunes.<sup>103</sup> Su inexistencia ha sido denunciada en reiteradas ocasiones por los Jueces<sup>104</sup> y Fiscales<sup>105</sup> de Vigilancia Penitenciaria y por el propio Tribunal Constitucional en la STC 84/2018, anteriormente comentada.

En España únicamente disponemos de dos establecimientos psiquiátricos penitenciarios: uno se encuentra en Sevilla y otro en Alicante.<sup>106</sup> Cataluña, la única comunidad autónoma que tiene trasferidas las competencias en materia penitenciaria, cuenta con una Unidad de Hospitalización Psiquiátrica en el centro penitenciario Brians 1.

El Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla se ocupa de la asistencia de la población psiquiátrica penitenciaria masculina de Extremadura, Andalucía, Cana-

---

<sup>101</sup> Con excepción de la nueva medida de libertad vigilada postpenitenciaria prevista para imputables peligrosos.

<sup>102</sup> Lacal Cuenca, P., Peñaranda del Río, J., y Solar Calvo, P. (2018). ¿Debe un enfermo mental estar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio. *Revista General de Derecho Penal*, 30, p. 9.

<sup>103</sup> Art. 12 RP: Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

<sup>104</sup> Acuerdo 29 de los criterios refundidos de la XIX reunión.

<sup>105</sup> Conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (112).

<sup>106</sup> El HPP de Alicante se inauguró en 1983 y el de Sevilla en 1990.

rias, Ceuta y Melilla. El de Alicante se encarga de la población del resto del resto de CCAA, con excepción de Cataluña, así como de la población femenina de todo el territorio nacional (y sólo tiene capacidad para 35 internas). Esta realidad infringe lo establecido en el artículo 191.2 del Reglamento Penitenciario, que establece que la administración penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo a su entorno familiar.

El psiquiátrico sevillano tiene una capacidad máxima de 112 plazas y actualmente el número de internos asciende a 165. El HPP de Alicante tiene una capacidad de 332 plazas y el número de internos es de 278, de los cuales 36 son mujeres (en algunos periodos ha llegado a albergar hasta 400 pacientes).<sup>107</sup> Diferentes asociaciones de profesionales y de familiares han denunciado esta situación de masificación y hacinamiento.<sup>108</sup> La propia SGIP, elaboró en 2011 una propuesta de acción que recogía entre sus objetivos evitar la sobreocupación. El informe identifica entre sus causas que la salida del centro esté condicionada a una decisión judicial (no a criterios clínicos de alta) y que no existan recursos en la comunidad a los que derivar a los internos.<sup>109</sup>

Con motivo de la presente investigación he tenido la oportunidad de entrevistarme con Pablo Gómez-Escolar Mazuela, fiscal decano de ejecutorias y vigilancia penitenciaria de Alicante, el cual me ha facilitado información sobre la problemática que gira entorno a la ejecución de las medidas de seguridad de internamiento, así como sobre la situación en el psiquiátrico penitenciario de Fontcalent (Alicante).

Afirma GÓMEZ-ESCOLAR que los hospitales psiquiátricos penitenciarios deberían reservarse para el cumplimiento de medidas de seguridad de larga duración y para los supuestos que requieran una especial contención. Sin embargo, en la práctica, la falta de recursos alternativos impide que estos centros operen como “ultima ratio”, originándose una heterogeneidad de situaciones dentro de los mismos.<sup>110</sup>

Así lo advirtió en 2011 la entonces Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, Mercedes Gallizo: *“Hay un alto número de estos enfermos que son ingresados, entendemos que de manera inadecuada, en los centros psiquiátricos dependientes del sistema penitenciario porque la derivación a recursos asistenciales ordinarios encuentra mucha resistencia de las comunidades autónomas responsables de estos servicios”*.<sup>111</sup> Gallizo puso de relieve que nos encontramos ante la paradoja de que una persona declarada inimputable a la que se impone una medida de internamiento de un año (o de tres o seis meses) ingresa en el hospital psiquiátrico penitenciario. Sin

---

<sup>107</sup> Capacidad y ocupación de los centros psiquiátricos penitenciarios de Fontcalent (Alicante) y de Sevilla. Pregunta al Gobierno con respuesta escrita. BOCG. Congreso de los Diputados, núm. 82, de 11 de mayo de 2020. / Sobre que en algunos periodos el HPP de Alicante ha llegado a albergar hasta 400 pacientes véase Cáceres García, J. M. (2007). Las Medidas de Seguridad en Centro Psiquiátrico Penitenciario: del fraude a la crueldad innecesaria. *Estudios de derecho judicial*, 127, 69-102. p. 74.

<sup>108</sup> Gallastegui, I. (2017). Los psiquiátricos penitenciarios de España están saturados. *Ideal*. Recuperado de: <https://www.ideal.es/sociedad/psiquiatricos-penitenciarios-espana-20170708222305-nt.html>.

<sup>109</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2011). *Hospitales Psiquiátricos dependientes de la Administración Penitenciaria: Propuesta de acción*. Madrid: Ministerio del Interior - Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto: Coordinación de Sanidad.

<sup>110</sup> *Vid.* Memoria de 2017 de la Fiscalía General del Estado. p. 705.

<sup>111</sup> Diario de Sesiones del Senado, 23 de mayo de 2011. Comparecencia de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. p. 5.

embargo, esta misma persona, si hubiera sido considerada penalmente responsable, seguramente se le habría suspendido la pena y no hubiera entrado en prisión.

En el hospital psiquiátrico penitenciario de Alicante alrededor del 50% de los internos se encuentran cumpliendo medidas de seguridad de corta duración (de 3 años o menos, no llegando al año el 32%).<sup>112</sup> Las medidas de pocos meses no permiten un tratamiento adecuado de la enfermedad. Además, en muchos casos se produce el ingreso cuando ya ha transcurrido un tiempo desde la comisión del delito, después de haber estado el sujeto conviviendo en sociedad. En estos casos, los hospitales psiquiátricos son los que desvinculan al individuo de la comunidad y dificultan el tratamiento.<sup>113</sup>

En los hospitales psiquiátricos penitenciarios encontramos perfiles muy diversos, incluso casos de drogadicción y de discapacidad intelectual. En cuanto a estos últimos, su ingreso se debe a la inexistencia de centros de educación especial, cuestión que también viene siendo denunciada por los Jueces y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria.<sup>114</sup> En los centros penitenciarios de Segovia, Estremera y Quatre Camins se han establecido módulos para el tratamiento de discapacitados psíquicos. A pesar de que muchos se han derivado a estos centros, siguen siendo un número importante de los internos de los psiquiátricos penitenciarios. En el psiquiátrico penitenciario de Alicante, 25 se encuentran integrados en un programa que desarrolla la asociación APSA.

Los internos con trastorno por consumo de sustancias, en general, son personas con patología dual a los que se aplicaron los arts. 20.1 y 21.1 CP. Sin embargo, encontramos también internos en los que se apreció la eximente del 20.2 y se acordó el internamiento psiquiátrico penitenciario para tratar las consecuencias psíquicas derivadas del consumo de drogas (el 12% de los internos del HPP de Alicante sufren trastorno psicótico inducido por sustancias). Por el contrario, existen casos en los que el tratamiento de la drogadicción se considera más importante, por lo que el centro trata de que el tribunal sentenciador modifique la medida y acuerde el cumplimiento en un centro de deshabitación.

En relación con el resto de internos, encontramos todo tipo de patologías: esquizofrenia (40%), trastorno bipolar (3%), trastorno paranoide (8%), trastorno límite de la personalidad (13%), etc. Se ha planteado por parte del HPP de Alicante el traslado de los internos con trastornos de personalidad a centros penitenciarios ordinarios debido a que causan problemas de convivencia y tienen difícil tratamiento. La Fiscalía de Vigilancia Penitenciaria y los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de Alicante, descartan esta posibilidad ya que el cumplimiento de medidas de seguridad en centros penitenciarios comunes carece de base legal.<sup>115</sup> En páginas posteriores abundaré sobre esta cuestión.<sup>116</sup>

El tratamiento no se diferencia en función de si al interno se le aplicó una eximente completa o incompleta. Tanto en el HPP de Sevilla como en el de Alicante, los inimputables suelen representar alrededor del 60-70% de los internos, mientras que

<sup>112</sup> Vid. Memoria FGE 2019, p. 1018.

<sup>113</sup> Véase Cáceres García, J. M., *op. cit.* (n. 106) pp. 76 y ss.

<sup>114</sup> Memoria FGE 2019 (p. 1012) y Acuerdo 28 de los criterios refundidos de la XIX Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

<sup>115</sup> Memoria FGE 2017, p. 705.

<sup>116</sup> Epígrafe 4.3.2.

los semiimputables suponen el 30%.<sup>117</sup> En 2018 ingresaron en el HPP de Alicante 60 personas con eximente completa, 19 por incompleta, 6 por enfermedad mental sobrevenida del art. 60 CP y 19 para observación psiquiátrica del art. 381 LECrim.<sup>118</sup>

El art. 185 del RP establece que, para garantizar un nivel adecuado de asistencia, en cada psiquiátrico penitenciario deberá existir un Equipo Multidisciplinar integrado por psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales. Asimismo, contarán con el personal auxiliar necesario para llevar a cabo los programas de rehabilitación. Pues bien, en la práctica, ambos centros adolecen de una falta de recursos personales que favorece un ambiente más custodial que terapéutico. Así lo ha señalado el Defensor del Pueblo que, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, visitó el psiquiátrico penitenciario de Sevilla en diciembre de 2018 y concluyó que “las carencias de personal limitan la función asistencial”.<sup>119</sup>

Cada establecimiento cuenta tan solo con un psiquiatra, el cual debe encargarse de la totalidad de los internos, tanto de su tratamiento como de la emisión de los informes forenses sobre su estado y evolución. Según el sindicato mayoritario de prisiones (ACAIP), esto no se debe a una falta de previsión en la relación de puestos de trabajo (seis previstos en Sevilla y cinco en Alicante) sino a que las plazas no se cubren o a que los funcionarios se encuentran en situación de baja laboral.<sup>120</sup> Según las cifras que el Gobierno facilitó al diputado de EH Bildu Jon Iñárritu, a fecha de 9 de abril de 2020, sólo se había cubierto una plaza en el HPP de Sevilla y tres en el de Alicante.<sup>121</sup> No obstante, según GÓMEZ-ESCOLAR, en el HPP de Alicante se han dado periodos en los que sólo un psiquiatra ha estado operativo. Lo mismo ocurre con los médicos, enfermeros y auxiliares. ACAIP denunció en 2018 que en el psiquiátrico de Alicante sólo había dos médicos de cuatro que debería haber según la relación de puestos de trabajo y, en cuanto a los auxiliares de enfermería, de 32 previstos, sólo eran 23.<sup>122</sup>

Debido a las deficientes condiciones laborales, estos profesionales prefieren trabajar en el sistema público de salud o en la sanidad privada antes que como funcionarios de prisiones. Según Antón Basanta, presidente de la Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria (SESP), “*los puestos de trabajo son muy poco atractivos y las retribuciones están muy por debajo de lo que cobra un médico que trabaja en la sanidad pública*”.<sup>123</sup> La solución podría estar por tanto en la transferencia de la sanidad penitenciaria a las CCAA para su incorporación en los servicios autonómicos de salud, de

<sup>117</sup> Sobre la situación en el psiquiátrico sevillano véase Roldán Barbero, H., *op. cit.* (n. 9), pp. 12 y ss.

<sup>118</sup> Memoria 2019 Fiscalía de la Comunitat Valenciana. p. 119.

<sup>119</sup> Defensor del Pueblo (2019). *Visita al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla*. Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/visita-al-hospital-psiquiatrico-penitenciario-de-sevilla/>.

<sup>120</sup> Gallastegui, I., *op. cit.* (n. 107).

<sup>121</sup> Capacidad y ocupación de los centros psiquiátricos penitenciarios de Fontcalent (Alicante) y de Sevilla, así como médicos y psiquiatras existentes en los mismos. Pregunta al Gobierno con respuesta escrita. BOCG. Congreso de los Diputados, núm. 82, de 11 de mayo de 2020.

<sup>122</sup> Acaip (2018). Caótica situación del Psiquiátrico de Alicante por falta de personal. *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.acaip.es/noticias/medios-de-comunicacion/item/6184-acaip-caotica-situacion-del-psiquiatrico-de-alicante-por-falta-de-personal>.

<sup>123</sup> Véase Cortes, I. (2019). La transferencia de la sanidad penitenciaria es la única salida posible. *ConSalud.es*. Recuperado de: [https://www.consalud.es/profesionales/anton-basanta-la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-es-la-unica-salida-posible\\_64968\\_102.html](https://www.consalud.es/profesionales/anton-basanta-la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-es-la-unica-salida-posible_64968_102.html)

esta manera, todos los médicos y especialistas pertenecerían al mismo sistema y se conseguiría la equiparación de condiciones.

Así lo estableció, de hecho, la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del sistema nacional de salud, que en su disposición adicional sexta regulaba la transferencia a las Comunidades Autónomas de los servicios e instituciones sanitarias dependientes de Instituciones Penitenciarias: “*Los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias serán transferidos a las comunidades autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud*”. La norma fijaba un plazo de 18 meses desde su entrada en vigor para la integración de los servicios sanitarios penitenciarios en el Sistema Nacional de Salud (entró en vigor el 30 de mayo de 2003 por lo que debería haberse aplicado antes del 1 de diciembre de 2004). A día de hoy, sin embargo, sólo se han transferido las competencias en Cataluña y el País Vasco. Esto provoca que los servicios sanitarios en prisiones sean deficitarios y que los presos no gocen de la misma asistencia que el resto de ciudadanos, contraviniendo el art. 208 del Reglamento Penitenciario, que establece que se garantizará a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población (principio de equivalencia asistencial).

El motivo por el que todavía no se ha producido la transferencia de competencias parece encontrarse en que existen ciertas reticencias por parte de las Comunidades Autónomas. Una muestra de ello es que recientemente se planteó ante el Tribunal Supremo si los gastos médicos de los internos debían ser asumidos por las CCAA o por Instituciones Penitenciarias. El Tribunal Supremo falló que, debido a la relación de sujeción especial existente entre los internos y la Administración Penitenciaria, debe ser ésta la que garantice su asistencia sanitaria tanto dentro como fuera de prisión (en el caso de que sea necesario derivar al interno a un hospital público) e independientemente de que el recluso se encuentre o no afiliado a la Seguridad Social (STS 222/2019, de 21 de febrero de 2019).

Considerar a las personas con trastornos mentales graves como enfermos y no como simples internos permitiría un cambio de responsabilidades y que las CCAA aceptasen las competencias que se resisten a asumir. Ahora bien, debemos tener en cuenta que la resistencia de las CCAA no sería tanta si desde el Gobierno se promoviese la correspondiente asignación financiera por el coste de la sanidad penitenciaria. Así lo advirtió la Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Unidos Podemos y aprobada en noviembre de 2016. En la misma el Congreso de los Diputados instaba al Gobierno a continuar las negociaciones para culminar el proceso de transferencia de competencias.<sup>124</sup> Aunque parece que se encuentra entre los objetivos del gobierno actual, a día de hoy la transferencia de la sanidad penitenciaria continúa paralizada.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Véase Comisión de Interior (2016). Comunicación de aprobación con modificaciones de la Proposición no de Ley sobre la transferencia de la sanidad penitenciaria a las Comunidades Autónomas. *Congreso de los Diputados*, de 5/12/2016. <https://www.redaccionmedica.com/contenido/imagenes/acuerdo%20con%20enmiendas%20de%20sanidad%20penitenciaria%284%29.pdf>.

<sup>125</sup> Véase Gómez, M. (2018). La transferencia de la sanidad penitenciaria, todavía en el aire en la era Sánchez. *Consalud.es*. Recuperado de: [https://www.consalud.es/politica/la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-todavia-en-el-aire-en-la-era-sanchez\\_52157\\_102.html](https://www.consalud.es/politica/la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-todavia-en-el-aire-en-la-era-sanchez_52157_102.html) Cortés, N. (2020). Marlaska, con la llave para salvar a la sanidad penitenciaria y agilizar su transferencia. *Consalud.es*. Recuperado de: [https://www.consalud.es/politica/marlaska-llave-salvar-sanidad-penitenciaria-agilizar-transferencia\\_72868\\_102.html](https://www.consalud.es/politica/marlaska-llave-salvar-sanidad-penitenciaria-agilizar-transferencia_72868_102.html).



Otra cuestión controvertida es si el sistema penitenciario hace de una peor condición al sujeto que se encuentra cumpliendo una medida de internamiento psiquiátrico que al que se ha impuesto una pena de prisión. Algunos autores consideran que estas medidas suponen una mayor restricción de la libertad ya que, según el régimen establecido legalmente para los psiquiátricos penitenciarios, los internos no se encuentran clasificados en grados por lo que no pueden acceder a permisos penitenciarios, ni al tercer grado, ni a la libertad condicional.<sup>126</sup> Además, los internos se ven alejados de su entorno social y familiar porque al haber sólo dos psiquiátricos penitenciarios para todo el territorio nacional (salvo Cataluña) las familias pueden residir en provincias muy alejadas. Y a ello hay que añadir que, a pesar de las previsiones que en el Código Penal permiten dar por finalizadas las medidas de seguridad antes de que se complete el periodo por el que fueron impuestas si el sujeto evoluciona favorablemente, en la mayoría de casos los internos acaban cumpliendo íntegramente sus medidas de seguridad.<sup>127</sup>

Estas críticas, no obstante, deben valorarse teniendo en cuenta algún dato adicional. Por ejemplo, aunque es cierto que legalmente los internos no pueden acceder a permisos, sí realizan salidas terapéuticas. Estas se regulan en el art. 190 RP y deben acordarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria previo informe médico-forense en el que se valore el riesgo de la salida. GÓMEZ-ESCOLAR me aclaró que al principio se realizan con personal del centro y, posteriormente, con autogobierno. En 2018, en el hospital psiquiátrico de Alicante se realizaron 948 salidas y sólo un 14% de los internos no accedieron a las mismas. Según el fiscal, estas salidas son mejores que los permisos penitenciarios: *“Ahora mismo tenemos gente fuera durante el estado de alarma y se les están concediendo prórrogas indefinidas. Esto no es posible en los penados. Los permisos tienen una duración determinada y no siempre los dan”*.<sup>128</sup>

Además, hay que tener en cuenta que en los psiquiátricos penitenciarios la separación se establece en función de las necesidades asistenciales de los internos (art. 188.1 RP) y que no es posible aplicarles sanciones disciplinarias (art. 188.4 y 231.2 RP). Los medios coercitivos sólo podrán utilizarse excepcionalmente, previa indicación del facultativo y sólo durante el tiempo necesario para el tratamiento farmacológico. Según la guía de buenas prácticas sobre contenciones mecánicas elaborada por el Defensor del Pueblo, las inmovilizaciones y el aislamiento sólo se aplicarán cuando no exista una medida menos gravosa, debiendo prohibirse respecto de los trastornos psicóticos por las crisis y descompensaciones que pueden producir en el sujeto.<sup>129</sup> En todo caso la medida debe ser puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 188.3 RP).

Por lo que respecta a la duración de las medidas, en principio, las medidas de internamiento psiquiátrico no tendrían por qué ser más gravosas para los internos que

---

<sup>126</sup> Roldán Barbero, H. (2019). El sinuoso camino de los enfermos mentales en el proceso penal. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1537- 1554). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM. p. 1548.

<sup>127</sup> Cáceres García, J. M., *op. cit.* (n. 106)p. 74. Véase también Fundación Abogacía Española (2013). Los enfermos mentales en el sistema penitenciario: un análisis jurídico. En Consejo General de la Abogacía Española (Eds.), *Informes 2013* (informe 8/2012). Valencia: Tirant lo Blanch. p. 17.

<sup>128</sup> P. Gómez-Escolar, comunicación personal, 5 de mayo de 2020.

<sup>129</sup> Defensor del Pueblo (2017). *Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas*. Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/guia-buenas-practicas-contenciones-mecanicas/>.

las penas de prisión. Es más, el artículo 6 del CP lo prohíbe expresamente, y el tenor literal de los preceptos que las regulan permite un régimen mucho más flexible que el de las penas, que *a priori* podría entenderse mucho más favorable a la resocialización del reo. Un ejemplo de ello es que las medidas no tienen por qué alcanzar la duración fijada en la sentencia. Según el art. 97 del CP, el Juez o Tribunal sentenciador puede cesar, sustituir o dejar en suspenso la medida de seguridad impuesta. Para decretar el cese debe haber desaparecido la peligrosidad criminal del sujeto.<sup>130</sup> En los supuestos en los que exista un riesgo de reaparición de la peligrosidad, procederá acordar la *suspensión*, pudiendo revocarse si se cometen nuevos delitos. Por último, la *sustitución* de la medida deberá acordarse cuando el internamiento no se considere necesario y sea posible adoptar otra medida menos restrictiva de derechos.<sup>131</sup>

Según el art. 98 del CP el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará anualmente al tribunal sentenciador una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida. Finalmente, será el Juez o Tribunal sentenciador el que resolverá motivadamente.<sup>132</sup> En los hospitales psiquiátricos penitenciarios la revisión de la situación personal del interno se realiza cada seis meses, remitiendo el Equipo Multidisciplinar un informe al Juez de Vigilancia y al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria (art. 187 RP).

Sin embargo, en la práctica, únicamente salen al año 6 o 7 internos de cada hospital psiquiátrico penitenciario para beneficiarse de una medida terapéutica de carácter ambulatorio. Una de las razones principales de esta situación, según me explica GÓMEZ-ESCOLAR, es que la falta de recursos comunitarios para cumplir medidas no privativas de libertad hace imposible la sustitución en los casos de medidas de corta duración y de baja peligrosidad. El auto que las acuerda muchas veces no se llega a dictar o se dicta pero es inejecutable porque no hay recurso (instalaciones, centros o programas) a dónde puedan acudir los internos, por lo que estos se quedan en el centro psiquiátrico. Lo mismo ocurre cuando se propone el mantenimiento de la medida de seguridad de internamiento con cambio de lugar de ejecución (de centro psiquiátrico penitenciario a civil): como no existen centros en la red civil de salud mental donde pueda residir el sujeto, permanece en el psiquiátrico penitenciario.

Advierte GÓMEZ-ESCOLAR que los tribunales sentenciadores presentan cierta pasividad ante la inejecutabilidad de sus resoluciones por falta de recursos. La situación además ha empeorado en los últimos años debido a la sustitución del RD 515/2005 por el RD 840/2011. En efecto, mientras estuvo vigente el primero los jueces contaban con los servicios sociales penitenciarios a la hora de acordar la sustitución de la medida de internamiento por una medida de tratamiento ambulatorio en régimen

---

<sup>130</sup> Lo cual es difícil de acreditar cuando nos encontramos ante enfermedades mentales crónicas. Si el trastorno es el presupuesto de la peligrosidad, difícilmente el juez decretará el cese de la medida de seguridad.

<sup>131</sup> Cardenal Montraveta, S. (2011). Título IV. De las medidas de seguridad. En Corcoy Bidasolo, M. y Mir Puig, S. (coords.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010* (pp. 238-264). Valencia: Tirant lo Blanch. p. 245.

<sup>132</sup> Este régimen de competencias compartidas perjudica los derechos de los internos porque permite que la decisión recaiga sobre quien enjuició los hechos en el pasado y no sobre quien conoce las circunstancias actuales del enfermo. Existe unanimidad en la doctrina sobre que deberían ser los Jueces de Vigilancia Penitenciaria los que asumiesen plenas competencias en materia de ejecución de medidas de seguridad, no meros órganos de informe y propuesta de otros tribunales. *Vid.* Barrios Flores, L. F. (2015). Competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en el internamiento psiquiátrico por razón penal. *Diario La Ley*, 8501. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>.

abierto. Estos servicios realizaban las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la medida y elaboraban un plan individualizado de intervención y seguimiento (RD 515/2005, de 6 de mayo, arts. 21 y ss.). Con el RD 840/2011 instituciones penitenciarias se ha desvinculado de la supervisión de aquellas medidas que no se ejecuten en el medio penitenciario (sólo regula la intervención de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas en la media de libertad vigilada impuesta a imputables).

Según GÓMEZ-ESCOLAR, en las medidas largas, impuestas por la comisión de delitos graves, lo habitual es que en las sucesivas revisiones se acuerde el mantenimiento de la medida y, cuando esta va a alcanzar su fin, se establezca una libertad vigilada con tratamiento externo. El principal problema que se plantea en estos casos es que los tribunales se encuentran con la fuerte oposición de los familiares de las víctimas. Esto ocurrió recientemente en el caso *Noelia de Mingo*, internada en el psiquiátrico penitenciario de Alicante desde 2003 por matar a tres personas al sufrir un brote psicótico. En 2017 el JVP nº 2 de Alicante propuso la sustitución del internamiento por una medida de custodia familiar con tratamiento ambulatorio y el abogado de las familias presentó contra informes para acreditar que la interna todavía no estaba preparada para ser puesta en libertad.<sup>133</sup> Finalmente, el auto del 7 de octubre de 2017 de la Sección 16ª de la AP de Madrid aprobó la sustitución y puso de relieve la necesidad del cambio de medida pues consideró que, sólo de esta forma, mediante el tratamiento adecuado y la reincorporación a la comunidad, es posible garantizar la seguridad de la sociedad.<sup>134</sup>

La LO 5/2010, de 22 de junio, modificó el procedimiento relativo a la revisión de las medidas de seguridad, introduciendo un trámite de audiencia a las víctimas (art. 98.3 CP). Su participación en la ejecución resulta bastante cuestionable si tenemos en cuenta que las medidas de seguridad impuestas a inimputables se basan en la peligrosidad y tienen una finalidad preventivo-especial, lo que hace que la opinión de las víctimas resulte irrelevante e incluso contraproducente. Seguramente la explicación se encuentre en que el art. 98 también se aplica a la revisión de la medida de libertad vigilada impuesta a imputables, en la que cabe imponer al sujeto una serie de obligaciones y prohibiciones destinadas a la protección de las víctimas. Sin embargo, esta previsión carece de sentido en los demás casos de revisión de medidas de seguridad.<sup>135</sup>

Atendiendo a estas consideraciones, podemos concluir que el Código Penal de 1995 configuró las medidas de seguridad de tal manera que estas no supusieran una mayor aflicción para la libertad que las penas y, de igual modo, la legislación penitenciaria estableció un régimen de ejecución mucho más beneficioso para el tratamiento psiquiátrico. Sin embargo, la escasez de personal para atender a los enfermos y la falta de recursos alternativos a los HPP desvirtúan en buena medida estas previsiones legales. Como hemos podido apreciar, la flexibilidad en la ejecución de las medidas se queda en papel mojado, siendo más una declaración de intenciones que una realidad.

Por último, debemos señalar otro aspecto preocupante de la ejecución de las medidas de internamiento psiquiátrico: la ausencia de protocolos que permitan una

---

<sup>133</sup> Barroso, F. J. (2017). Las familias de las víctimas de Noelia de Mingo se oponen a que quede en libertad. *El País*. Recuperado de: [https://elpais.com/ccaa/2017/05/29/madrid/1496053558\\_043406.html](https://elpais.com/ccaa/2017/05/29/madrid/1496053558_043406.html).

<sup>134</sup> Véase Gómez-Escolar, P., *op. cit.* (n. 61)p. 26.

<sup>135</sup> De esta opinión: Rubio Lara, P. A., *op. cit.* (n. 21), p. 204.

adecuada derivación de los internos a los servicios públicos de salud mental tras su excarcelación. El art. 185.2 del Reglamento Penitenciario dispone que “*la Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico*”. Pues bien, en la práctica, estos convenios entre las diferentes administraciones implicadas no se han desarrollado, lo cual ha sido reconocido en la Estrategia de Salud Mental para todo el Sistema Nacional de Salud<sup>136</sup> como uno de los principales inconvenientes para la reinserción de las personas exreclusas con enfermedad mental.<sup>137</sup> En el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante se han firmado convenios con asociaciones pero no con la Generalitat Valenciana.<sup>138</sup>

Los internos que cuentan con apoyo familiar y con una residencia tienen mayores posibilidades de reinserción.<sup>139</sup> En estos casos, pasan a ser atendidos por la Unidad de Salud Mental que les corresponda según su domicilio (aun así, llama la atención que no exista ningún tipo de seguimiento por parte de la administración penitenciaria). El mayor problema surge cuando la persona no cuenta con apoyo en el exterior y se teme que, sin la correspondiente supervisión, pueda abandonar el tratamiento. En estos casos, el centro comunica a la Fiscalía de Discapacidades la necesidad de encontrar un recurso civil.

El Código Penal señala que cuando se aplique una medida de seguridad privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador deberá comunicar al Ministerio Fiscal la proximidad de su finalización con la suficiente antelación, para que pueda instar, si fuera procedente, la declaración de incapacidad y, en su caso, el internamiento civil (art. 104.2 y Disposición Adicional Primera CP). GÓMEZ-ESCOLAR denuncia que, de nuevo, desde Fiscalía se encuentran con la inexistencia de centros civiles a los que derivar a los internos. En Alicante cuentan con el Psiquiátrico Doctor Esquerdo, pero cuando los internos proceden de otras Comunidades Autónomas, muchas veces estas no los reconocen como residentes cuando salen del psiquiátrico penitenciario y por tanto no ofrecen recursos en su territorio. Además, suele ocurrir que las administraciones competentes en materia de sanidad consideran que lo que se plantea es un problema de bienestar social, pero estas últimas afirman que es una cuestión de sanidad, por lo que ambas ponen toda suerte de obstáculos a la hora de buscar un recurso.

Si no se consigue plaza residencial adecuada y llega el momento de la excarcelación, desde Fiscalía se promueve el internamiento urgente no voluntario previsto en el art. 763 de la LEC. No obstante, debemos recordar que este internamiento se realiza en las salas de agudos de los hospitales generales y que simplemente tiene como fina-

---

<sup>136</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. “Estrategia en Salud Mental del Sistema Nacional de Salud. Documento de Consenso de las Comisiones de Análisis de Casos de Persona con Enfermedad Mental sometidas a Penas y Medidas de Seguridad”. Centro de Publicaciones, Madrid, 2014.

<sup>137</sup> El mismo problema se plantea con las personas con enfermedad mental que se encuentran en las prisiones comunes, con excepción de aquellas que acceden al tercer grado y pueden beneficiarse del Programa Puente de Mediación Social. *Vid.* epígrafe 4.3.

<sup>138</sup> Actualmente existen convenios con Ámbit y con la Pastoral Penitenciaria.

<sup>139</sup> Ya sea ésta una vivienda propia o de un familiar, o incluso una residencia privada que pueda costearse la familia.

lidad suministrar la medicación, dependiendo el alta de los facultativos que atiendan al enfermo. Es decir, este finalmente quedará en libertad sin ningún tipo de supervisión por parte de los tribunales o de la administración penitenciaria.<sup>140</sup>

En ocasiones, se intenta derivar a los internos a centros penitenciarios comunes para que entren en contacto con asociaciones que se encargan de la resocialización de las personas exreclusas con enfermedad mental (Fundación Manantial en Madrid, Ámbit en Valencia...). Como veremos a continuación, en los Centros de Inserción Social de las prisiones se está implantando un Programa Puente de Mediación Social para la resocialización de los penados con trastornos mentales.

### 4.3. La situación en los centros penitenciarios de cumplimiento

#### 4.3.1. Prevalencia de trastornos mentales en quienes cumplen pena en prisión

La OMS estima que la prevalencia de trastornos mentales en la población penitenciaria es hasta siete veces mayor que en la población general.<sup>141</sup> La Recomendación R (98)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa señala que, a partir de los años ochenta, en las prisiones europeas se produjo un incremento del número de internos con alteraciones psíquicas debido a la desaparición de los manicomios y al aumento de la población marginada y sin recursos.<sup>142</sup> Según un informe realizado por la Comisión Europea en 2007, alrededor del 12% de las personas reclusas necesita tratamiento psiquiátrico y existe evidencia científica de que el número de presos con trastornos mentales está aumentando.<sup>143</sup>

El documento de La Haya<sup>144</sup> relativo a la promoción de la salud mental en las prisiones, señala que los principales problemas que sufren las personas reclusas con trastornos mentales son la falta de adaptación al medio penitenciario, el riesgo de suicidio, la sobreocupación, la escasez de recursos personales y materiales, y el internamiento en centros alejados del entorno familiar. Hemos visto que en España muchos de estos inconvenientes se presentan en los hospitales psiquiátricos penitenciarios. Como veremos a continuación, también se dan en los centros penitenciarios ordinarios.

La alta prevalencia de trastornos mentales en las prisiones españolas es una cuestión alarmante desde hace años. Ya en 1997 el Defensor del Pueblo Andaluz elaboró un informe sobre la situación de los enfermos mentales internados en centros peniten-

---

<sup>140</sup> A través del art. 763 de la LEC pueden acordarse internamientos urgentes y también internamientos no urgentes (son los primeros los que se ejecutan en las unidades de agudos de los hospitales). El internamiento no urgente se llevaría a cabo en un centro de larga estancia pero la escasez de los mismos en ocasiones determina que no se encuentre ninguno y que se acuda al internamiento urgente en el momento de la excarcelación.

<sup>141</sup> Mendelson, E. F. (1992). A survey of practice a regional forensic service: what do forensic psychiatrist do? Part II: Treatment, court reports and outcome. *Br J Psychiatry*, 160, p. 773.

<sup>142</sup> Entre la que se encuentran un buen número de personas con trastornos mentales.

<sup>143</sup> Salize, H. J., Dreßing, H., Kief, C. (2007). Mentally Disordered Persons in European Prison Systems. *European Commission: Central Institute of Mental Health*.

<sup>144</sup> "Declaración de consenso sobre la promoción de la salud mental de las prisiones" (27 de marzo de 1999). Propuesto por la Oficina Regional Europea de la OMS, aprobado por la Asamblea General de Salud Mental Europa/FMSM, Bruselas.

ciarios andaluces.<sup>145</sup> Según este estudio, el número de internos con trastornos mentales crónicos<sup>146</sup> ascendía a 370 (lo cual suponía el 4,35% de la población penitenciaria de la comunidad autónoma). No se incluía el hospital psiquiátrico penitenciario, por lo que el estudio puso de manifiesto que en las prisiones comunes se encontraban personas con trastornos mentales graves que dificultan o impiden conocer el sentido y alcance del cumplimiento de una pena.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) realizó una encuesta en 2006 a los médicos de 64 centros penitenciarios basándose en las historias clínicas de los internos. Según este estudio, la prevalencia de trastornos mentales en prisión era del 25,6% (y el 12,1% de los internos presentaba patología dual). Este porcentaje se incrementaba al doble (49,6%) si se incluía el trastorno por consumo de sustancias.<sup>147</sup>

En 2011, diferentes profesionales del grupo de trabajo de Salud Mental en Prisiones de la Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria y de la Asociación Española de Neuropsiquiatría publicaron el estudio PRECA.<sup>148</sup> Este se realizó sobre 707 reclusos de diferentes centros penitenciarios de Cataluña, Madrid y Aragón, y mostró que un 84,4% de los internos habían sufrido algún trastorno mental en su vida y un 41,2% lo habían sufrido en el último mes. Los trastornos más frecuentes fueron la adicción a las drogas (76,2%), el trastorno de ansiedad (45,3%), trastornos del estado de ánimo (41%) y trastorno psicótico (10,7%).<sup>149</sup> Alrededor del 80% de los entrevistados tenían al menos un trastorno de personalidad.

El estudio PRECA se basa en entrevistas clínicas estructuradas realizadas por psicólogos con experiencia clínica o investigadora. Los instrumentos utilizados fueron el “Structured Clinical Interview for Diagnostic and Statistical manual of Mental Disorders Axis I Disorders” (SCID-I) para el diagnóstico de los trastornos psiquiátricos y el Cuestionario IPDE<sup>150</sup> para la evaluación de los trastornos de personalidad. En cuanto a la muestra, cabe destacar que únicamente se seleccionaron varones penados. Es decir, no se incluyeron ni a las mujeres ni a los internos con enfermedad mental que se encontraban preventivos o sometidos a una medida de seguridad. Esta metodología

---

<sup>145</sup> Defensor del Pueblo Andaluz (1997). Situación de los enfermos mentales internados en centros penitenciarios andaluces. BOPA. *Comisión de Asuntos Sociales n° 220*, serie A, n° 193, de 9/12/1998.

<sup>146</sup> El Informe no concreta a qué tipos de trastornos mentales se refiere. Únicamente señala que: “*En el curso de la investigación nos referimos a aquellos enfermos mentales que se encuentran en un estado de cronicidad que les incapacita e invalida. Descartamos, por tanto, aquellos otros internos que padecen enfermedades mentales ocasionales, o éstas no son relevantes. Hemos tratado de ser muy precisos ya que nos interesaba registrar los casos de verdaderos trastornos mentales que incapaciten a la persona, o una dolencia mental grave que dificulte o impida conocer el sentido y alcance del cumplimiento de la pena de privación de libertad. A su vez, hemos excluidos a los deficientes psíquicos que también pueblan nuestras prisiones, ya que pretendemos reservar esta materia a un posterior estudio específico sobre estos enfermos. Esta delimitación conceptual de lo que entendemos, a los efectos de este informe, como enfermo mental crónico, ha significado un aminoramiento muy sensible en las cifras que nos han sido facilitadas, al quedar excluidos por las razones explicadas otras dolencias - importantes, sin duda- pero que carecen de la entidad frente a las que trata el trabajo*”.

<sup>147</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2006). *Estudio sobre salud mental en el medio penitenciario*. Madrid: Ministerio del Interior - Subdirección General de Sanidad Penitenciaria.

<sup>148</sup> Vicens, E., et al. *op. cit.* (n. 1).

<sup>149</sup> Estas son las cifras relativas a la “prevalencia vida”. Sobre la “prevalencia mes” son las siguientes: por consumo de sustancias (17,5%), por ansiedad (23,3%), trastornos del estado de ánimo (14,9%) y trastorno psicótico (4,2%).

<sup>150</sup> Versión española de la International Personality Disorder Examination (IPDE).

ha sido replicada en investigaciones posteriores en otros centros penitenciarios, arrojando resultados muy similares.<sup>151</sup>

Sin duda la elevada tasa de trastornos mentales en las cárceles españolas es muy preocupante. La compleja organización de la prisión, el aislamiento y la subcultura penitenciaria hacen muy difícil establecer espacios terapéuticos.<sup>152</sup> La patología mental se agravará debido a que las características propias del ámbito penitenciario pueden provocar en los internos ansiedad, frustración, privaciones sensoriales, aumento de la agresividad y un mayor riesgo de consumo de drogas.<sup>153</sup> Además, no existen módulos específicos en las prisiones para los enfermos, por lo que se encuentran en los módulos comunes junto al resto de internos. La impulsividad y la falta de higiene que muchas veces presentan las personas con trastornos mentales, suele derivar en conflictos con los internos comunes, siendo en ocasiones objeto de abusos y manipulaciones.<sup>154</sup>

Los casos más graves se encuentran internados en los módulos de enfermería. Estos operan como auténticos almacenes de enfermos mentales, pues su finalidad es agruparlos y separarlos del resto de presos para que no den problemas. El interno puede pasar años encerrado y sin participar en las actividades del centro, lo cual aumenta los efectos de cronicidad e institucionalización.<sup>155</sup> Además, muchos de ellos se ven también aislados de su entorno social y familiar, pues encuentran dificultades para acceder a ciertos beneficios penitenciarios (sufrir un trastorno psicopatológico es considerado por la administración penitenciaria como una circunstancia con influencia en el fracaso de los permisos de salida).<sup>156</sup>

Por último, no debemos olvidar el desmantelamiento que está sufriendo actualmente la sanidad penitenciaria. Como ya hemos comentado, se está produciendo una huida de los médicos de prisiones hacia la sanidad pública o privada. En España<sup>157</sup>, a finales de 2019, había sólo 186 médicos y 6 psiquiatras para atender a la totalidad de la población penitenciaria (alrededor de 50.000 personas).<sup>158</sup> Los psiquiatras consultores son contratados con presupuestos de instituciones penitenciarias, lo cual provoca que sólo acuda uno cada varias semanas, por lo que no se garantiza una atención adecuada.

---

<sup>151</sup> Fundación Pública Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (2012). Prevalencia de problemas de salud mental en centros penitenciarios andaluces. Sevilla: FAISEM. Véase también: Zabala Baños, M. C. (2016). Prevalencia de trastornos mentales en prisión: análisis de la relación con delitos y reincidencia. [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología, España.

<sup>152</sup> Arroyo-Cobo, J. M. (2011). Estrategias asistenciales de los problemas de salud mental en el medio penitenciario, el caso español en el contexto europeo. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 13, 100-111. p. 102.

<sup>153</sup> Lillo Roldán, R., *op. cit.* (n. 63) p. 226.

<sup>154</sup> Ucelay, P. (2015). Enfermos mentales en prisión: riesgos. *Juristadeprisiones.com*. Recuperado de: <https://juristadeprisiones.com/enfermos-mentales-en-prision-riesgos/>.

<sup>155</sup> Castejón, M. A., Pallarés, J., y López, J. M., *op. cit.* (n. 3) p. 15.

<sup>156</sup> Véase Instrucción SGIP 1/2012, de 2 de abril, sobre permisos de salida y salidas programadas. Tabla de concurrencia de circunstancias peculiares (M-CCP).

<sup>157</sup> Sin contar Cataluña que tiene asumidas las competencias en materia penitenciaria.

<sup>158</sup> Presupuesto total destinado a la partida de Sanidad Penitenciaria y a cada subpartida presupuestaria en los últimos cinco años, así como número de médicos de atención primaria y especialistas por establecimiento penitenciario y exigencia de protocolos en caso de urgencia médica. Pregunta al Gobierno con respuesta escrita. *BOCG. Congreso de los Diputados*, núm. 184, de 23 de diciembre de 2019.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, consciente de la gravedad de la situación, en los últimos años ha desarrollado una serie de medidas para afrontar la alta prevalencia de trastornos mentales en prisión: el Programa de Atención Integral al Enfermo Mental (PAIEM) y el Programa Puente de Mediación Social.

El PAIEM se implementa en las prisiones españolas desde 2009 y se encuentra dirigido a los internos que presentan trastornos mentales graves (aquellos menos frecuentes y más incapacitantes: trastorno bipolar, trastorno psicótico, trastorno depresivo mayor, trastorno paranoide y algunos trastornos graves de la personalidad). El programa tiene tres objetivos de intervención: detectar, diagnosticar y tratar a los internos (1); mejorar su calidad de vida aumentando su autonomía personal y la adaptación al entorno (2); y favorecer su resocialización y la derivación a los recursos socio-sanitarios de la comunidad (3). El PAIEM se aplica en 67 de los 69 centros penitenciarios existentes y cada uno de ellos cuenta con un Equipo Multidisciplinar propio que se encarga de su ejecución.<sup>159</sup>

Según algunos autores, aunque las intenciones de la SGIP son buenas, en ocasiones el programa adolece de una falta de presupuesto que dificulta su aplicación.<sup>160</sup> Las actuaciones que se realizan son adecuadas en la fase de detección, estabilización y rehabilitación, pero presentan problemas en la fase de reincorporación social: solo un tercio de los internos son derivados a los recursos comunitarios con éxito. Esto mejora cuando intervienen entidades del tercer sector en la derivación a los servicios de salud mental de las CCAA.<sup>161</sup>

Para completar esta fase de resocialización, en 2012 se instauró el Programa Puente de Mediación Social, cuyo fin es facilitar la reinserción social de las personas con trastorno mental grave que se encuentran en el tercer grado penitenciario o en libertad condicional. Este se desarrolla en los Centros de Inserción Social (CIS) de los centros penitenciarios. Su aplicación por primera vez en el CIS Victoria Kent de Madrid demostró su adecuación para favorecer la vinculación con la familia y con los servicios comunitarios de salud mental.<sup>162</sup>

Como veremos a continuación, los penados que presentan un peor pronóstico (es decir, patología dual, escasa o nula conciencia de la enfermedad, etc.) finalizan su condena en segundo grado, por lo que no podrán disfrutar del Programa Puente. Del mismo modo, los internos que se encuentran cumpliendo una medida de seguridad en un centro ordinario no pueden acceder al tercer grado ni a la libertad condicional ya que no se les aplica el sistema de individualización científica y de clasificación en grados, por lo que tampoco podrán acceder a este programa.

---

<sup>159</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2018). *Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en centros penitenciarios. Equipo y actividades 2018*. Madrid: Ministerio del Interior - Subdirección General de Sanidad Penitenciaria.

<sup>160</sup> Castejón, M. A., Pallarés, J., y López, J. M., *op. cit.* (n. 3) p. 17.

<sup>161</sup> Sanz, J., Gómez-Pintado, P., Ruiz, A., Pozuelo, F., Arroyo, J. M. (2014). Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en las prisiones españolas (PAIEM). Valoración tras cuatro años de funcionamiento. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 16, 91-102. p. 99.

<sup>162</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2014). *Programa Puente de Mediación Social*. Madrid: Ministerio del Interior.



#### 4.3.2. El cumplimiento de medidas de seguridad en centros penitenciarios ordinarios

Los estudios anteriormente comentados hacen referencia a la prevalencia de trastornos mentales en prisión pero no analizan la situación jurídico-penal de los reclusos. En los centros penitenciarios ordinarios no sólo encontramos penados (y preventivos) con trastorno mental sino también internos sujetos a medidas de seguridad. Es decir, personas en las que se apreció la eximente completa o incompleta de anomalía o alteración psíquica, pero que cumplen la medida de internamiento psiquiátrico en centros penitenciarios comunes al no existir plazas suficientes en los hospitales psiquiátricos penitenciarios.

Según una investigación llevada a cabo por el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre (Málaga), entre octubre de 2007 y agosto de 2014, 51 internos se encontraban cumpliendo medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico: el 74,5% habían sido declarados semiimputables y el 11,8% inimputables (del resto no constaba el tipo de exención de la responsabilidad penal). En el estudio se señala que finalmente los internos eran derivados a los hospitales psiquiátricos penitenciarios, pero después de haber permanecido casi un año en el centro penitenciario. Además, no todos los internos eran trasladados: sólo aquellos con eximente completa y el 42% de las eximentes incompletas. Los demás cumplieron íntegramente la medida de seguridad de internamiento en la prisión mallagueña.<sup>163</sup>

**Tabla 1.** Personas reclusas sometidas a medidas de seguridad

	<b>Total Nacional</b>	<b>Administración General del Estado</b>	<b>C. A. de Cataluña</b>	<b>HPP de Alicante</b>	<b>HPP de Sevilla</b>
<b>Hombres</b>	533	491	42	242	165
<b>Mujeres</b>	46	43	3	36	0
<b>Total</b>	579	534	45	278	165

**Nota.** Elaboración propia a partir de datos de la SGIP y del BOCG (marzo 2020).

Como podemos observar en la tabla 1, según la estadística sobre población reclusa de la SGIP<sup>164</sup>, en marzo de 2020, 579 personas se encontraban cumpliendo medidas de seguridad de internamiento en las prisiones españolas (533 hombres y 46 mujeres). Si descontamos el número de internos que se encuentran en los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Sevilla y Alicante (443)<sup>165</sup>, observamos que 136 personas cumplen medidas de seguridad en centros penitenciarios comunes. De estas, 45 se encuentran en Cataluña que, como ya comentamos, sí cuenta con unidades psiquiátricas penitenciarias. Por tanto, son 91 los internos que están cumpliendo medidas de seguridad en centros penitenciarios ordinarios dependientes de la Administración General del Estado.

<sup>163</sup> Cerezo, A., y Díaz, D. (2016). El enfermo mental en el medio penitenciario español. *International e-Journal of Criminal Science*, 10 (2). Recuperado de: <https://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/issue/view/1483pp.13-17>.

<sup>164</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (marzo 2020). Población reclusa según situación procesal-penal, por sexo [Fichero de datos]. Recuperado de: <http://iipp.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>.

<sup>165</sup> *BOCG. Congreso de los Diputados*, núm. 82, de 11 de mayo de 2020. Op cit (n. 106).

Esta realidad vulnera el principio de legalidad en la ejecución de las medidas de seguridad ya que, según el art. 3.2 del Código Penal, estas no podrán ejecutarse “*en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto*”. El art. 96 del Código Penal exige que el internamiento sea en “centro psiquiátrico” y el art. 101 CP que se trate de un “establecimiento adecuado a tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie”. Asimismo, la LOGP nos habla de “centros psiquiátricos” (arts. 7 y 11) y el Reglamento Penitenciario de “Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias” (art. 183). El RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de determinadas medidas de seguridad, guarda silencio sobre la posible ejecución de estas en los centros ordinarios.

Los Fiscales de Vigilancia han denunciado esta situación en sus conclusiones sistematizadas para el periodo 2011-2017<sup>166</sup>: “*la insuficiencia de recursos específicos para el cumplimiento de medidas de seguridad de internamiento [...] determina que medidas que por su escasa duración y menor peligrosidad del sometido, debieran cumplirse en la red civil, acaben ejecutándose en los dos únicos psiquiátricos existentes, incluso en centros penitenciarios ordinarios*”. Señalan que actualmente el cumplimiento de tales medidas en centros penitenciarios comunes carece de cobertura legal, pues, como ya comentamos, todavía no se han implantado en lo mismos las unidades psiquiátricas penitenciarias que prevé el RP. Ante la ausencia de módulos psiquiátricos, estos sujetos cumplen sus medidas de seguridad en la enfermería de la prisión. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en el acuerdo 29 de los criterios refundidos de su XIX reunión, instaron a la Administración penitenciaria para la creación de estas unidades en los centros penitenciarios.

Esta situación no sólo es ilegal sino que también es contraproducente desde el punto de vista asistencial: aunque debe reconocerse el trabajo realizado por Instituciones Penitenciarias con la implementación del PAIEM, las personas sujetas a medidas de seguridad no deberían estar en centros ordinarios porque estos carecen de los medios materiales y personales necesarios para garantizar el tratamiento (no hay departamentos de agudos, no hay psiquiatra en plantilla, no se realizan salidas terapéuticas, etc.).<sup>167</sup>

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) ha tratado de dar respuesta al vacío normativo en el que se encuentran estas personas mediante la Instrucción 19/2011, de 16 de noviembre. Aunque esta carece de base legal y reglamentaria, dota de contenido al estatuto jurídico de los internos que se encuentran en esta situación.

La citada Instrucción establece que todos los internos que se encuentren cumpliendo medidas de seguridad serán asignados a un mismo Equipo técnico, que deberá contar en todo caso con un médico. El Equipo técnico elaborará un Plan Individual

---

<sup>166</sup> Conclusiones Vigentes Sistematizadas de Encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2011-2017 (112: Insuficiencia de recursos de cumplimiento de la medida de internamiento).

<sup>167</sup> GÓMEZ-ESCOLAR lo explica en la MEMORIA FGE 2017 (p. 706): “*Así lo ha venido considerando también el JVP de Alicante y los órganos sentenciadores ante los que se ha planteado. Y no solo en las eximentes completas, sino también en las incompletas, ámbito en el que IIPP está planteando a los sentenciadores la autorización para cumplir en centro ordinario. Para evitarlo, se acordó en Junta de Fiscalía, que cualquier petición en ese sentido se me comunicase, como decano de ejecutorias y VP para dar una respuesta uniforme*”.

de Reinserción (PIR) en el que se establecerán las comunicaciones del interno con el exterior así como los criterios a tener en cuenta para adoptar las salidas terapéuticas. Estas serán tuteladas con profesionales penitenciarios o con familiares y requerirán autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Los internos no serán objeto de clasificación, por lo que no podrán acceder al tercer grado ni a la libertad condicional. Para la asignación de un módulo concreto se seguirán criterios terapéuticos y no otros como los antecedentes u otras características personales del sujeto. No será de aplicación a estos internos el régimen disciplinario. Sin embargo, sí será posible aplicarles los medios coercitivos previstos en el art. 72 del RP. Estos deben aplicarse de forma excepcional previa indicación del facultativo y posterior puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Ahora bien, cualquier intervención corporal no consentida requerirá autorización judicial.

Al menos una vez al año la Junta de Tratamiento elevará al Juez de Vigilancia un informe sobre el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida. No obstante, la evolución de los internos deberá valorarse por el Equipo Técnico cada seis meses a los efectos de posibles modificaciones del programa individual de reinserción.

Una de las aportaciones más interesantes de la Instrucción 19/2011 es que establece cuáles deben ser las medidas a adoptar en el momento de finalización de la medida.<sup>168</sup> La SGIP propone que se valoren las siguientes posibilidades: el interno volverá con su familia si esta se hace cargo. Si no, se trabajará la excarcelación con entidades del tercer sector. Si el sujeto está incapacitado o en proceso de serlo se comunicará su salida al Juez de primera instancia para evitar la situación de desamparo. Si no existe esta incapacitación y esta se considera necesaria se dará cuenta a la Fiscalía de discapacidades. Por último, si el caso es grave y no se ha encontrado plaza residencial adecuada, se podrá emitir una propuesta de internamiento involuntario ante la jurisdicción civil.

## **5. RESULTADOS DE UN ESTUDIO SOBRE EL CENTRO PENITENCIARIO DE VALENCIA (PICASSENT)**

La prisión de Picassent es la mayor de España, y en la actualidad cuenta con una población penitenciaria de 2.058 personas que se distribuyen en 33 módulos (1241 celdas), manteniendo una tasa de masificación del 165,83%.<sup>169</sup> Data de 1993, siendo una de las primeras macrocárceles que se construyeron. Se trata de un *centro tipo o polivalente* y dentro del mismo encontramos una Unidad de Preventivos, una Unidad de Cumplimiento y un Centro de Inserción Social.

Tanto los internos preventivos como aquellos que cumplen penas y medidas de seguridad se encuentran indistintamente en el centro preventivo y en el de cumplimiento. Es decir, la denominación de estos centros no se corresponde con la situación procesal-penal en la que se encuentran los reclusos. La mayoría de personas con tras-

---

<sup>168</sup> No existe en el RP una previsión análoga en materia de medidas de internamiento en establecimiento psiquiátrico.

<sup>169</sup> ACAIP (2019). Informe sobre población reclusa en la Comunidad Valenciana a 1 de abril de 2019. Recuperado de: [www.acaip.es](http://www.acaip.es).

tornos mentales graves permanecen en el módulo de enfermería situado en la unidad de preventivos (módulo B12), donde se ubica el Equipo Multidisciplinar del PAIEM.

En el Centro de Inserción Social “Torre Espioca” se encuentran los internos que disfrutan del tercer grado penitenciario. Este centro es bien distinto a los otros dos: la mayoría de los penados no suelen estar en el CIS, bien porque cumplen condena fuera de prisión con pulsera telemática o en unidades dependientes, bien porque trabajan y únicamente vuelven al centro a dormir. Aquí es donde se desarrolla el Programa Puente de Mediación Social, cuyo objetivo es poner en contacto a la persona con los recursos públicos de salud mental.

### **5.1. La situación fáctica dentro de prisión**

Como ya hemos comentado, la insuficiencia de plazas en los hospitales psiquiátricos penitenciarios y la inexistencia de recursos alternativos en los que cumplir medidas de seguridad, provocan que personas exentas total o parcialmente de responsabilidad criminal acaben siendo internadas en centros penitenciarios no psiquiátricos.

En la prisión de Picassent, cuando un interno está preventivo y pasa a ser “condenado” a una medida de seguridad de internamiento, la Junta de Tratamiento debe estudiar a dónde se le propone el destino. Si tienen eximente completa acaban derivándose a los psiquiátricos penitenciarios (por proximidad suelen trasladarse a Fontcalent). Sin embargo, los sujetos con eximente incompleta se quedan en el centro penitenciario, salvo si residen en otras comunidades autónomas (en este caso se derivan a otra prisión que cuente con una enfermería en la que también tengan semiimputables).<sup>170</sup>

Esta decisión no es automática. La Junta de Tratamiento debe valorar la situación del interno, proponer el traslado al Centro Directivo y es la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la que resuelve. La SGIP, a través de los Jefes de Área de Ordenación Sanitaria, está planteando a los sentenciadores la posibilidad de cumplir medidas de seguridad en centro ordinario en los casos de eximente incompleta.<sup>171</sup> Como ya hemos apuntado, este tipo de resoluciones no sólo son ilegales sino que son bastante cuestionables desde una perspectiva asistencial.

Aunque, según la Instrucción 19/2011, la asignación de un módulo concreto debe atender a las necesidades asistenciales del paciente, en la práctica la decisión se basa en otros criterios (las plazas disponibles en enfermería y en otros módulos, la funcionalidad y la autonomía del interno, su peligrosidad, etc.). Como consecuencia esto ocasiona que, en lugar de destinar a los sujetos con trastorno mental a módulos de respeto, se les destine a módulos conflictivos (el 9, el 8, el 24...), en los que hay otro tipo de internos que no deberían estar junto a los enfermos y en los que, además, el suministro de la medicación no se supervisa como en la enfermería.<sup>172</sup>

La enfermería de la prisión tampoco es el lugar adecuado para el tratamiento de un trastorno mental. En la misma conviven enfermos somáticos y psiquiátricos, entre 100 y 150 en total. Aunque todas las personas con alteraciones psíquicas pasan por

<sup>170</sup> A. Martín, comunicación personal, 22 de abril de 2020.

<sup>171</sup> P. Gómez-Escolar, comunicación personal, 5 de mayo de 2020.

<sup>172</sup> P. Cabeza-Escribá, y J. L. Lamas Martínez, comunicación personal, de 14 de abril y de 17 de mayo de 2020.

enfermería, sólo se quedan ahí los casos más graves (actualmente hay 70/80 hombres y 20/30 mujeres con enfermedad mental en el módulo).<sup>173</sup> Como vemos, hay un elevado número de penados con trastorno mental grave a los que no se aplica el art. 60 del CP, bien porque la enfermedad no se considera de la entidad suficiente o bien porque parece que desde que se implantó el PAIEM la prisión sea el lugar adecuado para tratar trastornos mentales. En la prisión de Picassent, se puede dar, de forma muy excepcional, cada tres o cuatro años, un caso en el que se aplique el incidente de enfermedad mental sobrevenida.<sup>174</sup>

El Equipo Multidisciplinar (EM) del PAIEM está formado por trabajadores sociales, psicólogos, médicos y educadores. No son personal contratado específicamente para tal fin, sino que son funcionarios de la prisión que se destinan a este equipo. También lo integran profesionales de ONGs que intervienen en el PAIEM. El psiquiatra únicamente acude una vez al mes a dar una sesión y sólo a veces ve a los internos. Estos especialistas son contratados con presupuestos de instituciones penitenciarias. Como ya comentamos, la Ley 16/2003 estableció la transferencia de competencias de la sanidad penitenciaria a las CCAA, pero ésta todavía no se ha producido.

A pesar de ello, debe reconocerse que el EM funciona aceptablemente bien. Todos los internos son examinados por un médico en el plazo de veinticuatro horas desde su ingreso (art. 214 RP) y los psicólogos se encargan del Programa de Prevención de Suicidios. La Subdirectora de Tratamiento convoca reuniones mensuales con todo el equipo para analizar cada caso concreto: estudiar cómo está el interno, controlar su medicación, establecer contactos con la familia, etc.

Al no existir ningún tipo de coordinación entre la administración penitenciaria y la sanitaria, son las trabajadoras sociales del PAIEM las que se encargan de investigar el historial médico del interno (si tenía algún expediente, qué medicación tomaba, etc.). La Estrategia de Salud Mental para todo el Sistema Nacional de Salud establecía entre sus objetivos “*crear los protocolos adecuados capaces de coordinar, de manera ágil y efectiva, a las administraciones involucradas en el manejo de este tipo de personas con enfermedad mental*”.<sup>175</sup> Pero como podemos observar, estos acuerdos de colaboración brillan por su ausencia, lo cual parece responder más a una falta de voluntad política que a una cuestión de presupuesto.

La ausencia de coordinación entre las diferentes administraciones implicadas hace que el papel que desarrollan las entidades del tercer sector sea fundamental, pues ayudan a las trabajadoras sociales a buscar esta información. Como luego veremos, son las que permiten que exista una continuidad asistencial tras la excarcelación. En el módulo de enfermería la asociación ASIEM realiza atención individual y ÁMBIT terapia grupal (tienen un grupo terapéutico y hacen arteterapia). El problema está en que en los demás módulos a veces se interviene y a veces no. ASIEM trabaja en el módulo 9 a través de un grupo de ayuda mutua y ÁMBIT lleva a cabo talleres de violencia de género y clases de yoga.<sup>176</sup>

<sup>173</sup> P. Cabeza-Escribá, comunicación personal, 14 de abril de 2020.

<sup>174</sup> A. Martín, comunicación personal, 22 de abril de 2020.

<sup>175</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2014, op. cit. (n. 135).

<sup>176</sup> Los alumnos reciben formación para poder impartir profesionalmente clases de yoga, lo cual mejora las posibilidades de reinserción social y laboral. Se trata de una titulación incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Estas asociaciones suponen un gran apoyo para los internos en el exterior. Los presos que quieren solicitar un permiso de salida pero no cuentan con un lugar en el que disfrutarlo, pueden acudir a estas entidades. AMBIT cuenta con un albergue en Valencia: los profesionales de la asociación se entrevistan con la persona que va a estar con ellos y avalan el permiso de salida. Esto no sólo se lleva a cabo en Picassent, sino que la asociación también realiza entrevistas en los centros penitenciarios de Albocásser y Villena, y se comunica por correo postal con otros centros (Estremera, Daroca...).<sup>177</sup>

Sin embargo, debemos recordar que los sujetos que están cumpliendo medidas de seguridad de internamiento siguen el régimen propio de las medidas, por lo que, a pesar de estar físicamente ubicados en un centro de cumplimiento ordinario, no son objeto de clasificación, y por ello no pueden progresar en grado ni acceder a permisos de salida. Las salidas “terapéuticas” que se realizan con ellos consisten en dar paseos por el exterior con el psicólogo: se organizan rutas cerca de la prisión en las que participan también presos comunes. En alguna ocasión se han organizado excursiones de mayor duración en las que se acude a hoteles y balnearios que se cierran exclusivamente para ellos, lo cual demuestra que sigue existiendo un estigma hacia las personas reclusas con trastorno mental y que estas salidas no contribuyen a la resocialización.<sup>178</sup>

Como ya hemos apuntado, la imposibilidad de acceder al tercer grado y a la libertad condicional provoca que estas personas no puedan beneficiarse del Programa Puente, que se ejecuta en el CIS, y que, como veremos a continuación, es una pieza clave en la reinserción de las personas exreclusas con enfermedad mental. La no clasificación no sería tan negativa si existiera una verdadera flexibilidad en la ejecución y el sujeto tuviera una expectativa real de modificación de la medida, pero lo cierto es que estas personas acaban cumpliendo íntegramente sus medidas de seguridad.

En la prisión de Picassent, cada seis meses, la Junta de Tratamiento elabora un informe que se remite al Juez de Vigilancia Penitenciaria y en este documento lo habitual es que se proponga el mantenimiento de la medida de seguridad hasta el final de cumplimiento. Como vimos, esta era también una forma de actuar generalizada en los psiquiátricos penitenciarios ante la inexistencia de recursos alternativos donde derivar a los internos.

Tras el cumplimiento de la medida, la Junta elabora un informe y el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerda la excarcelación. Debemos recordar que a los sujetos declarados semiimputables se les puede imponer pena más medida de seguridad. No obstante, se sigue el sistema vicarial, en virtud del cual la medida se cumple primero y, una vez esta llega su fin, se podrá acordar el cumplimiento de la pena que les reste por cumplir (abonando de la misma el tiempo de duración de la medida). Pues bien, en la práctica, esto significa que los semiimputables nunca cumplen pena privativa cuando finalizan la medida, pues ya han permanecido en prisión más tiempo del que les hu-

---

<sup>177</sup> Una ventaja de la situación originada por el estado de alarma es que se han empezado a utilizar plataformas para hacer “videollamadas”, lo que permite hacer entrevistas directamente con estas otras prisiones. Antes era la trabajadora social la que hacía la entrevista y pasaba la información a la asociación (J. L. Lamas Martínez, comunicación personal, 17 de mayo de 2020).

<sup>178</sup> J. L. Lamas Martínez, comunicación personal, 17 de mayo de 2020.

biera correspondido si hubiesen cumplido una pena. Esto se debe a que la duración de la medida se fija en función de la pena abstracta prevista por el CP para el delito, sin tener en cuenta la atenuación por la anomalía o alteración psíquica.

Es bastante llamativo que no exista ningún programa que permita reincorporar progresivamente en la sociedad a estos internos. Suelen ser personas con problemas psiquiátricos muy complejos que han cometido delitos muy graves, por lo que cumplen medidas de larga duración. Cuando el internamiento va a llegar a su fin, las trabajadoras sociales del PAIEM tratan de buscar algún recurso para la persona en los casos en los que ésta no cuenta con apoyo familiar, pero no hay ningún tipo de seguimiento una vez queda en libertad.

Algunos internos se derivan a un CEEM (Centros Específicos para Personas con Enfermedad Mental Crónica). El problema de estos centros es que son privados en su mayoría<sup>179</sup> y abiertos, por lo que están destinados a personas con trastorno mental que no requieren hospitalización. En los casos más graves, en los que se considera que existe una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos, se solicita el internamiento psiquiátrico civil. No hay un contacto directo con la administración autonómica: desde prisión se envía un oficio a la Fiscalía de incapacidades señalándose la fecha en la que la persona va a ser puesta en libertad y comunicándose que, por sus circunstancias y habida cuenta de su incapacitación,<sup>180</sup> se entiende que es preciso llevar a cabo un internamiento civil no voluntario. Es por tanto la Fiscalía la que se dirige a la administración competente en esta materia.

## 5.2. El Centro de Inserción Social

El objetivo del Programa Puente de Mediación Social es facilitar que los penados con trastorno mental clasificados en tercer grado puedan tener un acompañamiento y una derivación a los recursos socio-sanitarios. Desde el Centro de Inserción Social-Torre Espioca se orienta la intervención y se tratan de evitar posibles dificultades.<sup>181</sup> El equipo de profesionales que lleva a cabo este programa establece una constante comunicación con el equipo profesional del PAIEM para conocer las circunstancias personales del penado y su evolución.

Los internos normalmente llegan al CIS ya clasificados en el art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, el cual permite la presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos de control (las conocidas “pulseras telemáticas”).<sup>182</sup> En caso contrario, se intenta que se les clasifique de esta forma porque permanecer en el CIS supone

---

<sup>179</sup> Los CEEM son centros privados. El único público se encuentra en el municipio de Bétera, que depende de la Diputación Provincial de Valencia.

<sup>180</sup> La incapacitación se tramita durante la estancia en prisión, salvo que ya estuviera incapacitado previamente.

<sup>181</sup> La información sobre el CIS Torre Espioca la he obtenido del jurista M. Roca Melchor (11 de mayo de 2020) y de la psicóloga P. Argente del Castillo (19 de mayo de 2020).

<sup>182</sup> Art. 86 RP: “4. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales”.

un gravamen al encontrarse la persona aislada de su comunidad. Por ello, en el mismo día en el que se produce la progresión al tercer grado, el sujeto es entrevistado y, una vez clasificado en el art. 86.4, su salida se pone en conocimiento de la familia o de una entidad si no cuenta con apoyo familiar.

Se establece un plazo de 24 h para realizar las entrevistas porque normalmente estas personas llegan al CIS con la medicación para sólo unos días y se intenta que puedan dirigirse lo antes posible a su centro de salud, solicitar la tarjeta sanitaria y conseguir cita con el médico y el psiquiatra. No hay un contacto directo entre el CIS y el centro de salud: el papel de los profesionales del Programa Puente es facilitar que la persona acuda cuanto antes y llevar un seguimiento. A la semana de su salida, tiene que volver al CIS y acreditar que ha obtenido la tarjeta SIP y señalar la vivienda en la que está residiendo. Posteriormente, acuden al centro cada 15 días (a veces van acompañados de familiares y los psicólogos aprovechan para hablar con ellos).

Las entidades del tercer sector cobran una gran importancia en el Programa Puente porque llevan a cabo una labor de intermediación entre el CIS y los recursos públicos de salud mental. Además, ÁMBIT cuenta con dos viviendas tuteladas dirigidas a personas exreclusas con trastorno mental que no disponen de domicilio: Elous y Papallona. Las personas que cumplen el tercer grado en esta entidad se clasifican en lo que se denominan “unidades dependientes”, que se definen por el Reglamento Penitenciario como viviendas ubicadas fuera de la prisión gestionadas de forma directa por asociaciones u organismos no penitenciarios (art. 165). En las viviendas tuteladas las personas suelen permanecer entre dos años y dos años y medio. En las mismas hay un trabajador de la asociación 24h y se realiza un programa individualizado de atención.<sup>183</sup>

La asociación ASIEM no tiene viviendas pero también desarrolla un papel muy importante porque llena de contenido el día a día con múltiples actividades rehabilitadoras: talleres ocupacionales, huerto, teatro, inserción laboral, etc. Entidades como ASIEM son necesarias para aquellas personas que, aunque tienen domicilio y cierto apoyo familiar, no tienen el día cubierto. Además, permite el contacto con una entidad especializada que la persona tendrá como referencia tras finalizar el cumplimiento de la pena.

El Programa Puente se está aplicando actualmente a 17 personas en el Centro de Inserción Social Torre Espioca.<sup>184</sup> La mayoría se encuentran cumpliendo condena por delitos contra la propiedad y contra la salud pública, y presentan trastornos mentales de escasa gravedad. También encontramos sujetos con trastornos mentales graves que se encuentran estabilizados. En cambio, los reclusos con peor pronóstico, esto es, personas con patología dual y con nula conciencia de la enfermedad, finalizan el cumplimiento de la pena en segundo grado. Sucede pues, que únicamente se ofrecen programas para quienes presentan mayores posibilidades de reinserción. Sin embargo, los casos más complejos, ya sean penados o sujetos sometidos a medidas, son puestos en libertad sin ningún tipo de seguimiento. Debido a que no existe comunicación alguna entre la administración penitenciaria y los servicios sociosanitarios de la comunidad, estos internos quedan abandonados a su suerte, dependiendo del voluntarismo

<sup>183</sup> J. L. Lamas Martínez, comunicación personal, 17 de mayo de 2020.

<sup>184</sup> A fecha de 19 de mayo de 2020.



de los funcionarios y de las asociaciones que intervienen en prisión para conseguir un recurso adecuado.

## 6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA

La prisión no es el lugar adecuado para la rehabilitación de los enfermos mentales. El clima penitenciario, caracterizado por el aislamiento y la conflictividad, puede incluso agravar el trastorno. No debemos olvidar que las personas reclusas con anomalías o alteraciones psíquicas pertenecen a la sociedad y que el éxito de su tratamiento reducirá el riesgo de reiteración delictiva en la medida en que sus comportamientos antisociales traigan causa de su patología mental.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto a lo largo de este trabajo, cabe concluir lo siguiente sobre la situación de las personas con trastornos mentales en el medio penitenciario en España:

1.- Los programas de tratamiento en prisión desarrollados por Instituciones Penitenciarias, a pesar de que han supuesto un avance en la asistencia de los internos con trastornos mentales, son un “arma de doble filo”.<sup>185</sup> Desde la implementación del PAIEM, parece que IIPP considera que los centros penitenciarios son el espacio idóneo para el tratamiento de los enfermos mentales delincuentes, cuando es evidente que no lo son. Como hemos visto, la atención psiquiátrica sigue siendo muy deficitaria debido a que no se ha producido la transferencia de la sanidad penitenciaria a los servicios autonómicos de salud mental, lo cual provoca que los psiquiatras consultores sean contratados por la administración penitenciaria y que acudan a las prisiones cada varias semanas (como comentamos, muchas veces ni siquiera ven directamente a los internos). Además, no se han desarrollado módulos psiquiátricos que permitan instaurar ambientes terapéuticos adecuados, por lo que los internos con trastorno mental se encuentran aislados en la enfermería del centro o en módulos conflictivos.

2.- La situación en los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Sevilla y Alicante tampoco es mejor. Estos se encuentran masificados y también presentan problemas desde el punto de vista asistencial (son, paradójicamente, psiquiátricos sin psiquiatras). Además, como vimos, no existe una verdadera flexibilidad en la ejecución de las medidas de seguridad debido a la escasez de recursos alternativos para sustituir o suspender el internamiento. Esto provoca que muchos sujetos ingresen en el psiquiátrico para el cumplimiento de medidas de corta duración que no permiten el tratamiento de la enfermedad y sólo consiguen estigmatizar a la persona (si a los mismos sujetos se les hubiera impuesto una pena seguramente por su corta duración se habría podido dejar en suspenso y no hubiesen entrado en prisión). Por otro lado, las personas que se encuentran cumpliendo medidas de seguridad de larga duración pueden sufrir un deterioro muy importante, pues que sólo existan dos centros para todo el territorio nacional ocasiona el desarraigo de los enfermos y perjudica su resocialización, constituyendo una nueva forma de institucionalización psiquiátrica para el siglo XXI.

---

<sup>185</sup> Así lo afirma Ucelay, P. (2015). Enfermos mentales en prisión: riesgos. *Juristadeprisiones.com*. Recuperado de: <https://juristadeprisiones.com/enfermos-mentales-en-prision-riesgos/>.

3.- El cumplimiento íntegro de las medidas de seguridad también afecta a los sujetos que las cumplen en las prisiones comunes. De hecho, los llamados “semiimputables” con medida de seguridad impuesta pasan más tiempo en prisión que si se les hubiera impuesto sólo una pena y considerado la anomalía psíquica como una atenuante o eximente incompleta. Como vimos, estos internos no se encuentran clasificados en grados por lo que no pueden acceder a permisos, ni al tercer grado, ni a la libertad condicional. Esto no tendría mayor importancia si se llevasen a cabo salidas terapéuticas bien programadas o si el recluso tuviera una expectativa real de cese, sustitución o suspensión de la medida. Sin embargo, las salidas “terapéuticas” que se realizan con ellos no suponen un verdadero contacto con el exterior, y por lo que respecta a la revisión periódica de las medidas de seguridad, lo habitual es que se acuerde una y otra vez el mantenimiento de la medida hasta que alcanza su tiempo máximo de duración. Asimismo, los penados con trastornos psicopatológicos graves también encuentran bastantes dificultades para acceder a ciertos beneficios penitenciarios. Si no se encuentran estabilizados y carecen de apoyo familiar, no accederán a permisos de salida ni al tercer grado penitenciario, por lo que permanecerán años aislados de la sociedad hasta su excarcelación.

4.- Es inadmisibles que no exista una coordinación entre la administración penitenciaria y la socio-sanitaria que garantice la continuación del tratamiento de las personas excluidas con trastornos mentales. El Programa Puente de Mediación Social sólo llega a aquellos penados que presentan un buen pronóstico, sin embargo, los casos más complejos no pueden acceder al tercer grado y disfrutar de este programa (ya sea porque no se les concede en el caso de los penados o porque no pueden acceder al mismo en el caso de los sujetos sometidos a medidas). Que no exista un seguimiento del sujeto cuando éste queda en libertad puede producir que abandone el tratamiento médico, lo cual, unido a otros factores como la doble discriminación que sufren los enfermos mentales que han estado en prisión o la falta de apoyo familiar, puede tener como consecuencia la reincidencia y el reingreso en prisión. Esta “puerta giratoria” podría evitarse si se establecieran protocolos de derivación adecuados para todas las personas reclusas con trastornos mentales.

Llegados a este punto, podemos afirmar que urge adoptar una serie de medidas que solucionen los problemas detectados. Por ello, a continuación expondremos algunas propuestas de mejora de la situación existente.

#### ***Propuestas alternativas para el cumplimiento de las medidas de seguridad***

En primer lugar, es imprescindible aumentar los recursos disponibles actualmente para la ejecución de las medidas de seguridad. Debe ser posible el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en centros no penitenciarios y es necesario fomentar el uso de medidas no privativas creando programas y dispositivos donde las mismas puedan llevarse a cabo. La solución más acorde tanto a las garantías penales como a las necesidades de tratamiento, consistiría en mantener a los enfermos bajo el cuidado de terapeutas especializados en la red comunitaria pero bajo la tutela de los tribunales. Debería establecerse una comunicación constante entre los facultativos que atenderían al sujeto y los jueces del orden penal.

Como se anotó, este es el modelo instaurado en algunos países de nuestro entorno. Recientemente, en Italia se han cerrado los hospitales psiquiátricos penitenciarios y se han establecido unidades abiertas para el cumplimiento de medidas de seguridad.

Igualmente, en Inglaterra y en algunos países centroeuropeos, se han establecido recursos fuera del ámbito penitenciario con diferentes niveles de seguridad en función del nivel de riesgo delictivo del sometido a la medida. Conforme el nivel de seguridad baja, aumenta la intervención de los equipos comunitarios.

Observando estos sistemas nos damos cuenta de que, en realidad, el tratamiento de la peligrosidad de los sujetos con trastorno mental que cometen delitos simplemente se trata de una cuestión de gestión del riesgo. Es decir, las personas no tienen un determinado grado de peligrosidad, sino que éste dependerá de las circunstancias en las que se encuentren. Si hay una red civil de apoyo y asistencia (y también una supervisión y un control) puede ser posible tener a los enfermos mentales fuera del entramado penitenciario. Los expertos coinciden en que *“un trabajo mínimo con ellos, y una acogida que cuide sus necesidades básicas, haría que la gran mayoría de ellos no volviera a delinquir, con lo que conseguir la baja peligrosidad solamente es cuestión de destinar recursos específicos para su tratamiento y rehabilitación”*.<sup>186</sup>

### ***Propuestas de mejora de la situación de quienes cumplen penas en prisión***

El derecho a la salud no debería verse afectado por el cumplimiento de una pena de prisión, pues las cárceles privan a los individuos de su libertad pero no deberían afectar a ningún otro derecho. De hecho, el artículo 25.2 de la Constitución Española señala expresamente que *“el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”*. Sin embargo, como hemos visto, la relación de sujeción especial que existe entre los presos y la administración penitenciaria determina que sea ésta la que proporcione la asistencia sanitaria (así lo ha establecido el Tribunal Supremo). Y como se ha explicado en páginas anteriores, esto provoca que no se garantice la equivalencia asistencial y que la atención psiquiátrica dentro de prisión deje mucho que desear.

Por ello, diferentes profesionales, tanto del ámbito sanitario como del jurídico, vienen solicitando que se produzca la transferencia de competencias para la plena integración de la sanidad penitenciaria en la red de asistencia psiquiátrica comunitaria. Así, los enfermos mentales no recibirían un trato diferenciado en función de si se encuentran dentro o fuera de prisión y se conseguiría la continuidad asistencial tras la excarcelación. Este es el sistema seguido en países como Francia, Inglaterra, Gales o Noruega, y, en nuestro país, en Cataluña y en el País Vasco.<sup>187</sup>

Por otro lado, debe fomentarse la aplicación del artículo 60 para aquellos trastornos mentales graves que se detecten en prisión (ya sea porque no se detectaron en el proceso penal o porque sobrevinieron o se agravaron con posterioridad). Tal vez debería suavizarse el requisito de que estos *“impidan conocer el sentido de la pena”*, pues los sujetos que padecen trastornos psiquiátricos que implican una pérdida de contacto con la realidad pueden comprender su situación una vez estabilizados, pero esto no significa que la prisión sea el lugar adecuado para su rehabilitación y reinserción. Asimismo, el legislador debería vetar la posibilidad de acordar prisión provisional en los casos en los que existan indicios de alteraciones psíquicas en un procesado. Conven-

<sup>186</sup> Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, *op. cit.* (n. 8) p. 13.

<sup>187</sup> Arroyo-Cobo, J. M., *op. cit.* (n. 151), p. 105.

dría introducir una previsión similar a la establecida en el art. 508 de la LECrim para los casos de drogadicción que permite sustituir la prisión preventiva por el ingreso en un centro especializado.

Por último, establecer módulos psiquiátricos dentro de las prisiones para el tratamiento de internos con patologías mentales facilitaría la intervención. En la prisión de Picassent, existe un módulo para internos que sufren drogadicción gestionado por Proyecto Hombre. Según me explicó J. L. Lamas Martínez, psicólogo de Ámbit, en este módulo tienen una junta de tratamiento propia y hacen muy buen trabajo: “*lo idóneo sería que existiera lo mismo para enfermos mentales, un módulo PAIEM*”. Al mismo tiempo, la creación de unidades psiquiátricas en centros tipo podría ser también una alternativa a los hospitales psiquiátricos penitenciarios mientras no existan recursos alternativos para la ejecución de medidas de seguridad. Aunque lo más idóneo sería una completa integración en la red de salud mental comunitaria, podría ser una respuesta a corto plazo para evitar el desarraigo y la discriminación institucional que actualmente supone el internamiento en un hospital psiquiátrico penitenciario. La creación de módulos psiquiátricos regularizaría además la situación de quienes se encuentran cumpliendo medidas de seguridad en centros penitenciarios ordinarios.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

### **Autores y publicaciones**

Alonso Rimo, A. (2009). Medidas de seguridad y proporcionalidad con el hecho cometido (a propósito de la peligrosa expansión del derecho penal de la peligrosidad). *Estudios Penales y Criminológicos*, 29, 107-139.

Aragonés Seijo, S. (2019). Vacío normativo en el internamiento psiquiátrico del condenado a una medida de seguridad privativa de libertad. *Diario La Ley*, 9395. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>.

Arroyo-Cobo, J. M. (2011). Estrategias asistenciales de los problemas de salud mental en el medio penitenciario, el caso español en el contexto europeo. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 13, 100-111.

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (2007). “*Enfermos mentales en las prisiones ordinarias: un fracaso para la sociedad del bienestar*”. Recuperado de: <https://www.apdha.org/>.

Barrios Flores, L. F. (2015). Competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en el internamiento psiquiátrico por razón penal. *Diario La Ley*, 8501. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>.

Cáceres García, J. M. (2007). Las Medidas de Seguridad en Centro Psiquiátrico Penitenciario: del fraude a la crueldad innecesaria. *Estudios de derecho judicial*, 127, 69-102.

Carbonell-Mateu, J. C. y Guardiola-García, J. (2004). Consideraciones sobre la reforma penal de 2003. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, 12, 9-64.

Cardenal Montraveta, S. (2011). Título IV. De las medidas de seguridad. En Corcoy Bidasolo, M. y Mir Puig, S. (Eds.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010* (pp. 238-264). Valencia: Tirant lo Blanch.

Castejón, M. A., Pallarés, J., y López, J. M. (2010). Las personas con trastorno mental grave en el ámbito penal y penitenciario. Situación actual y propuestas de intervención psicosocial. *Boletín de la Asociación Madrileña de Salud Mental*. Recuperado de: <https://amsm.es/>.

Cerezo, A., y Díaz, D. (2016). El enfermo mental en el medio penitenciario español. *International e-Journal of Criminal Science*, 10 (2). Recuperado de: <https://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/issue/view/1483>.

Cervelló Donderis, V. (2016). *Derecho penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández Arévalo, L. (2017). Sistema de ejecución penal y personas con anomalías psíquicas. En: Flores Prada, I. (Ed.), *Trastornos mentales y justicia penal* (pp. 447-482). Navarra: Aranzadi.

Fernández Gordillo, M. E., Giráldez Ramírez, P., y Carretero López, G. (2017). La aplicación de las medidas de seguridad a personas con trastorno mental en el hospital psiquiátrico penitenciario: régimen, tratamiento y marco jurídico. En: Flores Prada, I. (Ed.), *Trastornos mentales y justicia penal* (pp. 483-514). Navarra: Aranzadi.

Flores Prada, I. (2018). *Peligrosidad social predelictual y trastorno mental*. Navarra: Aranzadi.

Fundación Abogacía Española (2013). Los enfermos mentales en el sistema penitenciario: un análisis jurídico. En Consejo General de la Abogacía Española (Eds.), *Informes 2013 (informe 8/2012)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fundación Pública Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (2012). *Prevalencia de problemas de salud mental en centros penitenciarios andaluces*. Sevilla: FAISEM.

García-Pablos, A. (2014). *Tratado de Criminología (5ª edición)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Garrido Genovés, V. (Enero de 2020). *Claves para la comprensión de la psicopatía*. Seminario Máster Universitario en Criminología y Seguridad. Universitat de Valencia.

Gómez-Escolar, P. (2006). Algunas cuestiones sobre la ejecución de las medidas de seguridad. *Estudios Jurídicos*, 2006.

Gómez-Escolar, P. (2016). Prisión preventiva y medidas de seguridad. La STC de 22 de octubre de 2015. *Diario La Ley*, 8677. Recuperado de: <https://diariolaley.laley-next.es/Content/Inicio.aspx>.

Gómez-Escolar, P. (2018). Enfermedad mental y prisión. A propósito de la STC 84/2018, de 16 de julio. *Diario La Ley*, 9285. Recuperado de: <https://diariolaley.laley-next.es/Content/Inicio.aspx>.

Gómez-Escolar, P. (2018). *Psiquiatría y derecho ante el delito cometido por el enfermo mental grave*. Escuela de Verano del Ministerio Fiscal.

Gómez-Escolar, P. *Sanidad penitenciaria y tutela judicial del derecho a la salud de los internos. Especial referencia a la atención a la hepatitis C y a la enfermedad mental*. Recuperado de: <https://studylib.es/doc/7219732/sanidad-penitenciaria-y-tute-la-judicial-del-derecho-a-la-...>

Gómez-Navajas, J., Moreno-Torres, R., Esquinas-Valverde, P., Morales-Hernández, M., Marín de Espinosa Ceballos, E., Ramos-Tapia, M.,... Zugaldía-Espinar, J. M (2019). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Guija Villa, J. A. (2017). La prueba pericial psiquiátrica en el proceso penal. En: Flores Prada, I. (Ed.), *Trastornos mentales y justicia penal* (pp. 297-322). Navarra: Aranzadi.

Jorge Barreiro, A. (2000). El enfermo mental delincuente peligroso ante el CP de 1995. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 177-222.

Jorge Barreiro, A. (2001). Crisis actual del dualismo en el estado social y democrático de derecho. *Modernas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología*, 2001, 143-192.

Jorge Barreiro, A. (2005). Reflexiones sobre la compatibilidad de la regulación de las medidas de seguridad en el CP de 1995 con las exigencias del Estado de Derecho. En Jorge Barreiro, A. (coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 969-980). Madrid: Civitas.

Jorge Barreiro, A. y Rodríguez Horcajo, D. (2019). Las medidas de seguridad. En Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Penal* (pp. 5900-6020). Madrid: Francis Lefebvre.

Lacal Cuenca, P. (2019). Enfermos mentales y justicia. Por un cambio de modelo. *Diario La Ley*, 9474. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>.

Lacal Cuenca, P., Peñaranda del Río, J., y Solar Calvo, P. (2018). ¿Debe un enfermo mental estar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio. *Revista General de Derecho Penal*, 30. Recuperado de: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=420970&texto=](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420970&texto=).

Lascuráin Sánchez, J. A. (2005). Por un derecho penal sólo penal: derecho penal, derecho de medidas de seguridad y derecho administrativo sancionador. En Jorge Barreiro, A. (coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 969-980). Madrid: Civitas.

Leganés Gómez, S. (2010). Drogas, delincuencia y enfermedad mental. *Revista española de drogodependencias*, 4, 513-534.

Lillo Roldán, R. (2017). Procedencia de las medidas cautelares en casos de peligrosidad. Análisis psiquiátrico de la trascendencia de la detención, la prisión provisional y las medidas de alejamiento en casos de investigados con trastorno mental. En: Flores Prada, I. (Ed.), *Trastornos mentales y justicia penal* (pp. 209-230). Navarra: Aranzadi.

Maraver Gómez, M. (2015). Consideraciones político-criminales sobre el tratamiento penal de los delincuentes imputables peligrosos. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 31, 283-330.

Maraver Gómez, M. (2019). Algunas reflexiones sobre el sistema dualista de sanciones penales. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1461-1476). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM.

Martínez Garay, L. (2015). La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad. En Orts Berenguer, E. (Ed.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia* (pp. 11-97). Valencia: Tirant lo Blanch.

Martínez Garay, L. (2019). Imputabilidad y causas de inimputabilidad. En Molina Fernández, F. (coord.), *Memento Práctico Penal* (pp. 2150-2425). Madrid: Francis Lefebvre.

Martínez Garay, L. y Montes-Suay, F. (2018). El uso de valoraciones del riesgo de violencia en Derecho Penal. *InDret: revista para el análisis del Derecho*, 2.

Melón Muñoz, A. (2020). *Memento Práctico Procesal Penal*. Madrid: Francis Lefebvre.

Mendelson, E. F. (1992). A survey of practice a regional forensic service: what do forensic psychiatrist do? Part II: Treatment, court reports and outcome. *Br J Psychiatry*, 160, pp. 773-776.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2019). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Orts Berenguer, E., González Cussac, L., Matallín Evangelio, A. y Roig Torres, M (2010). *Esquemas de Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Polaino Navarrete, M. y Polaino Orts, M. (2019). La función preventivo-general de la medida de seguridad. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1489- 1506). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM.

Rodríguez Horcajo, D. (2019). Las medidas de seguridad. En Lascurain Sánchez, J. A. (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal* (pp. 267-286). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Roldán Barbero, H. (2019). ¿A dónde van los enfermos mentales que cometen delitos? *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 5(2). Recuperado de: <https://www.ejc-reeps.com/n-mero-actual>.

Roldán Barbero, H. (2019). El sinuoso camino de los enfermos mentales en el proceso penal. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1537- 1554). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM.

Rubio Lara, P. A. (2017). *Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sáez Malceñido, E. (2019). Las medidas de seguridad penales: en especial, la anulación a la interrupción de la condena por inimputabilidad sobrevenida del penado.

*Diario La Ley*, 9374. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Inicio.aspx>.

Salize, H. J., Dreßing, H., Kief, C. (2007). Mentally Disordered Persons in European Prison Systems. *European Commission: Central Institute of Mental Health*.

Sanz Morán, A. (2014). La reforma de las medidas de seguridad. En: Echano Basaldua, J. I. (Ed.), *Cuadernos penales José María Lidón n° 10* (pp. 103-124). Bilbao: Universidad de Deusto.

Sanz Morán, A. J. (2003). *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*. Valladolid: Lex Nova.

Sanz Morán, A. J. (2005). Sobre la justificación de las medidas de corrección y seguridad. En Jorge Barreiro, A. (coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 969-980). Madrid: Civitas.

Sanz Morán, A. J. (2016). Acerca de las medidas cautelares personales aplicables a los sujetos inimputables autores de un delito. *Revista de derecho y proceso penal*, 42, 213-230.

Sanz Morán, A. J. (2019). Las medidas de corrección y de seguridad: un balance. En: Cancio Meliá, M., Maraver Gómez, M., Fakhouri Gómez, Y., Rodríguez Horcajo, D., Javier Basso, G. y Jorge Barreiro, A. (coords.). *Homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro* (pp. 1555-1573). Madrid: Servicio de Publicaciones de la UAM.

Sanz, J., Gómez-Pintado, P., Ruiz, A., Pozuelo, F., y Arroyo, J. M. (2014). Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en las prisiones españolas (PAIEM). Valoración tras cuatro años de funcionamiento. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 16, 91-102.

Silva Sánchez, J. M. (1997). *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona: Bosch.

Vega Vega, C., Bañón González, R., y Fajardo Agustín, A. (2009). Internamientos psiquiátricos. Aspectos medicolegales. *Atención primaria*, 42, n° 3, p. 176-182.

Vicens, E., Tort, V., Dueñas, R. M., Muero, A., Pérez-Arnau, F., Arroyo, J. M., Acín, E... & Sardá, P. (2011). Informe prevalencia de trastornos mentales en centros penitenciarios españoles (estudio Preca). Recuperado de: <https://consaludmental.org/publicaciones/EstudioPRECA.pdf>.

Vicens-Pons, E., Escuder-Romera, G., y Ribas-Siñol, M. (2006). Los límites de la reinserción comunitaria en salud mental desde el ámbito penitenciario. *Informaciones Psiquiátricas*, 183. Recuperado de: [http://www.revistahospitalarias.org/info\\_2006/01\\_183\\_04.htm](http://www.revistahospitalarias.org/info_2006/01_183_04.htm).

Vizueta Fernández, J. (2007). El trastorno mental grave después de dictarse sentencia firme. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/>.

Zabala Baños, M. C. (2016). Prevalencia de trastornos mentales en prisión: análisis de la relación con delitos y reincidencia. [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología, España.



## **Legislación e instrumentos internacionales**

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. “BOE” núm. 7, de 8 de enero de 2000. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. “BOE” núm. 175, de 23 de julio de 2015.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. “BOE” núm. 102, de 24 de abril de 1986.

Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. “BOE” núm. 128, de 29 de mayo de 2003.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. “BOE” núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “BOE” núm. 281, de 25 de noviembre de 1995.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. “BOE” núm. 40, de 15 de febrero 1996.

Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. “BOE” núm. 109, de 7 de mayo de 2005.

Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. “BOE” núm. 145, de 18 de junio de 2011.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. “BOE” núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

“Declaración de consenso sobre la promoción de la salud mental de las prisiones” (27 de marzo de 1999). Propuesto por la Oficina Regional Europea de la OMS, aprobado por la Asamblea General de Salud Mental Europa/FMSM, Bruselas.

Asamblea General. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Res/70/175, de 17 de diciembre de 2015.

Recomendación R (98) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 8 de abril de 1998, sobre los aspectos éticos y organizativos de la atención médica en las cárceles.

## **Resoluciones jurisprudenciales**

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 2 de diciembre de 2010, STC 132/2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 22 de octubre de 2015, STC 217/2015.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) de 16 de julio de 2018, STC 84/2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) de 2 de noviembre de 2004, STC 191/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 14 de junio de 2006, STS 669/2006.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 23 de julio de 2004, STS 971/2004.

## **Documentos y estadísticas oficiales**

Capacidad y ocupación de los centros psiquiátricos penitenciarios de Fontcalent (Alicante) y de Sevilla, así como médicos y psiquiatras existentes en los mismos. Pregunta al Gobierno con respuesta escrita. BOCG. *Congreso de los Diputados*, núm. 82, de 11 de mayo de 2020.

Circular FGE 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del código penal operada por la ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

Comisión de Interior (2016). Comunicación de aprobación de la Proposición no de Ley sobre la transferencia de la sanidad penitenciaria a las Comunidades Autónomas. *Congreso de los Diputados*, de 5/12/2016. Recuperado de: <https://www.redaccionmedica.com/contenido/images/acuerdo%20con%20enmiendas%20de%20sanidad%20penitenciaria%284%29.pdf>.

Conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de fiscales de vigilancia penitenciaria 2011-2017.

Consejo General del Poder Judicial. *Asuntos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria* [Fichero de datos]. Recuperado de: <http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/12.-Juzgados%20de%20Vigilancia%20Penitenciaria/-/OUJVP001.px/>.

Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XIX reuniones celebradas entre 1981 y 2010.

Defensor del Pueblo (2017). *Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas*. Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/guia-buenas-practicas-contenciones-mecanicas/>.

Defensor del Pueblo (2018). Las personas con discapacidad intelectual en prisión. Separata del volumen II del Informe anual 2018.

Defensor del Pueblo (2019). *Visita al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla*. Recuperado de: <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/visita-al-hospital-psiquiatrico-penitenciario-de-sevilla/>

Defensor del Pueblo Andaluz (1997). Situación de los enfermos mentales internados en centros penitenciarios andaluces. BOPA. *Comisión de Asuntos Sociales n° 220*, serie A, n° 193, de 9/12/1998.

Diario de Sesiones del Senado, 23 de mayo de 2011. Comparecencia de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

Eurostat (2017). *Camas de atención psiquiátrica en hospitales por cada 100.000 habitantes* [Fichero de datos]. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/eurostat/tgm/table.do?tab=table&plugin=1&language=en&pcode=tps00047>.

Fiscalía de la Comunitat Valenciana. Memoria 2019 (Ejercicio 2018).

Fiscalía General del Estado: Ministerio de Justicia. Memoria FGE 2019.

Fiscalía General del Estado: Ministerio de Justicia. Memoria FGE 2001.

Fiscalía General del Estado: Ministerio de Justicia. Memoria FGE 2004.

Fiscalía General del Estado: Ministerio de Justicia. Memoria FGE 2017.

Instrucción 1/2012, de 2 de abril, sobre permisos de salida y salidas programadas.

Instrucción 19/2011 sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad dependientes de la Administración Penitenciaria.

Ministerio de Sanidad y Consumo. “Propuesta de Estrategia en Salud Mental del Sistema Nacional de Salud. 2006”. Ministerio de Sanidad y Consumo. Centro de Publicaciones, Madrid, 2006.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. “Estrategia en Salud Mental del Sistema Nacional de Salud. Documento de Consenso de las Comisiones de Análisis de Casos de Persona con Enfermedad Mental sometidas a Penas y Medidas de Seguridad”. Centro de Publicaciones, Madrid, 2014.

Presupuesto total destinado a la partida de Sanidad Penitenciaria y a cada subpartida presupuestaria en los últimos cinco años, así como número de médicos de atención primaria y especialistas por establecimiento penitenciario y exigencia de protocolos en caso de urgencia médica. Pregunta al Gobierno con respuesta escrita. BOCG. *Congreso de los Diputados*, núm. 184, de 23 de diciembre de 2019.

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOCG. *Congreso de los Diputados*, serie A, núm. 66-1, de 4 de octubre de 2013.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2011). *Hospitales Psiquiátricos dependientes de la Administración Penitenciaria: Propuesta de acción*. Madrid: Ministerio del Interior - Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto: Coordinación de Sanidad.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2014). *Programa Puente de Mediación Social*. Madrid: Ministerio del Interior.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2018). *Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en centros penitenciarios. Equipo y actividades 2018*. Madrid: Ministerio del Interior - Subdirección General de Sanidad Penitenciaria.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (marzo 2020). *Población reclusa según situación procesal-penal, por sexo* [Fichero de datos]. Recuperado de: <http://iipp.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>.

## Otras fuentes

ACAIP (2018). Caótica situación del Psiquiátrico de Alicante por falta de personal. *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.acaip.es/noticias/medios-de-comunicacion/item/6184-acaip-caotica-situacion-del-psiquiatico-de-alicante-por-falta-de-personal>.

ACAIP (2019). Informe sobre población reclusa en la Comunidad Valenciana a 1 de abril de 2019. Recuperado de: [www.acaip.es](http://www.acaip.es).

Barroso, F. J. (2017). Las familias de las víctimas de Noelia de Mingo se oponen a que quede en libertad. *El País*. Recuperado de: [https://elpais.com/ccaa/2017/05/29/madrid/1496053558\\_043406.html](https://elpais.com/ccaa/2017/05/29/madrid/1496053558_043406.html).

Bocanegra, R (2019). Andalucía quiere las competencias de sanidad en las prisiones. *Público*. Recuperado de: <https://www.publico.es/politica/sistema-penitenciario-andalucia-quiere-competencias-sanidad-prisiones.html>.

Cortes, I. (2019). La transferencia de la sanidad penitenciaria es la única salida posible. *ConSalud.es*. Recuperado de: [https://www.consalud.es/profesionales/anton-basanta-la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-es-la-unica-salida-posible\\_64968\\_102.html](https://www.consalud.es/profesionales/anton-basanta-la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-es-la-unica-salida-posible_64968_102.html).

Cortés, N. (2020). Marlaska, con la llave para salvar a la sanidad penitenciaria y agilizar su transferencia. *Consalud.es*. Recuperado de: [https://www.consalud.es/politica/marlaska-llave-salvar-sanidad-penitenciaria-agilizar-transferencia\\_72868\\_102.html](https://www.consalud.es/politica/marlaska-llave-salvar-sanidad-penitenciaria-agilizar-transferencia_72868_102.html).

Gallastegui, I. (2017). Los psiquiátricos penitenciarios de España están saturados. *Ideal*. Recuperado de: <https://www.ideal.es/sociedad/psiquiatricos-penitenciarios-espana-20170708222305-nt.html>.

Gómez, M. (2018). La transferencia de la sanidad penitenciaria, todavía en el aire en la era Sánchez. *Consalud.es*. Recuperado de: [https://www.consalud.es/politica/la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-todavia-en-el-aire-en-la-era-sanchez\\_52157\\_102.html](https://www.consalud.es/politica/la-transferencia-de-la-sanidad-penitenciaria-todavia-en-el-aire-en-la-era-sanchez_52157_102.html).

Gómez-Escolar, P. (2017). La judicialización de la enfermedad mental. *Curso Prevención de drogodependencia, enfermedad mental y judicialización*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/playlist?list=PLSJjEakhFvL9TZmuIepTtGKD4a7BufOQ3>.

Ucelay, P. (2015). Enfermos mentales en prisión: riesgos. *Juristadeprisiones.com*. Recuperado de: <https://juristadeprisiones.com/enfermos-mentales-en-prision-riesgos/>.



*José Castilla Jiménez  
Valentina Capecci*

## **Procesos restaurativos en ejecución penitenciaria: Una novedosa y cualificada herramienta para el tratamiento**

### **ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN. APARTADO 1: EL PARADIGMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA. 1.1. La Justicia Restaurativa. 1.2. Orígenes de la Justicia Restaurativa. 1.3. Pilares de la Justicia Restaurativa. 1.4. Definición de las necesidades en la Justicia Restaurativa. 1.5. Marco legislativo de la Justicia Restaurativa. 1.6. Prácticas restaurativas, reconciliación y disculpas en la justicia restaurativa. 1.6.1. Prácticas restaurativas. Mediación. Círculos restaurativos. Conferencias familiares. 1.6.2. Reconciliación. 1.6.3. Las disculpas en la Justicia Restaurativa. APARTADO 2: LA APUESTA DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA POR LA JUSTICIA RESTAURATIVA: IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA “PROCESOS RESTAURATIVOS EN EJECUCIÓN PENITENCIARIA” (RÉGIMEN ORDINARIO). 2.1. Encaje legal en la fase de ejecución del procedimiento penal. 2.2. La participación de las víctimas. 2.3. Metodología y fases del programa. 2.4. Personas beneficiarias. APARTADO 3: UN CASO REAL: PROCESO RESTAURATIVO EN DELITO DE ASESINATO. 3.1. Primera sesión con las víctimas indirectas por videoconferencia. 3.2. Segunda sesión con las víctimas indirectas. 3.3. Tercera sesión con las víctimas indirectas. 3.4. Primera sesión preparatoria con el victimario. 3.5. La sesión conjunta. 3.5.1. Seguimiento. APARTADO 4. CONCLUSIONES. Anexo. Informe AMEDI. Referencias bibliográficas. Referencias legislativas.**

## **INTRODUCCIÓN**

Este trabajo surge de una apasionante experiencia de trabajo que quienes escriben han tenido la oportunidad de compartir desde noviembre de 2019 y que todavía sigue en marcha. Se trata de una experiencia piloto denominada “Procesos Restaurativos en Ejecución Penitenciaria” que empezó su desarrollo en los Centros Penitenciarios de Sevilla (Sevilla I, Sevilla II y Centro Penitenciario de Mujeres de Alcalá de Guadaíra). Es un proyecto impulsado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la Fiscalía Provincial de Sevilla y el Servicio de Atención a Víctimas de Andalucía (SAVA), cuyo objetivo es un encuentro entre las personas condenadas y las víctimas de sus delitos que aceptan participar de forma voluntaria. Todo el trabajo restaurativo es desarrollado por el equipo mediadores de la Asociación Andaluza de Mediación AMEDI.

En esta experiencia se han incluido a personas condenadas por diferentes tipos de delitos (estafa, robo con violencia, asesinato y delitos contra la salud pública, entre otros) a excepción de delitos de violencia de género y delitos contra la libertad sexual; también han sido excluidas aquellas personas que presentaban patologías psiquiátricas.

El proyecto cuenta con varias fases. La primera fase, que terminó en febrero de 2020, ha consistido en el desarrollo de 10 sesiones grupales de un taller de justicia restaurativa en cada uno de los centros penitenciarios mencionados anteriormente, con personas internas seleccionadas por el equipo de tratamiento del propio centro penitenciario que han accedido a participar de forma voluntaria. Las sesiones, de cuatro horas de duración cada una se han centrado, por un lado, en un trabajo de responsabilización y reconocimiento del daño causado por el delito y, por otro, en una preparación de un posible encuentro con sus víctimas. Las siguientes fases consisten en la preparación y realización del encuentro restaurativo entre autor/a del delito y su víctima, en el caso de que ésta lo acepte, para disculparse y expresar su arrepentimiento con respecto al delito y al daño causado. El proyecto termina con la fase de acompañamiento post encuentro, tanto a víctima como a victimario. En ella las personas facilitadoras ayudan a dar un sentido significativo de todo lo expresado a lo largo del proceso restaurativo y los momentos vividos en el encuentro conjunto. En la actualidad, las fases de contacto con las víctimas y la de preparación con las personas protagonistas se encuentran paradas por la situación generada por la pandemia del Covid-19. De hecho, y como se comentará en el apartado 3, sólo se ha podido llevar a cabo un encuentro restaurativo entre uno de los participantes del taller grupal y las víctimas indirectas de su delito. Cuando la situación de emergencia sanitaria lo permita, se procederá a la realización de los demás procesos restaurativos, empezando por tomar contacto con las víctimas explicándoles la naturaleza del proyecto y el objetivo del encuentro y, dependiendo de la valoración del equipo de mediación, se llevarán a cabo las sesiones individuales y conjuntas con víctimas y penados/as que se consideren oportunas.

En el primer apartado de este trabajo se presenta el marco teórico de referencia. A través de una revisión de la literatura, se ofrece una visión general del paradigma de la Justicia Restaurativa, su definición, sus orígenes, sus principios fundamentales y el marco legislativo de referencia; esta primera parte concluye con una breve exposición de algunas prácticas restaurativas, se analiza el concepto de reconciliación y el rol de

las disculpas en el contexto de la justicia restaurativa.

Posteriormente, se presenta el apartado segundo en el que se explica de forma resumida el programa piloto “Procesos restaurativos en ejecución penitenciaria”, su encaje legal, sus protagonistas (personas penadas y víctimas, directas e indirectas) y se expone la metodología y las fases del programa.

En el apartado tercero se presenta el caso real de un encuentro restaurativo en un delito de asesinato finalizado recientemente, haciendo referencia a las sesiones preparatorias, tanto con la familia como con el victimario, y a la sesión conjunta. Hasta la fecha, es el único proceso completado en todas sus fases de la experiencia piloto presentada en el apartado segundo.

Finalmente, se presentan las conclusiones sobre esta experiencia haciendo hincapié en que muchos de los aspectos comentados en relación con el caso real tienen un nexo relevante con el marco teórico presentado en el primer apartado sobre Justicia Restaurativa y sobre los conceptos de reconciliación y disculpas en este paradigma. En particular, se destacan aspectos centrales del encuentro restaurativo como, por ejemplo, la posibilidad de ofrecer una reparación simbólica del daño, la profunda conexión emocional que se crea entre víctimas y victimarios, así como algunos elementos de las disculpas que se han demostrado centrales en la aceptación de las mismas por parte de las víctimas.

Este trabajo ha sido realizado en pocos días, casi “a contrarreloj”, toda vez que la convocatoria del Premio Nacional Victoria Kent de este año se publicó a la par que finalizábamos el proceso restaurativo que exponemos en el apartado tercero. No obstante, a sus autores nos parecía que dicho Premio era el espacio idóneo en el que exponer el desarrollo de este proceso “recién sacado del horno”.

## **APARTADO 1: EL PARADIGMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

### **1.1. La Justicia Restaurativa**

La justicia restaurativa representa una ruptura con el sistema retributivo tradicional en el que el derecho penal constituye una forma de control de la criminalidad que implica una sanción para quien comete un delito y pone en segundo plano a la víctima, que es «neutralizada» (Hassmer & Muñoz Conde, 2012, p. 24). De hecho, el delito es considerado una ofensa contra el estado y se centra en el castigo que el estado impone a quien comete ese delito, dejando de lado a la víctima y sus necesidades (Zehr & Mika, 1998). El eje central de la justicia restaurativa es el daño causado por el delito y su forma de repararlo, teniendo en cuenta, además, las relaciones sociales que se ven afectadas por la comisión de dicho delito (Patiño & Ruiz, 2015). En otras palabras, el paradigma de justicia restaurativa busca la personalización de las víctimas sin considerarlas objetos del sistema; el crimen constituye más bien una violación de las relaciones y se le reconoce su dimensión interpersonal (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006; Zehr, 2005, 2006).

La justicia restaurativa es un intento de responder a algunas limitaciones del sistema de justicia penal occidental que cada vez más muestra su ineficacia en su implementación. Como respuesta al modelo de justicia retributiva, se empiezan a desarrollar los primeros programas de justicia restaurativa a partir de los años 70 en varias



comunidades y en muchos países; el sistema nacional de justicia juvenil en Nueva Zelanda, por ejemplo, utiliza este paradigma de justicia desde el 1989 (Zehr, 2006).

En definitiva, desde la perspectiva restaurativa, el crimen es un conflicto entre quién ha sido dañado, la comunidad y el victimario; por lo tanto, sitúa la atención en el conflicto intersubjetivo entre las partes implicadas que, además, son responsables de su resolución (Zehr & Mika, 1998).

Las partes en conflicto tienen el objetivo común de llegar a una “resolución satisfactoria para reparar el daño causado y empezar un camino hacia la reconciliación, la curación, el perdón, la rehabilitación y la reintegración” (Dhami 2012, pag.46). La justicia restaurativa ofrece una oportunidad para la persona ofensora de disculparse con la víctima y ofrece una oportunidad para la víctima de aceptar la disculpa de la persona ofensora (Sherman et al., 2005).

En cuanto a la víctima, en el ámbito de la criminología y del derecho penal, hasta los años 70, su protagonismo ha sido irrelevante, ya que el foco estaba centrado exclusivamente en la persona ofensora: su castigo, cómo evitar la reincidencia y su resocialización (Hassemer & Muñoz Conde, 2012). El interés en quien sufre las consecuencias de un delito no ha sido prioritario. Sólo en los últimos años, se ha planteado un cambio en esta visión de la víctima. En este sentido, el paradigma restaurativo implica una transformación debido a que se incluye, desde la perspectiva de la víctima, respeto hacia sus experiencias personales, sus necesidades y sentimientos; un reconocimiento del daño o de la pérdida que ha sufrido; un reconocimiento de la legitimidad de su reclamación por una enmienda; una oportunidad de comunicación con la persona que le ha causado ese daño, si la víctima quiere; un reconocimiento de que la víctima es la primera beneficiaria del proceso restaurativo y de que tiene derecho a una reparación (Choi & Severson, 2009). La posibilidad de atender las necesidades de las víctimas es una forma de evitar la victimización secundaria, además de poner en marcha el proceso de reparación del daño a través de la activación de la comunicación entre víctima y victimario (García Álvarez, 2014).

Por lo que se refiere a la persona ofensora, la justicia restaurativa constituye una oportunidad para que asuma la responsabilidad de sus acciones, se haga cargo del daño causado a la víctima y sus consecuencias y ofrezca una reparación (Zehr, 2006). En el desarrollo de un proceso penal, quien comete un delito se queda como un mero espectador, mientras otras personas (abogados/as, fiscalía, jueces/as, entre otras) toman las decisiones sobre lo que ha pasado y cuál será el castigo. El encarcelamiento, como “respuesta normal a un crimen en la sociedad occidental contemporánea” (Zehr, 2005, p. 34), posiblemente aumentará la dependencia de las personas reclusas, así como su incapacidad de gestionar las relaciones personales, que las dejarán imprevistas e inadecuadas a su reintegración en la sociedad. Asumir la responsabilidad de sus acciones es algo diferente. Según Zehr, la responsabilidad incluye hacerse cargo de las consecuencias humanas de nuestros actos, enfrentarse a los resultados de nuestra conducta e involucrarse en la decisión de qué se debe hacer para reparar el daño causado y dar los pasos necesarios (Zehr, 2005).

En una visión restaurativa, cuando alguien comete un crimen, la sociedad también sufre las consecuencias, transformándose en parte implicada con necesidades y roles que asumir (Zehr, 2006). El concepto de comunidad, por lo tanto, se vuelve central y constituye una de las ideas básicas de este paradigma.

Según Zehr (2006, p. 21), “los miembros de la comunidad tienen roles importantes que desempeñar y también es posible que tengan responsabilidades que asumir ante las víctimas, los ofensores e incluso ante sí mismos”.

En los últimos años, el interés hacia el paradigma de la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal ha aumentado (Urban, Markway, & Crockett, 2011). Aunque surgió como sistema en delitos de menor gravedad, en la actualidad constituye una referencia también en casos más graves, como por ejemplo robos con violencia, homicidios e incluso asesinatos (Zehr, 2006).

En conclusión, es interesante presentar la definición de justicia restaurativa de H. Zehr (2006, p. 43): “...un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”. En la misma línea, Naciones Unidas resume el paradigma de justicia restaurativa definiendo el proceso restaurativo como “cualquier proceso en el que la víctima y el infractor, y cuando sea apropiado otros miembros de la comunidad afectados por el delito, participan juntos y activamente en la resolución de las cuestiones derivadas del conflicto, generalmente con la ayuda de una persona facilitadora” (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006).

## **1.2. Orígenes de la Justicia Restaurativa**

En este párrafo se hará una breve descripción de los orígenes de la justicia restaurativa para favorecer una más amplia comprensión de este paradigma.

En primer lugar, en esta descripción de los orígenes no puede faltar la referencia a las comunidades indígenas de las que el sentido comunitario de resolución de los conflictos constituye una de las bases de la justicia restaurativa. Aquí las decisiones, en caso de infligir una norma, corresponde a la tribu, así como el castigo a aplicar. La administración de la justicia es comunitaria y como tal lleva a la reparación del daño, tanto desde la perspectiva individual (a la víctima) como desde la perspectiva colectiva (a la comunidad). La persona infractora, como parte de la comunidad, ha de hacerse cargo de restablecer el equilibrio que el delito ha roto (Patiño & Ruiz, 2015).

En segundo lugar, es necesario hacer referencia al llamado “experimento Kitchener” de 1974 que marca el comienzo del movimiento de los Programas de Reconciliación Víctima-Ofensor (VORP - Victim Offender Reconciliation Programs) en EE. UU. Dos jóvenes, responsables de actos de vandalismo en un barrio de la pequeña población de Elmira, Ontario, llegaron a un acuerdo para reparar los daños causados al vecindario gracias a la intervención de un agente de ejecución de penas alternativas que incluía un encuentro de estos jóvenes con sus víctimas (McCold, 2016). A raíz de este experimento, una serie de VORP empezaron a desarrollarse en EE. UU. y Canadá hasta llegar a definirse los principios de la justicia restaurativa (Patiño & Ruiz, 2015). De hecho, las prácticas de justicia restaurativa fueron anteriores a su conceptualización (González-Torres, 2019).

Otro referente que es necesario mencionar para hablar de justicia restaurativa es el movimiento de víctimas que surgió en los años sesenta en Norteamérica y da centralidad a las personas que sufren las consecuencias de un hecho delictivo. Su objetivo es

dar el justo protagonismo a las víctimas, así se genera un cambio importante en el que ya no es el Estado el que sufre una infracción, sino una persona en carne y hueso que puede aportar otra perspectiva al sistema penal. El sistema penal, tradicionalmente, da un lugar privilegiado al victimario, mientras que este movimiento enfatiza la participación de la víctima en la resolución del conflicto y su participación en la reparación del daño (Patiño & Ruiz, 2015).

En definitiva, el enfoque de justicia restaurativa amplía el radio de interés a todas las personas afectadas por un delito (víctima, victimario y comunidad) y pone de manifiesto la necesidad de diálogo entre estos protagonistas para volver a establecer un equilibrio que se ha roto por infringir una norma.

### **1.3. Pilares de la Justicia Restaurativa**

Antes de pasar a definir los pilares de la justicia restaurativa, es necesario destacar la premisa básica más profunda de este paradigma de justicia, es decir la centralidad de las relaciones. Según Zehr (2006), “el crimen es un problema porque representa una herida en la comunidad, una ruptura en las relaciones... Un daño como el ocasionado por un crimen se extiende como una onda, trastornando toda la red. Además, el delito muchas veces es síntoma de que algo se ha desestabilizado en la red.” (p. 24).

Esta visión del delito, en las palabras de quién es considerado el padre de la justicia restaurativa, evidencia la necesidad de involucrar a todas las personas protagonistas para que el proceso de sanación se ponga en marcha y se lleve a cabo de forma satisfactoria.

A partir de todo eso, los tres pilares de la justicia restaurativa que Zehr (2006) define son: los daños, las obligaciones y la participación.

#### **Daños**

Desde la perspectiva retributiva de la justicia, el delito es un daño ocasionado al Estado y no a la persona que sufre las consecuencias más directas de ese daño; el Estado responde a esta ofensa con un castigo. Sin embargo, desde la perspectiva restaurativa, el delito es un daño tanto a la víctima como a la comunidad y, por lo tanto, se hace necesario centrarse en las necesidades de la víctima con respecto a la ofensa sufrida. Además de esta preocupación central hacia la víctima, la Justicia Restaurativa también se preocupa por el daño sufrido por las personas ofensoras y por toda la comunidad, ya que el propósito restaurativo es la generación de una experiencia sanadora para todas las partes implicadas.

#### **Obligaciones**

El segundo puntal de la justicia restaurativa se basa en la responsabilidad activa del victimario y, por lo tanto, en las obligaciones que derivan de esta responsabilidad. Es necesario que el victimario se dé cuenta del daño causado y de las consecuencias en otras personas. Esta comprensión implica la responsabilidad de enmendar el daño, tanto de forma concreta como de forma simbólica.

#### **Participación**

La Justicia Restaurativa promueve la participación de todas las personas que están legítimamente implicadas en la ofensa que se ha producido y en su reparación. Esto

es posible sólo si cada parte implicada en este proceso puede tener su espacio y expresar sus necesidades, a través de encuentros de mediación o conferencias víctima-victimario, entre otras posibles formas de gestión de la participación.

#### **1.4. Definición de las necesidades en la Justicia Restaurativa**

En los párrafos anteriores se ha mencionado varias veces el concepto de necesidades como fundamental en la visión restaurativa de la justicia penal, es decir la centralidad de las mismas, no sólo desde la perspectiva de las víctimas, sino también desde la perspectiva de las personas ofensoras y de la comunidad involucrada cuando se comete un delito.

Para lograr su propósito de sanación de todas las partes implicadas, es esencial para la justicia restaurativa tener en cuenta las necesidades de cada una de las partes implicadas en el proceso (Zehr, 2006).

Por lo que se refiere a las víctimas, éstas necesitan superar el miedo, la vergüenza y la culpa y pasar a una fase de reorganización. Sólo las víctimas pueden ofrecer una respuesta genuina sobre cuáles son sus necesidades para llevar a cabo ese cambio y pasar de ser víctimas a ser sobrevivientes (Zehr, 2005). Teniendo en cuenta que sólo las víctimas pueden definir sus necesidades y que pueden variar mucho de persona a persona, generalmente las necesidades que identifican incluyen las que se presentan a continuación.

Una de ellas es la necesidad de información real sobre lo que ha sucedido. Las víctimas necesitan responder a estas cuestiones: ¿Por qué ocurrió?, ¿Por qué me pasó a mí? La única forma de llegar a esa información real es a través de un acceso, directo o indirecto, a quienes posean esa información, que en nuestro caso es la persona que le ha causado el daño.

Otro elemento importante para favorecer el proceso de sanación es la posibilidad de que la víctima pueda contar la historia de lo que sucedió, así como ella lo vivió. Incluso, es importante que la víctima pueda narrar su historia a quien le causó el daño para darle la oportunidad de entender el impacto de sus acciones sobre ella. Además de contar su historia, las víctimas necesitan expresar el miedo y el sentimiento de haber perdido el control de sus vidas como consecuencia del delito. La participación en el proceso penal y su implicación en él es una forma de que ellas vuelvan a tener el control sobre sus vidas (empowerment).

Finalmente, suele haber otra necesidad de las víctimas que tiene que ver con la restitución, material o simbólica, por parte de la persona ofensora. El esfuerzo del victimario para reparar el daño implica un reconocimiento de su responsabilidad y, a la vez, quita la parte de culpa que la víctima puede sentir.

Desde la perspectiva de quién ha causado el daño, la primera necesidad del victimario es la asunción de una responsabilidad activa que le permita reparar las consecuencias de sus acciones, fomentar la empatía y la responsabilidad y transformar la vergüenza. En segundo lugar, está la motivación para una transformación personal que le permita modificar aquellas condiciones que lo han llevado al delito para así poder fortalecer sus habilidades personales y, como consecuencia, reintegrarse en la sociedad.

Haciendo referencia a los miembros de la comunidad, ellos también tienen necesidades cuando alguien comete un crimen, ya que sufren de alguna forma, el impacto de éste; por lo tanto, es importante que se reconozcan como víctimas secundarias. Además, otro aspecto importante es que la justicia restaurativa considera un delito como una oportunidad para desarrollar un sentido de comunidad y para asumir la responsabilidad que cada parte implicada tiene en un hecho delictivo. Finalmente, la asunción de esta responsabilidad, finalizada al bienestar de todos los miembros (tanto víctimas como personas ofensoras) es una forma de crear y sostener sociedades sanas (Zehr, 2005, 2006).

En definitiva, cuando las necesidades de las partes involucradas se encuentran dan lugar a un movimiento entre las posiciones de cada una de ellas, es decir a la creación de un espacio de comunicación en el que víctima, victimario y comunidad puedan escucharse, colaborar y conseguir la forma de encontrar acuerdos satisfactorios para reparar el daño y sanar la relación que el delito había roto (González-Torres, 2019).

### **1.5. Marco legislativo de la Justicia Restaurativa**

Para concluir este apartado sobre el paradigma de la justicia restaurativa, es importante mencionar el ámbito jurídico de referencia a nivel internacional, europeo y estatal.

A nivel internacional, Naciones Unidas ha ofrecido una serie de Resoluciones sobre medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal (R. 1999/26) y sobre los principios básicos de la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal (R. 2000/14 y R. 2002/12).

A nivel europeo, a partir de los años 80 el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha aportado indicaciones sobre la aplicación de la justicia restaurativa en forma de Recomendaciones a los Estados miembros, tanto en el sentido de más protagonismo y preocupación por las víctimas, como en fomentar la reparación de daño. En primer lugar, el Consejo de Europa promulgó la Recomendación No. R (85) 11, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal en la que se lee que *“la reparación, en la legislación, debería poder constituir bien una pena, bien un sustitutivo de la pena o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la pena”* (Regla 11), haciendo hincapié en *“la gran importancia a la reparación por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima...”* (Regla 13). Asimismo, es importante destacar la Recomendación No. R (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización en la que se invita a los Estados a *“fomentar las experiencias (de ámbito nacional o local) de mediación entre el delincuente y su víctima...”* (Regla 17). Además, publicó la Recomendación No. R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, relativa a la mediación en materia penal, en la que se definen las directrices de cualquier proceso que permite a víctima y victimario participar de forma activa y libre en la resolución del conflicto derivado del delito, con la ayuda de una tercera parte imparcial, que es la persona mediadora.

Finalmente, es importante destacar la última Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Justicia Restaurativa en asuntos penales, adopta-

da el 3 de octubre de 2018 que tiene “*como finalidad animar a los Estados miembros a elaborar y aplicar la justicia restaurativa con respecto a sus sistemas judiciales penales. Promueve normas para la aplicación de la justicia restaurativa en el contexto del procedimiento penal y procura salvaguardar los derechos de los participantes y conseguir la máxima eficacia en el proceso de satisfacción de las necesidades de los participantes. También tiene como finalidad animar a que las autoridades judiciales y los organismos de justicia restaurativa y justicia penal desarrollen modelos restaurativos innovadores - que puedan quedar fuera del procedimiento penal.*” Y “*va dirigida a va dirigida a todos los organismos públicos y privados que trabajan en el ámbito de la justicia penal y que llevan o remiten casos de justicia restaurativa, o que podrían, de otro modo, utilizar la justicia restaurativa o aplicar sus principios en el trabajo que realizan.*”

Para terminar con la legislación en ámbito europeo sobre Justicia Restaurativa, hay que destacar la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de víctimas de delitos, en la que se hace referencia al derecho de las víctimas de recibir información sobre los servicios de justicia reparadora existentes (art. 4. j).

En el ámbito español merece especial mención la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, algunas modificaciones del Código Penal, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En primer lugar, el art. 5, letra k y el art. 15 del Estatuto de la víctima hacen referencia a los Servicios de Justicia Restaurativa como uno de los derechos que tienen todas las víctimas. Además, el Real Decreto 1109/2015, Reglamento de desarrollo del Estatuto de la víctima del delito, en su artículo 37 regula la aportación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de justicia restaurativa.

En segundo lugar, es importante destacar el art. 21.5 del Código Penal, que, entre las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, cita la atenuante de reparación de daño, y el art. 130.1 5º C.P. que incluye *el perdón del ofendido* entre las causas que extinguen la responsabilidad criminal. Asimismo, la última reforma del Código Penal de 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) incorpora en el art. 80 la reparación del daño para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y modifica el artículo 84 añadiendo “*el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación*”, como una de las medidas que condicionan la suspensión de la ejecución de la pena.

Otra referencia legislativa nacional de interés es la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por una parte, el art. 59.2 subraya la actitud de responsabilidad individual del penado con respecto a su familia y a la sociedad y, por otra, el art. 72.5, para la clasificación o la progresión a tercer grado del penado, destaca la “*conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los daños materiales y morales*”.

Finalmente, la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en el art. 19 habla del sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. Asimismo, en el art. 51 se refiere también a la

conciliación o reparación del menor con su víctima, pero en la fase de ejecución de la medida judicial.

## **1.6. Prácticas restaurativas, reconciliación y disculpas en la justicia restaurativa**

Después de una breve introducción a la Justicia Restaurativa, sus orígenes y principios fundamentales, ahora se presentarán algunas prácticas restaurativas como la mediación, los círculos y las conferencias familiares. Más adelante se analizará el concepto de reconciliación, y finalmente se tratará el rol de las disculpas en la justicia restaurativa.

### *1.6.1. Prácticas restaurativas*

#### **Mediación**

La mediación entre víctima y persona ofensora (VOM - victim-offender mediation) es la práctica más representativa de la Justicia Restaurativa (Dhami, 2016), aunque hay otras prácticas como las conferencias familiares o los círculos restaurativos que constituyen otros ejemplos de aplicación de la justicia restaurativa (Urban et al., 2011). La diferencia principal entre una VOM y otras prácticas restaurativas es el énfasis que la mediación pone en la interacción directa entre víctima y victimario, más que la interacción con familiares u otras personas de apoyo, como sucede en las conferencias o en los círculos (Hansen & Umbreit, 2018).

La mediación se define como un encuentro basado en los principios de voluntariedad y confidencialidad, que se desarrolla con la intervención de una tercera persona imparcial (persona mediadora) y que tiene un carácter complementario al sistema de justicia tradicional, toda vez que no sustituye a este ni las partes pierden los derechos de seguir por la vía judicial ya que, siendo voluntario, pueden abandonar el proceso en cualquier momento.

La práctica de la VOM constituye un encuentro directo entre las dos partes implicadas que les permite tener una comunicación sobre sus versiones del hecho que le ha causado un daño a la víctima, incluyendo antecedentes y consecuencias, así como responder a sus preguntas para, finalmente, llegar a un entendimiento común que resuelva de algún modo el daño causado. Dhami define la mediación como “un camino hacia la curación, la rehabilitación, la reconciliación y la reintegración” (Dhami, 2016, p.31). Siguiendo la línea de Dhami, la mediación es una oportunidad para que la persona ofensora pueda compensar o reparar el daño hecho y ofrecerle una disculpa a su víctima (Dhami, 2012).

En el Handbook of victim offender mediation (2001), Umbreit presenta su modelo de mediación humanista y la define como un encuentro cara a cara entre las partes guiado por el diálogo, más que por el acuerdo; es decir, el objetivo del encuentro entre víctima y persona ofensora es la posibilidad de dialogar sin la expectativa de un resultado.

Según el modelo de mediación humanista, en la VOM a las víctimas se les da una mayor participación y voz que en el sistema de justicia penal; el rol de la persona

mediadora es el de preparar a ambas partes para el encuentro y contactar con ellas después para hacer un seguimiento, además de ofrecer un espacio seguro y genuino para generar un clima de comprensión y conexión emocional; la base del proceso es la participación de ambas partes para compartir sus narraciones y escucharse profundamente (Hansen & Umbreit, 2018).

Este proceso se desarrolla en 4 pasos:

1. La derivación: fase en la que la persona mediadora contacta con las partes para comprobar el nivel de implicación y de adaptación al proceso; en todo caso, la participación ha de ser voluntaria.
2. La persona mediadora conoce las partes por separado para explicarles el proceso y asegurarse que las expectativas sean realistas; es un primer acercamiento que sirve también para generar un clima de confianza necesario para el éxito del proceso.
3. Sesiones de mediación: una o varias sesiones se dedican a favorecer un intercambio comunicativo entre víctima y victimario para que pueden contar sus historias, hacer preguntas y contestarlas y, finalmente, elaborar acuerdos de reparación consensuados.
4. Seguimiento: la persona mediadora contacta con las partes para comprobar el respecto de los acuerdos y poder dar por finalizado el proceso (Umbreit & Armour, 2011).

Entre las razones más comunes de las víctimas para decidir participar en un proceso de mediación están la posibilidad de encontrar una respuesta a sus preguntas acerca del crimen, la posibilidad de recibir unas disculpas sinceras, de compartir sus narrativas sobre su experiencia de victimización con la persona ofensora y ayudar al victimario a mejorar su vida (Choi, Green, & Kapp, 2010). En un estudio con más de mil entrevistas, Umbreit destaca que víctimas de delitos que habían participado en una VOM indicaron que habían experimentado sentimientos de empoderamiento, satisfacción por haber sido parte del proceso de rehabilitación de la persona ofensora, además de sentir que el proceso había humanizado a quien les había causado daño (Umbreit, 1994).

Por otra parte, también es importante hacer referencia a las motivaciones de las personas ofensoras. Entre ellas algunas son ventajosas para ellas mismas para poder seguir adelante con sus vidas, otras que se relacionan con las víctimas, como, por ejemplo, decirles a las víctimas por qué les causaron daño, ofrecerles sus disculpas y ayudarles a seguir adelante con sus vidas (Choi et al., 2010; Umbreit & Armour, 2011). En el mismo estudio de Umbreit mencionado más arriba, el autor destaca una serie de ventajas que las personas ofensoras experimentan en el proceso de mediación. Entre ellas, estas personas afirmaron que les había facilitado un aprendizaje emocional así como la comprensión de las emociones de las víctimas; asimismo, habían podido observar que las víctimas mostraban un cambio de actitud hacia ellas y que podían reparar sus errores y disculparse, además de evitar la cárcel; finalmente, el intercambio con las víctimas las hacía sentir empoderadas (Umbreit, 1994).

Además del impacto de la VOM sobre víctima y victimario, hay que tener en cuenta el impacto social de la mediación. En primer lugar, es importante hacer referencia a la tasa de recidiva de las personas agresoras como un factor crítico para definir la



mediación como una estrategia exitosa contra el crimen. Dos grandes estudios sobre VOM demostraron su éxito en la reducción de la reincidencia del delincuente y/o en la disminución de la gravedad de delitos posteriores (Nugent, Mona, & Umbreit, 2004; Nugent, Umbreit, Wiinamaki, & Paddock, 2001).

Un aspecto importante en la evaluación de los beneficios y eficacia de la VOM, esencial también desde la perspectiva de la política criminal, se debe a su rentabilidad a corto y a largo plazo. Por un lado, se señala la reducción de los costes con respecto a los procedimientos judiciales y, por otro, el ahorro deriva de la disminución de los periodos de encarcelación y de la reincidencia (Umbreit & Armour, 2011; Umbreit, Coates, & Vos, 2004).

En nuestro país, el estudio “Evaluación del coste de la Justicia Restarativa” publicado en 2015 por el Gobierno Vasco, demuestra que el coste-beneficio de estos servicios es muy favorable, y que se ahorra dinero a medio plazo debido a la reducción de la litigiosidad y la reincidencia, amén de otras variables no cuantificables económicamente como los beneficios psicológicos para las personas que han participado en mediación, extensibles también a sus familiares, amistades y finalmente a la sociedad en su conjunto.

Finalmente, la consideración del impacto social de la VOM no puede faltar. Conviene subrayar que la Justicia Restaurativa puede ofrecer una salida diferente a aquellas personas que cometen un delito, evitando el proceso y/o las consecuencias negativas del etiquetamiento por los antecedentes penales y, en general, puede ofrecer perspectivas futuras de empleo y de integración social (Hansen & Umbreit, 2018).

Como se ha mencionado más arriba, estas razones concuerdan con las necesidades de las víctimas, de las personas ofensoras y de la sociedad a las que Howard Zehr hace referencia (Zehr, 2006).

### **Círculos restaurativos**

Como se decía al principio del párrafo anterior existen otras prácticas restaurativas además de la mediación, como son los círculos restaurativos. En éstos, además de víctima y victimario, participan otras personas que han sido afectadas por el delito. Su estructura permite ampliar la participación también a familiares e incluso a otras personas que por su interés y/o formación pueden aportar otra perspectiva al conflicto (Zehr, 2006).

Sus orígenes se remontan a las culturas indígenas en las que el círculo es un procedimiento para responder al comportamiento delictivo; en estas culturas la individualidad y la libertad son considerados conceptos básicos, por los que no se pueden imponer decisiones a otras personas, incluso en situaciones conflictivas (McCold, 2016).

Existen diferentes tipos de círculos que se distinguen en base a su finalidad y a las personas que participan:

- Los círculos de sentencia, en los que participan víctima y victimario, además de sus familias, miembros de la comunidad, juez/a y fiscal, favorecen la reconciliación, la comprensión del conflicto para llegar a describir los pasos necesarios para llegar a consensuar la mejor forma de resolverlo, a satisfacer las necesidades de la víctima y a establecer la rehabilitación para el victimario y su sentencia. Suele ser un proceso que se lleva a cabo en el ámbito de la justicia penal y sirve de apoyo a la sentencia (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006).

- Los círculos de sanación se usan, en algunos casos, como preparación al círculo de sentencia, en otros, se centran en una temática de especial interés para todas las personas participantes o también pueden usarse para acompañar a algún miembro de la comunidad en su proceso de sanación (McCold, 2016; Zehr, 2006).
- En la práctica existe también otro tipo de círculo, llamado círculo de apoyo, que es una tipología de círculo dirigida a la persona que comete un delito para poder narrar los hechos y expresar cómo se siente con respecto a lo que ha sucedido. Además de ser una forma de ofrecer apoyo al victimario, su finalidad se relaciona con la asunción de responsabilidad por el daño causado y una orientación hacia el futuro en su acción preventiva.

A pesar de las diferentes tipologías de círculos que se han presentado, en el uso de esta herramienta nos encontramos con una variedad mucho más amplia debido a la flexibilidad y adaptabilidad de la misma. De hecho, su desarrollo se ajusta a los objetivos y a las características de las personas que participan.

En general, es un proceso a través del cual las personas participantes, a través de la presencia de una persona facilitadora, se disponen en círculo y se van pasando un objeto de la palabra (“pieza para hablar”) que garantiza y fomenta la participación de todas las personas según el orden que se establece en el círculo (Zehr, 2006).

### **Conferencias familiares**

Basadas en la tradición de resolución de conflictos de los aborígenes maorí de Nueva Zelanda, las conferencias familiares incluyen a familiares y figuras de apoyo, además de víctima y victimario. Tiene especial importancia en esta práctica restaurativa la presencia de familiares del victimario que ayudan en el proceso de responsabilización y confrontación con las consecuencias del delito finalizado a la prevención de futuros comportamientos criminales, además de establecer posibilidades de reconciliación y de reparación del daño. Con respecto a los círculos, en las conferencias familiares no suelen participar miembros de la comunidad que no tengan una estrecha relación con la víctima, con el victimario o con las consecuencias del hecho delictivo (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006).

Igual que en los círculos, la conferencia familiar se desarrolla a través de una persona facilitadora encargada de su progreso y no tiene una estructura fija, sino que se adapta a las necesidades de la situación planteada.

La práctica de las conferencias familiares revolucionó el sistema de justicia juvenil neozelandés en el que se introdujeron como procedimiento de justicia restaurativa institucionalizado en 1989 (Zehr, 2006).

Una variación de las conferencias familiares son las conferencias comunitarias que se configuran como una medida alternativa del sistema penal. Respecto a las primeras, están abiertas a otros miembros de la comunidad que pueden trabajar o apoyar a la persona ofensora vigilando su comportamiento y garantizar el cumplimiento de las medidas y de los acuerdos establecidos (United Nations Office on Drugs and Crime, 2006).

En conclusión, lo más destacable de las diferentes prácticas restaurativas presentadas, más allá de sus características peculiares, es la capacidad de crear un espacio de encuentro donde las personas directamente involucradas en un hecho delictivo,

sus familias y amistades y miembros de la comunidad se escuchan y se comunican de forma respetuosa para lograr una resolución satisfactoria y una reconciliación entre todas las partes implicadas y poder sanar el daño causado (Zehr, 2006).

### 1.6.2. Reconciliación

Después del breve análisis de algunas prácticas restaurativas, es importante enfatizar que la finalidad de estas herramientas es la de dar la posibilidad a la víctima, al victimario y a la comunidad de satisfacer las necesidades creadas por un delito que ha desestabilizado un orden personal y social. Siguiendo los principios de la justicia restaurativa, el objetivo de estas prácticas es el restablecimiento de este orden a través de un proceso de reconciliación que permita sanar las heridas generadas por ese delito.

El concepto de reconciliación está vinculado al de perdón, aunque presenta características diferentes que se presentarán a continuación.

En su revisión sobre los conceptos de perdón y reconciliación en justicia restaurativa, Kohen (2009) apoya la idea de que existe una diferencia entre las dos nociones por cinco razones: la reconciliación implica una reparación o una reconstrucción de algún tipo de relación; requiere una interacción entre víctima y victimario, interacción que el sistema de justicia penal no suele favorecer; requiere, además, que el victimario asuma la responsabilidad del daño causado; implica arrepentimiento por parte de la persona ofensora, ya que no sería posible que una víctima se reconciliara con alguien que no se disculpa; finalmente, el deseo de la víctima de reconciliación precisa una especie de sentimiento religioso.

En definitiva, para que dos personas se reconcilien es necesaria algún tipo de relación. Sin embargo, en el sistema de justicia penal, debido a que no se favorece o incluso se impide que la víctima y el victimario interactúen entre sí, los estereotipos se mantienen en ambos lados: el victimario no necesita asumir la responsabilidad de daño causado, y la víctima no puede acceder a información que sólo el victimario le pueden proporcionar (Zehr, 2005).

Por el contrario, desde la perspectiva restaurativa, la interacción entre víctima y victimario es un imperativo. En los Programas de Reconciliación Víctima-Ofensor (VORP), la clave del proceso es que tanto la víctima como el victimario pueden contar sus historias y llegar a un acuerdo sobre cómo se podría corregir el error. Como señala Zehr (2005, p. 156), un *‘VORP provee la oportunidad de expresar sentimientos, intercambiar información y recobrar las pérdidas, dejando a las víctimas, a su vez, con un mayor sentido de seguridad’* (empowerment).

También los victimarios podrían obtener beneficios al enfrentarse al daño que han causado y al aceptar la responsabilidad; *“son participantes reales y no solo espectadores, ellos también pueden experimentar un mayor sentido de poder propio”* (empowerment) (Zehr, 2005, p. 157).

### 1.6.3. Las disculpas en la Justicia Restaurativa

Los primeros estudios de evaluación de los programas de VOM en Canadá, USA e Inglaterra de Mark Umbreit y su equipo han puesto de manifiesto que la oportunidad

de dar y recibir una disculpa constituye una de las razones más significativas para tomar la decisión de participar en un proceso de mediación (Dhami, 2012).

Una parte de la literatura en psicología social y del comportamiento en las organizaciones se ha centrado en explicar cuáles son las condiciones que pueden determinar que el resultado de un conflicto sea negativo o, por el contrario, productivo. Uno de los elementos que influyen de manera positiva sobre ese resultado es la disculpa (Fehr & Gelfand, 2010). Es más, los resultados de las investigaciones de Mark Umbreit sobre disculpas en el proceso restaurativo permiten afirmar que muchas de las víctimas consideran la disculpa como una reparación simbólica igual de importante o más importante todavía que una reparación económica (Umbreit & Armour, 2011; Umbreit, Coates, & Roberts, 2000; Umbreit, Coates, & Vos, 2002).

Por esta razón es importante estudiar los elementos que hacen que una disculpa sea eficaz y que tenga un efecto positivo sobre la resolución de un conflicto. Concretamente, Fehr y Gelfand (2010) se han centrado en 3 componentes de una disculpa: la disculpa como una oferta de compensación (devolución), como una expresión de la empatía (reconocimiento por parte de la persona ofensora del sufrimiento emocional y cognitivo de la víctima), y del conocimiento de las normas violadas (es decir, un reconocimiento de que el comportamiento está sujeto a normas que han de respetarse).

Choi y Severson (2009) señalan que cuando se ofrece una disculpa, ésta debería incluir sinceridad, empatía y expresar remordimiento sin excusas o justificaciones. La aceptación de una disculpa podría ser considerada como un indicador de la satisfacción de la víctima (Strang, 2004).

En la misma línea, Dhami (2012, 2016) investiga la oferta y la aceptación de la disculpa, la naturaleza de las disculpas y las implicaciones en el proceso de mediación. La autora establece 5 elementos de una disculpa completa y genuina. Esos elementos son: a) reconocer la propia responsabilidad por el comportamiento y sus resultados; b) reconocer el daño causado y que está mal; c) expresar arrepentimiento por el daño hecho; d) ofrecer una reparación por ese daño; e) prometer no repetir en el futuro el comportamiento que ha causado el daño. Los cinco elementos señalados por la autora están relacionados entre ellos y la presencia de sólo algunos de ellos puede indicar una disculpa parcial.

Otros trabajos han investigado la relación entre estos elementos; por ejemplo, Schmitt y su equipo (2004) encontraron que ofrecer una reparación, implica admitir la responsabilidad, reconocer el daño causado y expresar remordimiento.

De acuerdo con Scheff (1998), una disculpa genuina tiene un impacto en la conexión emocional con la víctima. Es decir, una disculpa sincera, en la que haya una aceptación de la responsabilidad, favorece el reconocimiento del daño causado y, a su vez, influye en una más baja probabilidad de reincidencia por parte de la persona ofensora.

En otro estudio (Jehle, Miller, Kimmelmeier, & Maskaly, 2012), el equipo de investigación encontró que las disculpas espontáneas son percibidas como más sinceras que las obligadas o preparadas y, por lo tanto, tienen una mayor probabilidad de ser efectivas. Recibir una disculpa espontánea influía positivamente en las percepciones sobre la persona ofensora y sobre la gravedad del castigo recomendado.

En una revisión sobre las disculpas en la justicia penal, Petrucci (2017) evidencia que una condición en la que se da una disculpa se relaciona con una visión más positiva de la persona ofensora si se compara con una condición en la que se ofrece una explicación, una justificación o una excusa pero sin disculpas.

Por ejemplo, en un estudio de casos de mediación juvenil, los jóvenes recibían indicaciones sobre una carta de disculpas dirigida a sus víctimas. Las cartas tenían que incluir 3 elementos: una explicación de lo que sucedió, sus sentimientos después del incidente, y qué sentían que tenían que hacer para reparar el daño causado. Sucesivamente, en un encuentro cara a cara, tenían que leer la carta a sus víctimas, en presencia de sus progenitores. Aunque la disculpa de los jóvenes era sincera y las víctimas la percibían de forma positiva, las respuestas de las víctimas no eran las esperadas, ya que decían que las disculpas no les parecían genuinas (Choi & Severson, 2009). En una investigación anterior, Hayes (2006) encontró que las instrucciones podrían influir en la disculpa. En el caso del estudio de Choi y Severson, el hecho de empezar la carta con una explicación podría haber sido interpretado como una excusa o una justificación y una forma de evitar asumir la responsabilidad por el accidente causado.

En otro estudio en Canadá con personas que habían recibido una multa por exceso de velocidad, los autores estudiaron como el remordimiento mostrado a través de una disculpa a agentes de policía que las había parado en un control, fue un claro factor que influyó en la reducción de la cuantía de multas; por el contrario, una explicación sobre los motivos del exceso de velocidad no influyó en ello (Day & Ross, 2011).

La otra cara de la moneda en unas disculpas es que la parte que las recibe acepte las disculpas y decida perdonar. Según Kohen, la experiencia del perdón de las víctimas hacia quién les ha causado un daño, es una forma de empoderamiento que, además, favorece el acceso a todo lo que puede ofrecer un proceso restaurativo (Kohen, 2009). De acuerdo con Zehr (2005), un delito provoca en las víctimas un sentimiento de pérdida de control del que pueden reapropiarse a través del perdón. Es más, la decisión de perdonar constituye una forma de empoderamiento para las víctimas (Minow, 1998).

## **APARTADO 2: LA APUESTA DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA POR LA JUSTICIA RESTAURATIVA: IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA “PROCESOS RESTAURATIVOS EN EJECUCIÓN PENITENCIARIA” EN RÉGIMEN ORDINARIO**

Habiendo enmarcado debidamente en el apartado anterior las características principales de la Justicia Restaurativa y su aportación al sistema penal, vamos a proceder ahora a explicar cómo en los últimos años se ha ido implementando programas de Justicia Restaurativa en el ámbito penitenciario. Concretamente nos detendremos en aquellos que se iniciaron en 2016 por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y la *Asociación Andaluza de Mediación AMEDI*, y que se vienen desarrollando desde ese año sin interrupción.

Dicho año la *Asociación Andaluza de Mediación AMEDI* contaba con más de diez años de experiencia en el desarrollo de un Servicio de Mediación Intrajudicial Penal en los Juzgados de Sevilla, interviniendo en asuntos derivados por los titulares de tres Juzgados en Sevilla (uno de Instrucción, uno de lo Penal y otro de Primera Instancia

e Instrucción). Todas las prácticas restaurativas llevadas a cabo en esos expedientes judiciales se habían desarrollado en la fase procesal de instrucción, o bien en la de enjuiciamiento, justo antes de la celebración del juicio oral. Teníamos la aspiración y el deseo de poner en juego las bondades de la Justicia Restaurativa en fase de ejecución penal, cuando la Justicia ha dicho su última palabra sobre el delito en cuestión, y sólo queda cumplir la sentencia firme. En ese momento ya no hay batalla legal, ya no caben estrategias procesales para conseguir o eludir una realidad tan penosa como la privación de libertad: cada parte se vuelve a su “rincón del ring” (permítasenos el símil pugilístico) sintiéndose vencedora o vencida, cuando no todas vencidas, decepcionadas y exhaustas.

La experiencia que nos dan los casi 20 años que llevamos trabajando en el ámbito penal y penitenciario nos enseña que, a partir de ese momento, el de la firmeza de la sentencia, se inicia una etapa nueva para la persona penada, en el que empieza el verdadero juicio, el más implacable de todos: el juicio que en su fuero interno la persona penada se hace a sí misma. Posiblemente no todas las personas penadas lo hagan, es cierto, pero sí más de las que nos imaginamos.

Lamentablemente los espacios penitenciarios no son lugares idóneos para hacer confesiones íntimas, ni para revelaciones personales que podrían interpretarse sin dificultad como muestras de debilidad. “En el patio hay que hacerse el (o la) fuerte”, y protegerse de cualquier ataque que ponga en riesgo el delicado equilibrio que se precisa para vivir en prisión, incluso del que pueda proceder de la conciencia de cada persona. La subcultura carcelaria no alienta procesos de responsabilización ni de arrepentimiento. Eso sería como añadir una nueva condena a la pena privativa de libertad y, en ocasiones, más dura que ésta. Al revés, la subcultura carcelaria potencia la aparición y fijación de los “mecanismos de neutralización” enunciados por Sykes y Matza en 1957.

Según estos autores, en la sociedad existen determinados valores convencionales que son seguidos por la mayoría de la población por estar bien vistos y ser comúnmente aceptados. Ante la violación de dichos valores comunes nos surgen una serie de técnicas de neutralización o autojustificación, tales como:

- 1º El individuo puede excluirse de la responsabilidad presentándose a sí mismo como el tipo de persona que se ve obligado a delinquir a causa de las circunstancias personales que le rodean: ‘Estoy enfermo’. ‘No tenía otra opción’.
- 2º Negación del delito: ‘Si es poca cantidad no es robar’.
- 3º Puede negar la existencia de víctimas: ‘No hago daño a nadie’ dirá quien defrauda a Hacienda; o ‘Nunca maté a nadie’ dirá quien atraca bancos.
- 4º Apelación a una instancia superior a su individualidad: ‘Cumplía órdenes’. ‘Lo hice por la Patria’, ‘por la Revolución’.
- 5º La necesidad de la conducta: ‘O robo o se muere de hambre mi familia’.
- 6º Defensa de un valor: ‘Lo maté por una causa justa’. ‘No era una persona honesta’.
- 7º Todo el mundo lo hace: ‘Nadie paga el IVA’.
- 8º Tenía derecho a hacerlo: ‘La maté porque era mía’.

Aunque los ejemplos propuestos puedan parecer en algún caso extremos o cínicos, lo cierto y verdad es que están presentes en la cultura, son sociales y todos hacemos uso de ellos en diferentes momentos. La cuestión estriba en que las técnicas de neutralización disminuyen la aparición de la autocrítica y el arrepentimiento genuino ante las acciones desviadas.

Como decíamos, conseguir que surjan de forma honesta y sincera procesos de responsabilización en el contexto carcelario, que tanto favorece la autojustificación, no es fácil. Para ello se requiere de personas expertas en la materia, con la sensibilidad suficiente para ayudar al/la penado/a a que de su interior emerjan esos procesos de responsabilización y arrepentimiento, tan importantes para su reeducación y rehabilitación social. La tarea de esos/as profesionales se podría parecer a la de una matrona que ayuda a dar a luz un ser vivo, que si no sale al exterior acabará muriendo e incluso poniendo en peligro la vida de su propia madre.

Pero habrá quien se pregunte en este punto:

¿Y tiene sentido la práctica restaurativa en la fase procesal de ejecución penal?

¿Tiene sentido en esa fase procesal, tras haberse puesto en marcha durante años toda la maquinaria de la justicia penal y penitenciaria, con el consiguiente gasto público y privado?

¿Tiene sentido en ese momento, a veces muchos años después de la comisión del delito?

¿Tiene sentido tras el esfuerzo realizado por la víctima durante años para superar y olvidar aquel episodio traumático?

¿Tiene sentido tras haber pasado el victimario por los rigores de un sistema penal retributivo y punitivo?

La experiencia nos demuestra que sí, que tiene mucho sentido realizar procesos y prácticas restaurativas en esa fase procesal. Y ello por las siguientes razones:

Tiene sentido porque aborda la gestión del conflicto humano generado por el delito, conflicto en el que la maquinaria de la justicia penal y penitenciaria no entra. Pasen los años que pasen, el conflicto humano se quedaría sin gestionar ni resolver, manteniendo en la víctima las secuelas psicológicas derivadas del trauma ocasionado por el delito: daño emocional, sentimientos negativos (odio, venganza, miedo, inseguridad, desconfianza, culpa, etc.).

Tiene sentido porque hay delitos que necesitan el transcurso de muchos años para poder iniciarse un proceso restaurativo. Estaremos de acuerdo en que, ante delitos de escasa entidad, la práctica restaurativa se puede iniciar sin demora, obteniéndose una reparación inmediata y bloqueando la aparición de los traumas emocionales y psicológicos asociados a la experiencia de victimización. En cambio, mientras mayor sea la gravedad del daño más tiempo habrá de transcurrir para que la víctima haya avanzado en el proceso de elaboración del duelo, y pueda estar en condiciones de asumir los retos propios de un proceso restaurativo.

Tiene sentido porque, en muchos casos, el esfuerzo de la víctima no es suficiente para superar las secuelas psicológicas generadas por el daño sufrido. La información aportada por el victimario, conocer su arrepentimiento sincero y obtener su compromiso de que no va a volver a ocurrir, son experiencias claves para la elaboración del duelo que no pueden ser sustituidas por procesos terapéuticos.

Tiene sentido porque en esta fase procesal, las sospechas de la víctima respecto a que la verdadera motivación del victimario sea conseguir un beneficio penal o penitenciario (como eludir una condena o evitar la entrada en prisión) decaen. En ese momento la declaración que la Justicia ha emitido sobre los hechos y sobre las consecuencias jurídicas, ya es intocable. Y si bien la participación de un/a penado/a en un proceso restaurativo siempre puede traducirse en algún beneficio penitenciario, es evidente que mientras más haya avanzado el procedimiento penal menos opciones tendrá de verse afectado/a por algún tipo de beneficio el cumplimiento de la condena.

Tiene sentido también porque un proceso restaurativo en la fase de ejecución de un procedimiento penal retributivo es capaz de dotar de sentido restaurativo a todo el procedimiento, tanto para la víctima como para el victimario. La experiencia nos demuestra esta paradoja, que vendría a ser una nueva versión del refrán *“bien está lo que bien acaba”*.

Por todo ello, y algunas razones más, entendemos que la fase procesal de ejecución de la pena es el momento idóneo para trabajar con las personas penadas, rescatando el arrepentimiento espontáneo y el deseo de reparación del daño que en el fondo de muchas de ellas habita, y ofreciéndoles la ayuda adecuada para generar una práctica restaurativa concreta, que le sirva tanto a ella como a la persona perjudicada por su delito.

Ahí fue cuando, en un intento más de ir extendiendo los beneficios de la Justicia Restaurativa a lo largo del proceso penal, en 2016, la *Asociación Andaluza de Mediación AMEDI* y la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias diseñamos unas líneas de trabajo para introducir procesos restaurativos en la fase de ejecución penal, líneas recogidas en el Convenio suscrito entre ambas entidades y publicado en el BOE de 16-11-2016. La financiación posterior del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad permitió poner en marcha este programa con los y las penadas adscritas al Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del Centro de Inserción Social de Sevilla durante 2017, y en los de Sevilla, Algeciras, Huelva, Córdoba y Jerez durante los años posteriores.

## **2.1. Encaje legal en la fase de ejecución del procedimiento penal**

Partiendo de que estamos ante personas que han cometido un delito según ha establecido una sentencia condenatoria ya firme, la participación en estos programas restaurativos se contempla en alguna de estas posibilidades:

1. Como uno de los requisitos que el Juzgado o Tribunal sentenciador pueda ofrecer a la persona penada para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, al amparo de lo dispuesto en el art.83.6 CP: *“Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”*.

Aquí cabe entender como programa formativo la participación de penados y penadas en el taller restaurativo, espacio en el que se les van a invitar a reflexionar sobre sus actos, con una visión autocrítica y responsabilizadora, así como a buscar, con la persona perjudicada, el modo de reparar el daño causado por su delito.



Este programa se ha llevado a cabo desde 2017 hasta la fecha, extendiéndose cada año a más puntos de la geografía penitenciaria española.

2. Como modo de cumplir la pena de **trabajo en beneficio de la comunidad** recogido en el art. 49 CP: *“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares”*.

Aquí el tenor literal de la ley hace aún más evidente el sentido restaurativo que persigue la pena de trabajo en beneficio de la comunidad (TBC), y la utilidad colectiva que tiene el hecho de que la persona penada pueda cumplirla participando en este programa, con una clara vocación de reparar a las víctimas.

En ambos supuestos va a resultar necesario que la persona penada acepte participar en el taller restaurativo tras recibir la información correspondiente sobre el mismo por parte del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

Este programa, igual que el anterior, se ha llevado a cabo desde 2017 hasta la fecha, y cada año se ha extendido a más puntos de la geografía penitenciaria española.

3. Como modo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90.2 del Código Penal, que señala que el/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar la concesión de la Libertad Condicional si, entre otras circunstancias a cumplir, el y la penada acredita la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas.

Hasta 2019 no existían tales programas de reparación a las víctimas en la geografía penitenciaria española y, para dar cobertura a esta necesidad, es por lo que ofrecimos nuestra experiencia a fin de implementar tales programas. En ellos se despliegan un conjunto de recursos personales basados en los principios de la Justicia Restaurativa y la reparación del daño a las víctimas. El paso por la prisión es una experiencia de gran impacto que debe tratar de generar el mayor aprendizaje posible para la persona penada, y para que esta pueda asumirlo y aprovecharlo necesita ayuda.

La Justicia Restaurativa contempla que la comisión del delito es una oportunidad de aprendizaje para sus protagonistas. Nuestros programas permiten explorar los efectos del delito en las víctimas, las personas infractoras y la comunidad. Sirve como vehículo para la reintegración de las y los penados por la comisión del delito dentro de su entorno social, como oportunidad de huir del círculo vicioso de la reincidencia, y también como fórmula de humanización del cumplimiento de condenas.

En demasiadas ocasiones el procedimiento judicial desatiende a todas las personas participantes del delito; a la víctima como primera afectada, la cual no se siente escuchada, reparada o ni siquiera atendida dentro de este proceso formal. También a la persona que infringe la ley, a la que únicamente se le aplican consecuencias a su conducta delictiva, como manera de resolver tal hecho. De este modo, el conflicto humano que subyace bajo el delito se queda sin abordar, y ni la persona penada se suele responsabilizar del daño causado y cambiar su conducta, ni la víctima puede gestionar sus sentimientos de inseguridad o injusticia, dejándola a merced de emocio-

nes tan negativas como el odio y la venganza. La posibilidad de diálogo entre persona ofensora y víctima, para aclarar lo sucedido, dar explicaciones y encontrar fórmulas alternativas y compartidas de gestión del daño causado da espacio para que entren en juego estos otros procesos personales y sociales transformativos, responsabilizadores y reparadores.

El diálogo se percibe como algo beneficioso para la víctima porque tiene la oportunidad de expresar las consecuencias de haber sufrido el delito y entender la naturaleza humana de la persona infractora a través de sus propias experiencias, de tal forma que pueda ayudar a su restitución. Se reconoce la existencia de otras víctimas, además de las directamente afectadas por el delito, como miembros de la familia, amistades o personas del círculo de aquella. A su vez, la persona infractora se hace más consciente del daño que ha provocado, tanto a las víctimas como a la comunidad. Los resultados provisionalmente obtenidos en la experiencia llevada a cabo en las cárceles sevillanas entre 2019 y 2020 demuestran la efectividad del programa en las personas penadas (responsabilización del delito e interés en reparar el daño causado a sus víctimas directas) y en las víctimas (alivian sus cargas emocionales, ordenan los hechos sufridos para integrarlos en su historia de vida y son reparadas por los victimarios).

Este programa responde, además, a las recomendaciones supranacionales como la de la declaración del Décimo Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delincuentes (2005), que instó a los Estados Miembros a reconocer la importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procesos judiciales. O también, y más reciente, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Justicia Restaurativa en asuntos penales, adoptada el 3 de octubre de 2018, la cual sustituye a la del mismo Consejo de Europa de 1999 (Recommendation No. R (99)19 concerning mediation in penal matters) por la que se recomendaba a los Estados el impulso de la mediación penal.

Los objetivos de este programa restaurativo con penados y penadas a privación de libertad que cumplen su condena en régimen ordinario son:

■ **Objetivos Generales:**

- Atender la finalidad constitucional de las penas recogida en el art. 25.2 de la Constitución Española: la reeducación y reinserción social de la persona penada, a través de programas como este en los que se trabajan aspectos significativos para su tratamiento y reinserción.
- Fomentar el desarrollo de programas de Justicia Restaurativa en la institución penitenciaria para responder a las recomendaciones europeas hechas a sus países miembro.
- Implementar programas de reparación a las víctimas, cumpliendo así lo establecido en el art. 90.2 del Código Penal y art. 15 del Estatuto de la Víctima.

■ **Objetivos Específicos:**

- Ofrecer la oportunidad a las personas penadas de poder reflexionar sobre su infracción y las causas que las han llevado a cometer el delito, lo que les permitirá asumir su responsabilidad en el mismo.

- Ofrecer a las personas penadas la posibilidad de reflexionar acerca del impacto de su conducta delictiva en las personas afectadas por el mismo, así como reflexionar acerca del modo de reparar el daño causado.
- Ofrecer a las víctimas del delito participar del proceso de un diálogo seguro, en el que contar libremente sus vivencias del delito al victimario, para liberar su dolor y favorecer la empatía de estos. Esta experiencia ayuda a las víctimas a superar el trauma derivado del delito.
- Ofrecer a la persona infractora y a la víctima la posibilidad de participar en algún tipo de práctica restaurativa, en función del caso concreto y de sus necesidades concretas.
- Ofrecer a la persona infractora y a la víctima la posibilidad de protagonizar la gestión del conflicto humano subyacente bajo el delito, posibilitando la desvinculación emocional de víctima y victimario, generando mayor sensación de paz y seguridad en sus vidas.
- Reducir la reincidencia de determinados delitos y, por tanto, aumentar la seguridad ciudadana y reducir los costes públicos asociados a los procedimientos judiciales.

## **2.2. La participación de las víctimas**

Como en cualquier proceso restaurativo, la participación voluntaria de las víctimas es uno de los hitos claves, y posibilitar dicho espacio de comunicación segura entre víctima y persona ofensora es una de las tareas centrales de la persona facilitadora.

En este programa, a diferencia de otros, es clave poder contar con la persona perjudicada por el delito. Para ello se precisa que exista al menos una víctima concreta por el delito, que el o la penada evidencie una actitud positiva y responsabilizada en el desarrollo del programa y, finalmente, que la víctima consienta participar libremente.

El modo de participación habrá de concretarse en cada uno de los casos, teniendo en cuenta la voluntad de la víctima, la responsabilización de la persona infractora, el tipo de delito cometido, etc. Podemos encontrarnos casos donde la víctima no quiere volver a saber nada del victimario; otros en los que no desea encontrarse con éste, pero acepta una comunicación indirecta a través de las personas facilitadoras; y hay otras que aceptan tener un encuentro personal con quien les causó el daño. Este último sería el formato óptimo en el que desplegar todos los beneficios psicológicos y emocionales que la experiencia restaurativa ofrece a quien participa en el proceso.

Hay que subrayar la dificultad que estamos teniendo en algunos casos para conseguir los datos de contacto de las personas perjudicadas. Haciendo una interpretación rigurosa de la normativa de protección de datos, hay Juzgados que no los facilitan, ni siquiera a petición de la Institución Penitenciaria o de las propias Oficina de Atención a las Víctimas, evidenciando así el profundo desconocimiento que aún tienen no solo de la normativa europea sobre materia restaurativa (Directiva 2012-29, de apoyo a las víctimas), sino también de la que rige ya en nuestro propio ordenamiento interno desde 2015 (Estatuto de la Víctima, LO 4/2015).

### **2.3. Metodología y fases del programa**

Metodológicamente este programa, denominado “Procesos Restaurativos en Ejecución Penitenciaria”, se alimenta de lo mejor de dos experiencias anteriores en programas restaurativos realizados en el ámbito de actuación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: el programa Diálogos Restaurativos que venimos haciendo desde 2017 en el contexto de Penas y Medidas Alternativas, y los Encuentros Restaurativos que se llevaron a cabo en el año 2011 y 2012 con casos del terrorismo de ETA.

Del primero se rescata la dimensión grupal para iniciar el trabajo previo con las personas internas seleccionadas por el equipo de tratamiento de la prisión, abordando muchos de los temas que se incluyen en el programa Diálogos Restaurativos, aunque no ha sido necesario abordar todos los temas, ni hacerlo con las mismas dinámicas, todo ello debido a la alta motivación y responsabilización que presentaban muchas de las personas internas seleccionadas.

De la experiencia con casos de terrorismo de ETA se rescata que todo el trabajo está enfocado al encuentro restaurativo futuro con la víctima directa (o práctica restaurativa alternativa en su caso), que es el objetivo principal a conseguir.

El programa de “Procesos Restaurativos en Ejecución Penitenciaria” se desarrolla en varias fases:

1. La primera se inicia con las personas penadas en el interior de los Centros Penitenciarios. En 10 sesiones grupales, facilitadas por dos profesionales de AMEDI, las personas participantes se reúnen para trabajar en torno a las causas y consecuencias del delito cometido y su impacto en las víctimas y la sociedad. Una vez finalizada esa fase se valora quién de las personas participantes pueden avanzar a la siguiente fase y quién de ellas no están aptas.

Los temas que se tratan en las sesiones grupales con los victimarios son:

- Acogida y presentación. La Justicia Restaurativa.
  - El Delito.
  - La Responsabilidad.
  - Contar mi historia.
  - Personas afectadas por mi delito. Cartas restaurativas.
  - Lo que la justicia dijo de mi delito.
  - Hacia la Reparación del daño que causé.
  - Aprendizajes, compromisos y evaluación.
2. La segunda fase tiene lugar con las víctimas, una vez han sido informadas por el Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA). En sesiones grupales o individuales se les informa de los pormenores del proceso restaurativo al que se les invita y se trabajan aspectos comunes del impacto sufrido por el delito. En caso de aceptar la participación en el proceso restaurativo, se mantienen las sesiones individuales con cada una de ellas, necesarias para prepararlas al encuentro conjunto con su victimario.

3. Se retoma el trabajo con las personas penadas que hayan avanzado de fase y cuyas víctimas hayan mostrado su conformidad con la participación en el programa. Se mantienen con ellas las sesiones individuales que resulten necesarias para que su participación en el encuentro conjunto con su víctima sea óptima.
4. Es el momento culmen del programa: el encuentro conjunto entre el victimario y la víctima directa (o bien la víctima indirecta, representada a través de familiares directos de la víctima en los casos de homicidio o asesinato). Un espacio de respeto y confidencialidad, de participación activa y de escucha mutua. Cada parte podrá expresar lo que considera oportuno respecto al delito y sus consecuencias, pero siempre desde el respeto y la buena fe. Las personas infractoras participantes tienen la oportunidad de ofrecer actos de reparación a las víctimas.
5. Esta última fase es la de acompañamiento post encuentro restaurativo, tanto a víctima como a victimario. En ella las personas facilitadoras ayudan a los y las participantes a crear un sentido significativo de todo lo expresado a lo largo del proceso restaurativo y los momentos vividos en el encuentro conjunto.

Entrevista de evaluación y despedida: Se realizan entrevistas de evaluación pre y post intervención a las personas participantes (víctimas y victimarios) para medir el impacto y los resultados del programa.

El mayor valor de este programa, y la principal diferencia respecto a los otros programas de Diálogos Restaurativos, es que el objetivo fundamental es preparar a la persona penada para el encuentro con su víctima directa, posibilitando así la responsabilización y reparación del daño concreto causado a su víctima. También pueden participar la familia más próxima de la víctima en los casos de muerte o desaparición, definida “víctima indirecta” en el Art.2 del Estatuto de la Víctima (LO 4/2015).

Otra diferencia notable es que este programa de “Procesos Restaurativos en Ejecución Penitenciaria” está previsto para delitos graves, que son precisamente los que generan en la víctima mayor daño emocional y, por tanto, mayor necesidad de reparación a todos los niveles. En la experiencia llevada a cabo este año en Sevilla hemos trabajado con delitos de estafa, apropiación indebida, malversación, robo, varios de homicidio e incluso tres de asesinato.

#### **2.4. Personas beneficiarias**

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha decidido impulsar este tipo de programas restaurativos en Valladolid y Sevilla, encargándose a la Asociación Andaluza de Mediación AMEDI que desarrollase el programa en tres prisiones: el Centro Penitenciario de Sevilla-I, con 18 internos seleccionados; el Centro Penitenciario de Sevilla-II, con 18 internos seleccionados; y el Centro Penitenciario de Mujeres de Alcalá de Guadaíra con 9 internas seleccionadas.

En noviembre de 2019 se inició la fase grupal con los y las penadas de las tres prisiones, que finalizó en febrero de 2020. La fase de contacto con las víctimas se ha demorado tanto por las dificultades antes expuestas, como por el estado de Alarma sanitaria vivido en nuestro país por la pandemia del Covid-19.

En febrero de 2020 se publicó en el diario ABC un reportaje sobre este programa restaurativo<sup>1</sup>, que fue leído por el padre y la madre de una víctima de un asesinato al que se hacía referencia en dicha publicación ya que el victimario estaba participando en el programa. Posteriormente entraron en contacto con el Coordinador y facilitador de estos programas para comunicarle su deseo de participar en el proceso restaurativo con el citado penado. Es el único proceso que se ha podido cerrar a fecha de hoy (agosto 2020), el cual analizaremos más adelante.

Tras finalizar la primera fase, la que se desarrolla en el interior de la prisión con las personas penadas, les propusimos que de forma anónima evaluaran dicha fase del programa, cómo se habían sentido y lo que les había aportado, lo que hicieron con las siguientes aportaciones:

*“Me está sirviendo esta experiencia como oportunidad para poder pedir perdón, por lo que agradezco a quienes hayan hecho posible este programa”.*

*“Daros las gracias por este taller en el que he crecido como persona. Me gustaría que se hiciese en todas las prisiones de España”.*

*“Me está sirviendo para quitarme un gran peso de mi vida”.*

*“El taller me está ayudando a valorar todo lo que tiene sentido, y a recuperar todas las cosas importantes de mi vida. Ahora soy mejor persona y me siento mejor conmigo mismo”.*

*“Durante la semana voy contando los días que faltan para asistir a la nueva sesión de este taller. Porque el rato que paso en él no siento que estoy en la cárcel. Y cuando salgo de cada sesión, me siento un poco más libre que antes”.*

*“No resulta fácil lo que se nos propone en este programa. La tarea personal es dura, y sientes como si te arañaran por dentro. Pero extrañamente acaba por gustarte, pues necesitas sacar todo lo que hay dentro de ti, que durante años has tapado bajo justificaciones”.*

*“Este taller me hace crecer como persona. Ahora veo y valoro la realidad tal y como es, sin justificaciones. Y me ayuda a saber por donde no he de volver en mi vida”.*

### **APARTADO 3. UN CASO REAL: PROCESO RESTAURATIVO EN DELITO DE ASESINATO**

Como adelantábamos anteriormente, y debido a las excepcionales circunstancias acaecidas a partir de marzo de 2020 por la pandemia del Covid-19, a la fecha de elaboración de este trabajo solo se ha podido culminar un proceso restaurativo.

En febrero de 2020 se publicó en el diario ABC un reportaje sobre el desarrollo de la primera fase de este programa<sup>1</sup> que fue leído por los padres de la víctima de un asesinato tras una reyerta a la que se hacía referencia en dicha publicación ya que el victimario estaba participando en el programa. Durante el estado de alerta sanitaria dichos padres entraron en contacto con el Coordinador de estos programas para comunicarle su deseo de participar en el proceso restaurativo con el citado penado.

---

<sup>1</sup> [https://www.abc.es/espana/abci-siento-haber-matado-padre-202002230214\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-siento-haber-matado-padre-202002230214_noticia.html).

A fin de exponer cómo se ha trabajado este proceso restaurativo, narraremos el itinerario seguido por el equipo mediador para llevar a buen fin el deseo y expectativas de las víctimas y el victimario. A lo largo de esta narración se incluyen expresiones de sus protagonistas que ellos personalmente nos han autorizado a usar en este trabajo, con la intención de promover el impulso y desarrollo de nuevos procesos restaurativos. Hemos modificado los nombres de estas personas a fin de preservar su anonimato.

### 3.1. Primera sesión con las víctimas indirectas por videoconferencia

Rocío (madre del joven asesinado), Joaquín (padre del joven asesinado), un amigo de la familia (como persona de apoyo emocional), y el equipo mediador.

Objetivos de la sesión:

- Presentación personal;
- Primer acercamiento a la familia de la víctima;
- Explicar el desarrollo y los objetivos de las 10 sesiones de la primera fase del proceso restaurativo;
- Aclarar dudas;
- Consentimiento informado.

Dada la obligatoriedad de confinamiento decretado por el estado de alarma sanitaria, tuvimos la primera toma de contacto de manera telemática. Fue una videoconferencia de algo más de una hora, en la que pretendíamos presentarnos, explicarles las claves del proceso restaurativo, corroborar su deseo de participar en él y aclarar cuantas dudas tuvieran al respecto.

En cambio, tras la ronda de presentación, los padres del joven asesinado (Joaquín y Rocío) empezaron a compartir con las personas facilitadoras detalles sobre el origen, estructura y miembros del sistema familiar. Aquello evidenciaba su confianza en quienes dirigíamos el proceso restaurativo, y su deseo de participar en él.

Nos contaron que llevan casados 45 años y que tienen 3 hijos que adoptaron cuando tenían pocos años. El segundo se llamaba Juan y falleció hace 11 años, asesinado en una reyerta por uno de los participantes en el taller restaurativo llevado a cabo en el Centro Penitenciario de Sevilla-2. La madre nos decía:

*“Juan está siempre presente con nosotros. Aunque cuando hablo de él me emociono, no tengo desesperación ni amargura”.*

*“Para sus hermanos Juan era lo máximo, lo querían más que a nosotros sus padres; ellos no entienden nuestra actitud de perdón. Comprendo que mis hijos no le perdonen”.*

*“Sigo llorando por Juan. Sin Dios no se puede perdonar hasta estos extremos. Juan está vivo. Dios se lo ha llevado muy pronto, pero cumplió su misión”.*

Cuando Rocío conoció la identidad de quien había matado a Juan decidió escribirle un texto para leerlo en el juicio, pero al no ser esto posible por no permitirlo la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se lo envió por correo postal a la prisión en la que se encontraba el victimario (al que llamaremos Javier, a fin de salvaguardar la con-

fidencialidad de sus datos personales); ahí empezó la relación epistolar que ambos han mantenido durante 7 años. A lo largo de estos años, plantearon la posibilidad de encontrarse, pero en una ocasión la familia y en otra el penado, rechazaron esta posibilidad por no tener suficiente fuerza para afrontar algo que les exigía un esfuerzo emocional y personal tan grande.

Por su parte Javier, en la fase grupal en prisión, nos había hablado de la correspondencia que había mantenido con la familia del asesinado y de lo duro que había sido para él confrontarse con su culpa y su remordimiento y, sobre todo, con el dolor de una familia destrozada por esta pérdida irreparable.

A pesar de la tensión emocional generada por este intercambio de cartas, también para la familia había sido positivo porque les ofreció la oportunidad de comprobar el arrepentimiento de Javier y su proceso de transformación, y así pudieron sentir que la vida de su hijo no había sido en balde. No obstante, la predisposición de los hermanos del fallecido no es la misma que sus padres, sobre todo porque no entienden que sean capaces de perdonar a la persona que le quitó la vida a su hermano.

Por lo que se refiere al proceso, les explicamos el trabajo grupal realizado en prisión durante las 10 sesiones. Javier ha formado parte de este grupo y, en varias ocasiones, ha mostrado una actitud positiva y de querer aprovechar esta oportunidad para expresar su arrepentimiento y ofrecer sus disculpas sinceras a la familia en persona, a través de un encuentro directo. Parece que desde cuando la familia se lo propuso y Javier no se sentía preparado, ha habido un proceso de cambio y de responsabilización más profundo que le hace aceptar esta posibilidad en la actualidad.

A pesar de haber tenido esta primera conversación con las limitaciones propias de una videoconferencia, se estableció un vínculo positivo con la familia, la cual accedió a participar en el proceso restaurativo. Para ella se presentaba como una oportunidad de llevar a cabo algo que había intentado hace tiempo, y así comprobar en persona que la muerte de su hijo había servido para algo, para que otra persona pudiera dar un giro a su vida, aunque haya tenido que pagar un precio muy alto por ello.

Terminamos esta primera sesión, planificando los pasos a seguir para conseguir que el encuentro se lleve a cabo: avisar a Javier de la buena predisposición de la pareja a encontrarse con él, y confirmar su voluntad de participar.

Fue una sesión en un ambiente muy agradable con dos personas muy educadas, cuyas actitudes con respecto al delito y al victimario quedan marcadas por su profunda fe cristiana. Nos despedimos de esa primera sesión con el deseo de que en la próxima ocasión pudiéramos hacerlo presencialmente.

### **3.2. Segunda sesión con las víctimas indirectas**

Rocío (madre), Joaquín (padre), un amigo de la familia (como persona de apoyo emocional), y el equipo mediador.

Pasadas unas semanas, tuvimos nuestra primera sesión presencial, con las distancias y medidas de seguridad determinadas por las autoridades sanitarias. Esta segunda sesión tuvo el objetivo de conocer más a la familia, profundizar sobre las motivaciones para el encuentro con Javier y comprobar la adecuación del mismo a sus expectativas.



En más de tres horas, pudimos profundizar en la realidad familiar y en todo aquello que querían expresarle, preguntarle y pedirle a Javier.

Además de hablar sobre sus hijos, y en especial sobre Juan, uno de los temas centrales ha sido la actitud del matrimonio con respecto al asesinato de su hijo y a la persona que lo hizo. Desde el principio tenían claro que no querían venganza, ni que al responsable le hubieran impuesto una condena más o menos larga; para ellos lo más importante era saber si el penado había cambiado, y estaban dispuestos a perdonarlo. La pareja habló también de la actitud de los otros dos hijos que no entienden la postura de los padres; de hecho, no hablan de esta cuestión. Aunque tienen claro que quieren seguir adelante con este proceso y, a pesar de que no compartan esta decisión, les gustaría que la respetaran y no quieren continuar sin que sus hijos sepan lo que están haciendo y, por lo tanto, acordamos que se encargarían de comunicárselo y explicitamos nuestra disponibilidad para acompañarlos en ese momento, o para tener alguna sesión con los hijos, si así lo consideraban oportuno.

En cuanto a las motivaciones, lo que mueve a la pareja a participar en este proceso es su predisposición al perdón, la posibilidad de poder cerrar un capítulo doloroso de su vida, dar un sentido a la muerte de su hijo, y la convicción de que esta experiencia pueda ayudar a Javier a rehacer la suya.

Para poder plantear la próxima sesión y cerrar la fase de preparación, esta segunda sesión se concluye con la tarea de reflexionar sobre sus expectativas con respecto al encuentro, sobre qué quieren preguntar/decir a Javier, y qué puede hacer éste para que se sientan reparados.

Esta intensa sesión ha permitido afianzar el vínculo entre las personas mediadoras y la familia que en todo momento ha mostrado una actitud positiva al encuentro, además ha permitido comprobar la congruencia de su predisposición con los objetivos de este proceso restaurativo.

### **3.3. Tercera sesión con las víctimas indirectas**

Rocío (madre), Joaquín (padre), un amigo de la familia (como persona de apoyo emocional), y el equipo mediador.

Objetivos:

- Definir las expectativas de la pareja;
- Preparar las preguntas para Javier;
- Definir cómo se sentirían reparados;
- Aclarar aspectos formales del encuentro.

En esta tercera sesión seguimos abordando cuestiones de índole personal, familiar y emocional, hasta que se encontraran debidamente preparados para acudir al encuentro conjunto con Javier.

Rocío nos dijo que había decidido regalarle un libro a Javier y todos sus escritos sobre este doloroso suceso. Por otra parte, le gustaría preguntarle lo siguiente: qué experiencia tiene de la cárcel; cuál es su proyecto de vida cuando acabe la condena; de qué le ha servido la correspondencia que han mantenido en estos años; quién es él y qué sentido tiene su vida ahora.

Ambos explicitan que no tienen interés en hablar del hecho delictivo, ya que el juicio aclaró todas las dudas y las incertidumbres que tenían. Para ellos el proceso de arrepentimiento y de transformación de Javier tiene un gran valor, y que su vida siga por este camino es la única reparación a la que aspiran.

Joaquín añadió que le gustaría saber qué espera Javier del encuentro y le pediría que escribiera una carta a sus hijos para pedirles perdón directamente a ellos. Estos ya sabían que están participando en este proceso y, aunque no lo comparten, respetan la decisión de sus padres.

En relación con las expectativas, comentan que están convencidos de que el encuentro va a ser provechoso tanto para ellos, a pesar de su lucha interior, como para Javier y, a la larga, también para sus otros dos hijos.

Finalizada la sesión, consideramos que estaban preparados para acudir al encuentro restaurativo con quien había asesinado a su hijo. Dicho encuentro se iba a realizar fuera del centro penitenciario, aprovechando un permiso de salida del penado.

Los seis días del permiso de salida de Javier debíamos optimizarlos para tener el primer día una sesión individual preparatoria, dejar algún día de por medio por si necesitábamos volver a trabajar con él algún aspecto, y tener después la sesión conjunta con los padres de la víctima en el penúltimo día de permiso, por si era necesario el último día antes de su reingreso en prisión abordar alguna cuestión que hubiera quedado pendiente de cerrar.

### **3.4. Primera sesión preparatoria con el victimario**

Asistentes: Javier y el equipo mediador.

Objetivos de la sesión:

- Explorar cómo está y cómo se siente desde las reuniones grupales celebradas 5 meses atrás;
- Hablar de sus proyectos futuros;
- Preparar el encuentro: qué quiere transmitirle a la familia, qué expectativas tiene, qué les puede ofrecer como reparación simbólica del daño;
- Aclarar aspectos formales del encuentro.

Durante las sesiones grupales en prisión, la actitud de Javier siempre había sido positiva con las personas mediadoras y, aunque su participación en el taller había sido en segundo plano posiblemente por su forma de ser más introvertida, había mostrado interés en todas las actividades propuestas. Desde el principio, intentó buscar espacios más reservados con las personas mediadoras para aclarar algunas dudas y mostrar implicación e interés en la participación en el proceso y en la realización del encuentro con la familia. Este acercamiento favorece la creación de un clima de confianza en el que se ha podido expresar de forma sincera sobre su delito y su proceso de reconocimiento y responsabilización en los últimos años. Desde el primer momento, mostró arrepentimiento por lo sucedido y su interés en poder encontrar a la familia de Juan y pedirles perdón en persona, aunque ya lo ha hecho a través de las cartas que ha estado intercambiando con la familia. Él piensa que ya está preparado para enfrentarse cara a cara con las consecuencias de su delito, ya que entiende que no es lo mismo pedir per-

dón a través de un folio que sentarse delante de las personas a las que les ha causado un daño enorme y que nunca olvidarán.

Teniendo en cuenta el proceso personal de responsabilización y arrepentimiento de Javier, así como todo el trabajo hecho en las sesiones grupales, el equipo de mediación consideró que ya estaba preparado para el encuentro, pendiente solo de la definición de algunos detalles que constituyen los objetivos de esta sesión preparatoria.

Javier se presentó convencido de seguir avanzando hacia el encuentro conjunto, pero a la vez inquieto por la incertidumbre de lo que pudiera pasar. Su emotividad estaba a flor de piel y, tras algunas preguntas de las personas facilitadoras, empezó a llorar. Le animamos amablemente a que lo hiciera, a que expresara sus emociones libremente y que desahogara la tensión emocional que acumulaba en estos meses de incierta espera, a la que se sumó el estado de alarma del Covid-19. Llegar a tener una cita con las personas mediadoras para él implicaba llegar a un punto de no retorno en su vida en el que, de una forma directa, tendría que asumir toda la responsabilidad de lo que hizo, delante de las personas más afectadas por su delito.

Después de descargar su estado emocional, Javier nos comentó lo duro que habían sido los meses de confinamiento y la inseguridad con respecto a su futuro; a pesar de tener claro cuáles son sus proyectos, tiene miedo al fracaso.

Con respecto al encuentro, Javier nos expresó su convencimiento de que iba a emocionarse en el encuentro restaurativo, así como su presentimiento, por el intercambio de cartas, de que el padre y la madre de Juan serán capaces de darle consuelo a él. También nos expresó que lo más importante que podía ofrecerles es que la persona “maligna” que les arrebató a su hijo se ha transformado y siente que la probabilidad de que vuelva a una vida delictiva, como la que llevaba antes, es nula. Además, está a disposición de lo que ellos le pidan para reparar el daño causado.

Sabiendo que tendrá dificultades para expresar con palabras todo lo que siente, le proponemos que se ayude de alguna canción significativa para él, que pueda servirle a expresar lo que quiere transmitir a esos padres. Cree que la canción “Imagine” de John Lennon puede simbolizar sus emociones y sentimientos con respecto a todo lo que ha pasado, y que representa lo que quiere ser en este momento de su vida.

### **3.5. La sesión conjunta**

**Encuentro Restaurativo:** Rocío (madre), Joaquín (padre), Javier (penado), un amigo de la familia (como persona de apoyo emocional) y el equipo mediador.

Las sesiones preparatorias nos llevaron a concluir que ambas partes tenían unas expectativas realistas y congruentes con los objetivos del proceso restaurativo. Por una parte, Javier quería ofrecer su petición de perdón en persona y se mostraba abierto a la posibilidad de acceder a las peticiones de la familia para reparar de algún modo parte del daño causado; por otra, la familia quería comprobar el efectivo proceso de transformación de Javier y asegurarse de que la muerte de su hijo no había sido en balde, como consuelo para este trágico acontecimiento.

Tuvo lugar en un amplio y acogedor despacho público, dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, cuya titular puso generosamente al servicio del equipo de mediación para llevar a cabo el encuentro conjunto.

Habíamos citado previamente a los padres del joven asesinado. En esos veinte minutos de antelación que les dimos pudieron ir entrando paulatinamente en el escenario donde se iba a desarrollar el encuentro, así como expresarnos sus inquietudes y tensión emocional. Como observamos a Rocío con mucha tensión, le propusimos hacer juntos algunas respiraciones profundas, lo cual le ayudó a rebajar algo su tensión antes de que llegara Javier.

A los pocos minutos llegó Javier y, en cuanto puso el primer pie en la sala y vio al padre y a la madre de Juan, inmediatamente se puso a llorar de forma desconsolada. Rocío se levantó de su asiento, se acercó y lo abrazó. Este gesto aumentó aún más la emotividad de Javier. Fue un abrazo largo, pausado y emotivo. Parecía el abrazo de una madre a un hijo; nadie que viera esa escena podría adivinar quiénes eran realmente. Después, el padre de la víctima también se acercó a mostrarle su apoyo en aquel momento de expresión libre de las emociones tantos años retenidas. Lentamente Javier se fue recomponiendo tras el impacto emocional vivido y fue recuperando la serenidad. *“No os puedo mirar a la cara”*, son las primeras palabras de Javier como reacción a esta demostración de haber sido perdonado.

Ese momento inicial fue crucial en el devenir de la sesión. De hecho, diríamos que en ese llanto y ese abrazo ya se había producido la comunicación esencial que esperábamos surgiera en todo el encuentro restaurativo: de un lado, la culpa por el mal causado, la responsabilización que ayuda a dar la cara, el arrepentimiento sincero, la impotencia de no poder ofrecer la restauración total del daño causado; de otro, la aceptación de todos esos sentimientos por parte de las víctimas, la satisfacción de que tanto sufrimiento no había sido en balde, el ofrecimiento del perdón, etc. A continuación, el contenido de sus diálogos vino a completar, en forma de palabras y escucha, lo que ya se habían dicho en aquel “llanto abrazado”.

Ese emotivo momento rebajó por completo las posibles dudas o resistencias que cada parte pudiera llevar a la sesión conjunta. No tenía sentido ya, después de lo que había pasado, que las personas facilitadoras hiciéramos el habitual recordatorio a las partes de las reglas por las que se rige el encuentro conjunto: respeto mutuo, turnos de palabra, escucha atenta de lo que la otra persona me quiera decir, expresión respetuosa de emociones, no interrumpirse, etc. No era necesario. El primer acto de comunicación de las personas protagonistas en aquel emotivo “llanto abrazado”, evidenció que habían captado las claves del encuentro sin necesidad de recordatorios.

La expresión de estas emociones en el momento inicial, casi sin palabras, marcó el clima en el que se desarrolló el resto de la sesión conjunta, en la que de forma natural fueron saliendo los temas tratados en las sesiones preparatorias. Así, la familia se interesó por la vida en prisión de Javier, por sus amistades fuera y por su proyecto vital cuando salga de la cárcel; parecía su forma de comprobar que va por el “buen camino”. Están todos de acuerdo en que la muerte de Juan ha sido instrumento para la transformación de Javier y, de hecho, este hace hincapié en que ahora él es otra persona. Para la familia, este es el consuelo más grande al que pueden aspirar.

Luego Rocío le fue expresando cómo su sentir religioso le había ayudado a sobrellevar todo el dolor generado a raíz de la muerte de Juan: *“No hay momento en que no rece por Juanito sin rezar por ti; ni puedo rezar por ti sin rezar por Juanito: lo que ocurrió os ha ligado de por vida”*.

Nos detenemos ahora en esta frase que refleja fielmente uno de los fenómenos comunes a toda experiencia de victimización: la vinculación entre víctima y persona ofensora. Cuando alguien agrede de alguna manera a otra persona, ambas quedan conectadas a nivel emocional, y a mayor intensidad del daño producido más fuerte se muestra esa vinculación. Se podría parecer a una cinta elástica e invisible que anuda emocionalmente la vida de las personas afectadas, y a veces también la de sus entornos cercanos.

Como podemos entender, la conexión emocional generada a raíz de una experiencia dolorosa genera una permanente incomodidad entre quienes tienen este vínculo y, generalmente, suele ser más acusada en la víctima. Por ello ambos necesitan deshacer el nudo que les ata emocionalmente, o al menos sustituir la emoción dolorosa que va asociada a ese nudo (generalmente el odio, el resentimiento o la venganza en la víctima; y la culpa o autojustificación en el victimario) por alguna otra más llevadera, que les permita seguir adelante con su vida sin el desgaste emocional y energético que aquellas suponen. No hay sentencia que ayude a disipar este vínculo por más severo que pueda resultar el castigo asignado al victimario; hay sentencias que incluso acaban reforzando dicho nudo, hasta el punto de ahogar la vida emocional de algunas personas. Conseguir esta desaparición o alivio en la vinculación de las personas afectadas en lo profundo de su fuero interno, aunque a veces no se lo planteen a nivel racional y discursivo, es uno de los objetivos principales que persiguen quienes participan en todo proceso restaurativo.

En la frase pronunciada por la madre (*“No hay momento en que no reze por Juanito sin rezar por ti; ni puedo rezar por ti sin rezar por Juanito: lo que ocurrió os ha ligado de por vida”*) no sólo se destaca la realidad de esa vinculación irresoluble entre Juanito y Javier generada desde el momento en el que éste acabó con la vida de aquel, sino que además dejaba entrever que la emoción de odio o venganza, que inicialmente quizás pudo surgir hacia el victimario, había sido sustituida en el corazón herido de esa madre por otra más positiva y sanadora, cercana a la de la compasión.

Cuando dicho diálogo espontáneo y natural, lleno de respeto mutuo llevaba más de una hora, las personas facilitadoras del encuentro empezamos a recordarles que podían aprovechar ese momento para preguntar, expresar dudas y sacar fuera todo lo relacionado con el proceso, y es en este punto en el que sale el tema de los hermanos de Juan. Están en contra de este proceso, pero respetan la decisión de los padres y, en relación con esta cuestión, estos le piden a Javier que les escriba una carta personalizada a cada uno de ellos para pedirles perdón de forma directa, desde la humildad y contándoles las dificultades que se encontró en su vida. Javier aceptó la propuesta como forma de reparar simbólicamente el daño causado.

La intervención de las personas mediadoras sólo se hizo necesaria en algún momento para recordarles algunas cuestiones tratadas previamente en las sesiones preparatorias que querían decir, preguntar o pedir. Les animamos a que no dejaran ninguna pregunta sin hacer, ni ninguna duda sin cerrar, ayudándoles para ello con un repaso cronológico en la historia de su vinculación mutua: el momento de los hechos, durante el proceso penal, tras la sentencia condenatoria firme, etc...

A raíz de esto le preguntaron a Javier por qué durante el procedimiento judicial y en el juicio sostenía su inocencia, si realmente no era así. Él les explicó que durante el tiempo que duró el procedimiento penal andaba en la duda de reconocer la verdad de

los hechos y su culpabilidad, o tratar de evitar la cárcel a toda costa, y que finalmente las directrices de la abogada le hicieron buscar su inocencia por encima de confesar la verdad. Por eso, una vez firme la sentencia no tuvo problemas en reconocer por escrito en las cartas que se escribían la verdad de lo que pasó.

En un momento determinado Javier dijo que había tenido que dejar de mirar la foto de Juan que ellos le mandaron en una carta, porque al verla *“no podía soportar la tremenda culpa de ser el causante de que esa persona no estuviera en el mundo”*. Las personas facilitadoras le preguntamos si todo lo que se había compartido ya en la sesión, con la actitud que le habían mostrado Joaquín y Rocío, le ayudaría a ver la imagen de Juan con otros ojos. Contestó que probablemente sí. Entonces le acercamos un recordatorio del décimo aniversario de la muerte de Juan elaborado por los padres, que contenía una foto suya tomada minutos antes de su muerte. Con la ayuda del teléfono móvil empezó a sonar la pieza musical *“Entre dos aguas”* de Paco de Lucía (que Juan sabía tocar magistralmente, por lo que resultaba muy evocadora y emotiva para sus padres) y, con ella de fondo, le propusimos a Javier que mirara la foto de Juan. Después le propusimos que, si quería, hablara con él en silencio y le expresara aquello que él quisiera. En ese momento, el silencio y las lágrimas de las personas presentes acompañaban a la música. Así estuvimos unos minutos, en silencio, pero sintiendo la comunicación emocional que iba fluyendo en ese momento tan especial en el que Juan parecía también estar vivo y presente en aquella sala.

Después el facilitador explicó a Javier por qué había elegido *“Entre dos aguas”* de Paco de Lucía: era una de las piezas musicales que más le gustaban a Juan y que mejor tocaba a la guitarra. Antes de que terminasen de sonar los últimos acordes aprovechamos para recordar a la persona de Juan, y sus padres hablaron de él: cómo era, su carácter, su alegría, su bondad, sus aficiones (la guitarra y el fútbol), etc... Esto sirvió a Javier para conocer quién y cómo era Juan, aquel desconocido al que mató en una reyerta once años atrás.

Cuando Javier escuchó a los padres de Juan hablar de él, descubrió que compartían una pasión: el fútbol. A partir de ahí, decidió contarles el proyecto social que tiene pensado llevar a cabo en cuanto salga del centro penitenciario: crear un equipo de fútbol en el que participen personas que hayan pasado por prisión, con la idea de que sea una herramienta de reeducación y resocialización. Sobre la marcha a Javier se le ocurrió una curiosa manera de homenajear a su víctima: prometió serigrafiar la imagen de Juan en una camiseta y ponérsela debajo de la oficial del equipo para que cuando marque un gol, dedicárselo, enseñar la camiseta y levantar la mirada señalando al cielo.

Posteriormente, Javier también quiso ofrecer a Joaquín y Rocío la canción *“Imagine”* de John Lennon, como expresión de su proceso de arrepentimiento; para él esta canción representa la transformación en una persona mejor, pacífica, y totalmente distinta de la que era en el periodo de la comisión del delito. En cuanto empezaron a sonar los acordes de la canción, Javier se emocionó de nuevo y estuvo así un minuto largo. Se le pidió que explicara a los padres de Juan el significado que tenía esa canción para él: les explicó que le transmite el valor de la paz, de que es posible un mundo más fraternal y mejor.

Nos acercábamos a las tres horas de sesión, cuando les propusimos iniciar la fase de cierre con una pregunta: *¿cómo me he sentido?*

Joaquín reconoció que venía con algunas resistencias internas “*no en balde es la persona que acabó con la vida de Juanito*”, pero que “*al ver cómo se desmoronó emocionalmente al vernos, me compadecí de él, desaparecieron mis resistencias. Ahora me siento bien*”.

Rocío expresó que se había sentido conmovida por el llanto espontáneo de Javier y que eso le llevó a acercarse y abrazarlo. Se sentía bien por ver que la muerte de Juanito no había sido en balde. Tanto para Joaquín como para Rocío, comprobar que Javier ha sabido transformar esta experiencia en algo positivo, es lo más importante; además han podido confirmar que este proceso restaurativo está ayudando a ambas partes a cerrar un capítulo doloroso de sus vidas.

Por lo que se refiere a Javier, no tenía palabras para expresar cómo se sentía: “*Estoy emocionado, esto ha sido un antes y un después en mi vida*”. El abrazo de Rocío al comienzo de la sesión le ha dejado una sensación de paz y le ha permitido percibir un acercamiento que no puede describir. Esta experiencia era una forma de ofrecer su petición de perdón hacia la familia y, ahora, siente que ha sido perdonado y que puede seguir su proceso de transformación.

A continuación, les hicimos otra pregunta, que pretendía ayudarles a reducir en algo concreto todo lo vivido en la sesión: ¿con qué me quedo de todo lo vivido y compartido hoy?

Joaquín: “*Me quedo con la frase que dijo Javier de que antes estaba alejado de él mismo y del Señor, y ahora se siente más cerca de ambos*”.

Rocío: “*Me quedo con el llanto de Javier. El llanto es bueno porque enternece los corazones*”.

Javier: “*Me quedo con el abrazo. Con él me habéis mostrado vuestra solidaridad, vuestro apoyo y vuestro perdón*”.

Después de esto, felicitamos a las personas presentes por su actitud a lo largo de todo el proceso restaurativo, por la valentía de Javier para dar la cara delante de la familia de Juan, y a estos por la generosidad mostrada para con él en todos estos años. Felicitarles era lo mínimo que merecían estas personas que habían mostrado el mejor rostro de la condición humana.

### 3.5.1. Seguimiento

Días después del encuentro, el equipo mediador se puso en contacto con sus protagonistas para conocer cómo se encontraban, qué emociones les había dejado encontrarse con la otra parte, y si tenían necesidad de compartir algo con las personas que habían facilitado el encuentro restaurativo.

El victimario nos transmitió que estaba muy contento de haber podido celebrar el encuentro restaurativo con el padre y la madre de Juan. Decía encontrarse aún impactado por todo lo vivido aquel día, dándole todo ello fuerza para seguir adelante en su proyecto vital de respetar las normas y fomentar el deporte como herramienta contra la exclusión social. Nos dijo, aún con cierta emoción en el timbre de su voz, que especialmente le marcó el recibimiento de los padres, cómo se acercaron a él para animarlo en el momento en el que se echó a llorar al verlos en la sala.

A petición nuestra para este trabajo, nos mandó estas líneas: *“El encuentro con los padres a los que arrebaté la vida de su hijo Juan ha marcado un punto de inflexión en mi vida. Creo que solo Dios puede hacer posible ese acontecimiento. El acercamiento con sus abrazos cuando me vieron llorar desconsolado fue algo único que me ha generado paz interior; sanando esa herida que siempre tendré abierta. Juan, descanse en paz, en el cielo nos reencontraremos. Le siento como a un hermano que yo también perdí”*.

Reflexione la persona lectora sobre la abismal distancia entre la actitud de un victimario que no exprese responsabilización alguna por haber quitado la vida de una persona, y este otro que acaba expresando un sentimiento honesto de hermandad hacia aquel a quien mató. Finalmente ha sentido que es víctima de su propia acción. Este es uno de los hitos de todo proceso restaurativo: que el victimario se acerque lo más posible a la experiencia de daño/dolor sufrida por la víctima, no como una suerte de venganza, sino como requisito indispensable para que la responsabilización sea auténtica, y la reparación ofrecida lo más integral posible.

Por su lado, las víctimas también nos expresaron su satisfacción por haber podido culminar el proceso comunicativo que habían iniciado con Javier años atrás y nos remitieron unas líneas de evaluación del proceso. Entre otras cosas, nos decían lo siguiente:

*“Empiezo a escribir estas líneas teniendo dentro el recuerdo y la emoción de lo vivido en el acontecimiento que estábamos esperando con tanta inquietud: me refiero al encuentro personal con el joven que aceleró la marcha de mi hijo al Cielo.*

*(...) Creo que ha sido un sello en el corazón para nosotros y también para él, que no se podrá borrar en nuestras vidas.*

*(...) Este chico, lloraba la acción que había cometido sin ni siquiera querernos mirar a la cara. Sus lágrimas eran consecuencia de su arrepentimiento profundo y verdadero, así lo hemos percibido. Y eso nos reconforta.*

*(...) Esto no ha estado exento de mucha tribulación, persecución y sufrimiento en nosotros, ya que no se entiende nada más que lo que se vive. Dentro de todo ese dolor, hemos sentido consuelo en el corazón”*.

Finalmente, se ofrecían para hablar con otras víctimas que puedan tener dudas respecto a lo que supone un proceso restaurativo, a fin de ayudarlas a disipar sus perplejidades y miedos, tan habituales en el momento de invitación inicial por parte del equipo mediador.

Este es el único proceso que se ha podido cerrar a fecha de hoy (agosto 2020), pero confiamos en que a este le sigan muchos otros próximamente.

#### **APARTADO 4. CONCLUSIONES**

Después de todo lo expuesto anteriormente, es interesante hacer hincapié en que muchos de los aspectos comentados en relación con el caso real han sido presentados en el primer apartado sobre Justicia Restaurativa y sobre los conceptos de reconciliación y disculpas en este paradigma.

- Concretamente, este caso viene a confirmar que la reparación simbólica de Javier, a través de su petición de disculpas de forma presencial y directa, para esta fami-



lia ha sido mucho más importante que la reparación material, representada por el pago de la responsabilidad civil, como han puesto de manifiesto algunas investigaciones de Umbreit y su equipo (Umbreit & Armour, 2011; Umbreit, Coates, & Roberts, 2000; Umbreit, Coates, & Vos, 2002).

- Asimismo, la percepción por parte de Rocío y Joaquín de la sinceridad de Javier ha favorecido una reformulación positiva de la conexión emocional entre ellos (Scheff, 1998); esta genuinidad, junto con la expresión del arrepentimiento a través del llanto y de la actitud de Javier, han influido de forma muy positiva, tanto en el desarrollo del encuentro restaurativo, como en la resolución satisfactoria del vínculo generado por el delito. De hecho, los tres elementos evidenciados por Fehr y Gelfand (2010), la disculpa como una oferta de compensación, como una expresión de la empatía y del conocimiento de las normas violadas (responsabilización), han sido los elementos centrales de este encuentro.

- Igualmente, es importante destacar que, siguiendo la definición de Dhami (2012, 2016) de cuáles son los elementos centrales de una disculpa relacionados positivamente con su aceptación, nos encontramos con que los 5 elementos señalados por esta autora han caracterizado el encuentro restaurativo presentado: 1) reconocimiento de la propia responsabilidad por el delito y sus consecuencias; 2) reconocimiento del daño causado; 3) expresión del arrepentimiento por el daño causado; 4) predisposición a ofrecer una reparación por ese daño; 5) promesa de no repetir en el futuro el comportamiento que ha causado el daño.

En ningún momento Javier ha intentado justificar su delito descargándose de su responsabilidad y de las consecuencias del mismo; por el contrario, ha asumido todo lo sucedido y el resultado tan doloroso en la familia del fallecido. Esta falta de justificación ha sido otro elemento del éxito del encuentro, así como han señalado las investigaciones de Choi y Severson (2009) y de Day y Ross (2011).

- El caso real expuesto confirma que tiene pleno sentido implementar procesos restaurativos en la fase de ejecución penitenciaria, y que es el momento idóneo para trabajar con las personas penadas, rescatando el arrepentimiento espontáneo y el deseo de reparación que en muchas de ellas habita, ofreciéndoles la ayuda profesional adecuada para generar una práctica restaurativa concreta, que le sirva tanto a ella como a la persona perjudicada por su delito. En el caso de Javier se ha evidenciado por qué durante el procedimiento judicial contuvo su proceso de responsabilización, tratando de evitar la cárcel a toda costa, mientras que una vez firme la sentencia no tuvo problemas en reconocer por escrito en las cartas la verdad de lo que pasó.
- La práctica restaurativa ofrece consuelo a víctimas y victimarios. Permite suturar las heridas generadas por el daño ocasionado con el delito. Incluso en los casos más graves, como el de asesinato narrado. Aún a pesar de que a nuestras razonables mentes les cueste entenderlo.

Si una imagen pudiera valer para expresar la irracionalidad y grandeza de estos procesos restaurativos en delitos de tanta gravedad, nos valdría la de una enorme roca milenaria, suturada por una gigantesca aguja de acero, y un firme hilo. Justo la obra de naturaleza “art land” encontrada en la Sierra de Francia (Salamanca) por uno de los autores de este trabajo al cierre del mismo.

### **Anexo. Informe AMEDI**

Tras la celebración del encuentro restaurativo, por parte de AMEDI se emitió el siguiente informe:



#### **INFORME DE FINALIZACIÓN DE PROCESO RESTAURATIVO**

**REFERENCIA: AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. SECCIÓN SÉPTIMA. EJECUTORIA N° ---/2013.**

José ..., mediador de la Asociación Andaluza de Mediación AMEDI, por medio del presente informe pone en conocimiento las actuaciones desarrolladas en relación al expediente referenciado:

**PRIMERO:** En noviembre de 2019 iniciamos la fase primera del programa **Procesos Restaurativos en Ejecución Penitenciaria** en el Centro Penitenciario de Sevilla-2. En esa fase el trabajo se realiza con los penados seleccionados por el equipo de Tratamiento de la prisión, con una metodología grupal en la que se abordan temas como la Justicia Restaurativa, el Delito, la Responsabilidad, Personas afectadas por mi delito, la Reparación del daño, etc. Dicha fase finalizó a mediados de febrero de 2020, y el penado en la ejecutoria arriba mencionada, J.--, fue valorado positivamente para avanzar a la siguiente fase del programa.

Desde febrero a julio el equipo de mediadores encargados de facilitar este proceso ha mantenido distintos contactos (epistolar, telefónico, y visita en prisión) con el penado a fin de confirmar su voluntad y predisposición a avanzar en su proceso restaurativo, obteniendo siempre un resultado afirmativo.

En fecha 10 de julio de 2020, se mantuvo con él una sesión individual preparatoria de la sesión conjunta a mantener con los padres de la víctima directa D. J-- .

**SEGUNDO:** En mayo de 2020 los padres de la víctima directa, a través de un amigo íntimo, se ponen en contacto con quien suscribe para comunicar que es su deseo iniciar su participación en el proceso restaurativo con el citado penado.

Facilita su participación el hecho de haber iniciado un acercamiento con el penado tras el dictado de la sentencia condenatoria, en el año 2013. Dicho acercamiento ha consistido en el intercambio de cartas, donde han tenido la ocasión de conocerse a nivel personal y familiar, así como barajar la posibilidad de encuentros personales que no llegaron a producirse.

Tras ser derivados y atendidos por el SAVA, se retoma el contacto con ellos en el mes de junio.

Tras varias sesiones presenciales con los padres de la víctima directa, y comprobado que estaban preparados personal y emocionalmente para avanzar en el proceso restaurativo, se acuerda mantener la sesión conjunta con el penado en fecha 14 de julio de 2020.

**TERCERO:** El encuentro restaurativo presencial se ha desarrollado de forma óptima a lo largo de tres horas. Durante ese tiempo los participantes han podido expresar todo lo que han tenido a bien respecto al irreparable daño ocasionado por el delito, siempre en un contexto de respeto y reconocimiento mutuo.

A tenor de la valoración final que todos ellos han hecho del proceso seguido, cabe concluir que se ha conseguido el objetivo restaurativo que el programa Procesos Restaurativos en Ejecución Penitenciaria persigue.

En Sevilla a 14 de julio de 2020.

José ...

Abogado y Mediador.

Presidente de la Asociación Andaluza de Mediación AMEDI

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Choi, J. J., & Severson, M. (2009). "What! What kind of apology is this?": The nature of apology in victim offender mediation. *Children and Youth Services Review*, 31(7), 813-820. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2009.03.003>.

Choi, J. J., Green, D. L., & Kapp, S. A. (2010). A qualitative study of victim offender mediation: Implications for social work. *Journal of Human Behavior in the Social Environment*, 20(7), 857-874. <https://doi.org/10.1080/10911359.2010.494918>.

Day, M. V., & Ross, M. (2011). The value of remorse: How drivers' responses to police Predict fines for speeding. *Law and Human Behavior*, 35(3), 221-234. <https://doi.org/10.1007/s10979-010-9234-4>.

Dhami, M. K. (2012). Offer and Acceptance of Apology in Victim-Offender Mediation. *Critical Criminology*, 20(1), 45-60. <https://doi.org/10.1007/s10612-011-9149-5>.

Dhami, M. K. (2016). Apology in victim-offender mediation. *Contemporary Justice Review: Issues in Criminal, Social, and Restorative Justice*, 19(1), 31-42. <https://doi.org/10.1080/10282580.2015.1101686>.

Fehr, R., & Gelfand, M. J. (2010). When apologies work: How matching apology components to victims' self-construals facilitates forgiveness. *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 113(1), 37-50. <https://doi.org/10.1016/j.obhdp.2010.04.002>.

García Álvarez, P. (2014). *La víctima en el Derecho penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

González-Torres, M. (2019). Justicia restaurativa: una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. *Ciencia Jurídica*, 8(15), 93-108. <https://doi.org/10.15174/cj.v8i15.300>.

Hansen, T., & Umbreit, M. S. (2018). State of knowledge: Four decades of victim-offender mediation research and practice: the evidence. *Conflict Resolution Quarterly*, 36(2), 99-113. <https://doi.org/10.1002/crq.21234>.

Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (2012). *Introducción a la criminología y a la política criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Hayes, H. (2006). Apologies and Accounts in Youth Justice Conferencing: Reinterpreting Research Outcomes. *Contemporary Justice Review*, 9(4), 369-385. <https://doi.org/10.1080/10282580601014292>.

Igartua, I., Olalde, A.J., Pedrola, M. & Varona, G (2015). *Evaluación del coste de la Justicia Restaurativa integrando indicadores cuantitativos y cualitativos: El caso de la mediación penal aplicada a las infracciones de menor gravedad* (Álava, 2013). Vitoria: Servicio de publicaciones del Gobierno Vasco.

Jehle, A., Miller, M. K., Kemmelmeier, M., & Maskaly, J. (2012). How voluntariness of apologies affects actual and hypothetical victims perceptions of the offender. *Journal of Social Psychology*, 152(6), 727-745. <https://doi.org/10.1080/00224545.2012.697079>.

Kohen, A. (2009). The personal and the political: forgiveness and reconciliation in restorative justice. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 12(3), 399-423. <https://doi.org/10.1080/13698230903127911>.

McCold, P. (2016). La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias. *Delito y Sociedad*, 2(36), 9-44. <https://doi.org/10.14409/dys.v2i36.5529>.

Minow, M. (1998). *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History After Genocide and Mass Violence*. Boston: Beacon Press.

Nugent, W. R., Mona, W., & Umbreit, M. S. (2004). Participation in victim-offender mediation and the prevalence and severity of subsequent delinquent behavior: A meta-analysis. *Research on Social Work Practice*, 14(6), 408-416.

Nugent, W. R., Umbreit, M. S., Wiinamaki, L., & Paddock, J. (2001). Participation in Victim-Offender Mediation and Reoffense: Successful Replications? *Research on Social Work Practice*, 11(1), 5-23. <https://doi.org/10.1177/104973150101100101>.

Patiño, M. D., & Ruiz, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 213-255.

Petrucci, C. (2017). Apology in the Criminal Justice Setting: An Update. *Oñati Socio-Legal Series*, 7(3), 437-454.

Scheff, T. J. (1998). Therapeutic jurisprudence forum: community conferences: shame and anger in therapeutic jurisprudence. *Revista Jurídica Universidad Puerto Rico*, 67, 97-119.

Schmitt, M., Gollwitzer, M., Förster, N., & Montada, L. (2004). Effects of objective and subjective account components on forgiving. *Journal of Social Psychology*, 144(5), 465-486. <https://doi.org/10.3200/SOCP.144.5.465-486>.

Sherman, L. W., Strang, H., Angel, C., Woods, D., Barnes, G. C., Bennett, S., & Inkpen, N. (2005). Effects of face-to-face restorative justice on victims of crime in four randomized, controlled trials. *Journal of Experimental Criminology*, 1(3), 367-395. <https://doi.org/10.1007/s11292-005-8126-y>.

Sykes, G. M., & Matza, D. (1957). Techniques of neutralization: A theory of delinquency. *American sociological review*, 22(6), 664-670.

Umbreit, M. S. (1994). *Victim meets offender: The impact of restorative justice and mediation*. Monsey, NY: Willow Tree Press.

Umbreit, M. S. (2001). *The Handbook of Victim Offender Mediation: An Essential Guide to Practice and Research*. San Francisco: Jossey-Boss. Umbreit, M. S., Coates, R. B., & Vos, B. (2002). The Impact of Restorative Justice Conferencing: A Multi-National Perspective. *British Journal of Community Justice*, 1, 21-48.

Umbreit, M. S., Coates, R. B., & Vos, B. (2004). Victim-offender mediation: Three decades of practice and research. *Conflict Resolution Quarterly*, 22(1-2), 279-303. <https://doi.org/10.1002/crq.102>.

Umbreit, M. S., & Armour, M. P. (2011). *Restorative justice dialogue: An essential guide for research and practise*. New York: NY: Springer.

United Nations Office on Drugs and Crime. (2006). *Handbook on Restorative Justice programmes*. New York: United Nations.

Urban, L. S., Markway, J., & Crockett, K. (2011). Evaluating victim-offender dialogue (VOD) for serious cases using Umbreit's 2001 handbook: A case study. *Conflict Resolution Quarterly*, 29(1), 3-23. <https://doi.org/10.1002/crq.21034>

Zehr, H. (2005). *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia* (3th ed.).

Zehr, H. (2006). *El pequeño libro de la Justicia restaurativa*. New York: Good Books.

Zehr, H., & Mika, H. (1998). Fundamental Principles of Restorative Justice. *Contemporary Justice Review*, 1(1), 64-69.

## **REFERENCIAS LEGISLATIVAS**

Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal.

Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre los principios básicos de la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre los principios básicos de la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.

Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

Recomendación (99) 19, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 15 de septiembre de 1999, relativa a la mediación en materia penal.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de víctimas de delitos.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto 1109/2015, Reglamento de desarrollo del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Declaración del Decimoprimer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delincuentes (2005).

Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Justicia Restaurativa en asuntos penales, adoptada el 3 de octubre de 2018.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



*Sergio Cámara Arroyo*  
*Prof. Dr. Derecho penal y Criminología UNED*

## **Las jóvenes presas: Apuntes históricos sobre la delincuencia y el internamiento de las menores de edad**

### **I**

Dos de los factores que más se relacionan con el fenómeno criminal son la edad y el género<sup>1</sup>. Es bien conocido en el ámbito criminológico el hecho de que los varones cometan muchos más delitos que las mujeres. En el contexto de la delincuencia juvenil, también concurre idéntica desproporción en el número de delitos cometidos entre ambos sexos: las chicas menores de edad cometen muchos menos delitos que los chicos de su misma edad, si bien dentro de la delincuencia femenina la mayor proporción de delitos es cometido por las mujeres más jóvenes<sup>2</sup>.

Como han expuesto HUBBARD & PRATT, la delincuencia tradicionalmente ha sido vista por los criminólogos como un fenómeno principalmente masculino<sup>3</sup>. Idéntica conclusión puede predicarse de la delincuencia juvenil en concreto<sup>4</sup>. Más aún, aunque es frecuente que en los actuales trabajos sobre criminalidad se incluya a la mujer adulta delincuente, pocos son los estudios –tanto a nivel cuantitativo como cualitativo– que hagan referencia expresa a la menor delincuente en concreto<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> *Vid.*, por todos, Serrano Maíllo, A.: El problema de las contingencias en la teoría del autocontrol. Dykinson, Madrid, 2011, p. 77; quien expone que “después del sexo, la edad es el correlato más sólido del delito”.

<sup>2</sup> *Vid.* Bertrand, M.A.: “Self-Image and Delinquency: A Contribution to the Study of Female Criminality and Woman’s Image”, en *Acta Criminológica*, N.º 2(1), 1969, p. 73.

<sup>3</sup> *Vid.* Hubbard, D.J. & Pratt, T.: “A Meta-Analysis of the Predictors of Delinquency Among Girls”, en *Journal of Offender Rehabilitation*, Vol. 34(3), 2002, p. 2.

<sup>4</sup> *Vid.* Bartolomé, R., Montañés, M., Rechea, C. & Montañés, J.: “Los Factores de Protección frente a la Conducta Antisocial: ¿Explican las diferencias en violencia entre chicas y chicos?”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, N.º 7(3), 2009, p. 2; Ondarre, I.: “Análisis de la delincuencia juvenil femenina en el País Vasco: perfil de las menores infractoras”, en *Boletín Criminológico*, N.º 1. 168(1), 2017, p. 1.

<sup>5</sup> *Vid.* Pozo Gordaliza, R.: “Mujeres jóvenes infractoras: contextos y procesos”, en *Revista de Educación Social*, N.º 16, 2013, p. 2; de la misma autora: “Mujeres jóvenes en el sistema de justicia juvenil”, en *Cuadernos de Trabajo Social*, Vol. 26-1, 2013, p. 182, donde recoge la afirmación de investigadoras como Christine Alder



Aún son menos los estudios historiográficos que se hayan especializado en el tratamiento de la menor delincuente y su consecuencia jurídica más grave: el encierro, internamiento o privación de libertad<sup>6</sup>. Hace algunos años me aproximé de manera sucinta a esta cuestión, a colación de un estudio normativo sobre las condiciones del internamiento de las menores de edad y su tratamiento dentro de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*<sup>7</sup> (en adelante, LORRPM). Desde la publicación de esa breve introducción histórica, he continuado investigando sobre los antecedentes de la privación de libertad de las delincuentes menores de edad y jóvenes mujeres.

Este estudio sobre la historia de la privación de libertad de las menores de edad y jóvenes delincuentes se enmarca en un proyecto de investigación más amplio, que conforma uno de los lineamientos de mi futura tesis doctoral en el Programa de Ciencias Forenses de la Universidad de Alcalá, y que versa sobre Criminología juvenil femenina. Estoy seguro, no obstante, de que la tarea de recopilación de datos y bibliografía seguirá ampliándose, a la par que se sintetizarán las ideas en las pertinentes conclusiones cuando concluya mi estudio.

Antes de entrar en la materia, me gustaría comentar que la elección del título de esta publicación no ha sido del todo azarosa. Sin lugar a duda, aquellos ávidos lectores e investigadores de la mejor historiografía penitenciaria española habrán reconocido la similitud del nombre de este artículo con la magnífica obra del catedrático de Derecho penal de la Universidad de Alcalá y principal redactor de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Prof. Dr. D. CARLOS GARCÍA VALDÉS, publicada originariamente en 1991 y reeditada nuevamente hace pocos años: *“Los presos jóvenes: (apuntes de la España del XIX y principios del XX)”*. Obviamente, no es casualidad.

La originalidad de aquella temprana obra sigue vigente en la actualidad, donde no abundan los estudios científicos en materia penitenciaria sobre población reclusa juvenil. En la confección de mis primeros trabajos de investigación sobre Derecho

---

y Anne Worrall, en su obra *Girls violence. Myths and realities*, publicada en 2004, quienes han coincidido en señalar que existen muchos libros que hablan sobre jóvenes y delincuencia, también textos sobre mujeres y delitos, pero casi nunca mencionan a las jóvenes.

<sup>6</sup> Tampoco se ha librado el entorno penitenciario de la crítica sobre la poca atención dedicada a la mujer. Así, escribe Cervelló Donderis, “tradicionalmente, el Derecho Penitenciario apenas ha prestado atención específica a la mujer, no sólo por el habitual paternalismo del legislador que ha operado en distintas disciplinas, sino especialmente por la baja presencia de la delincuencia femenina, casi limitada a conductas relacionadas con la reputación social. Esto ha provocado durante siglos una limitada regulación de aspectos penitenciarios relativos a las mujeres delincuentes, ya que incluso carecían de espacios propios separados de los hombres por ser los pocos existentes de inspiración religiosa para la recogida y educación de mujeres deshonestas”; Cfr. Cervelló Donderis, V.: “Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género”, en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 5, 2006, edición digital. Por su parte, Almeda Samaranch, E.: Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres. Bellaterra, Barcelona, 2002, p. 15, se queja de la escasez de estudios sobre las prisiones de mujeres. Parece que esta invisibilidad de las jóvenes delincuentes también abarca a muchas de las disciplinas que integran los estudios criminológicos, como es el caso de la Psicología; Vid. Vinet, E. y Alarcón Bañares, P.: “Caracterización de personalidad de mujeres adolescentes infractoras de ley: un estudio comparativo”, en *Paideia*, Vol. 19, N.º 43, 2009, p. 143; quienes afirman que “este es un segmento de la población poco estudiado en Psicología, tanto por su escasa presencia como porque la mayoría de los estudios sobre conducta delictiva en adolescentes se ha desarrollado en muestras de adolescentes varones. En general, se plantea que las mujeres adolescentes infractoras de ley se caracterizan por su “invisibilidad” pues “son tan pocas que no cuentan”.

<sup>7</sup> Vid. Cámara Arroyo, S.: “El internamiento de las menores infractoras en España”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, N.º 4, 2011, pp. 335-375.

penal de menores tuve muy presente esta obra, que sirvió como esquema fundamental de la parte histórica de la privación de libertad de los menores, a la que dediqué un buen número de páginas en lealtad al legado de la Escuela. Aunque los derroteros profesionales me han llevado a terrenos abonados para la Ciencia penal sustantiva y la Criminología, he heredado de la Escuela de D. CARLOS GARCÍA VALDÉS<sup>8</sup>, en la que he tenido la fortuna de formarme como profesor universitario, la pasión por el análisis de la teoría de la pena y, particularmente, el interés e inquietud académica por el pasado de la privación de libertad. Mi querido maestro de tesis doctoral, el Prof. Dr. ENRIQUE SANZ DELGADO, concedor, como pocos en nuestro país, de la historia de la prisión<sup>9</sup>, guió diligentemente mis primeras lecturas en aquella senda, que pronto relacioné con el internamiento de los menores delincuentes. En esta última materia, hizo su imprescindible aportación la Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> CARMEN FIGUEROA NAVARRO, mi actual directora en esta nueva investigación y empresa académica. A los tres les debo un encarecido agradecimiento y les profeso un especial cariño. Por estas razones, he querido que esta breve aportación al estudio de la privación de libertad, como consecuencia jurídica al delito, representara, comenzando por el propio título, ese afecto y fidelidad académica. Espero haber contribuido a la labor académica que la Escuela valdesiana de Alcalá viene realizando desde hace años; y es mi deseo que la lectura de este trabajo les resulte, tanto a ellos, como al lector con curiosidad científica, de interés.

Entrando en la materia objeto de investigación y adelantando algunas conclusiones a la lectura de las diferentes fuentes consultadas, puede sugerirse que, en clave histórica, se observan diferencias en torno a la configuración y tratamiento de la delincuencia juvenil masculina y femenina. Básicamente, tales divergencias pueden resumirse, a mi juicio, en tres aspectos fundamentales: edad de responsabilidad penal y pena aplicable (ámbito penal); consideraciones de índole criminológica relativas al perfil y conceptualización de la menor y joven delincuente (ámbito criminológico); y tratamiento en las instituciones de protección y reforma (ámbito penitenciario).

Más aún, en este último punto, el de la privación de libertad de la menor, se observa una diferencia conceptual, casi filosófica, que tendrá su razón de ser en una definición particular –la medieval-religiosa y patriarcal– de feminidad. El cautiverio<sup>10</sup>,

---

<sup>8</sup> Como ha reseñado con enjundia Jorge Alberto Núñez, se dibujan en España dos corrientes doctrinales opuestas en torno a la historiografía de la prisión: la “escuela valdesiana”, escuela de penitenciarismo oficial, y la revisionista, económico-estructural o crítica –pues, en el fondo, reivindica muchos de los planteamientos habituales de la Criminología crítica y radical–, cuyos máximos exponentes son Bergalli y Rivera Beiras; *Vid.* Núñez, J.A.: Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria. Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2014; el mismo: “¿Humanismo penitenciario o prisión fábrica? debates en la historiografía penitenciaria sobre el pasado (y el presente) de las prisiones españolas”, en *e-SLegal History Review*, N.º 19, 2015.

<sup>9</sup> En esta materia, es de resaltar su reciente trabajo acerca la evolución del sistema penitenciario español desde los inicios del siglo XX hasta la actualidad atendiendo expresamente a los postulados tutelares de principios del siglo XX y su derivación final futura en el sistema de individualización científica. *Vid.*, al respecto Sanz Delgado, E.: “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Vol. LXXIII, 2020, pp. 207-265, especialmente pp. 213-214; y acentuando la relevancia de la iniciativa de Rafael Salillas en la normativa penitenciaria, el mismo: “Capítulo VII: Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, en VV.AA. (Mata y Martín, R.M. Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*. BOE, Madrid, 2020, pp. 154 y 155.

<sup>10</sup> Hay quienes relacionan el término “cautiverio”, en un sentido sociológico y diferencial de género, con el concepto abstracto de prisión, de modo que “el castigo de la prisión no es ajeno a las mujeres, quienes genéricamente cautivas, se encuentran presas”; *Cfr.* Lagarde y De los Ríos, M.: *Los cautiverios de las mujeres: las madresposas, monjas, putas, presas y locas*. 4.ª Ed., UNAM, Coyoacán, 2005, p. 674.

recogimiento y reclusión de la joven y menor de edad desviada y delincuente tendrá un vértice ideológico común inspirado en el apartamiento de los vicios del mundo externo, bien como medida de prevención secundaria (mujeres en riesgo) o como expiación de los pecados cometidos (mujeres desviadas, rebeldes y delincuentes). Desde la época medieval, en la que impera el paradigma cristiano católico, se intuye, como trataré de exponer a continuación, una diferente perspectiva de género en el uso del encarcelamiento como castigo o control social<sup>11</sup>: utilitarismo e ideología castrense para los varones, contrición e ideología moralista para las féminas<sup>12</sup>. Solamente el tono tuitivo propio de la relación entre el poder punitivo y los menores de edad delincuentes o díscolos, a modo de sanción pedagógica<sup>13</sup>, pondrá la nota común y unificadora en el internamiento de niñas y niños.

Lo mismo ocurre para el caso del perfil criminológico diferencial entre mujeres y hombres, donde la perspectiva de género fue dicotómica: los varones eran observados mediante el tamiz del delincuente, el traidor o desertor y el vago; la mujer, sin embargo, encajaba mejor en el prisma de la peligrosidad social, la pecadora, la disoluta o la discola frente al orden social establecido. En el caso de los menores, no obstante, se compartía el paradigma de la peligrosidad en ambos sexos, producto del concepto de inimputabilidad que presidió durante siglos de dominación tuitiva; sin embargo, las razones que hacían necesarias el castigo y el distinto tratamiento punitivo entre niños y niñas evidencian esta disparidad anclada en consideraciones ideológicas de género.

## II

En las normas contenidas en los textos sagrados de las primeras civilizaciones se establecieron diferentes criterios para definir la plena capacidad penal para ambos sexos. Por ejemplo, el pueblo hebreo, mediante las interpretaciones que los rabinos realizaron de la *Tora* y el *Talmud* –conocidas como “máximas de los escribas” y “comentarios de los rabinos”–, estipulaban, a partir de criterios fisiológicos de maduración sexual<sup>14</sup>, la edad de trece años aproximadamente para los hombres, y doce para las féminas, como el punto de inflexión para tener plenas atribuciones penales<sup>15</sup>. Entre las interpretaciones de los clérigos, y las posteriores modificaciones en la legislación del Talmud, destacan algunas ordenanzas específicas sobre las menores que ofrecen algunos datos sobre el momento de plena responsabilidad jurídica de la menor. Así,

---

<sup>11</sup> En un similar sentido, Cervelló Donderis, V.: “Las prisiones de mujeres...” ob. cit., quien indica que “durante el Antiguo Régimen la prisión tenía un sentido diferente para hombres y mujeres ya que, si bien en los primeros fue un lugar de tortura, en las segundas fue un lugar de adiestramiento moral”.

<sup>12</sup> Como ha expuesto López Barahona, “a ellas reserva el ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen la privación de libertad como castigo en sí (encierro correccional), a diferencia de los varones, que aún en la segunda mitad del XVIII son destinados al ejército, la marina, los presidios africanos o las obras públicas –si son aptos–, siendo para ellos la cárcel una medida provisional, preventiva o subsidiaria”; Cfr. López Barahona, V.: *El cepo y el torno. La reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII*. Fundamentos, Madrid, 2009.

<sup>13</sup> Lo que puede relacionarse, como han hecho algunos autores, con el concepto de “escolarización” como primera “reclusión” de los menores basada en el aprendizaje; Vid. Aedo Rivera, M.: *Las adolescentes en el sistema penal. Cuando la invisibilización tiene género*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2014, p. 23.

<sup>14</sup> Al respecto, Vid. Pérez Vitoria, O.: *La Minoría penal*. Bosch, Barcelona, 1940, p. 13; Sabater Tomás, A.: *Los delincuentes jóvenes: estudio sociológico y penal*. Hispano Europea, Barcelona, 1967, p. 40.

<sup>15</sup> Vid. *Dictionnaire encyclopédique du judaïsme*. Cerf, París, 1993, p. 352.

“el padre estaba obligado a alimentar y vestir a sus hijas menores. Cuando se hacía casar a una menor, ésta podía abandonar a su esposo si no le agradaba, cuando llegara a la mayoría de edad”, otorgándole, de este modo, plenas capacidades legales<sup>16</sup>.

Más conocida es la diferenciación que se realizó en la antigua Roma entre *infants*, *impúberes* (*proximus infantia*, *infantia maiores*), y *púberes* en orden a su imputabilidad penal. En esta clasificación también se muestran diferencias de edad entre hombre y mujer: desde los siete años hasta los diez años y medio de edad en los varones, y hasta los nueve años y medio en las mujeres, se presenta un periodo de proximidad al de infancia en el que se establecía una dudosa responsabilidad penal<sup>17</sup>; el siguiente periodo, que iba desde los diez años y medio a los catorce en los hombres y desde los nueve años y medio a los doce en las mujeres, ya establecía la posible imputabilidad penal de los menores de ambos sexos, sometida al criterio del discernimiento<sup>18</sup>; por último, desde los catorce años de edad en los varones y los doce en las mujeres, hasta los dieciocho años de edad en ambos sexos, constituía la plena responsabilidad penal, con ciertas prerrogativas en la dureza de las penas<sup>19</sup>.

El encarcelamiento de las menores de edad, aunque excepcional, no fue desconocido en la Roma tardía como consecuencia de las persecuciones de los cristianos. Así, la privación de libertad como pena fue aplicada de forma temprana, mediante el cuarto Edicto de Diocleciano en el año 304, a las jóvenes tesalonicenses Ágato, Irene, Flipa y Casia. Según expone PAVÓN TORREJÓN, el procónsul tuvo en cuenta la edad, pues eran menores, y el sexo para la elección de la pena pues, de lo contrario, su destino hubiera sido morir en la hoguera<sup>20</sup>. Más común durante el periodo de hegemonía romana sería la reclusión de la menor por vía de la autoridad paterna, ejemplo prematuro del encarcelamiento privado de las jóvenes sometidas a la patria potestad del *pater familias*, que evidencia la cotidianeidad con la que la conducta de los jóvenes y, en particular, de las mujeres, era controlada mediante la reclusión en el propio hogar. Así, siguiendo a la autora precitada, se sugiere que “aunque las fuentes no ofrezcan testimonios directos, es muy probable que las mujeres sometidas a la *patria potestas*, esposas, hijas, hermanas y nueras, estuvieran sometidas a un tipo de disciplina parecida dentro del ámbito familiar”<sup>21</sup>. Finalmente, el antecedente del encierro de las mujeres en instituciones eclesiásticas puede rastrearse hasta el imperio tardío, ya cristiano, pues en una *Novella* de Justiniano del año 556 se dictamina la pena de reclusión en monasterios para las mujeres adúlteras. Este modo de proceder supone una novedad, tanto a nivel penológico, como institucional respecto al lugar de cumplimiento del castigo<sup>22</sup>. Otra de las novedades de esta clase de castigo, es la vinculación del delito a la moral religiosa del matrimonio católico, una constante, como se verá en las siguientes páginas, en el encierro de las mujeres.

<sup>16</sup> Cfr. Guinzburg, I.: El Talmud. M. Gleizer, Buenos Aires, 1946, pp. 50-52.

<sup>17</sup> Vid. Alemán Monterreal, A.: “Reseña histórica sobre la minoría de edad penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, N.º 11, La Coruña, 2007, p. 30.

<sup>18</sup> Vid. Fereol Rivière, H.: *Esquisse historique de la législation criminelle des romains*. Joubert, París, 1844, p. 143; en el mismo sentido, siguiendo al autor francés, Vid. Pérez Vitoria, O.: La Minoría... ob. cit., p. 17.

<sup>19</sup> Vid. Sánchez Martínez, F.A.: Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores LO 4/1992. Marcial Pons, Barcelona, p. 42.

<sup>20</sup> Vid. Pavón Torrejón, P.: La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano. CSIC, Madrid, 2003, p. 200.

<sup>21</sup> Cfr. Pavón Torrejón, P.: La cárcel y el encarcelamiento... ob. cit., p. 211.

<sup>22</sup> Cfr. Pavón Torrejón, P.: La cárcel y el encarcelamiento... ob. cit., p. 167.

Tanto la legislación canónica, como las disposiciones incluidas en las *Partidas de Alfonso X*, dieron continuidad al criterio romano. En el primero de los casos, sin embargo, llegaron a equipararse las edades de responsabilidad penal, señalándose los catorce años como inicio de la imputabilidad para ambos sexos<sup>23</sup>. En cuanto a la regulación penal de las *Partidas*, se estableció un periodo de inimputabilidad penal, hasta los diez años y medio<sup>24</sup>.

Así, aunque se estableció tal periodo de inimputabilidad penal hasta los diez años y medio, según expone GREGORIO LÓPEZ, era común constituir el límite de edad en los nueve y medio para las mujeres<sup>25</sup>. En cuanto a la penalidad atenuada de algunos preceptos, la edad entre mujeres y hombres también variaba, como demuestra la exigencia de edad a los varones menores de catorce años y mujeres menores de los doce por delitos de lujuria<sup>26</sup>. La unificación de la edad de responsabilidad penal para ambos sexos será, por tanto, un producto legislativo relativamente reciente. Su consolidación se producirá durante el positivismo normativo decimonónico cuando el criterio puramente biológico para el establecimiento de la responsabilidad penal quede paulatinamente relegado.

Ahora bien, pese a esta diferenciación en los periodos de edad, apenas quedaban recogidas en los textos antiguos diferencias entre la penalidad de ambos sexos. La más importante de ellas, la separación entre hombres y mujeres menores de edad durante el encierro como consecuencia del delito comienza en la cárcel de custodia. Como ha expuesto MARTÍNEZ GALINDO, hasta el siglo XVI “la mayor parte de las penalidades o castigos que se imponían a hombres y mujeres, consistían, independientemente de su condición, en la condena a muerte (en las diversas formas de ejecución) cuando habían cometido actos atroces o de mayor gravedad, y castigos corporales (como azotes o mutilación), vergüenza pública y destierro, para otro tipo de delitos, recibiendo un tratamiento diferenciado en su aplicación”<sup>27</sup>. De los antecedentes de esta división por sexos nos hablará LASALA NAVARRO citando, entre la antigua legislación griega, a PLATÓN, quien “en su tratado “*De Legibus*”, ordena que las delincuentes mayores de siete años estén en la prisión separadas de los hombres, por respeto a su sexo y condición”<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> Vid. Metz, R.: “*L’enfant dans le droit canonique medieval. Orientations di recherche*” (original de 1976, en *Recueils de la Société de Jean Bodin*, N.º 36, pp. 58 a 67), reimpresso en *La femme et l’enfant dans le droit canonique medieval*. Variorum Reprints, London, 1985, pp. 93 y ss.

<sup>24</sup> Vid. Partida VII, Título XXXI, Ley VIII.

<sup>25</sup> Vid. López, G.: Glosa a la Partida VII, Título I, Ley IX; recogido por Tomás y Valiente, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*. Tecnos, Madrid, 1992, p. 340, N.º 130 y 131; Torre-mocha Hernández, M.: “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, en *Tiempos Modernos*, N.º 36, 2018, p. 449.

<sup>26</sup> Vid. Partida VII, Título I, Ley IX; Partida VII, Título XVIII, Ley II y Partida VII, Título XXI, Ley II; al respecto, Vid. Cuello Calón, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación española”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Eduardo Arias, Madrid, 1905, p. 744.

<sup>27</sup> Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerinas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913)*. Edisofer, Madrid, 2002, p. 38. En un similar sentido, Cervelló Donderis, V.: “Las prisiones de mujeres...” ob. cit.

<sup>28</sup> Cfr. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, N.º 140, Madrid, Mayo-Junio 1959, p. 1303.

Sin embargo, bien pudiera haber confundido LASALA NAVARRO las palabras del filósofo griego, pues todo apunta a que esta segregación no se encontraba estrictamente referida al castigo, sino a la educación diferencial propuesta por el discípulo de SÓCRATES. PLATÓN, en sus diálogos sobre las Leyes, y como medida preventiva al delito, proponía una recta educación que pasaba por la separación de sexos: “y una vez que tengan seis años los niños y las niñas, sepárense ya los distintos sexos, y que los muchachos pasen el tiempo con los muchachos, y las muchachas, del mismo modo, las unas con las otras”<sup>29</sup>. Ahora bien, en los escritos del ateniense sí pueden rastrearse una serie de diferencias de género en torno a los castigos de los jóvenes por la desatención de sus padres: “castiguen a los delincuentes con golpes y prisión cuando estos sean jóvenes, es decir, hasta los treinta años si se trata de varones, y que las mujeres puedan seguir siendo sometidas durante diez años más a esta clase de penas”<sup>30</sup>. La diferenciación en la edad parece evidenciar que el cuidado de la familia correspondía en mayor medida a las mujeres.

Asimismo, podemos encontrar precedentes de esta calificación de establecimientos de encierro entre hombres y mujeres en disposiciones forales patrias<sup>31</sup>, así como alguna puntual distribución entre hombres y mujeres en diferentes locales<sup>32</sup>, sin que se estableciera, sin embargo, ninguna especificación en torno a la edad.

No han faltado autores que han relacionado el control social y penal diferencial de la mujer –también de la joven y la menor– con las antiguas prácticas de caza de brujas. Así, AEDO MARTÍNEZ, se refiere a las consideraciones proto-criminológicas sobre las mujeres incluidas en el *Malleus Maleficarum*, escrito probablemente en 1486 y publicado en 1487 por dos monjes inquisidores dominicos, HEINRICH KRAMER y JACOB SPRENGER<sup>33</sup>.

Un ejemplo temprano de diferenciación en la impartición de castigos, tanto en su vertiente más social como en la cuestión penal, se recogió en la celebración del Concilio de Trento (Sesión XXIV, sobre el matrimonio) en que se establecía un abrupto contraste entre las consecuencias para el hombre y para la mujer por el pecado de adulterio y concubinato: las mujeres, o casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros o concubenarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y serán desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos Ordinarios, invocando, si fuere menester, el brazo secular. Y si, despreciando las censuras, permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ellos severamente, según calidad de su delito<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> Cfr. Platón: Las Leyes. Libro VII (794c). Edición Alianza editorial, Madrid, 2014, p. 370.

<sup>30</sup> Cfr. Platón: Las Leyes. Libro XI (932b y c) ob. cit., p. 587.

<sup>31</sup> Así, por ejemplo, *Vid.* Ley I de Flavio Rescindo, Título V, Libro III, del *Fuero Juzgo; Partida VII*, Título XVII, Ley XV; *Partida VII*, Título XXIX, Ley V; *Novissima Recopilación*, Libro XII, Título XXXVIII, Ley III; al respecto, *Vid.* Castejón, F.: La Legislación Penitenciaria Española. Hijos de Reus, Madrid, 1914, p. 390; y también, Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit., p. 43.

<sup>32</sup> Siendo una de las primeras normativas sobre la cuestión la disposición de Constantino I, del año 320. Al respecto, Mommsen, T.: Derecho Penal Romano. Temis, Santa Fe de Bogotá, (reimpresión de la obra original *Römisches Strafrecht*. Leipzig, 1899, versión castellana de Pedro Dorado Montero) 1999, p. 310; Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit., p. 43, nota 37.

<sup>33</sup> *Vid.* Aedo Rivera, M.: Las adolescentes en el sistema penal... ob. cit., p. 64.

<sup>34</sup> *Vid.* Candau Chacón, M.L.: “Disciplinamiento católico e identidad de género. Mujeres, sensualidad y penitencia en la España moderna”, en *Manuscripts*, N.º 25, 2007, p. 214.

Esta regulación renacentista, pero continuista con el tono medieval anteriormente expuesto en regulaciones como las *Partidas*, volvía a desdibujar los contornos entre moral y delito. La carga principal del sostenimiento del decoro y la honra en la sagrada institución del matrimonio, y en las relaciones íntimas entre sexos en general, recaía en la mujer de manera más severa que en el hombre, por considerarse la primera la portadora de una serie de valores sociales y morales tales como la honestidad, la castidad, la doncellez, la virginidad cristiana y católica, etc. La diferencia de penalidad era consecuencia de una mayor culpabilidad en la mujer en el adulterio que, a su vez, se debía a la vinculación conceptual entre lo femenino y la sexualidad: “la mujer tenía la obligación de no pecar ni servir de ocasión al pecado de los hombres”<sup>35</sup>.

Con todo, expone CANTERAS MURILLO, puede “situarse el origen actual del sistema correccional femenino tras la convulsión social que supuso la transición desde la herencia feudal del siglo XVI –etapa ciertamente provechosa, que sucedía al caótico siglo XV– a la incipiente y deprimida estructura social neoburguesa del siglo XVII”<sup>36</sup>.

A finales del siglo XVI se produciría un aumento de la prostitución –en muchos casos consentida por los poderes fácticos<sup>37</sup>– y, en general, de la pequeña delincuencia femenina. Las razones de este crecimiento de la delincuencia femenina se deben, según los autores que han especificado sobre la temática concreta de la criminalidad de la mujer, a un aumento de la población y el masivo éxodo de las zonas rurales a la concentración urbana<sup>38</sup>. A partir de la celebración del Concilio de Trento, se cerrarían las casas de lenocinio (en 1623), hasta ese momento consentidas, y la prostitución pasaría a ser una conducta perseguida no solamente por la Iglesia, sino también por el Estado mediante las figuras de los corregidores y alcaldes. No obstante, esta clase de prácticas continuarían en las sombras, siendo perseguidas y tratadas como delitos de diversa gravedad, por lo que los expedientes judiciales por prostitución engrosarían las listas de mujeres –jóvenes y adultas– desviadas o delincuentes. En palabras de CANDAU CHACÓN, “hablamos pues, de un ejercicio clandestino de la profesión, y hablamos también del traslado a la justicia penal de un discurso eclesiástico”<sup>39</sup>. Así nacieron las Casas de Arrepentidas como lugares de internamiento de las jóvenes que ejercían la prostitución, pero también para aquellas cuyos maridos consideraban que habían afrentado contra el honor y castidad del matrimonio católico.

---

<sup>35</sup> Cfr. De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: Moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVII y XVIII”, en Fernández Álvarez, O. (Ed.): *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*. Universidad de León, 2014, p. 417.

<sup>36</sup> Cfr. Canteras Murillo, A.: *Delincuencia femenina...* ob. cit., p. 21.

<sup>37</sup> Vid. De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna... ob. cit., p. 419; quien expone que “en los primeros tiempos de la Edad Moderna la prostitución no estaba aprobada ni reprobada por el derecho. Desde el punto de vista moral era censurable, pero era legal. La reglamentación de la misma correspondía a la autoridad real y a la municipal. Los Reyes Católicos prohibieron a las prostitutas vestirse con trajes lujosos de seda, pero llevaron a cabo una labor de contención de la prostitución privada y promovieron la creación de mancebías públicas con intención de controlar excesos y ayudar a las arcas municipales. En definitiva, entonces se trataba de una profesión regulada, hasta el punto que las ordenanzas de la mancebía de Sevilla de 1536 se hicieron famosas y Felipe II ordenó en 1571 por real pragmática que todas las casas públicas de los reinos de Castilla se rigiesen por ellas”.

<sup>38</sup> Vid. Pérez Baltasar, M.D.: *Mujeres marginadas. Las casas de recogidas en Madrid, Gráficas Lormo, Madrid, 1984*; la misma autora: “Orígenes de los recogimientos de las mujeres”, en *Historia Moderna y Contemporánea*, N.º 6, 1985, pp. 13-23; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., pp. 19, 40 y 41.

<sup>39</sup> Vid. Candau Chacón, M.L.: “Disciplinamiento católico e identidad de género... ob. cit., p. 227.

Si bien el ejercicio de la prostitución por parte de la mujer ha tenido un protagonismo exacerbado como equivalente de la delincuencia de los varones, ello no quiere decir que las mujeres no cometieran otro tipo de conductas ilícitas<sup>40</sup>. Más aún, la mención al cambio de paradigma provocado por el Concilio de Trento resulta más útil al investigador en asuntos penitenciarios –esto es, respecto a las instituciones de encierro y a la privación de libertad como consecuencia de determinadas trasgresiones–, que a la constatación de una realidad criminológica de época. En este sentido, la equiparación, tanto cualitativa como cuantitativamente hablando, entre delito femenino y prostitución es, en muchos aspectos, una invención tan católica como lombrosiana. Sin embargo, en lo que ocupa al presente estudio, resaltar su importancia sirve para varios propósitos: destacar el cambio de paradigma en el concepto de la conducta desviada; su relevancia en la construcción de un nuevo modelo ideológico de mujer delincuente; la conexión entre comportamientos sexuales precoces y delincuencia juvenil femenina, presente incluso hoy en día; y, a nivel institucional, explicar algunas cuestiones regimentales de separación entre adultas de vida licenciosa y menores corrigendas, para evitar el contagio moral.

Hasta prácticamente el siglo XIX, el encierro de los menores delincuentes se destinará al mismo lugar designado para los huérfanos, pobres, expósitos y desamparados: las instituciones religiosas de protección de la infancia, los Hospitales<sup>41</sup>, Monasterios y Hospicios<sup>42</sup>. Para las menores infractoras, además, la alternativa a la cárcel o la *Galera de Mujeres*, de la que hablaré más adelante, era la reclusión en casas de recogidas, arrepentidas, etc. Era frecuente que aquellas mujeres menores de edad en situación de pobreza u orfandad fueran recluidas en colegios e institutos, normalmente gestionados por congregaciones religiosas, ya fuera para rescatarlas de las calles o por vía de la corrección paterna. En efecto, tal y como han expuesto algunos autores, este modo de operar evidencia la importancia de los mecanismos informales, no oficiales, privados y familiares de control en la historia de la justicia juvenil femenina<sup>43</sup>.

Algunos de los ejemplos tempranos más representativos de estas instituciones, especializadas en la recogida de niñas fueron: la *Casa de la Penitencia de Jesús*, fundada en Valencia durante el siglo XIII<sup>44</sup>; el *Colegio de Doncellas Pobres de San Juan de la Penitencia*, fundado por el CARDENAL CISNEROS en 1514 para la reclusión de veinticuatro jóvenes por el tiempo de seis años, hasta que ingresaran en alguna orden religiosa o contrajeran matrimonio; el *Colegio del Refugio*, fundado por el Arzobispo

---

<sup>40</sup> Entre ellas, diferentes tipologías delictivas que van desde los delitos patrimoniales, hasta el asesinato; *Vid.* Villalba Pérez, E.: ¿Pecadoras o delincuentes?: Delito y género en la Corte (1580-1630). Calambur, Madrid, 2004; De las Heras Santos, J.L.: “La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del Siglo XVII”, en Mendes Drumond Braga, I.M.R. y Torremocha Hernández, M.: *As mulher esperante os tribunais do Antigo Regime na península ibérica*. Imprensa da Universidade de Coimbra, Coimbra, 2015, p. 86.

<sup>41</sup> También en el caso de las vagabundas de cualquier edad; así, por ejemplo, en el Hospital General de la Corte de Madrid, conforme a las órdenes de prohibición de la mendicidad que se dictaron entre los años 1582 y 1585; López Barahona, V.: “La caza de vagabundas: trabajo y reclusión en Madrid durante la edad moderna”, en Comunicación presentada al I Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, celebrado los días 10, 11 y 12 de abril de 2013 en la Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, p. 8.

<sup>42</sup> Auto de la Sala de Alcaldes de 1 de diciembre de 1787 en Castilla; *Vid.* De Las Heras Santos, J.L.: “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”, en *Historia et ius*, N.º 9(20), 2016, pp. 9 y 12.

<sup>43</sup> *Vid.* Cain, M.: *Growing Up Good. Policing the Behaviour of Girls in Europe*. SAGE, London, 1989; Cox, P.: *Gender, Justice and Welfare: Bad Girls in Britain, 1900-1950*. Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2003.

<sup>44</sup> *Vid.* Escolano, G.: *Historia General de Valencia*. Pere Patrici Mey, Valencia, 1610, p. 499.



GASPAR DE QUIROGA, también para veinticuatro jóvenes, pero en esta ocasión de familias decentes; y, por último, El *Colegio de Doncellas Vírgenes de Nuestra Señora de los Remedios*, que data del año 1551, fundado por el Cardenal JUAN MARTÍNEZ SILICEO, y que servía de lugar de encierro para cien doncellas de buenas familias y que tuvieran entre siete y diez años de edad a su ingreso en el establecimiento. El encierro en este último podía ser para toda la vida, o bien la menor podía salir voluntariamente, por expulsión, ingreso en una orden religiosa, o mediante matrimonio<sup>45</sup>. Además de ello, el régimen interno del edificio se encontraba encaminado a la autogestión de las menores internas, de modo que se gobernaran por sí mismas, hecho que lleva a LASALA NAVARRO a comparar el colegio con la posterior institución norteamericana de la *George Junior Republic*<sup>46</sup>.

Como expone CÓRDOBA DE LA LLAVE, “aunque no se trataba de cárceles propiamente dichas, sino de instituciones para la acogida y arrepentimiento de prostitutas y otras mujeres de comportamiento sexual desviado, las “casas de recogidas” bajomedievales bien pueden ser consideradas centros de reclusión más interesados en asegurar el aislamiento social de las pecadoras que en conseguir su reinserción”. A falta de una mayor concreción, algunos autores las han definido como “correccionales”<sup>47</sup>, “reformatorios o centros de reclusión”<sup>48</sup>, y “espacios de corrección sociocultural”<sup>49</sup>. El autor precitado sintetiza resumidamente muchas de estas casas que funcionaron en numerosos centros urbanos: en Barcelona, la *Casa de Santa María Egipcíaca*, la cual no solo recogía a prostitutas, sino también a adúlteras y pecadoras; en Valencia, la “*casa de las arrepentidas*”, fundada en 1345; en Valladolid, donde existió una casa de las mujeres erradas a cargo de la cofradía de la Consolación; o en Cuenca, donde cumplía dicha finalidad el *Hospital de la Santísima Trinidad*, fundado a fines del XV. Los regidores de la Casa podían castigarlas mediante la restricción de alimentos y el encierro en la prisión de la propia institución<sup>50</sup>. Esta clase de instituciones mantendrían una importante función bipolar: funcionaban a modo de albergue asistencial para sacar a las féminas de una vida de vicio y desviación; y, por otra parte, servían como castigo en los casos más graves de inadaptación al orden social establecido.

<sup>45</sup> Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1309.

<sup>46</sup> Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1310. Sobre la Republica de Jóvenes de George Treeville de 1895, Vid. Zarandieta Mirabent, E. y Anguera de Sojo, J.: *De Criminalidad Juvenil*. Mundo Penal, Madrid, 1917, p. 9; en el mismo sentido, Vid. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. José Góngora Impresor, Madrid, 1922, p. 507; Wines, F.H.: *Punishment and Reformation, a study of the penitentiary system*. Thomas Y. Crowley Company, New York, 1919, (existe una reimpresión actual publicada por Elibron Classics, New York, 2005) pp. 381-383; y también Cadalso, F.: *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. J. Góngora, Madrid, 1913, pp. 337 y ss.; asimismo, Cuello Calón, E.: *Penología, las penas y las medidas de seguridad*. Su ejecución. Reus, Madrid, 1920, p. 297.

<sup>47</sup> Cfr. Escriche, J.: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Rosa, Bouret y C.<sup>ª</sup>, París, 1860.

<sup>48</sup> Cfr. Cervantes Cortés, J.L.: *Por temor a que estén sueltas. El depósito de las esposas en los juicios de divorcio eclesiástico en la Nueva Galicia, 1778-1800*. D.R., Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 2013, p. 98.

<sup>49</sup> Cfr. Robinson, B.M.: “La reclusión de mujeres rebeldes: el recogimiento en la guerra de independencia mexicana, 1810-1819”, en *Fronteras de la Historia*, Vol. 15, N.º 2, 2010, p. 3.

<sup>50</sup> Vid. Córdoba de la Llave, R.: “Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica (ss. XIII y XVI)”, en López Ojeda, E. (Coord.): *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión / XXII Semana de Estudios Medievales, Nájera*, del 1 al 5 de agosto de 2011. Logroño, Instituto de Estudios Riojano, 2012, pp. 43 y 44.

Otro ejemplo de colaboración entre las instituciones de protección y los medios de control social formal de la delincuencia juvenil femenina sería la *Congregación de mujeres arrepentidas de Santa María Egipciaca*, donde la institución proteccionista del Padre de Huérfanos internaba a las discípulas díscolas e incorregibles a mediados del siglo XVI<sup>51</sup>.

Esta diferenciación institucional entre géneros tenía un sesgo de carácter moral, “pues en las cárceles [ordinarias] destinadas a corregir estos problemas no se resolvía la pretensión primordial de estas instituciones que era el recogimiento y la regeneración de estas mujeres”<sup>52</sup>.

Este *totum revolutum* de instituciones de encierro dificultaba enormemente la tarea de diferenciación en el uso de la privación de libertad como verdadero castigo. Ciertamente, para los objetivos de este trabajo, que aúna consideraciones criminológicas, penales y penitenciarias, el estudio de todas ellas guarda una importante relación. Todas ellas descienden, en mi opinión, de un concepto primario de tratamiento y control del comportamiento femenino. Los límites, tanto estructural como conceptualmente no están claros. En la mayor parte de las ocasiones, las menores y jóvenes reclusas, destinadas al mismo por muy diversas razones, compartían espacios comunes. No obstante, en aras de aclarar algunas definiciones y siguiendo a DE LAS HERAS SANTOS, puede afirmarse que “a veces se ha confundido Casas de Arrepentidas, Casas de Recogidas y Galeras de Mujeres, pero en realidad se trata de establecimientos distintos, independientemente de que en algunas ciudades hayan compartido los mismos locales. Las Casas de Arrepentidas eran instituciones creadas para albergar a mujeres que habían llevado una vida pecaminosa y que libremente decidían retirarse del mundo para hacer penitencia por su mala vida pasada. Por su parte las Casas de Recogidas eran fundaciones erigidas para internar forzosamente a mujeres incorregibles, vagabundas o prostitutas, que estaban causando mucho escándalo social<sup>53</sup>. El internamiento en las Casas de Arrepentidas era voluntario, mientras que en la Recogidas era forzoso, pero en la mayoría de las ciudades existían casas que aunaban ambas funciones”<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Vid. Llorca Ortega, J.: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX* (Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana). Valencia, 1992, p. 170; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 44, nota al pie N.º 40.

<sup>52</sup> Cfr. Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., p. 97. Corchetes añadidos.

<sup>53</sup> Onetto Pávez las define con el tenor literal siguiente: “fueron instituciones de castigo creadas para las mujeres por la Iglesia Católica y por la corona española en parte de Europa y América a partir del siglo XVI y hasta mediados del siglo XIX. Su función era encerrar y “encauzar” a aquellas mujeres que rompieran con aquellos límites morales y culturales bajo los que “debían vivir” en sus comunidades”; Cfr. Onetto Pávez, M.: “De ideales y transgresiones en medio de una precariedad: La Casa de Recogidas de Santiago de Chile, Siglos XVII-XVIII”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, N.º XIII, Vol. 1, 2009, p. 160. No obstante, el uso que se dio de estas instituciones, tanto en España como en la América colonial española, fue muy heterogéneo y también entroncaba con la conducta criminal o pseudocriminal de las menores. Así, Robinson, B.M.: “La reclusión de mujeres rebeldes...” ob. cit., p. 6, expone que las Casas de Recogidas mexicanas fueron utilizadas como lugar de reclusión para mujeres aliadas de los insurgentes durante la Guerra de la Independencia mexicana; si bien no se estable un perfil de edad de las internas, se asegura que “las esposas y niñas de muchos hombres rebeldes acompañaron a los ejércitos de Hidalgo y de los otros jefes insurgentes, y muchas de ellas desempeñaron papeles suplementarios”.

<sup>54</sup> Cfr. De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna...” ob. cit., p. 417.

No obstante lo anteriormente expuesto, las diferencias conceptuales y terminológicas cedían en muchas ocasiones frente a las razones pragmáticas y estructurales. Tanto en las instituciones patrias, como en sus análogas de ultramar durante el virreinato, y hasta el siglo XIX, se internó por igual a mujeres adultas y menores de edad en instituciones de recogidas, colegios, casas de huérfanas y arrepentidas por muy diversas razones: no sólo prostitutas y delincuentes, sino también se albergaba a mujeres que estaban en proceso de divorcio; las hijas rebeldes; a las viudas, pobres, huérfanas, etc.<sup>55</sup>.

No son pocos los autores que indican que “el recogimiento algunas veces funcionaba como cárcel de mujeres” o sugieren que “las instituciones religiosas como los conventos y las penitenciarías como la Casa de Recogidas operaban como instituciones carcelarias en los pleitos por incumplimiento de esponsales, en especial cuando los padres se oponían a aceptar al cónyuge elegido por sus hijas (...) el sistema de los recogimientos se modificó, pues pasó de ser un sistema educacional a uno carcelario o disciplinario”<sup>56</sup>. Otros apuntan a la transformación tardía, durante el siglo XVIII, de esta clase de instituciones en verdaderas cárceles de mujeres<sup>57</sup>, lugares de internamiento que funcionaban como una doble vía de reclusión para el castigo y la profilaxis social. CERVANTES CORTÉS, siguiendo a autores como VAN DEUSEN<sup>58</sup>, sugiere que tal conversión fue, incluso, más temprana: “a partir del siglo XVI en algunas partes de Hispanoamérica, como la ciudad de México y Lima, el sistema de los recogimientos se modificó, pues pasó de ser un sistema educacional a uno carcelario o disciplinario”<sup>59</sup>. Sin embargo, hay quienes mantienen, dentro de su finalidad correctiva, “su esencia reformativa”, pues “en ello residió la diferenciación cualitativa de las Casas respecto a cárceles o galeras femeninas, éstas últimas de condiciones deplorables que no hacían sino degradar a las mujeres”<sup>60</sup>.

La Galera, sin embargo, era la verdadera prisión para mujeres, análoga a la pena utilitarista homónima para los hombres. Los penosos trabajos a los que eran destinados los varones por la comisión de hechos delictivos, en las minas o en los remos de las galeras del rey, se compadecían mal con las condiciones físicas y el concepto de feminidad de la época. Su creación, según apunta DE LAS HERAS SANTOS, se justificó por la necesidad de que los delitos de las mujeres no quedaran impunes y recibieran un castigo semejante al de los hombres<sup>61</sup>. Empero, también subyacían las razones criminológicas anteriormente apuntadas, que quedarán plasmadas de manera inequívoca tanto en las razones para el encierro, como en el tratamiento que en estos lugares se dispensaba a las mujeres.

<sup>55</sup> Vid. Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., p. 102.

<sup>56</sup> Cfr. Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., pp. 60 y 103.

<sup>57</sup> Vid. Viforcós Marinas, M.I.: “Los recogimientos, de centros de integración social a cárceles privadas: Santa María de Quito”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 50, N.º 2, 1993, pp. 59-92; Robinson, B.M.: “La reclusión de mujeres rebeldes... ob. cit., p. 5.

<sup>58</sup> Vid. Van Deusen, N.E.: “La casa de Divorciadas, la casa de la Magdalena y la política de recogimiento en Lima, 1580-1660”, en Ramos Medina, M. (Coord.): *El monacato femenino en el imperio español: monasterios, beaterios, recogimientos y colegios: homenaje a Josefina Muriel*, Memoria del II Congreso Internacional, Centro de Estudios de Historia de México Condumex, México, pp. 395-406.

<sup>59</sup> Cfr. Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., p. 98.

<sup>60</sup> Cfr. Juárez Becerra, I.: “Reformación femenina en Nueva Galicia: la Casa de Recogidas de Guadalajara”, en *Historia 2.0, Conocimiento Histórico en clave Digital*, N.º 6, 2013, p. 47.

<sup>61</sup> Vid. De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna... ob. cit., p. 418.

En 1608<sup>62</sup> se dará a conocer en nuestro país el que ha sido considerado “primer reglamento hecho para las prisiones de mujeres”<sup>63</sup>: la *Obrecilla* de MAGDALENA DE SAN GERÓNIMO. El texto, un “riguroso reglamento”<sup>64</sup>, “marcadamente religioso y estricto”<sup>65</sup>, serviría de regulación para las denominadas *Galeras de Mujeres*<sup>66</sup>, o casas-galera, análogas en su dureza a la pena de galeras para hombres. Estas instituciones de encierro –que se extendieron por algunas zonas de la geografía española, como Zaragoza, Salamanca, Granada, Valencia<sup>67</sup> y otras ciudades<sup>68</sup>– suponen una excepción a la privación de libertad como mera custodia procesal, siendo una de las primeras manifestaciones de la pena de prisión en nuestra geografía<sup>69</sup>. No obstante, como señala GARCÍA VALDÉS, “en la Galera de Mujeres no hubo norma jurídica, ni posibilidad arquitectónica, que permitiera la separación de las jóvenes respecto de las adultas”<sup>70</sup>.

<sup>62</sup> No obstante, la regulación de la Galera fue anterior a su consagración institucional: “Aunque se ha dicho que la Galera de Madrid data de 1608, no quiere decir que en esas fechas funcionase en edificio propio. Consta que al inaugurarse en 1634 la cárcel de Corte (hoy sede del Ministerio de Asuntos Exteriores), se disponía en ella de espacios específicos para encarcelamiento de mujeres. También sabemos que en 1721 el marqués de Vadillo, corregidor de la villa, trasladó la Galera al Hospicio, donde construyó un cuarto para las mujeres presas. Sería en 1750 cuando la Galera se trasladaría a edificio propio, en la calle Atocha, aunque seguiría dependiendo de la Junta de Hospitales”; Cfr. De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna... ob. cit., p. 423.

<sup>63</sup> Cfr. Sevilla y Solanas, F.: *Historia penitenciaria española (La Galera)*. Est. tip. de El Adelantado de Segovia, Segovia, 1917, p. 236.

<sup>64</sup> Cfr. López Barahona, V.: “La caza de vagabundas...” ob. cit., p. 10.

<sup>65</sup> Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 46.

<sup>66</sup> Además de la obra citada de Martínez Galindo, sobre esta institución es imprescindible la consulta del artículo especializado de García Valdés, C.: “Las Casas de Corrección de Mujeres: un apunte histórico”, en Cerezo Mir, Suárez Montes, Beristáin Ipiña, y Romero Casabona (Eds.): *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamento, Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torio López*. Comares, Granada, 1999, pp. 587 y ss. También, Vid. Barbeito, I.: *Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Razón y forma de la galera, proceso inquisitorial de San Plácido*. Castalia, Instituto de la mujer, Madrid, 1991; Domínguez Ortiz, A.: “La Galera o Cárcel de mujeres de Madrid a comienzos del siglo XVIII”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, N.º 9, 1973, pp. 277-285; Fiestas Loza, A.: “Las cárceles de mujeres”, en *Historia 16*, extra VII, 1978, pp. 89-99; Ramos Vázquez, I.: “Galeras y casas de corrección de mujeres (SS. XVII-XIX)”, en Rodríguez López, R. (Coord.): *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Dykinson, Madrid, 2011, pp. 495-514; Torremocha Hernández, M.: “Galeras o cárceles de mujeres: el otro penitenciarismo de la Edad Moderna”, en Corada Alonso, A. y Torremocha Hernández, M.: *La Mujer en la balanza de la Justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Castilla Ediciones, Valladolid, 2017, pp. 51-74.

<sup>67</sup> Como indica De las Heras Santos, “La fecha de fundación de cada una de las Casas-Galeras no puede ser precisada por el momento, aunque sabemos que la de Valencia es seguramente una de las primeras”; Cfr. De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna... ob. cit., p. 424.

<sup>68</sup> Por ejemplo, también en Pamplona, Vid. Valverde, L.: “Entre la corrección y el castigo: la casa de la Galera de Pamplona de los siglos XVIII y XIX”, en *Príncipe de Viana*, LIII, 1992, pp. 567-578; Santiago de Compostela, Vid. Rial García, S.M.: “El control de la prostitución en el siglo XVIII Compostelano: la Fundación de la Casa de la Galera”, en Canterla, C. (Coord.): *De la Ilustración al Romanticismo: VII Encuentro la mujer en los siglos XVIII y XIX: Cádiz, América y Europa ante la modernidad*. Universidad de Cádiz, Cádiz, 1994, pp. 331-338; Burgos, Vid. Rilova Pérez, I.: “De la pena de galeras a las casas de reclusión de mujeres. La casa de galeras de Burgos”, en *Cuadernos Penitenciarios*, N.º 1, 1999; Barcelona, Vid. Aedo Rivera, M.: *Las adolescentes en el sistema penal...* ob. cit., p. 191.

<sup>69</sup> Cuello Calón llega a denominarlas “las primeras prisiones que se crearon en España”, Vid. Cuello Calón, E.: *La Moderna Penología*. Bosch, Barcelona, 1958, p. 362.

<sup>70</sup> Cfr. García Valdés, C.: *Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica: Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, p. 27; en el mismo sentido, Vid. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 59. Sobre esta cuestión también se pronuncia Lasala Navarro, argumentando que “la galera o prisión especial de mujeres, pronto se vio que no daba el resulta-

Aunque no existía una regulación concreta sobre la edad de las internas de las Galeras, algunos autores, tras la consulta de los documentos históricos de la época, se han aventurado a exponer las características de las delincuentes de la época. Así, por ejemplo, FRANCO BUENO, explicaba que, “según la casuística de los delitos, la reincidencia, los motivos para delinquir, etc., se puede obtener un perfil de delincuente femenina contra las “buenas costumbres”, mostrando a una mujer entre los veinte y los treinta años, que mantiene relaciones sexuales con hombres casados, que viven amancebadas o que comercian con el sexo”<sup>71</sup>.

Las normas aplicadas a las internas en la casa-galera serán las que definirán la ideología penitenciaria aplicada a las mujeres internas, jóvenes y adultas, hasta el siglo XIX. Tal y como advierte GARCÍA VALDÉS, en la casa-galera nos encontramos con la filosofía del convento<sup>72</sup>, y su fusión con la privación de libertad, convergiendo ambas en una nueva penalidad por razón de sexo<sup>73</sup>. De este modo, la ideología de la corrección, con una vinculación esencial a la idiosincrasia católica, impregnará el encierro de las mujeres, y especialmente de las jóvenes, hasta la reforma penitenciaria decimonónica<sup>74</sup>. En opinión de LÓPEZ BARAHONA la Galera de mujeres se encontraba en la misma línea que otros “instrumentos punitivos al servicio de una política más general de regulación y reordenación del mundo del trabajo urbano, a cuya mitad femenina se proponía encauzar por tres únicas vías: la servidumbre doméstica, la manufactura domiciliaria y la prostitución”<sup>75</sup>. En este caso, sin embargo, debo alinear me con la primera de las consideraciones con primacía respecto a la segunda: la ideología que inspira la Galera y, en general, la privación de libertad de la mujer y la menor es

---

do deseado para reformar a las jóvenes descarriadas, porque estaban en ellas mezcladas con las adultas y perversas”; *Cfr.* Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” *ob. cit.*, p. 1304. Tampoco conocemos la edad de las internas que poblaron sus muros, puesto que en los registros históricos de la institución no parece que se incluyera tal dato, ni el tiempo que llevaban encerradas sus internas en el momento del registro; tampoco encontramos datos sobre la edad en el encierro de mujeres en el Colegio de San Nicolás de Bari, *Vid.* López Barahona, V.: “La caza de vagabundas...” *ob. cit.*, pp. 12 y 13.

<sup>71</sup> *Cfr.* Franco Bueno, G.: “Nicolás Fernández de Moratín y el arte de las putas” en Segura Graño, C. (Coord.): *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las Mujeres*. Narcea, Madrid, 2001, pp. 117 y 118.

<sup>72</sup> *Vid.* García Valdés, C.: “Las Casas de Corrección...” *ob. cit.*, p. 588; siguiendo al autor citado, *Vid.* Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* *ob. cit.*, p. 42.

<sup>73</sup> *Vid.* Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*. Tomo I, Nueva Edición de *Analecta* (Pamplona, 1999), reimpresión de facsímil, Madrid, 1919, pp. 177.

<sup>74</sup> Como ha expuesto con claridad Martínez Galindo, “la secularización de las cárceles de mujeres no es todavía completa en 1882”; *Cfr.* Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* *ob. cit.*, p. 380.

<sup>75</sup> *Cfr.* López Barahona, V.: “La caza de vagabundas...” *ob. cit.*, p. 2. Sobre esta línea de pensamiento, véase el trabajo de la autora: López Barahona, V.: *El cepo y el torno...* *ob. cit.*, en el que la autora focaliza la cuestión del encierro femenino desde la perspectiva de la represión de la pobreza y la ociosidad. En mi opinión, sin embargo, esta propensión a la ideología del trabajo disciplinar es algo más tardía, como puede apreciarse por la Instrucción para el mejor régimen y gobierno de la Galera de esta Corte, principalmente en orden a la ocupación y trabajo en que se han de emplear las reclusas, y la distribución de sus rendimientos, del Oidor Antonio González Yebra, cuya primera versión data del año 1784, finalmente aprobada en 1786; recogida en Torremocha Hernández, M.: “La cotidianidad forzada de la vida femenina en prisión (Siglo XVIII)”, en Arias De Saavedra Alias, I. (Ed.): *Vida cotidiana en la España de la Ilustración*. Universidad de Granada, Granada, 2012, p. 490; quien, además, puntualiza que “en estas instrucciones se establece un cambio sustancial de la idea del penitenciarismo femenino, basado sobre todo en torno al trabajo. El desempeño de una actividad que tenía varios fines: ocupar a las mujeres reclusas, conseguir que con el fruto de su trabajo pagaran parte de lo que costara mantenerlas, y además que aprendieran un oficio del que pudieran vivir con dignidad cuando abandonasen la cárcel”. Ideas, todas ellas, bastante alejadas de una reordenación del concepto de trabajo penitenciario y de la productividad carcelaria.

la moral. Por supuesto, es posible rastrear, como he apuntado con anterioridad, consideraciones de clase social, así como una diferenciación respecto a las ocupaciones de ambos sexos en esta clase de encierro; no obstante, priman razones de control del comportamiento y de orden social, por encima de razones de corte economicista o de disciplina del trabajo.

Basten, por su claridad y tono de denuncia, las palabras de CONCEPCIÓN ARENAL para representar la supervivencia de la estrecha unión entre el tratamiento penitenciario de la mujer presa y la ideología moral religiosa:

“Tratándose de delitos graves, y en igualdad de circunstancias, y aun en las más desventajosas, la mujer reincide menos que el hombre; y si en ella el delito es más preternatural, la enmienda parece que no ha de ser tan dificultosa y no lo sería por lo común si se empleasen medios adecuados para conseguirla.

Uno de estos medios ¿quién lo ignora? Es la religión, que tiene en la mujer mucha más influencia que en el hombre, pero cuyo poder no hay que exagerar, porque religiosa era cuando delinquirió, y sin dejar de serlo podrá volver a delinquir. La religión puede tener raíces profundas, tan profundas que lleguen a lo más hondo del alma, y ser impotente para vencer la mala tentación; la mayor parte de las pecadoras, y aun de las grandes pecadoras, no son impías, al menos con impiedad persistente, y ni dejan de creer, ni dejan de pecar.

Conviene tenerlo presente para no hacerse la ilusión de que una delincuente esta regenerada porque confiese la culpa, porque la llore, porque se encomiende a Dios y sea asidua a las prácticas religiosas y devota ferviente; aunque su arrepentimiento sea sincero, su enmienda no es segura.

(...) Tenemos por un error la división espiritual esencial de los sexos”<sup>76</sup>.

Este modo de operar obedece, según han sugerido algunos autores, a la pervivencia de la definición en clave patriarcal, medieval y religiosa de la mujer a la que, desde su nacimiento, se la atribuyen una serie de características morales y emocionales diferentes a las del hombre: la “condición histórica de la mujer”<sup>77</sup>. Con base en estas creencias, se conformaría un constructo conceptual para la mujer –un arquetipo de “feminidad católica”– que también definiría su relación con el pecado original (Mujer/Eva/María Magdalena) y, en última instancia, con el delito. Más aún, en clave criminológica el tratamiento diferenciado de la menor delincuente estaría marcado por este concepto feudal y religioso de mujer: “existieron planes disciplinares orientados a reconducir conductas de mujeres nacidos en una consideración diferente de

<sup>76</sup> Cfr. Arenal, C.: *El visitador del preso*. Reimpresión de la edición de 1896, editada por la Asociación de Colaboradores con las Presas, Madrid, 1991, p. 114.

<sup>77</sup> *Vid.* Lagarde y De los Ríos, M.: *Los cautiverios de las mujeres...* ob. cit., pp. 63, 77 y ss.; donde se explica que: “la condición de la mujer es una creación histórica cuyo contenido es el conjunto de circunstancias, cualidades y características esenciales que definen a la mujer como ser social y cultura! genérico. Es histórica en tanto que es diferente a natural, opuesta a la llamada naturaleza femenina, es decir, al conjunto de cualidades y características atribuidas a las mujeres –desde formas de comportamiento, actitudes, capacidades intelectuales y físicas, hasta su lugar en las relaciones económicas y sociales y la opresión que las someta–, cuyo origen y dialéctica escapan a la historia y pertenecen, para la mitad de la humanidad, a determinaciones biológicas congénitas ligadas al sexo”; y 167; donde explica que “El cautiverio es el contenido político dominante de la condición histórica de la mujer, que hace de las mujeres particulares, concretas, minorías políticas. Las mujeres constituyen grupos sociales oprimidos por el poder que otros grupos ejercen sobre ellas, a partir de la dependencia desigual y vital en la reproducción de la vida social y de la cultura”.

la mujer como tal –como concepto– y por ello diferente a los planes de reconversión de los hombres<sup>78</sup>. Por una parte, siguiendo este concepto de mujer, el cautiverio es algo consustancial a su “naturaleza femenina”, pues deberá protegérsela desde su más tierna infancia del mundo exterior dispuesto a mancillar su castidad, sobre la que descansa, a su vez, la honra y nobleza familiar: su virginidad (Mujer/Virgen María) debe ser “custodiada”<sup>79</sup>. Por otro lado, cualquier intervención con la mujer y joven delincuente –sea en medio abierto o en privación de libertad– tendría una consustancial carga moralista, pues la idea que subyace al mismo es el de reconversión de la pecadora, a través de la penitencia, la sumisión y la castidad, en una mujer honrada, casta y reconciliada con su creador (“salvada” en ese sentido).

Posteriormente, a esta creación conceptual medieval-religiosa de feminidad, se agregarían elementos criminológicos positivistas que se entremezclarían con postulados moralistas, pero se internarían en cuestiones relativas a la imputabilidad de la mujer, su suficiencia intelectual y ética, etc. Temprano, a la mujer se la asociará con el estatus moral y jurídico del menor de edad. En un primer momento, esto pudo deberse a la consideración de ambos como grupos vulnerables en sociedades estamentales pero, a partir de la construcción del concepto de mujer anteriormente expuesto, se entronca directamente con las razones ideológicas y valorativas atribuidas a la feminidad desde los tiempos medievales. Así, no es sorprendente como los primeros criminólogos italianos relacionaban a la fémina con el “niño”, en este caso, para explicar su comportamiento delictivo<sup>80</sup>. En efecto, tal relación no es casual desde una perspectiva histórica pues, como acertadamente señala LARRAURI PIJOAN, se corresponde con “la tradicional equiparación entre mujeres y niños. Al igual que el hijo, la mujer podía ser corregida por el padre/marido si no obedecía”<sup>81</sup>. De este modo, a efectos criminológicos, penales y penitenciarios, la mujer de cualquier edad se mantenía en un estatus de “menor de edad eterno, necesitada de tutela y protección masculina”<sup>82</sup>.

El confinamiento era el escenario perfecto para esta clase de programas de disciplina, de modo que pudiera aplicarse en modos y formas de lo más heterogéneo. Curiosamente, aunque la forma concreta del mismo variara, la finalidad de contención del comportamiento inmoral de la mujer y la joven se mantenía impertérrito: “en el contexto ideológico del patriarcado, y en consonancia con el modelo femenino teórico vigente, casos de mujeres adultas, jóvenes o niñas, pertenecientes a sectores sociales diversos, a quienes se aplicó el encierro con fines de protección, sujeción, castigo o educación, a través de distintas modalidades (depósitos judiciales, clausura doméstica, internación en colegios y monasterios, presidios). En calidad de esposas, hijas,

<sup>78</sup> Vid. Candau Chacón, M.L.: “Disciplinamiento católico e identidad de género... ob. cit., p. 214.

<sup>79</sup> Vid. Aedo Rivera, M.: Las adolescentes en el sistema penal... ob. cit., p. 53.

<sup>80</sup> Vid. Lombroso, C., y Ferrero, W.: La donna delinquente, la prostituta e la donna normale. Ed. L. Roux e C., Torino, 1893, p. 434.

<sup>81</sup> Vid. Larrauri Pijoan, E.: “Control informal: Las penas de las mujeres”, en LarrauriPiojan, E. (Coord.): Mujeres, Derecho penal y criminología. Siglo XXI, Madrid, 1994, p. 5.

<sup>82</sup> Vid. Ghirardi, M., y Vassallo, J.: “El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol. 14, N.º 2, 2010, p. 96 y 97; Vassallo, J.: Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII. Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2006, p. 29; Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., pp. 21 y 63.

reas, víctimas, delincuentes o alumnas, fue posible detectar distintos motivos que justificaron la limitación de su libertad. El castigo a faltas cometidas; el resguardo de la integridad moral y física; la preservación del honor familiar; la necesidad de asegurar su corrección y disciplinamiento; la preocupación por su instrucción cristiana, constituyeron algunos de los factores justificativos del control al que fueron sometidos sus cuerpos, acciones e iniciativas<sup>83</sup>.

La criminalidad femenina de la época se definirá, por tanto, mediante el concepto de pecado y pecadora. Existe cierto consenso doctrinal que asegura que “en el Antiguo Régimen lo pecaminoso y lo delictivo se hallaban bastante próximos”<sup>84</sup>. En efecto, las galerianas en España eran delincuentes, pero también mujeres viciosas, vagabundas, prostitutas, mendicantes y alcahuetas<sup>85</sup>. Tal afirmación, como ha expresado VILLALBA PÉREZ, “nos traslada a un mundo de muy precisas connotaciones morales, en el que la relación entre delito y pecado se convierten prácticamente en identificación entre delito contra la moral y pecado sexual.

De seguir este otro camino sugerido por la legislación desembocaríamos en una interpretación en la que el elemento diferenciador de la mujer sería su sexualidad. A partir de ella se establecerían sus comportamientos, hábitos, ocupaciones o incluso delitos, supuestamente femeninos, cuando, en realidad, solo los determina la biología. La imagen de la mujer en este campo la formaríamos, pues, no sólo a partir del sexo, sino del sexo culpable<sup>86</sup>.

En comparativa, no hablaremos, por tanto, de la menor delincuente, sino de la joven extraviada. La menor interna en monasterios, conventos, y colegios religiosos es, por definición histórica, la niña desamparada, arrepentida y penitente. En este sentido, el encierro de las menores no era solamente una cuestión de consecuencia al delito o a la conducta desviada, sino un asunto que trascendía a la propia prevención de tales comportamientos. En muchas ocasiones, la reclusión de la joven o la menor de edad era una salvaguarda moral, un control social informal previo a la consumación de los hechos, la antesala preventiva de la desviación y un asecuramiento anticipado del orden social<sup>87</sup>. Buen ejemplo de ello será el internado

<sup>83</sup> Vid. Ghirardi, M., y Vassallo, J.: “El encierro femenino como práctica...” ob. cit., p. 96.

<sup>84</sup> Cfr. De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna...” ob. cit., p. 417.

<sup>85</sup> Al respecto, Vid. la obra de De San Gerónimo, M.: *Razón, y forma de la galera y cafa real, que el rey nuestro señor manda hazer en estos reynos, para castigo de las mugeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otras femejantes*. ArtvusTaberniel, Salamanca, 1 de octubre de 1608; Barbeito Carnero, I.: Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Castalia, Madrid, 1991, pp. 75 y ss.; Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit. p. 47; entre otras denominaciones, Vid. De Pablo Gafas, J.L.: Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid: La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834). Universidad Autónoma de Madrid, 2000; López Barahona, V.: “La caza de vagabundas...” ob. cit.

<sup>86</sup> Vid. Villalba Pérez, E.: ¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630) Calambur, Madrid, 2004, p. 265.

<sup>87</sup> Vid. Sixto Barcia, A.M.: “Lugares de asistencia y recogimiento. las casas de huérfanas y su irrupción en el entramado urbano compostelano moderno”, en Aldea Celada, J.M. et Al. (Coords.): Los lugares de la historia. AJHIS, Salamanca, 2013, p. 286, refiriéndose al Colegio de Niñas Huérfanas de Santiago de Compostela, iniciativa llevada a cabo por el arzobispo don Juan de Sanclemente y Torquemada en 1596 y cuya andadura comenzaría durante el siglo XVII, como casa acogida y, posteriormente, como colegio, indicaba que “buscaba la protección de las doncellas huérfanas o desprotegidas para que no cayesen en los vicios y en la depravación”. Lo mismo podía predicarse de las instituciones de huérfanas que, a pesar de no estar destinadas a la reclusión de las menores delincuentes, terminaban por configurarse como verdaderos centros de internamiento preventivos:



como institución pedagógica, que no requería de la realización de delito alguno, el encierro doméstico o del “depósito” judicial de niñas y jóvenes en instituciones religiosas, conventos y colegios<sup>88</sup>. En este aspecto, la privación de libertad de la menor y la joven se desconectaba de toda realidad penal en sentido estricto, inter-nándose, si se quiere definir impropia-mente de este modo, en una errática dimensión criminológica preventiva basada en la diferenciación conceptual de sexos, la lucha de géneros y en la vigilancia y control de comportamientos sociales considerados adecuados. En muchas ocasiones, además, esta clase de encierro se encontraba intrínsecamente ligado a la trasgresión de instituciones sociales patriarcales por parte de la fêmeina, fundamentalmente el matrimonio y, en el caso concreto de la menor, la autoridad paterna.

Mientras que el concepto de reclusión femenina hasta el siglo XVIII tendrá una connotación de religiosidad, unida a los términos “pecado” (como algo a evitar) y “virginidad” (como algo que debe ser salvaguardado), a partir de esta época y hasta bien entrado el siglo XX, la filosofía de la sumisión social a la autoridad patriarcal, de corte rousseauiana<sup>89</sup>, tendrá también un efecto moldeador en el contenido y continente del castigo penal.

El encierro de la menor de edad responde, en gran medida, a un concepto casi espiritual de recogimiento<sup>90</sup>, producto de la filosofía de la feminidad que inspiró el

---

“La necesidad de resguardar a las niñas de las tentaciones mundanas hizo que la nueva construcción adquiriese elementos de protección para aislar el interior del exterior. Por tanto, la edificación se dotó de murallas, paredes cegadas y enrejados para conseguir una mayor intimidad” (p. 289).

<sup>88</sup> Vid. Ghirardi, M., y Vassallo, J.: “El encierro femenino como práctica...” ob. cit., pp. 79 y ss. El depósito, en los casos de conflictos familiares y matrimoniales, tenía tres principales funciones u objetivos: servir como sustitución de supervisión, como protección y como castigo. La primera función era servir como sustitución de la supervisión por parte del marido, para así proteger el honor de la familia y de los cónyuges; otra función era proteger a las mujeres de los malos tratos, amenazas y celos de sus maridos y en algunas ocasiones de su propia familia, esto con el fin de que las decisiones de la mujer no se vieran influenciadas por ningún miembro de su familia; la tercera función era el castigo de las mujeres, esta función sólo la veremos reflejada en los casos de adulterio femenino, solamente en estos casos el depósito era visto como una función punitiva, pues el adulterio era un pecado capital y un delito, que involucraba la pérdida de la dote de la mujer cuando era adúltera; cuando se presentó alguna denuncia por adulterio femenino, las mujeres, invariablemente, fueron conducidas a cárceles para mujeres y a la Casa de Recogidas (...). No hay que confundir los casos de depósito como castigo con la noción de recogimiento como práctica judicial y castigo para cierto tipo de delitos, como la prostitución. Teóricamente, el depósito era de corta duración, y suponía cierta libertad para las mujeres, como lo analizaremos más adelante. La reclusión suponía el internamiento de las mujeres en una institución caritativa o carcelaria (...) la reclusión servía como un medio de castigo hacia las mujeres que no habían respetado las normas matrimoniales; Cfr. Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., pp. 63 y 113.

<sup>89</sup> Vid. Rousseau, J.J.: Emilio, o de la educación. Ed. Alianza, Madrid, 2010; quien consideraba a la mujer como una mera comparsa del varón que debía ser excluida de la vida pública y criada en el control de los impulsos. Sobre la influencia de la obra de Rousseau en el control social y penal de la menor, Vid. Aedo Rivera, M.: Las adolescentes en el sistema penal... ob. cit., p. 55; Bodelón González, E., y Aedo Rivera, M.: “Las niñas en el sistema de justicia penal”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N.º 49, 2015, pp. 224 y ss.

<sup>90</sup> Sobre el concepto de recogimiento, Vid. Muriel, J.: Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana. Instituto de Investigaciones Históricas - Unam, México, 1974, *passim*. También, al respecto, Vid. Van Deusen, N.E.: Entre lo sagrado y lo mundano: la práctica institucional y cultural del recogimiento en la Lima virreinal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima, 2007; y, siguiendo a la autora citada, Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., pp. 100 y 101; quienes indican que el término “recogimiento” mantiene en la época tres acepciones diferentes: como concepto teológico o actitud espiritual, una virtud (como comportamiento modesto, discreto y recatado) y una práctica institucional.

Concilio tridentino. El recogimiento de la mujer, desde su infancia, era contrición, mesura, inhibición, sumisión ante el papel de la fémmina en el orden social imperante. En su aspecto más positivo, el recogimiento también era pedagogía<sup>91</sup>, profilaxis social, custodia ante los males externos, introyección como oposición al vicio, la impureza, etc.<sup>92</sup>. De este modo, el recogimiento fue primero protección frente a los pecados del mundo; una protección, sin duda, perversa desde una perspectiva actual, por su connotación represiva y su evidente conexión diferencial de género. No obstante, se trataba de un pensamiento acorde a la moral católica de la época, en la que la mujer debía quedar inmaculada frente a los vicios externos y guardar la honra y honestidad de la familia<sup>93</sup>. Posteriormente, este recogimiento protector fue transformándose paulatinamente en un sistema de control social informal, de corte preventivo, para aquellas mujeres que ya hubieran mantenido un contacto con el pecado. Finalmente, el sistema de recogimiento parece mutar en un sistema de control social formal –pero, curiosamente, aplicado mayoritariamente por o en connivencia con manos privadas y religiosas– de corte disciplinario y moralista.

Según expone LÓPEZ BARAHONA, “la Galera marcaría el inicio de la primera etapa de las tres que los estudios jurídicos distinguen en la historia y evolución de las cárceles de mujeres: la religiosa, la judicial y la penitenciaria”<sup>94</sup>, de las que ya hablaba GARCÍA VALDÉS<sup>95</sup>. En palabras del maestro de Alcalá de Henares: “de la galera religiosa a las ordenanzas judiciales y, en fin, a las reglamentaciones penitenciarias. Del convento al establecimiento de corrección, de la dispersión de locales y de régimen a la concentración unitaria como un engranaje más del sistema carcelario”<sup>96</sup>.

En ocasiones, los tres estadios eran consecutivos, sin solución de continuidad, en una especie de pseudo sistema de progresión que lleva la impronta de la concepción del internamiento femenino, desde la prevención de conductas desviadas al castigo de los delitos. Exponen DE LAS HERAS SANTOS y TORREMOCHA HERNÁNDEZ que Valladolid contó con un sistema completo para controlar mujeres descarriadas. El mismo estaba formado por la Casa de Recogidas de la Magdalena de San Jerónimo, el Convento de San Felipe y la Casa Galera. Las mujeres pasaban una estancia temporal en la Magdalena y tras superar un período de prueba podían ser admitidas en el

---

<sup>91</sup> Como asegura Cervantes Cortés, “los recogimientos femeninos tenían la finalidad de educar e instruir a las mujeres, pues además de enseñarles a leer y escribir se les enseñaba algún oficio como la costura”, por lo que fueron importantes focos de alfabetización para las menores; *Cfr.* Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., p. 104.

<sup>92</sup> Autores como Cervantes Cortés indican que “los recogimientos en Hispanoamérica se crearon con tres finalidades: servir de reformatorio para las mujeres que llevaban una “vida escandalosa” y disoluta, ser refugio honesto y seguro para las mujeres casadas que se hallaban inmersas en juicios de divorcio y ser centros de educación para doncellas y mujeres huérfanas de distinta calidad. El triple carácter de estas instituciones ayudó a muchas mujeres que acudían a las casas de recogidas en busca de protección para su honra y formación para tomar estado, además de ser lugares de reclusión y castigo para las mujeres que habían sido condenadas por la justicia a causa de su vida licenciosa”; *Cfr.* Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., p. 99.

<sup>93</sup> Un internamiento para jóvenes incapaces, por su ignorancia, para mantenerse honradamente; *Vid.* Muriel, J.: Los recogimientos de mujeres... ob. cit., p. 45.

<sup>94</sup> *Cfr.* López Barahona, V.: “La caza de vagabundas: trabajo y reclusión en Madrid durante la edad moderna”, *Comunicación presentada al I Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Penitivas*, celebrado los días 10, 11 y 12 de abril de 2013 en la Universidad de Castilla-La Mancha (Ciudad Real).

<sup>95</sup> *Vid.* García Valdés, C.: “Las Casas de corrección...” ob. cit.

<sup>96</sup> *Cfr.* García Valdés, C.: “Prólogo”, en Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 14.

convento de San Felipe, donde permanecerían hasta el final de sus días como monjas profesas. Para las incorregibles se reservaba el internamiento en el correccional de la cárcel galera<sup>97</sup>.

Así, siguiendo a los autores citados, “la etapa religiosa se caracteriza por un régimen convencional bajo normas estrictas y rigor disciplinario, de acuerdo a un objetivo de regeneración de la mujer delincuente. La etapa judicial, que daría comienzo con la ordenanza de LUIS MARCELINO PREYRA para la *Galera de Valladolid* a finales del siglo XVIII, se distingue, entre otros aspectos, “porque el encierro precisa la comisión de un delito y la actuación de un órgano judicial”. No obstante, cabría matizar esta línea evolutiva, ya que en la etapa religiosa también hay delitos y órganos judiciales de por medio, aunque no sólo. (...) Sin embargo, la pena de privación de libertad que se reserva a las vagabundas, por rigurosa que se manifieste, es presentada en el discurso público de las clases dominantes como una obra pía, una forma de beneficencia, un “recogimiento” donde la penitencia de oración y trabajo regeneraría el alma de la delincuente”<sup>98</sup>. A partir del siglo XIX, la utilización de la pena privativa de libertad como verdadero castigo por el delito y conforme a las normativas de la época, se consolida también para las mujeres.

Haremos nuestras, al respecto, las palabras que el maestro SALILLAS, escribía en su obra sobre la evolución penitenciaria en España:

“Entonces en el siglo XVII, por las señaladas terminantes, se manifestó un anticipo de la concepción lombrosiana, desvirtuadora del principio de que la mujer es cuatro veces menos delincuente que el hombre, ya que Lombroso establece en la prostitución el equivalente de la delincuencia femenina”<sup>99</sup>.

La criminalidad de la menor delincuente contenía, en suma, matices alejados del concepto de delito actual, siendo frecuente un control social sobre la propia moralidad. En este sentido, como han indicado autoras como AZAOLA GARRIDO o PAOLA TORRES, “la detención femenina tuvo, así, incluso antes que la masculina, un marcado acento en la reforma moral, convirtiéndose en el antecedente directo del discurso correccional que se impone en el sistema penitenciario desde el siglo XVIII”<sup>100</sup>. Así, la prostitución, la vagancia y el abandono de la menor eran razones suficientes para la imposición de la pena de encierro<sup>101</sup>. En definitiva, “la nueva prisión que se denominó

---

<sup>97</sup> Vid. Torremocha Hernández, M.: De la mancebía a la clausura. La Casa de Recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el convento de San Felipe de la Penitencia (Valladolid, siglos XVI-XIX). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014; siguiendo a la autora citada, De las Heras Santos, J.L.: “Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna... ob. cit., p. 420.

<sup>98</sup> Cfr. López Barahona, V.: “La caza de vagabundas...” ob. cit., p. 11.

<sup>99</sup> Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria en España. Tomo I, Nueva Edición de Analecta (Pamplona, 1999), reimpresión de facsímil, Madrid, 1919, pp. 177.

<sup>100</sup> Cfr. Azaola Garrido, E.: “Las mujeres en el sistema de justicia penal...” ob. cit., p. 15. En aras de la honestidad de la cita, el texto de la autora indica que la referencia concreta se encuentra extraída de Delumeau, J.: El miedo en Occidente (siglos XIV-XVIII). Una ciudad sitiada, Taurus, Madrid, 1989 (Edición original de 1978), también recogida por: Torres, P.: La inquietante cara de la alteridad. Aproximaciones a la reclusión femenina, un trabajo inédito para obtener el Máster en Género y Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona, mayo de 2005.

<sup>101</sup> Así lo reflejaban las primeras disposiciones legislativas sobre las primeras prisiones de mujeres, como la de Valencia. Vid. *Pragmática de la fundación de la prisión para mujeres de Valencia, de 5 de marzo de 1644*, en Salillas, R.: Evolución penitenciaria... I, ob. cit., pp. 180 y 181.

galera fue instituida, no contra delincuentes propiamente tales y bien calificadas, sino contra pecadoras<sup>102</sup>.

El encierro de las jóvenes también estaba vinculado a su ociosidad o “improductividad” y, este término, a su vez, con la protección y control de la sexualidad de la mujer, entendida como una suerte de honorabilidad. La joven que no se encontraba ocupada, no era madre o no tenía esposo se encontraba en un estado de peligrosidad social –*ratio essendi* del encierro juvenil hasta bien entrado el siglo XX<sup>103</sup>– en el que nadie podía garantizar su honestidad y honor<sup>104</sup>. Por supuesto, sobre esta clase de conceptos sobrevolaba toda una cultura de clase, puesto que en el caso de las castas populares lo honroso era servir como criada en el seno de familias adineradas. Finalmente, el trabajo que debían desempeñar las jóvenes de clases empobrecidas era el propio de los estereotipos patriarcales de la época: la servidumbre, las tareas domésticas, etc. Como explica LÓPEZ BARAHONA “servir en una casa “honesta” debía ser para las jóvenes el aprendizaje de las tareas que después realizarían como esposas y madres, además de asegurarles tanto el “recogimiento” a que estaban obligadas para salvaguardar su “honra”, como la permanencia bajo la tutela de un cabeza de familia. Únicamente las solteras mayores de 25 años y las viudas estaban legalmente capacitadas para gobernar sus personas y bienes, aunque de forma más efectiva cuando disponían de recursos suficientes para eludir la servidumbre<sup>105</sup>. Clase social, el concepto patriarcal de feminidad, la organización del trabajo y los conceptos de peligrosidad social, pecado y delito quedaban, de este modo, hermanados en la figura de la joven “infractora”.

No obstante, la misma autora advierte que las mujeres de las clases más acomodadas o “pudientes” también podrían dar con sus huesos en la Galera, por vía de la corrección paterna y de sus maridos o tutores. En estos casos, el encierro se producía por la infracción de “trato ilícito”, consistente en la falta a los deberes de toda buena esposa o madre. Estas mujeres de clases más acomodadas fueron recluidas en el *Colegio de San Nicolás de Bari*, fundado en 1692 a iniciativa de un acaudalado mercader<sup>106</sup>.

Sin embargo, aunque se le denominó Galera y su régimen dependía de la misma reglamentación, el *Colegio San Nicolás de Bari* mantenía una estructura y una configuración más similar, en realidad, a la de una casa de recogidas<sup>107</sup>. El internamiento de las menores continuaba siendo una cuestión de profilaxis e higiene moral basada en el concepto y características de la feminidad.

En diferentes puntos de la geografía española se crearon instituciones de encierro similares, verdaderas pioneras en la experimentación con la privación de libertad como castigo penal y moral. Las condiciones de la reclusión no eran homogéneas, del mismo modo que los perfiles de las internadas en esta clase de instituciones. Algunas eran recluidas por la comisión de hechos delictivos, otras en cumplimiento de las solicitudes de parientes cansados, perjudicados o avergonzados por su comportamiento.

<sup>102</sup> Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... I, ob. cit., p. 183.

<sup>103</sup> La “infancia peligrosa”, abandonada, definida en términos de marginación social como “clase peligrosa”; Vid. Aedo Rivera, M.: Las adolescentes en el sistema penal... ob. cit., pp. 33 y 34.

<sup>104</sup> Vid. Burbano Arias, G.: “El honor, o la cárcel de las mujeres del siglo XVII”, en Memoria y Sociedad, Vol. 10, N.º 21 Julio - Diciembre de 2006, pp. 17-28.

<sup>105</sup> Cfr. López Barahona, V.: “La caza de vagabundas...” ob. cit., pp. 1 y 2.

<sup>106</sup> Vid. López Barahona, V.: “La caza de vagabundas...” ob. cit., p. 12.

<sup>107</sup> Vid. Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit., pp. 126 y 130.

Así, por ejemplo, informa CANDAU CHACÓN, consultando los Archivos históricos sevillanos, *La Casa de las Recogidas*, a finales del siglo XVII, encerrada a las mujeres, a veces temporalmente, a veces a perpetuidad<sup>108</sup>. Las condiciones e idiosincrasia del cautiverio podrían ser especialmente gravosas, indicando la autora citada, que el encierro en *Las Recogidas* era utilizada como castigo mayor, pero también como amenaza mayor. La idea que subyacía a esta clase de internamiento era la erradicación de conductas escandalosas por parte de las mujeres<sup>109</sup>.

Y es que, tal fue la tónica en España hasta bien entrado el siglo XX en cuanto a la concepción del delito en la mujer, y particularmente, en la muchacha joven. La cuestión puede quedar perfectamente resumida en las palabras de BUGALLO SÁNCHEZ quien, en épocas muy posteriores, reflejaba aún la vinculación entre las conductas sexuales desviadas, la inmoralidad y el delito en las menores de edad:

“En los varones, este temprano despertar del sensualismo no adquiere, generalmente, caracteres de delincuencia, caso ni de vicio; en cambio en las hembras, la delincuencia sexual es frecuente, manifestándose por actos de exhibicionismo, masoquismo, etc. Prostituyéndose con los raterillos y golfillos con quienes conviven o, lo que es peor, habiendo sido prostituidas por explotadores sin conciencia”<sup>110</sup>.

Así, era más frecuente que los *Tribunales de Menores* procedieran al encierro de una menor por lo que los órganos jurisdiccionales estadounidenses denominaban “*status offenses*”<sup>111</sup> (comportamiento ilegal para los niños, aunque el mismo comportamiento sea legal para los adultos, lo que transforma la conducta en un delito público es la edad del sujeto activo), es decir, la niña rebelde contra la autoridad moral y paternal podría ser internada sin haber cometido una infracción penal<sup>112</sup>, bastando para su

<sup>108</sup> Vid. Candau Chacón, M.L.: “Disciplinamiento católico e identidad de género... ob. cit., p. 235.

<sup>109</sup> Vid. Candau Chacón, M.L.: “Disciplinamiento católico e identidad de género... ob. cit., p. 236.

<sup>110</sup> Vid. Bugallo Sánchez, J.: *La Delincuencia infantil. Etiología, profilaxia y terapéutica*. Morata, Madrid, 1931.

<sup>111</sup> Vid. Feld, Barry C.: “*Girls in the Juvenile Justice System*”, en Zahn, Margaret A. (Ed.): *The Delinquent Girl...* ob. cit., p. 225 y 263. Antes de la despenalización de las *status offenses* en 1974, las niñas eran la población juvenil e infantil en EE.UU. que más arrestos sufría por esta clase de conductas; Vid. Davis, C.P.: “*At-Risk Girls and Delinquency*”, en *Crime & Delinquency*, Volume 53, N.º 3, 2007, pp. 408 y 409. Actualmente, en las normas específicas norteamericanas sobre Justicia Juvenil se establecen excepciones a esta derogación, de modo que todavía hoy en día es posible establecer consecuencias jurídicas por la comisión de *status offenses*. Un sector importante de la doctrina criminológica aboga por la supresión final de esta clase de excepciones al castigo de las *status offenses*. Sobre el concepto y evolución de las *status offenses*, Vid. Steinhart, D.J.: “*Status Offenses*”, en *The Future of Children*, Vol. 6, N.º 3, 1996, pp. 86-99.

<sup>112</sup> Así lo demuestran los escasos trabajos de medición de la delincuencia juvenil en España; Vid. Piquer y Jover, J.J.: *Volumen y caracteres de la delincuencia infantil española. Nota breve para un examen comparado*. Barcelona, 1961, p. 18. La prostitución, la homosexualidad y las conductas libidinosas en las jóvenes eran vistas como un germen criminógeno; Vid. De Beas Herrero, J.L.: *Psicosociología de la delincuencia juvenil femenina*. Gráficas Moscat, Madrid, 1973, pp. 31 y ss. Aún en 1986, el 22,11% de las niñas con expediente de Reforma en Tribunales Tutelares de Menores lo estaban por conductas no tipificadas en el Código penal como delitos o faltas (fugas del hogar, insumisión paterna, conductas licenciosas o irregulares, etc.). Hasta hace algunos años, el delito-tipo cometido por mujeres jóvenes o niñas era el de prostitución; Vid. Albarrán, A., y Del Río, E. (Coords.): *La delincuencia juvenil... a lo claro*. 4.ª Ed., Popular, Madrid, 1986, p. 21. Tanto es así, que en EE.UU. aún se continúa con un concepto amplio o extensivo de la delincuencia juvenil, que ya ha sido superado en los textos internacionales. En los sistemas de justicia de USA tienen así cabida, por tanto, conductas diferentes al delito que conllevan la imposición de medidas jurídicas. Este tipo de conductas son denominadas *status offenses*, o delitos por condición. Al respecto, Vid. Vázquez González, C.: “*Justicia penal de menores: Marco Internacional*”, en Vázquez González, C., y Serrano Tárraga, M.D. (Eds.): *Derecho penal juvenil*. 2.ª Ed., Dykinson, Madrid, 2007, p. 229.

cautiverio que demostrara un comportamiento moralmente intolerable para una mujer o una manifiesta rebeldía contra la autoridad paternal<sup>113</sup>, de un modo similar a como ocurría en la Galera de mujeres con la autoridad del marido<sup>114</sup>. En efecto, como han expuesto SHARPE & GELSTHORPE, la mayor parte de las definiciones y las respuestas a las conductas delictivas y problemáticas de las niñas en el siglo XX estaban estrechamente relacionadas con ideas sobre la feminidad “respetable”. De este modo, indican los autores citados, “reglas no escritas que exigen que las niñas cumplan con estándares morales excepcionalmente altos significaban que las transgresiones sexuales de las niñas a menudo eran más severamente castigadas que sus actos criminales. El comportamiento sexual de las niñas a menudo se interpretaba como un signo de perturbación emocional, con sus raíces en una patología familiar o individual, y las indicaciones de que los controles familiares habituales resultaban infructuosos para limitar la empresas y aventuras de la menor, se reflejaban en definiciones legales que incluían estar “*Más allá del control parental o en peligro moral*”. Tales pronunciamientos permitieron la institucionalización de niñas que no habían violado la ley; de hecho, es probable que muchas niñas así designadas hayan sido víctimas de abuso sexual”<sup>115</sup>.

La conclusión a este modo de entender la criminalidad juvenil femenina en épocas posteriores puede quedar perfectamente resumida en las palabras de ALVIRA MARTÍN & CANTERAS MURILLO, quienes han expresado que “en nuestro país, los distintos enfoques teóricos que se han ocupado de los estudios criminológicos, han marginado hasta la fecha la delincuencia femenina. Esto, fiel reflejo de la perenne marginación social de la condición femenina se ha visto apoyado por una fuerte identificación con las explicaciones biológicas y psicológicas, que reducían el campo de actuación de la mujer a la esfera privada, apartándola así del ámbito tradicionalmente público de la delincuencia masculina. De esta forma, la mujer y su delincuencia han quedado relegadas a un segundo plano, en el que bajo el efecto de instancias informales de control, y bajo el influjo legitimador de la moral social religiosa, se actúa sobre ella de manera funcional, imposibilitando materialmente —o, al menos reduciendo de forma considerable— la actuación delictiva de la mujer fuera de su rol social”<sup>116</sup>.

### III

Continuando con el análisis histórico del fenómeno, y entrando ya en su vertiente “penitenciaria”, es preciso realizar un repaso de las principales instituciones de protección que se ocuparon específicamente de las menores infractoras dentro de nues-

---

<sup>113</sup> Esta habitual práctica, propia del antiguo modelo tutelar de Justicia juvenil, fue muy discutida por la doctrina, puesto que permitía el encierro de menores de edad por actos que no se consideraban delitos en el caso de adultos. Las *Directrices de Riad* se han manifestado radicalmente en contra de esta forma de internamiento, en su Regla 56, estableciendo que “*a fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven*”. La idea del concepto amplio de menor delincuente queda modificada, de este modo, por la exigencia de un concepto estricto de delito. Al respecto, *Vid.* Cervelló Donderis, V., y Colás Turégano, A.: *La responsabilidad penal del menor de edad*. Tecnos, Madrid, 2002, p. 19.

<sup>114</sup> *Vid.* Villalba Pérez, E.: *¿Pecadoras o delincuentes?...* ob. cit., pp. 109 y 110.

<sup>115</sup> *Vid.* Sharpe, G. & Gelsthorpe, L.: “*Engendering the Agenda...*” ob. cit., p. 195.

<sup>116</sup> *Vid.* Alvira Martín, F., y Canteras Murillo, A.: *Delincuencia y marginación...* ob. cit., p. 126.

tras fronteras y que son el reflejo de este inicial pensamiento criminológico sobre la delincuencia femenina.

Lo primero que hay que entender es que la particular conceptualización de la mujer, de corte moralista y medieval, así como la concreta definición de “recogimiento” imperante desde tiempos medievales, va a definir las instituciones que acogieron a las menores de edad infractoras y a las jóvenes delincuentes hasta bien entrado el siglo XX. A este modelo de mujer medieval se unirá la ideología de la sumisión al poder patriarcal, que también tendrá influencia en la configuración de los lugares de encierro para las menores y jóvenes delincuentes<sup>117</sup>.

Lo cierto es que durante los siglos XVI y XVII, “los destinos finales de quienes fueron juzgadas por vida escandalosa, licenciosa o distraía, variaban según el grado de pecado y culpa, como de parientes que quisieran recogerlas”<sup>118</sup>: ampliación de su estancia en las cárceles arzobispales, destierros<sup>119</sup>, etc.; y, en la mayor parte de los casos, siendo trasladadas a las casas de recogidas, de corrección o galeras, cárceles de mujeres públicas o descarriadas<sup>120</sup>. La “especialización” de estos lugares de encierro, representantes de la prisión moderna en cuanto a pioneros en el uso de la privación de libertad como castigo, ha sido destacado por algunos autores como una “tendencia a la feminización de las instituciones asistenciales” en la Europa de la Edad Moderna<sup>121</sup>.

Uno de los institutos religiosos que servían como alternativa al encierro de las menores en la *Galera de Mujeres* o en los Hospicios, y que debe destacarse debido a sus especiales características, es la *Real Casa de Santa María Magdalena*. La institución madrileña, cuyos orígenes se remontan al siglo XVII como Hospital de peregrinos<sup>122</sup>, se encontraba dedicada, según escribe DE LA FUENTE, “á recoger a las mujeres criminales ó indóciles, sujetas á la corrección por parte de los padres ó maridos, y bajo la acción judicial ó gubernativa”, de tal modo que, “las religiosas las tienen aisladas, separadas de la Comunidad, y aun pueden usar de la violencia con ellas, y encerrarlas, si necesario fuese, lo que rara vez sucede”<sup>123</sup>. La administración y gestión de la casatena, al igual que el resto de las instituciones dedicadas a tal labor, un carácter privado, concediéndose tal tarea a la *Real Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza*, por *Real Cédula, 29 de junio de 1744*<sup>124</sup>.

<sup>117</sup> Vid. Bodelón González, E.: “La relevancia de un análisis de género en el ámbito de la justicia minoril”, en Rivera Beiras, I. y Rivera, S. (Comps.): *Pasado y Presente de la Justicia Penal Juvenil*. Coedición Universidad de Barcelona, Unicef y otros, San Salvador, El Salvador, pp. 101-113.

<sup>118</sup> Vid. Candau Chacón, M.L.: “Disciplinamiento católico e identidad de género... ob. cit., p. 234.

<sup>119</sup> Especialmente frecuentes en la justicia episcopal, según afirma De las Heras Santos, J.L.: “la criminalidad femenina ante la justicia episcopal...”, ob. cit., p. 103.

<sup>120</sup> Vid. Candau Chacón, M.L.: “Disciplinamiento católico e identidad de género... ob. cit., p. 235; Ghirardi, M., y Vassallo, J.: “El encierro femenino como práctica... ob. cit., p. 78.

<sup>121</sup> Cfr. Aedo Rivera, M.: *Las adolescentes en el sistema penal... ob. cit., p. 191.*

<sup>122</sup> Vid. Recio, M.: *Compendio histórico, y manifiesto instructivo del origen, y fundacion de la Real Casa de Santa María Magdalena de la Penitencia, vulgo las Recogidas de Madrid: decláranse también sus rentas, y efectos, los patronatos, y memorias fundadas en su Iglesia, los señores protectores que ha tenido, con otras varias, y muy particulares noticias correspondientes á la misma casa*. Joachin Ibarra, Madrid, 1777, p. 1.

<sup>123</sup> Cfr. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices*. Noticia del origen de este instituto para la rehabilitación de jóvenes extraviadas. Discurso Leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Imprenta Antonio Pérez Dubrull, Madrid, 1880, p. 10.

<sup>124</sup> Vid. Recio, M.: *Compendio histórico... ob. cit., p. 115.*

Pese a que la *Real Casa de Santa María Magdalena* –también conocida vulgarmente como de la *Penitencia* o *Las Recogidas*–, tenía por objeto la reclusión de mujeres en general, gracias a los escritos de D. PEDRO JOAQUÍN DE MURCIA, quien fuera nombrado Protector de la Casa por poder real, podemos saber que anexo a ella fue creado un departamento enteramente separado, pero conectado con la edificación, donde se recogieron “*algunas jóvenes indóciles a sus mayores, y las que, empezando a distraerse hicieran temer que destinadas á San Fernando, acabasen de corromper su ánimo con la compañía de mugeres habitualmente delinquentes*”<sup>125</sup>. Esta sección especial fue creada en 1792, con el objetivo de “regenerar a unas jóvenes que no hubieran adquirido aún todos los vicios mediante el buen ejemplo de sus vecinas, *Las Recogidas*, la frecuencia de los sacramentos, y mediante la corrección por medio del trabajo, encauzándolas para vivir con honestidad y aplicación”<sup>126</sup>. Las normas que regían esta unidad fueron escritas por el propio JOAQUÍN DE MURCIA, y aprobadas por el Consejo de Castilla, el 10 de septiembre de 1792; y suponen, en comparativa con lo anteriormente mencionado para el caso de la *Galera de Mujeres*, uno de los primeros reglamentos específicos acerca del régimen de las menores internas en España.

En su obra dedicada a la situación penitenciaria de la mujer en España, LASALA NAVARRO recopila esta normativa<sup>127</sup>, de la que podemos destacar los siguientes elementos diferenciadores respecto al régimen general de las internas adultas:

En primer lugar, “*las mujeres que se han de destinar a dicha casa de corrección, serán aquellas jóvenes que, empezando a vivir deshonestamente y no estando del todo prostituidas y abandonadas, o no habiéndolo estado durante largo tiempo, ni estando especialmente enfermas, sean condenadas por la Real Justicia a el Hospicio de San Fernando por algún tiempo considerable, como de un año o más*” (art. 1). No obstante, las reglas de la casa eran estrictas, disponiéndose incluso de una cláusula para aquellas menores obstinadas en la desobediencia, pues si las Hermanas “*advirtieren que alguna es incorregible, escandalosa y perjudicial a las otras, despreciando los documentos cristianos y mortificaciones moderadas y prudentes, que se le hayan impuesto, darán cuenta al Protector para que pase oficio al Sr. Gobernador de la Sala y Juez de la causa, a fin de que saque del Reclusorio a la incorregible y se lleve a una de las casas destinadas para semejantes mujeres, para que su mal ejemplo no pervierta a las demás reclusas*” (art. 4). El encierro en la institución era, de algún modo, subsidiario para las jóvenes infractoras. Se atendía, a tenor de lo dispuesto en el reglamento, a la necesidad de separación entre jóvenes y adultas para evitar el contagio criminal de las primeras. Por lo tanto, si la menor rechazaba las ventajas de este modo de reclusión más suavizado, sería llevada a la cárcel de mujeres. El número de menores que podían permanecer en el departamento era indeterminado (art. 7), y institución carecía de ánimo de lucro, pues “*todo lo que ganaren las reclusas de cualquier clase que sean, pues a todas se las han de dar las tareas correspondientes, deberán cederlo en utilidad a la casa de corrección...*” (art. 10).

Junto a la *Casa de Recogidas de Santa María Magdalena* se crea el Reclusorio (s. XVIII, año 1792), donde además de a delinquentes también se internaba a jóvenes

<sup>125</sup> Cfr. De Murcia, P.J.: Discurso político... ob. cit., pp. 93 y 94.

<sup>126</sup> Cfr. Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas y presas... ob. cit., pp. 129 y 130.

<sup>127</sup> Vid. Lasala Navarro, G.: La mujer delincuente en España y su tratamiento correccional. Imprenta talleres gráficos de la Dirección General de Institutos penales de la Nación, Buenos Aires, 1948, pp. 90-93.



pobres y embarazadas<sup>128</sup>. Según expone MARTÍNEZ GALINDO, se trata de una institución de encierro para jóvenes desarraigadas de la sociedad que hubieran sido condenadas por la Justicia por delitos de poca importancia a ser recluidas en el Hospicio de San Fernando, por observando que en él entrarían en contacto con verdaderas delincuentes autoras de graves delitos, que acabarían por ser corrompidas totalmente, se decidió ingresarlas en este establecimiento de corrección<sup>129</sup>.

Observando el Rey y los gobernantes que la galera como institución no tenía el éxito esperado para la reforma de las jóvenes descarriadas, se ideó su reclusión en casas de recogidas u hospicios para evitar el contagio delictivo con las delincuentes más asentadas y consideradas incorregibles<sup>130</sup>.

Por tanto, paralelamente hasta lo ahora comentado, como antecedentes de los centros de internamiento de menores<sup>131</sup>, los Hospicios se convertirán en una institución ecléctica, a medio camino entre el hogar de beneficencia y la casa de corrección. En estas edificaciones encontramos, ya desde el siglo XVI, pero, sobre todo, a partir del siglo XVIII cuando se desarrolla su normativa, los primeros ejemplos de diferenciación en el régimen de vida de los menores internados de ambos sexos. Sobre tal cuestión, y acerca de la regulación que debería establecerse en los Hospicios, vienen especialmente a colación las palabras de RODRÍGUEZ CAMPOMANES, quien escribía:

“Los niños, que todavía no han podido imitar los resabios de sus padres, deben separarse de los padres ociosos y mendigos; poniéndoles en la escuela y educación de oficios. Lo mismo tiene lugar en las niñas: con la diferencia de que estas necesitan un mayor recogimiento. La segunda regla es, apartar los adultos de catorce años arriba”<sup>132</sup>.

Durante el reinado de nuestro ilustrado rey Carlos III se promulgarán las principales reglas que regirán la vida de los menores en estas edificaciones. Así, por *Real Resolución a consulta del Consejo, de 21 de julio de 1780*, se establece la separación de los internos en los Hospicios, tanto por razón de sexo, como por edades, con el tenor siguiente<sup>133</sup>:

*“Deberá haber dormitorios, laboratorios, y demás oficinas enteramente separadas, y sin comunicación para ambos sexos; y aun en dichos apartamientos sería muy útil la separación de los hospicianos por edades, para preservar á los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexo, para que no aprendan de su trato los vicios tan comunes en estos hombres y mugeres, que se han criado en la licenciosa vida mendiga, y que será forzoso los recoja la violencia á dichas casas; cuya separación*

<sup>128</sup> Vid. Franco Bueno, G.: “Nicolás Fernández de Moratín...” ob. cit., p. 118; Aedo Rivera, M.: Las adolescentes en el sistema penal... ob. cit., p. 192.

<sup>129</sup> Vid. Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit., p. 129 y 130.

<sup>130</sup> Vid. Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit., p. 120.

<sup>131</sup> Vid. Cámara Arroyo, S.: “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el Hospicio como antecedente”, en *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, Tomo III, Alcalá de Henares, 2010, p. 523.

<sup>132</sup> Cfr. Rodríguez Campomanes, P.: Apéndice a la Educación Popular. Segunda Parte, Antonio de Sancha, Madrid, 1775, pp. 178 y 179.

<sup>133</sup> Vid. Cámara Arroyo, S.: “El internamiento de las menores...” ob. cit., p. 348 y 349; Aedo Rivera, M.: Las adolescentes en el sistema penal... ob. cit., pp. 193 y 194.

*dicha es de suma importancia para el servicio de Dios y bien del Estado, y deberá ser uno de los principales desvelos de las Juntas, de los administradores, celadores que deberá haber en ellas, maestros y capellanes de dichos hospicios*<sup>134</sup>.

La normativa no solamente se limitaba a expresar este régimen de separación, sino que además contenía entre sus disposiciones un régimen completo y específico para las niñas que se encontraran internadas en el Hospicio, bajo el título “*instrucción y destino de las niñas en los hospicios desde la más temprana edad*”, con las siguientes especificaciones:

*“Desde la mas temprana edad se les instruirá en la doctrina cristiana, leer y escribir por sus respectivas maestras; y á su proporcionado tiempo se les irá instruyendo en los primeros elementos ó principios de las labores propias de su sexo, que son hacer faxa y media.*

*Luego que estén hábiles, se las pasará á la costura de blanco, siguiendo, á las que descubran inclinación y genio, á los primores de bordados, blondas, redes y encajes... Instruidas en estos principios, por el primor á que alcancen sus respectivos talentos, se les aplicará á los telares de cintas de hilo, filadiz, algodón, seda y lienzos; cuyas fábricas deberá haber en los hospicios, con buenas y hábiles maestras que cultiven las niñas en las buenas costumbres, inspirándoles con su exemplo las virtudes, y la suavidad de genio que necesita después la República en las madres y familias; é interin se les harán aprender también los ejercicios domésticos más comunes de labor, amasar, guisar, planchar &c.*

*Desde que las niñas empiecen á saber hacer faxa, se les irá reservando en depósito la quarta parte de lo que importare el trabajo de sus manos para formarles su peculio, como se dixo de los niños quando llegasen á la clase de oficiales; é instruidas en estos principios, hallarán en el hospicio muchos oficiales y maestros del pueblo mujeres bien educadas, que solicitar para el santo estado del matrimonio; y muchas señoras de sus casas podrán sacar del hospicio unas criadas útiles, y bien enseñadas en las habilidades propias de su sexo; y si no lograsen en estas dos salidas, se solicitará por los Comisarios del hospicio destinarlas en él para maestras, ó entregarlas á sus padres ó parientes más cercanos... se les entregará el peculio que hayan formado, y se las vestirá á expensas del hospicio humilde y decentemente*<sup>135</sup>.

El hecho de que la menor, llegado el momento en su camino de aprendizaje, salga al exterior de los muros para granjearse un medio de subsistencia por su cuenta, supone un avance en la filosofía reformadora de la delincuente. ANZANO escribía, al respecto, que “en todas las ordenanzas bien arregladas de Hospicios se previene una edad ó tiempo en la que los muchachos deban salir á buscar la vida por su industria propia, y las muchachas á servir (...) parece que a los diez es edad competente, porque son más aptos que á los siete, y no pierden los tres años hasta los trece: bien que en las niñas requiere otra distinción”<sup>136</sup>. Sin embargo, la edad óptima para la salida de la menor quedaba sin especificar en la obra del citado autor.

<sup>134</sup> Esta regulación se halla recopilada en la *Novissima Recopilación*, Libro VII, Título XXXVIII, Ley IV.

<sup>135</sup> *Vid. Novissima Recopilación*, Libro VII, Título XXXVIII, Ley VI; al respecto, Cámara Arroyo, S.: “La finalidad...” ob. cit., p. 544-545.

<sup>136</sup> *Cfr. Anzano, T.: Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general.* Manuel Martín, Madrid, 1778, pp. 70 y 71.

Según expone CERVELLÓ DONDERIS, a mediados del siglo XVIII, y viendo que las Galeras no servían para reformar a las jóvenes descarriadas “por su convivencia con las condenadas por delitos más graves”, éstas comienzan a ser destinadas nuevamente a casas de recogida u hospicios, “entre las que destaca la *Casa de Corrección de San Fernando del Jarama* creada en 1776, cuyas condiciones de cumplimiento (separación, alimentación, asistencia médica, personal, trabajo...) fueron alabadas por JOHN HOWARD en su visita a España en 1783”<sup>137</sup>. Lo cierto es que, como he expuesto a lo largo de los apartados anteriores, se trataba de una práctica que, desde la perspectiva amplia del recogimiento, venía practicándose con las menores de edad desde el siglo XVI.

Ciertamente, en la obra de Howard se lo cita el citado Hospicio como una institución correccional modélica en la época de la “geografía del dolor” recorrida por el sheriff inglés: “el hospicio es una especie de prisión o de fábrica, en la que ambos sexos están separados”<sup>138</sup>.

Como ha indicado DE LAS HERAS SANTOS, los hospicios, que habían nacido como instituciones asistenciales y filantrópicas, van a adquirir una función complementaria nueva: castigar y corregir pequeñas infracciones femeninas. De hecho, expone el autor precitado, “el director del Real Hospicio de San Fernando con sede en Madrid tuvo facultades disciplinarias y entendía de los asuntos criminales de poca entidad cometidos por las personas internas. (...) Durante el reinado de Carlos III, a partir de 1780 el hospicio orientará las salidas profesionales de las hospicianas hacia las manufacturas y el servicio doméstico. Anteriormente las salidas típicas eran en matrimonio y el servicio doméstico. El trabajo de las niñas en el hospicio se destinaba a formar un peculio para casarlas”<sup>139</sup>.

La Real Cédula promulgada por Carlos III en 1781 (*Novísima Recopilación*, Libro XII, Título XXXI, Ley X), promovió la creación de unas “casas de recolección y enseñanza caritativa” que deberían ser el sustituto de los antiguos hospitales o casas de misericordia<sup>140</sup>. Sin embargo, como indica RAMOS VÁZQUEZ, mientras éstas se construían, aquellas se mantuvieron junto a otras medidas para la custodia de los jóvenes o menores, e incluso se permitió que fueran enviados a los hospicios “personas viciosas de uno y otro sexo por vía de corrección ó castigo”, lo que fue denunciado ante Carlos III, quien no tuvo más remedio que reiterar la separación entre pobreza verdadera y fingida en 1788<sup>141</sup>.

<sup>137</sup> Cfr. Cervelló Donderis, V.: “Las prisiones de mujeres...” ob. cit.

<sup>138</sup> Vid. Howard, J.: *Etat des prisons, des hôpitaux et des maisons de force*, traducido al francés por Langlois. Tomo I, Libro 2, Lagrange, París, 1788, pp. 11 y 12; Quintano Ripollés, A.: “El estado de las prisiones en España” (traducción de la obra de John Howard), en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año VII, N.º 81, 1951, pp. 82-86.

<sup>139</sup> Vid. De Las Heras Santos, J.L.: “La mujer y la moral en la legislación castellana...”, ob. cit., p. 9. Véase también, *Novísima Recopilación*, Lib. VII, Tit. XXXVIII, Ley VI.

<sup>140</sup> Un ejemplo de estas casas de misericordia en las que se internó a las menores en situación de pobreza es la Casa de la Misericordia de Barcelona; Vid. Carbonell i Esteller, M.: *Estrategias de supervivencia de los trabajadores de Cataluña en el Siglo XVIII*. Tesis doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1993; de la misma autora: *Sobreviure a Barcelona: dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Eumo, Barcelona, 1997; y también: “Género, pobreza y estrategias de supervivencia: Barcelona, siglo XVIII”, en *Revista de Demografía Histórica*, Vol. 12, N.º 2-3, 1994, pp. 301-316.

<sup>141</sup> Vid. Ramos Vázquez, I.: “El sistema reformativo...” ob. cit., p. 152 y nota al pie N.º 25.

No obstante, con anterioridad a la Real Resolución, el internamiento de las menores y jóvenes ya tenía su vía de justificación, si bien fundamentada en los usos sociales propios del matrimonio católico. Así, la *Real Pragmática de Casamientos* promulgada en Madrid en 1776<sup>142</sup> con motivo de “para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales” otorgó un importante poder a los padres, continuista de la autoridad patriarcal que puede rastrearse hasta Roma y las primeras civilizaciones, para decidir el cónyuge de sus hijas. De este modo, la normativa indicaba que las mujeres mayores de 14 y varones de 16 (nuevamente se establecía una diferenciación en la edad por cuestiones biológicas y de madurez intelectual diferencial entre géneros), requerían esta licencia<sup>143</sup>. En caso de que este consentimiento paterno no se produjera y, aun así, la joven decidiera contraer un matrimonio ilegítimo era posible internar a la misma en casas de recogidas “con el fin de evitar un matrimonio sin el consentimiento paterno”. De este modo, “las instituciones religiosas como los conventos y las penitenciarías como la Casa de Recogidas operaban como instituciones carcelarias en los pleitos por incumplimiento de esponsales, en especial cuando los padres se oponían a aceptar al cónyuge elegido por sus hijas”<sup>144</sup>.

Hasta bien entrado el siglo XIX el régimen específico para las menores delinquentes, al margen de las reglas genéricas impulsadas por CARLOS III en su citada *Resolución*, era prácticamente inexistente en nuestros establecimientos de corrección. De este modo, apenas existían lugares específicos donde las jóvenes corrigendas, separadas del resto de sus compañeras adultas y de los varones, cumplieran su encierro.

Así, por ejemplo, SALILLAS da noticia del departamento de Reservadas para presas en cinta, así como de las *Salas de Corrección* en las cárceles de la corte y la villa de Madrid, cuyo estatuto se explicaba en el *Memorial, de 19 de agosto de 1815, de la Asociación de Caridad de Señoras para la protección de las presas*. En dicho documento, dirigido al Rey y escrito por la directora de la Asociación, la MARQUESA DE FUENTE HIJAR, se expone lo siguiente acerca de aquel departamento:

*“Dentro de la cárcel de la corte había otro departamento separado y construido por la Asociación, con el nombre de Sala de Corrección, donde con acuerdo a la directora del Cuerpo y de los alcaldes de corte, y por último tiempo de su voluntad, jóvenes de diez a diez y seis años, que empezaban a extraviarse y eran susceptibles de enmienda por su poca edad.*

*En esta sala había doce plazas para otras tantas muchachas, y una rectora que, bajo la inmediata inspección de las señoras, velaba sobre la conducta y enmienda de estas jóvenes”*<sup>145</sup>.

De este modo, se quiso evitar que las jóvenes presas por delitos leves permaneciesen en la misma sala que aquellas que habían cometido delitos de mayor gravedad. La política de la época consistió en instalar en cada una de las dos cárceles de la corte una sala de corrección, bajo las siguientes condiciones:

*“1.ª Para las que por causas leves se prendían y se destinaban con el fin de corre-*

<sup>142</sup> Vid. *Novísima recopilación*, Tomo V, Lib. X, Tit. II.

<sup>143</sup> Vid. Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., p. 40.

<sup>144</sup> Cfr. Cervantes Cortés, J.L.: Por temor a que estén sueltas... ob. cit., p. 60.

<sup>145</sup> Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... I, ob. cit., p. 194.

*girlingas al Hospicio o a San Fernando por poco tiempo; pero como no es el castigo sino una enmienda lo que se solicita, no se podrán destinar las que ya están pervertidas o hayan estado otra vez en dicha sala.*

*2.ª Como esta sala se funda con el solo objeto de evitar que las jóvenes que han cometido algunas faltas o pequeños delitos se corrijan sin exponerlas a los perjuicios que se les podrían ocasionar del trato con las demás presas, no se podrá poner en ella niñas para que las eduquen, pues la intención de S.M. no es fundar un colegio.*

*3.ª Ninguna que haya estado castigada, sea en el Hospicio o San Fernando, podrá recibir en dicha sala; pero sí se podrá recibir mujeres casadas que hayan cometido de aquellas faltas susceptibles de corrección; pero tanto éstas como todas las demás no se podrán recibir si no vienen destinadas por la justicia.*

*4.ª Las que se destinen por pedimiento de sus padres, maridos, parientes, será por cuenta de éstos pagar la pensión para su manutención que, según las ocurrencias de los tiempos, se juzgue necesaria; a las absolutamente pobres las mantiene la Asociación”<sup>146</sup>.*

El encierro, con carácter voluntario, no deja de recordar las medidas de corrección paterna para jóvenes díscolos, medidas éstas, en las que la Asociación también tomó partido en favor de las muchachas. De esta manera, “cuando los jueces disponen se remita a sus pueblos y se entregue a sus padres o parientes alguna joven para evitar su perdición, les costea la asociación el viaje; pues, de lo contrario, las más veces no podría verificarse por falta de medios”<sup>147</sup>.

Posteriormente, anclados en una filosofía de encierro prácticamente medieval, la mayor parte de los “Reformatorios” específicos para las infractoras menores de edad fundados a mediados del siglo XIX y principios del XX, continuaban instalados en conventos, bajo la gestión de congregaciones religiosas<sup>148</sup>.

En este sentido, aún no se había dejado notar la influencia del sistema Reformatorio, proveniente de la práctica estadounidense en Elmira, para nuestras menores infractoras. No obstante, el tratamiento criminológico y “penitenciario” a uno y otro lado del charco guarda algunos paralelismos. Así, PLATT, crítico con el modelo filantrópico de tratamiento de la delincuencia juvenil, reseñaba la importancia de algunas instituciones específicas para las menores infractoras, dando cuenta de su peculiar filosofía, muy similar a la que con posterioridad se instaurará en nuestro país para los jóvenes (varones) delincuentes en el Reformatorio de Alcalá de Henares. Tal es el ejemplo de la Escuela Industrial de Illinois para Muchachas<sup>149</sup>, dirigida por una mu-

<sup>146</sup> Cfr. Salillas, R.: Evolución penitenciaria... I, ob. cit., pp. 213 y 214.

<sup>147</sup> Nota de Arquellada, citada en Salillas, R.: Evolución penitenciaria... I, ob. cit., p. 190.

<sup>148</sup> Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1305.

<sup>149</sup> Vid. Platt, A.M.: Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia. Siglo XXI, Madrid, 1982, pp. 53, 127-; el autor explica la génesis de la institución: “En 1876, planeó la primera escuela industrial de Illinois la Women’s Centennial Association, la cuál, hallándose excepcionalmente en posesión de 500 dólares al terminar sus tareas, decidió que nada sería más apropiado que crear una institución de algún tipo para nuestras muchachas. La señora Louise R. Wardner, miembro de la Centennial Association, había mostrado siempre interés por el problema de las muchachas desamparadas, cuando ella y sus colegas de Illinois meridional hallaban dificultades para colocar a las muchachas que salían de un orfanato local. Inspeccionó varias instituciones para niños delincuentes y dependientes de Wisconsin, pero en ninguna parte halló nada para muchachas de más de doce años que

jer, LOUISE ROCKFORD WARDNER, cuya máxima era que “cada muchacha impura y sin principios que se dejaba crecer y llegar a madre probablemente multiplicaría su casta por tres o cinco”<sup>150</sup>.

Para el autor citado, que la dirección de esta clase de instituciones fuera concedida a las mujeres no es casualidad. Más bien al contrario: responde a los estereotipos reinantes en la ingeniería social de la época. Precisamente, los mismos modelos que se instauran como molde para la reeducación de las menores delincuentes. Así, la supuesta “docilidad” de la mujer, era el axioma central de esta clase de instituciones, desde la dirección hasta el tratamiento que se dispensaba a la menor interna: “Los salvadores del niño argüían que la mujer era especialmente apropiada para el trabajo con delincuentes. Un reformatorio sin una mujer, decía LUCY M. SICKELS, de la Escuela Industrial para Muchachas en el estado de Michigan, es como un hogar sin madre: un lugar de desolación. En la labor de reformatorio, la mujer es la buena madre. Las pulsaciones de la escuela o del hogar vibran en su pecho. Es aquella a quien todos buscan cuando necesitan consuelo y ayuda”<sup>151</sup>.

Ciertamente, se ha denunciado por parte de la doctrina criminológica crítica y feminista el excesivo intervencionismo de los autodenominados “Salvadores de los Niños” (*Child Savers*). Así, con un poder sin parangón para poder intervenir en los procesos de socialización primaria y secundaria, los salvadores de la juventud tuvieron un especial interés en el comportamiento moral de las niñas. Como expone DAVIS, las mujeres reformistas blancas de clase media intentaron proteger a las niñas blancas de clase trabajadora para que no se apartaran de los caminos morales, monitorizando sus comportamientos morales y sexuales, especialmente de las inmigrantes. De este modo, “sobre la base de los ideales de la clase media de la propiedad sexual femenina, los reformadores asumieron que tenían la autoridad para definir el comportamiento apropiado para las mujeres y las niñas de la clase trabajadora. Las niñas que no se ajustaban a estos ideales fueron calificadas de extravagantes y se consideraba que necesitaban el control del Estado en forma de tribunales de menores, reformatorios y escuelas de capacitación. Las delincuentes femeninas negras fueron colocadas en instituciones de adultos o enviadas fuera del Estado hasta que se tornó inviable en la práctica”<sup>152</sup>.

Como indica CERVELLÓ DONDERIS, en el siglo XIX “se abandona la orientación moralista y penitente”<sup>153</sup>, mediante la creación en 1846 de las *Casas de Corrección*

---

podían convertirse en delincuentes si las dejaban sin vigilancia. La idea de una escuela industrial para muchachas fue apoyada con entusiasmo por varios grupos de salvadores del niño. Después de donado el terreno a la Centennial Association, se incorporó una escuela en 1876 y se formó una asociación a escala estatal para provisión de ayuda económica. Al finalizar el primer año de la escuela se habían inscrito 41 muchachas, que era dirigidas con influencias del purificadoras y acrisoladas y en la atmósfera de un hogar cristiano. El objetivo de la escuela, dijo la señora Wardner a la National Conference Of Charities de Chicago, en 1879, era impedir que las muchachas crecieran depravadas, sin principios, e impuras para reproducir su relea multiplicada por tres o aún cinco”.

<sup>150</sup> Vid. Rockford Wardner, L.: “Girls in reformatories”, en *Proceedings of the Annual Conference of Charities*, 1879, p. 188.

<sup>151</sup> Cfr. Platt, A.M.: Los salvadores de lniño... ob. cit., p. 100; Sickels, L.M.: “Woman’s influence in juvenile reformatories”, en *Proceedings of the National Conference of Charities and Correction*, 1894, p. 164.

<sup>152</sup> Cfr. Davis, C.P.: “At-Risk Girls...” ob. cit., p. 410.

<sup>153</sup> Cfr. Cervelló Donderis, V. “Las prisiones de mujeres...” ob. cit.

de Mujeres, que sustituyen las galeras<sup>154</sup>. Tales casas de corrección se centralizan en la Dirección General de Presidios, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la administración de todos los correccionales de mujeres. En realidad, podría decirse que lo que sucede en esta época es la progresiva secularización de los establecimientos de privación de libertad para las mujeres delincuentes, distando aún bastante de removerse ese componente moralista imperante desde siglos.

La separación entre jóvenes y adultas en nuestras cárceles se vio plasmada en el art. 1 del *Reglamento de 25 de agosto de 1847*, donde se indicaba que “el departamento de mujeres de las cárceles de capital de provincia se subdividiría en secciones: de acusadas, de sentenciadas (unas y otras separadas en por delitos leves y por delitos graves) de incomunicadas y de jóvenes menores de doce años”<sup>155</sup>. Por lo demás, las menores se regirían por las normas generales establecidas para todas las mujeres reclusas, sin que se les concediera ni la importancia, ni la institución específica pertinente.

Ni siquiera la innovadora separación establecida en los arts. 11 y 25 de la *Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849*, destacada por MARTÍNEZ GALINDO, pues introdujo “por primera vez la clasificación por edad, separando, en lo que se refiere a las reclusas, a las mujeres adultas de las que no hubiesen cumplido los quince años”<sup>156</sup>, supone un verdadero cambio en la situación de las menores de edad. La escasez de recursos e instalaciones hacía imposible el establecimiento de departamentos correccionales en las cárceles y casas de corrección de la red estatal, por lo que las jóvenes continuaban cumpliendo sus penitencias en conventos y casas de arrepentidas. Queda noticia, no obstante, de la intención de algunas sociedades de ayuda a los presos, de construir departamentos específicos para las jóvenes presas en las casas de corrección.

Aproximadamente a mediados del mismo siglo, se crea una institución dedicada a dar cobijo y corregir a jóvenes inmorales y extraviadas: *Las Adoratrices*. La institución correccional surgió gracias a la pía labor de MICAELA DESMASSIERES LÓPEZ DE DICASTILLO Y OLMEDO, vizcondesa de Jorbalán<sup>157</sup>, posteriormente conocida como Madre Sacramento, quien pertenecía a la Congregación laical de la Doctrina Cristiana en el *Hospital de San Juan de Dios*, que tenía por objeto enseñar a los pobres enfermos, prepararlos para confesar y comulgar, y proporcionarles ayuda, sobre todo al tiempo de salir del hospital<sup>158</sup>.

La vocación de la Madre Sacramento, en lo que a las menores infractoras se refiere, apareció a muy temprana edad. Según relata DE LA FUENTE, de un modo comparable a las figuras religiosas que se ocuparon de la juventud delincuente, como el padre

---

<sup>154</sup> Vid. Ramos Vázquez, I.: “El sistema de reformatorio (*reformatory system*). Antecedentes, influencias y primeras experiencias en España”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo LXVIII, 2015, p. 154.

<sup>155</sup> Cfr. Castejón, F.: *La Legislación...* ob. cit., p. 393, nota 3.

<sup>156</sup> Cfr. Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 262; Ramos Vázquez, I.: “El sistema reformatorio...” ob. cit., p. 159.

<sup>157</sup> Sobre la persona de la vizcondesa de Jorbalán, puede consultarse la obra historiográfica de Monzonillo y del Pozo, que contiene parte de las memorias y escritos de la propia Madre Sacramento; Vid. Monzonillo y del Pozo, T.: *Estudio sobre el Instituto de las Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad*. Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, Madrid, 1918, pp. 22 y ss.; también, del mismo autor, *Vid. in extenso*, *Florilegio de pensamiento de Santa María Micaela del Santísimo Sacramento*, entresacados de sus escritos. 3.ª Ed., Hijos de Santiago Rodríguez, Burgos, 1944, *passim*.

<sup>158</sup> Vid. De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., pp. 19 y 20.

TORIBIO DE VELASCO<sup>159</sup>, “desde niña, de catorce años, había recogido en su casa algunas jóvenes desvalidas, á las cuales socorría y educaba; pero esa tarea, tan meritoria, era poca cosa para la actividad de su fervor y celo. Desde que fue nombrada presidenta de las señoras de la Doctrina cristiana en San Juan de Dios, se dedicó al socorro de las jóvenes extraviadas, sin descuidar las demás obras de caridad, visitando á otras muchas pobres en sus casas, y haciendo por ellas cuanto le permitían sus recursos materiales y los más abundosos de su caridad ardiente”<sup>160</sup>. Finalmente, la devota vizcondesa, comprometida con la causa, pudo conformar su propia casa de arrepentidas, cuya fundación se vería amparada por la Ley de Asociaciones de 1887<sup>161</sup>.

El instituto de *Las Adoratrices* también mantenía una naturaleza bipolar, pues ejercía una tarea de protección a la vez que de reforma. No se trataba, en palabras de MONZONILLO DEL POZO, de una verdadera casa de corrección, sino de un “colegio mixto”<sup>162</sup>, donde las menores extraviadas compartían su privación de libertad con pequeñas delincuentes y rebeldes a la autoridad paterna o moral de la época.

En realidad, esta clase de institución de encierro continúa con la ideología del internado como institución de instrucción y control social de las menores. Se trata de la transposición al ámbito de lo criminal –si bien, en la mayor parte de los casos, debería hablarse de bagatela e, incluso, en puridad, de lo desviado para los parámetros de la época– de la ideología de los colegios de clausura para niñas huérfanas o adineradas. Se trata de una cuestión de prevención que ya se encontraba en la regulación de gobierno y control de las escuelas en tiempos de Carlos III, en la que se estableció que “el alcalde de Corte de cada cuartel controlase los aspectos económicos y de funcionamiento de las escuelas de niñas. Igualmente, los mismos alcaldes de corte se encargarían de que las niñas acudieran a la escuela y no anduvieran “vagas y ociosas” por la Corte”<sup>163</sup>. En el fondo, la idea que se encontraba detrás de esta clase de instituciones era la de controlar, mediante la reclusión en un espacio de rígida instrucción, la conducta de las menores, someterlas a un régimen de instrucción que las hiciera sumisas al orden social establecido –lo que incluía también el sometimiento al concepto de feminidad anteriormente expuesto– y evitar su exposición a los vicios, la ociosidad y las tentaciones de la carne<sup>164</sup>.

Las habitantes de la casa se encontraban en completa mezcolanza, estando más dedicada la institución a la redención de las jóvenes díscolas que al encierro de las criminales. De nuevo, las féminas internadas se consideraban “víctimas del vicio, no del delito”<sup>165</sup>. DE LA FUENTE, coetáneo de la labor de la institución, describe el conjunto de la población del instituto en su breve reseña sobre la misma, con las siguientes líneas:

---

<sup>159</sup> Fundador de los famosos *Toribios de Sevilla*, institución correccional sevillana encargada de la reclusión de menores delincuentes. Sobre la institución y su historia, *Vid. in extenso* Baca, G.Fr.: *Los Thoribios de Sevilla: Breve noticia de la Fundación de su Hospicio, su admirable principio, sus gloriosos progresos, y el infeliz estado en que al presente se halla*. Francisco Xavier García, Madrid, 1766, *passim*.

<sup>160</sup> *Cfr.* De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., p. 23.

<sup>161</sup> *Vid.* De la Calle Velasco, M.<sup>a</sup>D.: “Un siglo de Acción Social en España (1840-1940)”, en *Documentación Social*, N.º 109, octubre-diciembre, Madrid, 1997, p. 20.

<sup>162</sup> *Vid.* Monzonillo y del Pozo, T.: *Estudio...* ob. cit., p. 104.

<sup>163</sup> *Vid.* De las Heras Santos, J.L.: “La mujer y la moral en la legislación castellana...” ob. cit., p. 13.

<sup>164</sup> *Vid.* Ghirardi, M., y Vassallo, J.: “El encierro femenino como práctica...” ob. cit., pp. 93 y ss.

<sup>165</sup> *Cfr.* De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., p. 8.



*“Llegan allá unas veces jóvenes elegantes y bellas, en la flor de su juventud, arrastrando seda, las manos y el cuello ornados de dijes, anillos y collares, pero con la tristeza en el rostro y el duelo en el corazón. Otras macilentas, con pobres vestidos, quizá andrajosos, escuálidas, enfermas, salidas del hospital, convalecientes de enfermedades vergonzosas, ignorantes y sin educación, supersticiosas más que cristianas, y más bien escarmentadas que arrepentidas, con el susto y el recelo en el rostro, deseando ocultar su vergüenza y borrar la pista de su pasada y casi criminal conducta, sino para la justicia, quizá para la policía”<sup>166</sup>.*

Gracias a la intensa labor de la Madre Sacramento, el instituto fue aprobado por el Papa Pío IX, en 23 de septiembre de 1861, sólo por cinco años, y como en calidad de observación. Las religiosas que entonces había logrado allegar, y que tenían ya seis Casas, la eligieron por Superiora General. El mismo Papa, al expirar el Quinquenio, aprobó con carácter definitivo el Instituto y sus reglas principales: las Constituciones de 24 de noviembre de 1866<sup>167</sup>.

El primero de sus artículos indicaba la misión a la que sería consagrada la institución religiosa, con las siguientes palabras:

*“El principal objeto de este Instituto es la adoración continua al Santísimo Sacramento, y acoger y educar é instruir á las jóvenes extraviadas, ó que estén en inminente peligro, que voluntariamente quieran acogerse á nuestros Colegios, sin ninguna clase de retribución por parte de ellas, ni de sus familias y bienhechores”<sup>168</sup>.*

Según disponía el articulado<sup>169</sup>, la institución tenía un carácter benéfico, atendiendo a la necesidad y desamparo de las jóvenes (art. 193), gratuito<sup>170</sup> y privado, pues *“tanto la dirección interior, como la administración de los bienes, es exclusiva de la Superiora General, bajo la jurisdicción del Ordinario”<sup>171</sup>*. El encierro de las menores podía ser voluntario o forzoso, dependiendo de los casos, sin embargo, las jóvenes podían permanecer en el Colegio tres ó más años, hasta que decidieran ingresar en un convento, o fueran colocadas *“á servir en casas honradas, procurando que no sea en los parajes donde anduvieran desacreditadas. Algunas han logrado casarse, y bien; á otras vuelven á buscarlas sus antiguos amantes ó seductores, para reparar sus faltas, y devolverles la honra perdida, legitimando sus amores por medio del matrimonio; á otras se logra reconciliarlas con sus familias, ó volverlas al lado de algunos parientes que, noticiosos de su arrepentimiento, las perdonan y las abren sus brazos. Varias, con lo que han aprendido en la casa, logran examinarse de maestras de instrucción primaria”<sup>172</sup>*. De lo expuesto se deduce que las menores que ingresaban en la casa se encontraban sometidas a un régimen de sentencia indeterminada, cuyo desarrollo

<sup>166</sup> Cfr. De la Fuente, V.: Las Adoratrices... ob. cit., pp. 14 y 15.

<sup>167</sup> Vid. De la Fuente, V.: Las Adoratrices... ob. cit., p. 31; en el mismo sentido, Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., pp. 1307 y 1308.

<sup>168</sup> Cfr. De la Fuente, V.: Las Adoratrices... ob. cit., p. 32.

<sup>169</sup> La mayor parte de las Constituciones de la casa citadas en este trabajo se encuentran recopiladas en la obra de Monzonillo y del Pozo, T.: Estudio... ob. cit., pp. 78 y ss.

<sup>170</sup> Según el art. 199 del reglamento del instituto, *“no se recibe de las colegialas, ni de nadie, cosa alguna en concepto de retribución por su estancia, manutención e instrucción en el colegio; pero sí en concepto de suscripción o limosnas para ayudar a sostenerlas”*.

<sup>171</sup> Cfr. De la Fuente, V.: Las Adoratrices... ob. cit., p. 34.

<sup>172</sup> Cfr. De la Fuente, V.: Las Adoratrices... ob. cit., p. 17.

histórico ha quedado intrínsecamente unido a las normativas encargadas de regular el internamiento de los menores infractores<sup>173</sup>.

Nuevamente, el ingreso en *Las Adoratrices* es para la menor extraviada el menor de los males. Se presenta como una alternativa a regímenes más duros. Una última oportunidad antes de traspasar el umbral de la casa-galera. De esta manera, el régimen de encierro de las jóvenes llevaba aparejada una separación y clasificación por razón de la gravedad del delito cometido.

A pesar de que el destino como religiosa era elegido por algunas de las internas, las Constituciones especificaban que ninguna de ellas podría pertenecer nunca a la hermandad religiosa de sus cuidadoras<sup>174</sup>.

El régimen de vida y condiciones de admisión de las menores para su ingreso en *Las Adoratrices* quedaba también establecido en el reglamento general de la casa, con las siguientes indicaciones:

*“Art. 189. “Los colegios, que junto con la adoración continua al Santísimo Sacramento tiene el Instituto, están obligados a acoger gratuitamente a las jóvenes extraviadas o en peligro de extravío, a las cuales se presta reparo y ayuda por los medios suaves de la instrucción y educación.*

*Art. 190. Para que una joven pueda ser admitida en el colegio se requiere: tener 14 años y no pasar de 25; estar dotada de capacidad suficiente para recibir la instrucción; tener la salud necesaria para observar el Reglamento; no padecer accidentes ni humor contagioso, y carecer de defecto físico notable”.*

Además de estas condiciones de ingreso, existía una división interna entre las menores según el talento, la instrucción y la educación que hubieren tenido. Una de las clases se encontraría bajo la advocación del Arcángel San Miguel, y la otra de Santa Filomena, de donde las jóvenes tomarían el nombre de *Micaelas y Filomenas* (art. 194). Según expresa LASALA NAVARRO, “de estos dos grupos se forma, con las más ejemplares y que voluntariamente quieren seguir en el colegio, el llamado Hijas de la Casa, que visten uniforme religioso y ayudan a las religiosas”<sup>175</sup>. En general, el medio de vida era más suave que el de una cárcel o la casa-galera, con un régimen disciplinario menos estricto<sup>176</sup>, y basado en el amor al trabajo, la enseñanza y la educación, que tendría siempre por base la instrucción religiosa sólida y extensa (arts. 200, 201, 103, 204 y 206), tan propia del momento histórico.

---

<sup>173</sup> Teniendo su punto más álgido a finales del siglo XIX y principios del XX, con la configuración del Sistema Reformatorio en EE.UU. Al respecto, *Vid.* Wines, F.H.: *Punishment...* ob. cit., p. 205, nota al pie de página; Barnes, H.E., y Teeters, N.K.: *New Horizons in Criminology*. 3.ª Ed., Prentice-Hall, Inc., Eglewood Cliffs, New Jersey, 1943, p. 425. En España, su máximo defensor fue Dorado Montero, quien sostiene su aplicación en las instituciones de encierro para delinquentes jóvenes y adultos. Así, por ejemplo, *Vid.* Dorado Montero, P.: *El Derecho Protector de los Criminales*. (existe una actual reimpresión del facsímil publicada por Analecta, Pamplona, 1999) Tomo I, Madrid, 1915, p. 227. Sin embargo, el profesor salmantino no fue el único partidario en nuestro país de la indeterminación de la condena para menores infractores; al respecto, *Vid.* Navarro de Palencia, A.: “La sentencia indeterminada”, en *Revista de las Prisiones*, Madrid, 1902, pp. 661-664; Jiménez de Asúa, L.: *La sentencia indeterminada, el sistema de penas determinadas “a posteriori”*. Hijos de Reus, Madrid, 1913, pp. 56 y 57.

<sup>174</sup> *Vid.* De la Fuente, V.: *Las Adoratrices...* ob. cit., p. 32.

<sup>175</sup> *Cfr.* Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1308.

<sup>176</sup> Según expone el art. 109 de las citadas Constituciones, “*sea cual fuere la vida que hayan llevado en el mundo, se las conducirá a Dios por amor. No se excluye, antes bien, se encarga la corrección oportuna; pero antes que apelar a castigos severos, se despedirá a la delincuente*”.

Durante esta época, y conjuntamente a la acción de *Las Adoratrices*, en otros puntos de nuestra geografía se establecieron Congregaciones religiosas y establecimientos de cariz similar:

El *Bon Consell de Barcelona*, por ejemplo, fundado en 1870 por el que fuera Canónigo de Barcelona y, posteriormente, Obispo Doctor MORGADÉS, como casa de refugio y protección para jóvenes mayores de quince años. El ingreso en el establecimiento, al igual que ocurría en parte de los establecimientos ya mencionados, era voluntario. La institución mantuvo un carácter eminentemente privado, siendo gestionada por congregaciones religiosas. La población de internas menores de edad estaba compuesta tanto por niñas provenientes de buenas familias, como por muchachas extraviadas en situación de desamparo. El internamiento duraba dos años, asegurándose, de este modo, la eficacia del tratamiento reformador de la institución, aunque en ningún caso se trataba de un plazo determinado, pudiendo las internas abandonar la casa cuando se considerara que ya estaban corregidas<sup>177</sup>.

Mediante la actuación de la Congregación de religiosas del Buen Pastor, fundada en 1835, se crea en Barcelona el *Asilo del Buen Pastor*, donde se educaban mujeres extraviadas cuyas edades oscilaban entre los catorce y los veinticinco años<sup>178</sup>. Según expone LASALA NAVARRO, en el establecimiento barcelonés se admitían a las jóvenes extraviadas o en peligro de caer, dividiéndose éstas en cuatro grupos:

“1.º Niñas abandonadas o naturalmente inclinadas al mal y que sus padres les dan malos ejemplos o no pueden cuidar de su educación.

2.º Muchachas que están en peligro de extraviarse, y aquellas que han dado ya los primeros pasos en el camino de la perdición.

3.º Jóvenes extraviadas que ingresan para su corrección por orden gubernativa, judicial o a ruego de sus familias.

4.º Jóvenes que después de haber caído en el vicio se convierten y voluntariamente ingresan para llevar una vida de penitencia. Estas hacen votos de religión y se llaman Magdalenas; las del 2.º y 3.º grupos se llaman Penitentas, y las del 1.º Preservadas, por ser un grupo de educación y preservación más que de corrección.

En estos reformatorios las internas están sujetas a una vida de constante labor dedicándose a la instrucción, al trabajo y a la oración, y para todas emplean las religiosas del Buen Pastor un trato dulce y bondadoso”<sup>179</sup>.

También a finales del siglo XIX fue fundado, por la misma orden religiosa, un asilo de ámbito correccional con el mismo nombre en Argentina, creado para que “las mujeres sentenciadas por las cortes pudieran no ser reenviadas para servir como enfermeras en las instituciones hospitalarias. Durante años el Asilo había venido a ser un depósito de mujeres “problemáticas”, de todo tipo”<sup>180</sup>. En un ala del estable-

<sup>177</sup> Vid. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1305.

<sup>178</sup> Vid. Rojas, C.: *La Barcelona de Picasso*. Plaza & Janés, Barcelona, 1981, p. 96.

<sup>179</sup> Cfr. Lasala Navarro, G.: “La juventud delincuente en España...” ob. cit., p. 1306.

<sup>180</sup> Vid. Mead, K.: “La mujer argentina y la política de ricos y pobres al fin del siglo XIX”, en Acha, O. y Halperin, P. (Coords.): *Cuerpos, géneros, identidades. Estudios de historia de género en Argentina*. Signo, Buenos Aires, 2000, p. 43.

cimiento, separado del resto, funcionaba el correccional para niñas de entre 3 y 15 años<sup>181</sup>.

La situación en nuestro país no había variado demasiado. Las pocas voces patrias que se alzaban pidiendo la actuación del Estado para la creación de edificaciones públicas especializadas en la reclusión de las menores delincuentes, no obtenían más que silencio por respuesta. La única edificación pública destinada al encierro de las mujeres sería la *Penitenciaría de Alcalá de Henares*, donde se había decretado la concentración de las delincuentes femeninas<sup>182</sup>. No obstante, su principal normativa organizadora, el *Reglamento de 31 de enero de 1882*, como afirma GARCÍA VALDÉS “no contiene un solo artículo referido a las jóvenes internadas”<sup>183</sup>. De hecho, la llamada galera de Alcalá no llegaría a alcanzar, en los años posteriores a la aprobación de su reglamentación, un verdadero régimen de separación por razón de la edad, con funestos resultados para la rehabilitación de sus jóvenes internas<sup>184</sup>. Posteriormente, por *Real Decreto de 11 de agosto de 1888*<sup>185</sup> se destinará el establecimiento de Alcalá de Henares al cumplimiento de penas impuestas a varones menores de 20 años (art. 4), excluyendo, de este modo, a las jóvenes infractoras, a las que reservó un espacio junto a las mujeres condenadas a pena correccional<sup>186</sup>.

Por *Real Decreto de 17 de julio de 1901*<sup>187</sup> se crea oficialmente, también en la ciudad complutense, la “*Escuela Central de Reforma y corrección penitenciaria para jóvenes delincuentes y una Sociedad de patronato*”. Dicho decreto transformará la antigua institución-presidio en un centro especializado<sup>188</sup> y deslindado de los presidios. En cuanto a la ubicación y estructura de la *Escuela de reforma de Alcalá*, en

---

<sup>181</sup> Vid. Schlossberg, L.: “La cárcel de mujeres: el Asilo del Buen Pastor”, artículo publicado en el periódico digital Puntal, el día 30 de marzo de 2009 (consultado el día 02/09/2011). Disponible online en: <http://www.puntal.com.ar/noticia.php?id=53424>.

<sup>182</sup> Vid. Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit., pp. 360 y ss.

<sup>183</sup> Vid. García Valdés, C.: Los presos... ob. cit., p. 107, nota 73; Martínez Galindo, G.: Galerianas, corrigendas... ob. cit., p. 394, nota 735.

<sup>184</sup> Vid. Cadalso, F.: Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones. Tomo III, Luis Góngora, Madrid, 1896-1908, p. 99.

<sup>185</sup> Recopilado íntegramente en Cadalso, F.: Diccionario... II, ob. cit., pp. 96 y 97; al respecto, Vid. del mismo autor, La Colonización, por penados. Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895, p. 47.

<sup>186</sup> La Ley de 1 de septiembre de 1879, establecía un estricto principio de clasificación y separación de penados de modo que se mantuviera en diferentes establecimientos a los menores de 20 años de los mayores de edad, cualquiera que fuera su condena, y reservó para ellos la institución de Alcalá de Henares; Vid. Arenal, C.: “Reglamento de la prisión de mujeres”, en Artículos sobre beneficencia y prisiones, Vol. IV. Victoriano Suárez, Madrid, 1900; la misma autora: “El penal de mujeres de Alcalá de Henares”, en Artículos sobre beneficencia y prisiones, Vol. V, Victoriano Suárez, Madrid, 1900; Lasala Navarro, G., La mujer delincuente en España... ob. cit., Martínez Galindo, G., Galerianas, corrigendas y presas... ob. cit., pp. 361-362; Ramos Vázquez, I., y Blázquez Vilaplana, B.: La mujer en la cárcel: historia jurídica y política penitenciarias en España. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 63-90; de las mismas autoras: “Historia jurídica de la mujer en la cárcel y políticas penitenciarias en España: pasado, presente y futuro de una realidad marginal bajo la perspectiva de género”, en Jaime de Pablos, M.E. (Ed.): Identidades femeninas en un mundo plural. Arcibel, Almería, 2009, pp. 91-100; Ramos Vázquez, I.: “El sistema reformativo...” ob. cit., p. 175.

<sup>187</sup> Recopilado en Cadalso, F.: Suplemento al Diccionario de Legislación Penal Procesal y de Prisiones (1896-1908). José Góngora Álvarez, Madrid, 1908, pp. 580-586; también puede encontrarse una transcripción del Real Decreto de 1901 en García Valdés, C.: Los presos... ob. cit., p. 115 y ss.

<sup>188</sup> Vid. De las Heras, J.: La juventud delincuente y su tratamiento reformador. Madrid, 1927, (Reedición por la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid. Prólogo de Nebreda Torres J.), p. 70.

principio, conforme a lo dispuesto en el *Real Decreto de 17 de junio de 1901*, y corroborado en el de 10 de marzo de 1902 (art. 11 *in fine*), se destinaría el edificio que en aquel momento ocupaban las mujeres reclusas en la referida ciudad. De este modo, el recinto de Alcalá se convirtió en la única institución de carácter público<sup>189</sup> para el cometido de internar a los menores delincuentes en nuestro país. Al contrario de lo que ocurría en el mencionado *Reglamento* de la galera, la normativa de 1901 sí estableció, al menos sobre el papel, la separación entre sus muros de los jóvenes internos. La nueva *Escuela de Reforma* contaría, de este modo, con varias secciones separadas (arts. 2 y 3). Según exponen PALACIO LIS y RUIZ RODRIGO, se estableció también en la edificación una sección diferenciada para niños entre nueve y quince años, y otra para niñas hasta los doce años de edad<sup>190</sup>, sin embargo, de existir tal división quedó sin recoger en el texto legislativo. Parece, por tanto, que las pretensiones de separación no terminarían de cuajar. La configuración del edificio y los recursos existentes impidieron que existiera una verdadera separación, siendo más común lo contrario, la aglomeración y confusión de las reclusas jóvenes y adultas<sup>191</sup> en las casas de corrección destinadas a su género.

Los intentos de organización siempre chocaban contra el mismo obstáculo: la falta de una estructura sostenible que permitiera, no ya la anhelada especialización penitenciaria por razón de edad, la simple separación de los internos. Con la transformación del recinto de Alcalá de Henares en *Reformatorio*, siguiendo la moda surgida al otro lado del Atlántico<sup>192</sup>, mediante el *Real Decreto de 8 de agosto de 1903*<sup>193</sup> y el *Real Decreto de 23 de marzo de 1907*<sup>194</sup>, sobre ingreso y tratamiento de jóvenes en el establecimiento, tampoco se recogía especialidad alguna acerca de las menores en su breve articulado. Si la situación era generalizadamente mala para el menor infractor en general, la joven delincuente se encontraba en una situación, si cabe, más marginal. BUGALLO SÁNCHEZ, quien más adelante fuera delegado del *Tribunal Tutelar de Menores de Madrid*, denunciaba la situación con visionaria perspectiva penitenciaria:

“(…) es imprescindible la necesidad de la creación de algún Reformatorio para niñas, necesidad que ya han comprendido y llenado muchas naciones: Francia, Inglaterra, Italia, Estados Unidos y algunas otras, las cuales, afortunadamente para ellas,

<sup>189</sup> Cfr. Cadalso, F.: *Instituciones Penitenciarias...* ob. cit., p. 511; De las Heras, J.: *La vida del niño delincuente*. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1923, p. 229.

<sup>190</sup> Vid. Palacio Lis, I., y Ruiz Rodrigo, C.: *Redimir la inocencia: historia, marginación infantil y educación protectora*. Universitat de València, Valencia, 2002, p. 106.

<sup>191</sup> Vid. Soler y Labernia, J.: *Nuestras cárceles, presidios y casas de corrección*. Gabriel L. del Horno, Madrid, 1906, p. 44; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 393.

<sup>192</sup> Y que tuvo su máxima representación en el conocido *Reformatorio de Elmira*, cuya crónica fue conocida en nuestro país gracias a la obra de Dorado Montero, P.: *El Reformatorio de Elmira. Estudio de Derecho penal preventivo*. La España Moderna, Madrid, 1898.

<sup>193</sup> Recopilado en García Valdés, C.: *Los presos...* ob. cit., pp. 125 y ss. Sobre este nuevo decreto, también Vid. Cadalso, F.: *Informe del negociado de inspección y estadística*, en Dirección General de Prisiones: *Expediente general para preparar la reforma penitenciaria*, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1904., p. 50; Martínez Alcubilla, M.: *Diccionario de la Administración Española*, 6.ª Ed., Tomo XII, Augusto Figueroa, Madrid, 1925, p. 396; y analizando su entronque con el sistema tutelar correccional surgido del Decreto de 18 de mayo de 1903, de la mano de Rafael Salillas, Vid. Sanz Delgado, E.: “Capítulo VII: Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, ob. cit., p. 155.

<sup>194</sup> Transcrito íntegramente en Cadalso, F.: *Suplemento al Diccionario...* ob. cit., pp. 586-588; García Valdés, C.: *Los presos...* ob. cit., p. 130 y ss.

prestan la debida atención al problema penitenciario y especialmente a lo que hace relación a la infancia”<sup>195</sup>.

Sin embargo, quizá lo más destacable de la primera obra de BUGALLO SÁNCHEZ, en lo que concierne al objeto de estudio del presente trabajo, sean las líneas que dedica a las especialidades estructurales y facultativas que debería mostrar un establecimiento de reclusión para las menores, con el siguiente tenor:

“Para la organización de estos reformatorios, aun cuando sea muy semejante a la de los hombres, deberán tenerse en cuenta las diferencias fisiológicas y psíquicas que existen entre unos y otras, así, por ejemplo, los trabajos serán menos penosos, en la enseñanza, aparte de la industrial y agrícola, que también debe darse a todas, se atenderá con preferencia a las labores domésticas, adiestrándolas para ser buenas amas de casa y acostubrándolas a la vida de familia.

La selección del personal que ha de dirigir estos establecimientos ha de ser aún más escrupulosa, si cabe, que para los hombres, procurando que sea femenino (en lo posible madres de familia) y que el cargo de directora recaiga en una persona de reconocida competencia; los únicos varones serán el capellán y el médico encargados del examen psíquico-físico y de la asistencia de las internadas y eso hasta tanto que en España contemos con mujeres que se dediquen a este ramo de la medicina, lo cual sería de gran utilidad para el tratamiento de las delincuentes y de los niños”<sup>196</sup>.

El autor, además, con previsión visionaria, admite la posibilidad de establecer un régimen mixto de convivencia para las tareas comunes en aquellos casos en los que niños y niñas se encuentren destinados al mismo lugar de encierro:

“No veríamos ningún inconveniente en la reunión de niños y niñas en un mismo edificio, reinando entre ellos la debida separación, pero mezclándose a ciertas horas, por ejemplo, en las de recreo y en las comidas; en cambio vemos un peligro muy grande en que se encuentren juntos, como hoy ocurre, niños y jóvenes, pues las condiciones de la vida de la infancia soy muy distintas a las de la juventud, y ni los alimentos, ni las ocupaciones, ni los procedimientos de educación, ni aún las distracciones pueden ser comunes a unos y a otros, esto sin insistir sobre el pernicioso influjo que los mayores pueden y suelen ejercer sobre los más pequeños”<sup>197</sup>.

Pocos autores habían abordado la cuestión, y menos aún habían llegado a establecer unas características diferenciales en la configuración de los edificios de reclusión para niñas delincuentes. El convento y la galera, como he venido mostrando en párrafos anteriores, era su lugar natural.

También encontramos en las palabras del cubano TEJERA Y GARCÍA acerca de un futuro “Derecho penal de los menores”, las pautas de organización para la construcción de un reformatorio de niñas, como edificio independiente a otras construcciones. En la publicación de uno de sus discursos, se incluyó, además, un plano del edificio<sup>198</sup>. En la planificación del edificio puede apreciarse la especialización prevista por el

<sup>195</sup> Cfr. Bugallo Sánchez, J.: Los Reformatorios de España... ob. cit., p. 32.

<sup>196</sup> Cfr. Bugallo Sánchez, J.: Los Reformatorios de España... ob. cit., p. 65.

<sup>197</sup> Cfr. Bugallo Sánchez, J.: Los Reformatorios de España... ob. cit., p. 87.

<sup>198</sup> El plano, dibujado a mano, puede consultarse en el n.º 5 del Apéndice de la obra que se encuentra citada en este trabajo.

autor, que también estableció un espacio organizado para los hijos de las jóvenes reclusas, recogiendo la tradición legislativa del *Reglamento de la Penitenciaría de Alcalá de 1882*<sup>199</sup>, que resulta un antecedente de la actual regulación de la LORRPM sobre maternidad en los centros de internamiento de menores. Transcribimos, por su importancia en la temática aquí tratada, las palabras de TEJERA Y GARCÍA:

“Para las niñas del grupo c) (niñas criminales<sup>200</sup>) se crear un Reformatorio de naturaleza análoga al de los varones, donde tendrán sus talleres de oficios propios de su sexo; harán todo el servicio del Reformatorio turnándose en grupos, y tendrán todos los elementos, todas las obligaciones y todos los sistemas educativos que tiene el Reformatorio análogo de varones.

Además, se hará una sala de maternidad donde se tendrán los niños menores de tres años que ellas hayan tenido antes o después de su ingreso, y se les permitirá a las que los críen darles de mamar durante quince minutos cada tres horas a no ser que por prescripción facultativa se altere este tiempo. Se enseñará a todas las reclusas a manejar esos niños las cuales por turnos los cuidarán mientras las madres trabajan”<sup>201</sup>.

Así las cosas, y sin que se establecieran especificaciones en materia de menores reclusas en posteriores normativas que afectaban a la organización del *Reformatorio de Alcalá de Henares*, como el *Real Decreto de 5 de mayo de 1913*<sup>202</sup> y *Real Decreto de 18 de mayo de 1915*<sup>203</sup>, las únicas opciones parecían ser la concentración con el resto de mujeres adultas en la prisión complutense, ubicada en un antiguo convento y bajo la dirección de las *Hijas de la Caridad*<sup>204</sup>, o el internamiento en casas de recogidas e instituciones reformadoras privadas<sup>205</sup>, como las anteriormente mencionadas.

#### IV

La primera *Ley de Tribunales Tutelares de Menores* promulgada en nuestro país en 1918<sup>206</sup>, después de varios proyectos legislativos fallidos, también parece desoir las

<sup>199</sup> En cuyo art. 31 ya se establecía la necesidad de una estancia de párvulos para los hijos de las penadas. Al respecto, *Vid.* Castejón, F.: *La Legislación...* ob. cit., p. 394.

<sup>200</sup> Según escribe Tejera y García, el grupo c) está compuesto de niños de ambos sexos que han cometido delitos de todas clases; *Vid.* Tejera y García, D.V.: *Derecho Penal de los Menores*, conferencia pronunciada el día 6 de julio de 1925. Imprenta “La Pluma de Oro”, Matanzas, 1925, pp. 17 y 18.

<sup>201</sup> *Cfr.* Tejera y García, D.V.: *Derecho penal de los menores...* ob. cit., p. 21.

<sup>202</sup> Tal disposición, que expone una visión general de todo el sistema penitenciario, apenas dedica unos pocos preceptos de mujeres, aunque unifica en apariencia legal las cárceles de mujeres y las de hombres; *Cfr.* García Valdés, C.: “Las casas de corrección...” ob. cit., pp. 591 y 592; Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., p. 359.

<sup>203</sup> Por el que el Reformatorio de Alcalá de Henares pasa a considerarse Escuela Industrial. Sobre esta etapa de la institución, *Vid.* De las Heras, J.: *La juventud delincuente...* pp. 81 y ss.

<sup>204</sup> *Vid.* Martínez Galindo, G.: *Galerianas, corrigendas...* ob. cit., pp. 360 y ss.

<sup>205</sup> Como expone Del Amo, las Casas de Recogidas podían ser tanto instituciones públicas como privadas en las que se internaba a mujeres acusadas de infidelidad conyugal, pecados públicos, rebeldía familiar o insumisión a las leyes contra la vagancia; *Vid.* Del Amo, M.C.: “De la Galera a las micaelas: castigo al comportamiento heterodoxo de las mujeres”, en Fuente Pérez, M.J., López Serrano, A. y Palanco, F. (Coords.): *Temas de historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*. Asociación Española del Profesorado de Historia y Geografía, Madrid, 2005, pp. 235-250.

<sup>206</sup> El proyecto de esta normativa puede consultarse en: Montero Ríos y Villegas, A.: *Tribunales para Niños: Artículos*. La Editora, Madrid, 1913. La ley al completo se encuentra recopilada asimismo en: Cadalso, F.:

palabras y advertencias de nuestros penitenciaristas. Las críticas ante tal injusto trato hacia las menores, aunque aisladas, se sucedían en las obras que trataban la cuestión de la delincuencia infantil y juvenil en nuestro país. Así, GÓMEZ MESA, en su obra de análisis y crítica hacia la legislación de los *Tribunales Tutelares de Menores*, al analizar de las instituciones auxiliares de los mismos, indicaba que, así como “desde el primer momento se dispuso de Reformatorios para los menores, no se hizo igual, no se contó con las menores para crearse asimismo Reformatorios de niñas; este olvido, imperdonable y absurdo, parece ser que se va subsanando con la creación (...) de ciertas instituciones dedicadas exclusivamente a escuelas de reforma para las menores, gracias a las iniciativas del Consejo Superior de Protección de Menores, como lo son MATILDE HUICI y RAFAELA JIMÉNEZ QUESADA”<sup>207</sup>.

En efecto, en el *Reglamento de 10 de julio de 1919*<sup>208</sup> que se encarga de desarrollar la *Ley de Tribunales Tutelares*, se sigue apostando por las instituciones privadas y de carácter religioso, donde los menores infractores podrían ser ingresados con el consenso de los padres (art. 136). Tal situación se transmitirá en cada una de las modificaciones de la normativa de Tribunales para menores, lo que provocará una falta de especialización en nuestras instituciones de internamiento, y el mantenimiento de la dualidad reforma/protección que caracterizaba al tratamiento penitenciario de la delincuencia infantil y juvenil.

Al tratarse de una población delincuente muy reducida<sup>209</sup>, serían pocos los centros que se ocuparían de su encierro separándolas de las presas adultas. De algunos de los escasos lugares que se establecieron en nuestra geografía con este cometido, y durante la vigencia de las primeras normativas de *Tribunales Tutelares*, da cuenta el anteriormente citado BUGALLO SÁNCHEZ, en tono de denuncia, con las siguientes palabras:

“El Tribunal de Niños de Madrid dispone, además, de un reformatorio para niñas, instalado en la que fue propiedad de la condesa de Montijo, en Carabanchel, que ha sido entregado a las religiosas oblatas, comunidad que hasta ahora venía dedicada a la custodia de menores caídas en la prostitución o internadas allí, bien por su familia, bien por las autoridades, y a las que se sometía a un régimen anticientífico y antinatural, siendo completamente estéril su labor, pues de su asilo sí que puede asegurarse que no ha salido una sola menor corregida; es más: la opinión pública aseguran que allí salían peor que entraban, y puede que sea verdad. Esto temo que ocurra también con las menores delinquentes que a su custodia ha encomendado el Tribunal Tutelar.

En ese pseudo-reformatorio se enseña a las niñas tapicería de nudo, confección de ropa blanca y flores artificiales, bordado y planchado, y, sobre todo, a rezar mucho, no

---

Instituciones Penitenciarias... ob. cit., pp. 715-719; y también, *Vid.* Montero Hernanz, T.: *La Justicia juvenil en España*, La Ley, Madrid, 2009, pp. 50-52.

<sup>207</sup> *Cfr.* Gómez Mesa, A.: *Los Tribunales Tutelares de Menores en España*, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica. Reus, Madrid, 1934, pp. 62 y 63.

<sup>208</sup> Publicado con carácter definitivo por Real Decreto, de 6 de abril, de 1922. El texto íntegro puede verse en la obra de Montero Ríos y Villegas, A.: *Antecedentes y Comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1919, pp. 170 y ss.

<sup>209</sup> Según los datos aportados por Bugallo Sánchez, en el año 1929 pasaron por el Tribunal de Madrid “mil ciento sesenta y cuatro niños”, mientras que “solo pasaron ciento ochenta y una niñas”; *Vid.* Bugallo Sánchez, J.: *La Delincuencia infantil...* ob. cit., p. 9.



pudiéndome explicar por qué no aprenden taquigrafía, mecanografía y contabilidad, que tan útiles son hoy a la mujer.

De niñas no conozco la existencia de más reformatorios que éste, en España”<sup>210</sup>.

Y, posteriormente:

“No existe en España, al menos que yo sepa, ningún verdadero reformatorio de niñas, más que el de Madrid, si es que a éste se le puede llamar hoy reformatorio, pues está en periodo de formación o, mejor diría aún, de transformación.

Fue instalado primero en el edificio que la comunidad religiosa, conocida por las Oblatas, tenía en la calle de Canarias, número 3. Para ello se construyó en uno de los patios, sobre grandes pilares, otro cuerpo de edificio que constaba de un pabellón dormitorio, con veinte camas, una clase para la instrucción de las corrigendas, lavabos y retretes.

El terreno comprendido entre las pilastras y que queda cubierto, precisamente por la construcción levantada sobre ellas, se destinó a sala de recreo, para los días de lluvia.

Después de 1930, dicha Comunidad adquirió en Carabanchel Alto, una finca que perteneció a la condesa de Montijo y en ella instaló ya el Reformatorio, dividiendo las niñas en dos secciones; una de observación y otra de reforma, llegando a reunirse en él unas noventa educandas.

Dispone el Reformatorio de talleres de modista, tapicería de nudo, planchado, bordado, corte y confección; pero en la actualidad, y dando con ello cumplimiento a lo que la Constitución de la República dispone, se está verificando, aunque muy lentamente, el traslado de las niñas a un edificio situado en Chamartín de la Rosa, donde las menores estarán a cargo de un profesorado laico, lo cual es tan digno de aplauso que debiera ser imitado por lo que a los niños se refiere.

En Barcelona, aunque no disponen, en realidad, de un reformatorio de niñas, cuentan con dos instituciones que en parte pueden, mejor o peor, sustituirlo, y son la llamada Casa de trabajo y La Granja.

En la primera, las niñas, constituyendo una familia, están bajo la vigilancia de una directora casada, que habita el mismo edificio, con su esposo.

En La Casa, hay establecidos algunos talleres que trabajan para fuera de ella, pudiendo las corrigendas salir, si bien nunca solas.

La Granja es una institución basada en el sistema de *Elberfeld* y destinada especialmente a las niñas procedentes del medio rural. Las educandas, divididas en pequeños grupos, o familias, cada una de éstas con su pabellón independiente, se dedican a trabajos agrícolas, cría de animales domésticos, y aprendizaje de las industrias derivadas de la agricultura y la ganadería.

En cuanto a otras provincias, repito que ignoro si existe algún otro reformatorio de niñas, pero desde luego, si lo hay, no tiene carácter oficial”<sup>211</sup>.

<sup>210</sup> Vid. Bugallo Sánchez, J.: La Delincuencia infantil... ob. cit., pp. 264 y 265.

<sup>211</sup> Cfr. Bugallo Sánchez, J.: *Pro Infancia delincente: Los Reformatorios de niños*. Castro, Madrid, s/a (1932?), pp. 85-88.

Se trata, como puede apreciarse por el tenor de la descripción del autor, de escuelas industriales y agrícolas semejantes a las establecidas en Europa para los menores infractores, que tuvieron poca difusión en nuestro país, pero que, sin embargo, parecían ser más adecuadas al papel de la mujer de la época, normalmente encargada de la administración de las tareas y labores domésticas.

En esta última cuestión, relacionada con la educación en las instituciones de encierro, tampoco se libraron las menores infractoras del lastre de los prejuicios que arrastraba su condición. Históricamente, como ya he mencionado con anterioridad, el tratamiento penitenciario de la mujer se había centrado en el aprendizaje de las labores del hogar y en la instrucción religiosa. Ni las ideas revolucionarias de la II República en lo que respecta a la igualdad entre sexos, que recogían el testigo que durante el siglo XIX había dejado la obra de CONCEPCIÓN ARENAL<sup>212</sup>, pudieron imponer un nuevo orden pedagógico para la menor infractora. Sobre esta situación se pronunciaba también BUGALLO SÁNCHEZ, cuando al escribir sobre el régimen educativo de los reformatorios escribía:

“Lo mismo que con la educación sucede con la instrucción, no debe someterse a plan fijo; mas, sin embargo, pueden trazarse algunas líneas generales: debe ser física, moral, intelectual e industrial, igual para los varones que para las hembras, pues dadas las corrientes modernas, que cada día abren nuevos caminos a la mujer para que entre a participar con el hombre en los azares de la cruenta lucha por la vida sin tener que resignarse a estar bajo su dependencia económica, es necesario que las delincuentes, al ser puestas en libertad, estén en condiciones de entrar en la sociedad bien pertrechadas también para la batalla, no debiéndose limitar, por tanto, para ellas la enseñanza a labores y quehaceres domésticos, sino procurando que al salir sean prácticas en contabilidad, mecanografía, idiomas, telegrafía, telefonía y todos aquellos conocimientos que puedan servirles para ganarse el sustento, sin que tengan que recurrir de nuevo al delito ni la prostitución.

No impide esto, claro está, que se les enseñe a ser buenas madres de familia, cosa importantísima, pues una madre influye siempre en el corazón de sus hijos y hacer buenas madres es crear una buena generación futura”<sup>213</sup>.

Con mayor concreción investigadora nos habla de la *Casa de Corrección de Barcelona*, MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien expone que en la institución de internamiento “la coexistencia de varones y féminas en el correccional barcelonés es también un punto a remarcar”. La autora precitada nos habla de las condiciones en las que las jóvenes y menores se encontraban en el correccional: “Desde su refundación en 1856, niñas y mujeres constituyeron el colectivo menos numeroso del centro, y también al que menos atención se prestó; el sistema reeducativo planteado estaba pensado básicamente para comportamientos inadaptados masculinos (vagancia, hurto, etc.), y no tanto para el problema más delicado de la prostitución, principal motivo por el cual ingresaban las jóvenes. La Casa de Corrección de Barcelona se abrió como centro de recogida

---

<sup>212</sup> La anteriormente citada Visitadora general de prisiones escribió, adelantándose casi un siglo a su época, que en lo que a rehabilitación de los presos se refiere, “se trata de dar al preso el género de instrucción que le conviene: ¿y a la presa no se la instruirá más que en las labores de su sexo? Sería grave error”; *Vid.* Arenal, C.: *El visitador...* ob. cit., p. 121.

<sup>213</sup> *Cfr.* Bugallo Sánchez, J.: *Los Reformatorios...* ob. cit., p. 83; también, del mismo autor: *Pro Infancia delincuente...* ob. cit., pp. 100 y 101.

fundamental de mujeres y muchachas de «vida licenciosa», como se solía decir. Pero acabó su trayectoria sin ellas, derivándolas a un centro privado religioso: el Real Asilo de Niñas desamparadas, dirigido por las religiosas de Buen Pastor<sup>214</sup>.

La victoria del bando nacional sofocó cualquier innovación en la materia, pasando la mujer –y, por tanto, también la niña y joven– a un plano secundario en relación con el hombre. En plena época franquista, con motivo de la armonización y sistematización de la legislación de menores con el nuevo *Código penal de 1944*, se aprueba por *Decreto de 11 de junio de 1948*<sup>215</sup> la refundición del texto de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, junto con una ordenación de la legislación de protección de menores, aprobada por *Decreto de 2 de julio, de 1948*. Estos objetivos reorganizadores a duras penas se consiguieron, pues como afirma GIMÉNEZ I COLOMER, “la total redacción de la ley se encuentra dominada por un criterio paternalista y moralizante propio de la época en que se promulgó, adoleciendo, por lo demás, de graves lagunas, contradicciones e incoherencias que resultan inadmisibles en cualquier regulación jurídica”<sup>216</sup>. En lo referente a las instituciones auxiliares de los *Tribunales*, tampoco se producen nuevos adelantos: sigue haciéndose referencia a los Establecimientos benéficos y otras entidades con cofinanciación de los padres de los menores (art. 25).

Lo que sí sufrió una importante modificación fue el concepto criminológico de mujer delincuente, volviendo al protagonismo de la peligrosidad criminal como base sobre la que sustentar el encierro. Ello afectó fundamentalmente a las mujeres adultas por cuestiones políticas, pero no dejó al margen a las menores de edad juzgadas por comportamientos antisociales desde la perspectiva del régimen dictatorial o rebeldes contra la autoridad paterna.

Así, la psiquiatría, imbuida por una ideología política unidireccional, así como por los remanentes criminológicos de corte positivista que eran acordes a tales ideales, concluyeron que toda mujer republicana, constituía un síntoma de degeneración social. Se trataba, en definitiva, de un perfil criminológico peligroso y subversivo que debía ser inocuizado. Por supuesto, entre los principales hitos que definían este perfil femenino de “delincuente política” se encontraban todos aquellos comportamientos considerados contrarios al orden social imperante o inmorales, incluida la edad de la pérdida de la virginidad y los comportamientos precoces de rebeldía. El encarcelamiento de jóvenes adultas (sobre todo, de 21 años) por esta clase de conductas y, en general, del bando republicano fue una expresión de la represión política en los primeros años de franquismo y un continuismo del control social de la conducta de la mujer durante todo el régimen. Sin embargo, aunque fue excepcional, la represión también se extendió a las menores, llegándose a documentar algunos casos extremos de encarcelamiento, tales como los de niñas de 13 años, Ana Fernández Carmona,

---

<sup>214</sup> Cfr. Martínez Álvarez, O.: *La justicia y protección de menores en la España del siglo XIX. La cárcel de jóvenes de Madrid y la Casa de Corrección de Barcelona*. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2012, pp. 552 y 553.

<sup>215</sup> *Vid.* *Tribunales Tutelares de Menores: Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales*. Texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948 y *Legislación sobre Protección de Menores*, texto refundido aprobado por Decreto de 2 de junio de 1948, Bayer Hnos. y Cia., Barcelona, 1948.

<sup>216</sup> Cfr. Giménez i Colomer, E.: *Delincuencia juvenil y control social*. Circulo editor Universo, Esplugues de Llobregat, 1981, p. 27.

arrestada por hurto de aves de campo, o Luisa Huete de 15, acusada de excitación militar<sup>217</sup>.

Asimismo, el nuevo orden conservador rescató la añeja fijación por la represión de la prostitución como principal forma criminológica de la mujer. Según exponen algunos autores, en muchas ocasiones las prostitutas encarceladas eran menores de edad, principalmente debido a las pésimas condiciones socioeconómicas de la postguerra, que obligaban a muchas menores y jóvenes a vender su cuerpo para subsistir. La situación se enquistó hasta tal punto que, por Decreto de 6 de noviembre de 1941 se organiza el Patronato de Protección a la Mujer dentro del Ministerio de Justicia (BOE, 20-11-1941), en cuyo art. 4 se establece que “*la finalidad del Patronato será la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la Religión Católica*”. En lo que exclusivamente interesa a este estudio, la doctrina del nacional catolicismo ahonda en la finalidad preventiva de corte moralista y, además, podrá llevar a cabo una serie de medidas de protección y reforma, a saber (art. 5):

a) Adoptar medidas protectoras en favor de las mujeres que se desenvuelvan en medios nocivos o peligrosos y estimular el interés social en favor de las mujeres moralmente abandonadas, especialmente de las menores de edad.

b) Ejercer las funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre aquellas menores que los Tribunales, Autoridades y particulares le confíen, especialmente las menores de dieciocho años.

c) Fomentar la creación y desarrollo de instituciones dedicadas a los mismos fines, impulsando y coordinando las actividades de cuantos organismos trabajan esta materia singularmente atendiendo a la preservación de las mujeres recluidas en Establecimientos penitenciarios, a cuyo fin mantendrá relación con las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones; igualmente prestará atención especial a la labor circuncarcelaria y postcarcelaria que con relación a las mismas realiza el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo.

Por otra parte, el *Decreto de 6 de noviembre de 1941 sobre creación de Prisiones especiales* para regeneración y reforma de mujeres extraviadas, pretendía dar respuesta a este control de las conductas inmorales ante la ineffectividad de otras medidas de policía y represión<sup>218</sup>. Así, se indicaba en la citada normativa, “*es de ninguna eficacia el sistema de quincena en los calabozos de detención gubernativa para reprimir a fondo faltas relacionadas con la prostitución y castigarlos múltiples abusos que en relación con estos problemas se cometen a diario en nuestras principales capitales. Por otra parte, es más obligado que en ningún otro caso, cuando se trata de esta clase de reclusas, seguir un elemental sistema de clasificación que separe a las mujeres que se dedican a esta vida y de ella hacen proselitismo, de aquellas otras que por diferentes causas ajenas a su honor femenino cumplen condena*”. El Decreto llegaba a culpar de la escalada de “inmoralidad” a los denominados establecimientos mixtos republicanos, por lo que en su art. 1 instaba a la creación de Establecimientos Penitenciarios

<sup>217</sup> Vid. Barranquero Texeira, E. y Eiroa San Francisco, E.: “la cárcel de mujeres de Málaga en la paz de franco”, en *Stud. hist., H.ª cont.*, N.º. 29, 201, pp. 132 y 133.

<sup>218</sup> Al respecto, Vid. Hernández Holgado, F.: *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2011, p. 101.

especiales emplazados cerca de las principales capitales y destinados exclusivamente al internamiento y reforma de las mujeres reincidentes en infracciones relacionadas con la prostitución, que estarían regidos por funcionarios del Cuerpo femenino de Prisiones, auxiliados por Comunidades de Religiosas especializadas en el apostolado de regeneración de mujeres caídas.

A esta clase de instituciones se derivó a muchas de las jóvenes que practicaban la prostitución o mantenían conductas sexuales precoces. El internamiento se establecería por un plazo no inferior a seis meses, transcurrido el cual, la Junta de Disciplina, que estará formada en ellos por su Director, un Delegado de la Dirección General de Seguridad, nombrado a propuesta del Ministerio de la Gobernación; un representante de la Inspección Sanitaria de Prisiones; la Superiora de la Comunidad, el Capellán, el Médico, la Maestra y la funcionaria encargada de los talleres, decidirá, previo estudio de cada caso y teniendo en cuenta el comportamiento moral y disciplinario, laboriosidad, medios de vida con que cuenta, ambiente en que ha de vivir, salud, etc., si procede conceder la libertad o prolongar la estancia en el Establecimiento durante tres meses, prorrogables por trimestres hasta un máximo total de dos años (art. 3). Según el art. 2 de la disposición, el régimen de estas Prisiones será apropiado al fin de reforma y de regeneración moral y física de las reclusas, para lo cual se establecerán talleres diferentes y escuelas de trabajo, así como de enfermerías adecuadas regidas por Médicos especialistas.

Tampoco se libraron las jóvenes y menores de edad de penas más expeditivas cuando su delito suponía la traición al orden político establecido. Es famoso el fusilamiento de las denominadas “Trece Rosas”, la mitad de ellas menores de edad (la mayoría de edad entonces se encontraba establecida en los 21 años). Sin embargo, la edad conllevaba un encarcelamiento de régimen diferente pues, según expone FONSECA, algunas de ellas fueron enviadas a módulos diferentes a los de las adultas: Victoria, Ana y Martina fueron destinadas a la zona de menores. En el módulo de menores se habilitó la Escuela de Santa María, de manera que se separara a las menores del resto de reclusas<sup>219</sup>. Conforme a la narrativa del autor citado, la separación no era demasiado vigilada y, en no pocas ocasiones, las menores de edad se mezclaban con las presas adultas.

De esta manera, la menor delincuente deberá esperar pacientemente la crisis del modelo tutelar y la consolidación del llamado movimiento de liberación de la mujer para que las miradas recaigan, tímidamente, sobre ella, y siempre como parte del interés creciente por la figura de la mujer interna en los centros penitenciarios.

---

<sup>219</sup> *Vid.* Fonseca, C.: Trece rosas rojas: la historia más conmovedora de la Guerra Civil. Temas de hoy, Madrid, 2004, p. 173.

*Puerto Solar Calvo*  
*Jurista de II.PP. Doctora en Derecho*  
*Pedro Lacal Cuenca*  
*Psicólogo de II.PP. Máster en Psicología*

## **Técnicas actuariales y valoración de peligrosidad. ¿Es este el camino?¹**

### **1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL TRABAJO**

Vivimos en un contexto marcado por los avances tecnológicos. Robots que pretender ser empáticos, máquinas entrenadas para sustituir a los seres humanos en trabajos mecánicos y no tan mecánicos, y, en nuestro día a día común, más y más instrumentos y procedimientos que modifican radicalmente la forma que los seres humanos tenemos de comunicarnos y relacionarnos. La invasión de estímulos de red, no reales pero constantemente presentes, hace que en no pocas ocasiones confundamos uno y otro ámbito y lo virtual acabe convertido en algo vital si queremos estar, sentir, pensar y avanzar. Lejos de esta filosofía de vida que subyace a los cambios destacados, nos preguntamos hasta qué punto esta evolución vertiginosa no influye también en las ciencias de la conducta. Las personas parecemos preferir lo automático y mecánico a lo individual y personal ¿Nos pasa lo mismo a los profesionales del medio penitenciario?

El presente trabajo parte de esta inquietud. En primer lugar, se analiza lo que consideramos la matriz de nuestro sistema de ejecución: su capacidad normativa para ver a cada interno de forma individual, como ser humano único en características y necesidades sobre las que trabajar para prevenir el delito. En segundo lugar, se describen las técnicas actuariales como la TVR o el Ris-Canvi, en tanto que instrumentos que objetivan la valoración individual que la norma reclama y permite. Tras el análisis de sus fallos, reiteramos la pregunta que nos hacíamos antes ¿Miramos los profesionales penitenciarios más a la máquina que a la persona? ¿Estamos automatizándonos en

---

<sup>1</sup> Este artículo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i “La ejecución de las penas por delitos de terrorismo” (RTI2018-095375-B-100) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España.

exceso y estamos dejando de observar y entender la individualidad de cada interno? A estas y otras preguntas tratamos de contestar en estas páginas.

## 2. LA INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA

La consolidación de la pena privativa de libertad dio lugar, a partir del siglo XVII y sobre todo el XVIII, a la construcción de prisiones y al desarrollo de sistemas penitenciarios integrales. En este contexto, dos son los modelos que se distinguen en el estudio de los sistemas penitenciarios, correspondientes a dos áreas geográficas distintas y a dos periodos evolutivos sucesivos: los surgidos en las colonias de Norte América y los que, como un eco evolucionado del modelo anterior, se desarrollan posteriormente en el Viejo Continente<sup>2</sup>.

En cuanto a los primeros, el *sistema filadélfico, pensilvánico o celular* marca el origen de la evolución a la que nos referimos. Nace en 1776 y se debe a William PENN, filósofo inglés, fundador de Pensilvania y del poblado de Filadelfia, que gobernó las tierras de su propiedad en base a principios muy evolucionados comparados con los que entonces regían en el Viejo Continente. Permitía la libertad de culto y fue, aún de modo incipiente, un importante impulsor de las libertades civiles. En el ámbito penitenciario, instauró un sistema conservador desde los parámetros de valoración actuales, pero evolucionado si tenemos en cuenta la situación de la que provenía. Basado en la redención de los penados a través de la oración y el silencio absoluto, estaba inspirado en los principios religiosos de los cuáqueros, confesión a la que PENN pertenecía, en la que el silencio y la contemplación se imponían como mejor vía de redención de quienes habían sido condenados. Para ello, conformaba una organización férrea basada en tres pilares: el aislamiento en celda, el silencio permanente y la ausencia total de trabajo.

En un estadio próximo pero posterior, el *sistema de Auburn* nace en 1823 en Nueva York. Disminuye la importancia de la religión en pos del trabajo y la disciplina. Al igual que el sistema filadélfico, impone el silencio, pero el aislamiento en celda y el recogimiento que el sistema anterior pretendía es sustituido por el trabajo diurno en común, en una especie de redención espiritual a través de la realización de la tarea encomendada.

---

<sup>2</sup> Abordan con diferente grado de detalle la historia de los sistemas penitenciarios: GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995; TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998; TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 35-42; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 92-95; VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 32-36; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 84-86; GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., “La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)”, en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 38-40. Por su puesta en relación con nuestro sistema penitenciario, destaca las exposiciones de LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005, pp. 25-30. Un análisis de mayor profundidad se encuentra en LÓPEZ MELERO, M., “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal” *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 5, 2012, pp. 401- 448.

Ambos sistemas fueron ideados y aplicados en el continente americano. A ello ayudó no sólo el espíritu comunitario que alienta a quienes están implicados en un nuevo comienzo, sino también el que la pena de deportación se cumpliera entonces en las colonias americanas, siendo su ejecución la que acabó evolucionado hasta dar lugar a la nueva pena de prisión. Sin embargo, las nefastas consecuencias del excesivo aislamiento que los sistemas penitenciarios descritos imponían en los condenados, obligó a dar un vuelco en la mentalidad penitenciaria para convertir los periodos de prisión no tanto en tiempos de aislamiento, sino de adaptación paulatina al medio social<sup>3</sup>. Como destaca MAPELLI CAFFARENA en relación con el sistema pensilvánico su "gravedad y penosidad trajeron consigo, desde el primer momento, un fuerte incremento de los suicidios y desequilibrios psíquicos entre los internos. Los resultados tampoco fueron los que se esperaban, ya que las reacciones positivas de los reclusos frente a semejante régimen respondieron más a actitudes de hipocresía, debilitamiento o resignación que a un auténtico arrepentimiento". Fue por ello que, "a pesar de la fascinación científica que produjeron los sistemas norteamericanos, Europa iba a mostrarse más receptiva con los modelos progresivos que permitían mitigar el rigor de la pena según se avanzaba en sus ejecución"<sup>4</sup>.

Así, los *sistemas progresivos* de finales del XIX y gran parte del siglo XX, dividen la estancia en prisión en diferentes etapas de obligado tránsito y características de cumplimiento diferentes, en tanto que modalidades o fases de ejecución cada vez más similares a la vida en libertad. Todo ello con la intención de que la incorporación al medio social del penado fuera paulatina y tutelada. Aunque el número de fases en que resultan divididos varía de unos sistemas a otros, lo cierto es que todos ellos tienen en común un primer periodo de cumplimiento efectivo en prisión y otros, posteriores temporalmente, con estancias controladas en el exterior de duración creciente. En concreto, marcan la evolución los sistemas siguientes.

En primer lugar, el conocido en términos generales como *sistema progresivo*, que nace en España gracias al Coronel MONTESINOS<sup>5</sup> y se inspira en la ideología humanista y reformadora, mucho más centrado en la persona que en el delito una vez que éste ha sido cometido. Entre sus fases, distinguía: *fase de hierros*, en la que los penados realizaban tareas de limpieza y otros trabajos interiores en el centro, estando sujetos a cadenas; *fase de trabajo*, en la que se buscaba una ocupación útil de los penados dentro del centro pero potenciando ya las capacidades que pudieran servirles en el exterior; *fase de libertad intermedia*, en la que se ponían en práctica las habilidades desarrolladas en el medio social y como antesala de la preparación a la definitiva libertad.

---

<sup>3</sup> En este punto, destaca el análisis de la realidad penitenciaria estadounidense y las mejoras que sobre su base realizaron TOCQUEVILLE, A., y BEAUMONT, G., *Del sistema penitenciario en EE.UU. y su aplicación en Francia*, Tecnos, Madrid, 2005.

<sup>4</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, p. 95.

<sup>5</sup> Sobre su figura, internacionalmente reconocida, se han escrito numerosas obras, entre otras, BUENO ARÚS, F., "Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo penitenciario", *REP*, n.º 159, 1963, pp. 123-180. Más recientemente, cabe citar las de SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003, pp. 168-186; CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Premio Nacional Victoria Kent 2010, Ministerio del Interior, Madrid, 2011, pp. 197-207; y FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014.



En segundo lugar, el *sistema reformador* que data de 1876 tiene dos versiones, la americana, desarrollada en Elmira, y la inglesa, en Borstal. Destinado a internos de entre 16 y 30 años se encargaba de la ejecución de sentencias indeterminadas, cuya pronta finalización dependía de la evolución del interno. Supone, de entre los antecedentes anteriores, el que más asume los postulados de la prevención especial, al prescindir de la necesidad de ejecución completa de penas previamente determinadas, haciendo depender la ejecución enormemente de la evolución personal del penado. Modalidad de cumplimiento que sin duda ofrece la ventaja de no someter a restricciones de libertad a quien no lo necesita, pero que planteaba importantes dudas desde el punto de vista de la igualdad en el cumplimiento y una excesiva discrecionalidad administrativa durante la ejecución<sup>6</sup>.

Por último, el *sistema de Crofton* o *sistema penitenciario irlandés*, que se inspira en el anterior de MONTESINOS. Ideado por Sir Walter CROFTON bajo los criterios del Congreso Internacional Penitenciario de 1872 celebrado en Londres, introdujo una fase intermedia entre el trabajo cerrado y la libertad intermedia que antes referimos, lo que supone el origen más inmediato de nuestro tercer grado. Se impuso también en España en el penal de Ceuta y se basaba en un original sistema de vales que el penado iba acumulando y que permitían su acceso a mayores cotas de libertad, lo que se ha venido en llamar un programa de economía de fichas.

Tomando como base los sistemas progresivos, nuestro sistema va más allá que sus antecesores al pautar los tiempos carcelarios haciéndolos depender principalmente de la evolución tratamental del interno<sup>7</sup>. Es decir, permite situar al interno en prisión en lo que en los sistemas progresivos constituiría necesaria y solamente el último estadio de cumplimiento de la condena. Como ellos, nuestro sistema de individualización científica persigue la paulatina preparación a la vida en libertad de los internos, pero, a diferencia de estos, permite incluso la clasificación inicial del interno en lo que en los sistemas progresivos constituiría los últimos estadios de cumplimiento de la condena. Dicho de otro modo, el sistema no relaciona métodos de tratamiento y fases de cumplimiento, pues los métodos están en función del individuo y no de la fase en que se encuentre clasificado<sup>8</sup>. A pesar de la involución normativa de los últimos tiempos, especialmente con la introducción del periodo de

---

<sup>6</sup> Profundizan en esta idea, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.<sup>a</sup> ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 355-356.

<sup>7</sup> SANZ DELGADO, E., "Antecedentes normativos del sistema de individualización científica", *ADPCP*, t.7 3, 2020, pp. 207-265, ofrece una visión evolutiva desde el punto de vista normativo, que complementa la aquí expuesta.

<sup>8</sup> MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario" en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 180.

seguridad como requisito de acceso al tercer grado<sup>9</sup>, la doctrina da cuenta del salto cualitativo que este sistema ha supuesto<sup>10</sup>.

Resultado de ello es lo dispuesto en el art. 72 LOGP, y más concretamente en sus apartados 3 y 4, que continúa presentando las claves de nuestro sistema penitenciario en los siguientes términos:

"3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.

4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".

De manera que, nada obsta para que un interno acceda directamente al tercer grado penitenciario tras meses mínimos de estancia y observación en la prisión. Conforme al art. 104.3 RP no es necesario siquiera tener cumplida la cuarta parte de la condena para ello<sup>11</sup>. Es decir, pesa mucho más la perspectiva de reforma, centrada principalmente en conseguir el cambio de conducta del interno, que el prolongar su estancia en prisión cuando ese efecto ya ha sido logrado. Ello aunque lo habitual sea que con anterioridad disfrute de permisos penitenciarios durante un periodo en segundo grado. Del mismo modo, a pesar de lo que se pueda inferir del texto legal, no se exige

---

<sup>9</sup> Introducido por la LO 7/2003, de modificación del CP, en el art. 36.2 CP, su versión dada en la LO 1/2015, es la siguiente: "La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del artículo 183. d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años. El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior".

<sup>10</sup> Entre otros, se posicionan en este sentido LEGANÉS GÓMEZ, S., 2005, p. 63; MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 179-209; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 360-362.

<sup>11</sup> En concreto: "Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado". Resulta interesante el apunte que realiza ARANDA CARBONEL, M. J., "Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria", *REP*, n.º 252, 2006, p. 42, sobre el tiempo de observación necesario para proceder a la clasificación. El antecedente de este precepto en el art. 251 RP de 1981 requería un tiempo mínimo de conocimiento del interno, previsión de conducta y consolidación de factores favorables, no inferior a dos meses. El RD 1767/93, de 8 de octubre, modifica este precepto y sustituye este plazo mínimo por el concepto jurídico indeterminado recogido en el RP actual. Al respecto, el propio Consejo de Estado afirmó que la eliminación del plazo de los dos meses: "implica la reducción de aquellos límites que deben servir para evitar el uso arbitrario de la mayor libertad que el proyecto concede al Centro Directivo y, en esa misma medida, no puede juzgarse un aumento de garantías, sino todo lo contrario".

un periodo específico de permanencia en tercer grado antes del disfrute de la libertad condicional<sup>12</sup>.

En paralelo a esta posibilidad, nuestra LOGP desarrolla un concepto de tratamiento claramente individualizador, clínico, al que luego el RP une una perspectiva más social<sup>13</sup>. De acuerdo con el art.62 c) LOGP, el tratamiento será “individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno”. Esto es, la norma permite de forma coherente el abordaje tratamental de cada interno de forma individualizada y, en función del trabajo realizado y la evolución que el interno muestre, clasificarlo en el grado que se más se adapte a su situación personal, penal y penitenciaria concreta, no al momento de la condena que se encuentra cumplimiento.

Esta específica configuración de nuestro sistema no podría entenderse sin la aportación nacional de diferentes pensadores. En este sentido, desde una perspectiva general, la tradición penitenciaria española está marcada por una fuerte corriente humanista<sup>14</sup>. A la vez, los intentos por crear un sistema penitenciario que procurase la reeducación y resocialización de los penados tienen una larga trayectoria en el penitenciarismo hispánico<sup>15</sup>. De ahí que desde un primer momento se abogase por el desarrollo de los sistemas progresivos frente a los norteamericanos, evitando el aislamiento y el silencio absolutos que tantos daños habían provocado en los reclusos<sup>16</sup>. Desde una perspectiva más específica, destacamos dos figuras principales en la configuración del sistema de individualización científica.

En primer lugar, Manuel de LARDIZÁBAL que a través de su obra *Discurso sobre las penas* publicada en 1782 difunde las ideas de la Ilustración e influye enormemente en el primer Código Penal español de 1822<sup>17</sup>. Con el interés de buscar la corrección de quien ha infringido la norma, critica enormemente los presidios y arsenales donde los presos se hacinaban y de donde regresaban más incorregibles, y apuesta por el desarrollo de las casas de corrección<sup>18</sup>. Ello íntimamente relacionado con la introducción de un concepto de clasificación e individualización sobre el que separar a los condenados en pos de su recuperación social. Como señala SANZ DELGADO, “el interés de Lardizábal subrayaba una suerte de individualización penitenciaria de sustrato correcional, imposible en un establecimiento presidial donde todos los delincuentes eran

<sup>12</sup> Vid. RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, p. 299.

<sup>13</sup> Al respecto, SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019, pp. 76 y ss.

<sup>14</sup> Asumimos la perspectiva defendida por la *Escuela Valdesiana* que acentúa la raíz humanitaria de nuestro sistema penitenciario actual. Según este punto de vista, en el siglo XIX, a partir del régimen progresivo de cumplimiento de condenas, una arquitectura propia, la profesionalización de los funcionarios, la instrucción de los reclusos, etc., se sentaron las bases del sistema penitenciario presente. Tal y como refiere el propio CARLOS GARCÍA VALDÉS, la reforma penitenciaria protagonizada por la LOGP supuso una “lealtad a nuestra mejor historia y el reconocimiento tardío de sus protagonistas”, GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*, Ópera Prima, Madrid, 2009, p. 44.

<sup>15</sup> NÚÑEZ, J. A., *Fernando Cadalso y la Reforma Penitenciaria en España*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 51.

<sup>16</sup> GARCÍA VALDÉS, C., 2009, p. 36.

<sup>17</sup> Cf. MAPELLI CAFFARENA, B., 2011, p. 91; y CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, p. 83.

<sup>18</sup> MATA Y MARTÍN, R. M., *Estudios Penales. Homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013, p. 13.

reducidos a una misma condición y a idénticas penalidades y trabajo; diferenciándose aquéllos, únicamente, por el mayor o menor tiempo de permanencia”<sup>19</sup>. En base a estas ideas, la Real Pragmática de 1771, cuya autoría se atribuye a LARDIZÁBAL<sup>20</sup>, es un texto legal innovador que sienta las bases de nuestro sistema de ejecución actual. Como acertadamente refiere FERNÁNDEZ BERMEJO “la consecuencia práctica fue que ya no pudieron los jueces y tribunales imponer la sentencia indeterminada directamente, sino que serían los “profesionales” penitenciarios quienes en virtud de una atención a la individualidad de los penados, acerca de su trayectoria penitenciaria, decidieran si se les debía retener más tiempo”<sup>21</sup>. Sin lugar a dudas, una importante y revolucionaria previsión que pondrá las bases para el desarrollo de la ciencia penitenciaria de siglo XIX y XX<sup>22</sup>.

Posteriormente, es obligado mencionar a SALILLAS, médico de formación, quien desarrolló toda una teoría criminológica basada en la escuela lombrosiana. Aunque fue duramente criticado por el determinismo positivista que sus postulados implicaban, terminó asentando los pilares de la concepción clínica del tratamiento que caracteriza todavía a nuestra LOGP. El revolucionario Decreto de 18 de mayo de 1903, que lleva su impronta, establecía un esquema normativo que, basado en la atención singularizada del penado para conseguir su readaptación, aplicaba la Criminología y las ciencias de la conducta en el desarrollo y la ejecución de las penas privativas de libertad<sup>23</sup>.

### 3. TÉCNICAS ACTUARIALES ACTUALES<sup>24</sup>

En contraposición con esta evolución, pero cada vez más insertadas en el sistema de individualización científica, abordamos las técnicas actuariales que en los últimos años se vienen utilizando como instrumento de predicción de la conducta de los internos. Ello aplicado tanto a la concesión de permisos de salida, como es el caso de la Tabla de Variables de Riesgo (en adelante, TVR)<sup>25</sup>, como para la medición de la peli-

<sup>19</sup> SANZ DELGADO, E., 2003, p., 148.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2014, p. 50.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2014, p. 51.

<sup>22</sup> De forma más extensa, SOLAR CALVO, P.: “La figura de Lardizábal. Su papel decisivo en la individualización de la pena”. *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 67-77.

<sup>23</sup> Analizan su aportación, SERRANO GÓMEZ, A., “La Teoría criminológica de Salillas”, *REP*, n.º extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006, pp. 112-129; SANZ DELGADO, E., “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, *ADPCP*, t. 65, 2012, pp. 164 y ss. FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *ADPCP*, t. 67, 2014, pp. 366 y ss. Recientemente, SANZ DELGADO, E., “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”. *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 151-170. Sobre su enfrentamiento con Cadalso, GARCÍA VALDÉS, C., “Breve Historia del Derecho Penitenciario español”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 21-23; SANZ DELGADO, E., “Dos modelos penitenciarios divergentes: Cadalso y Salillas”, *REP*, n.º extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006, pp. 202-206.

<sup>24</sup> Se resumen y actualizan ideas expuestas en otros trabajos. Para mayor análisis en relación al papel y la función del jurista de prisiones, SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 475 y ss.

<sup>25</sup> Analizan su contenido y concreta aplicación, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp. 290-293. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., 2016, pp. 828-832; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “Criterios para la valoración de la peligrosidad y el riesgo en el ámbito penitenciario”, *CPC*, n.º 120, 2016, pp. 248-271.

grosidad con carácter más general. Por su relevancia y empleo por parte de los centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, nos centramos especialmente en el estudio de la primera.

La TVR y la CCP (acrónimo de Concurrencia de Circunstancias Peculiares) fueron introducidas en la Instrucción 22/96 después de la realización de diversos estudios estadísticos que establecían los factores con más peso en el éxito o fracaso de las salidas de permiso<sup>26</sup>. Diversas instrucciones y órdenes de servicio posteriores han tratado su corrección y actualización, siendo las Instrucciones 3/2008 y 1/2012 las que abordan de manera más intensa dicha tarea<sup>27</sup>. En lo que nos interesa, mantienen la TVR en la extensión aplicativa que le daba la norma originaria. Es decir, para el estudio por parte de los Equipos Técnicos de las primeras salidas de permiso<sup>28</sup>.

Comenzando por la TVR, en ella se contempla un listado de variables consideradas estadísticamente influyentes en el éxito de los permisos. Con su empleo se analiza la concurrencia o no de los factores siguientes: extranjería, drogodependencia, profesionalidad, reincidencia, quebrantamiento, aplicación de art. 10 LOGP, ausencia de permisos, deficiencia convivencial, lejanía en las fechas de cumplimiento, concurrencia o no de presiones internas.

Como vemos, todos ellos guardan relación con alguno de los factores subjetivos que fundamentan la concesión o denegación de la salida de permiso. Si atendemos a la norma, conforme al art. 47.2 LOGP (art. 154 RP), los permisos ordinarios se conceden "como preparación a la vida en libertad"<sup>29</sup>, siendo desfavorable el informe del Equipo Técnico cuando por "la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento" (art. 156 RP). En este sentido, las variables seleccionadas por la TVR ayudan a concretar el mayor o menor riesgo de quebrantamiento –como ejemplo, la lejanía del lugar de disfrute del permiso, la existencia de quebrantamientos previos, la apreciación de presiones internas–, el buen uso que se pueda hacer de la salida –la presencia de drogodependencia y/o presiones internas– y el que la misma favorezca el tratamiento del interno como,

---

<sup>26</sup> El estudio de validación y depuración de la Tabla de Variables de Riesgo en el disfrute de Permisos Penitenciarios de Salida fue dirigido en 1993 por Manuel CLEMENTE DÍAZ, y se resume en CLEMENTE DÍAZ, M., *Validación y depuración de una tabla de variables de riesgo en el disfrute de permisos penitenciarios de salida*, Madrid: Facultad de Psicología, Dep. de Psicología Social en colaboración con la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, 1993. En el estudio de validación se utilizó una muestra de 912 casos distribuidos en dos grupos –sujetos que no regresaron tras el permiso y sujetos que sí regresaron–. La predicción media fue de 69,52%. Asimismo el modelo clasificó correctamente un 64,52% de los sujetos que no regresaron tras el permiso y un 74,40% de los que sí regresaron.

<sup>27</sup> Vigente la Instrucción 1/2012, SG.II.PP., sobre salidas de permiso.

<sup>28</sup> En la valoración de las siguientes, y a pesar de la adaptación que pueda realizarse de la TVR a la situación del interno que ya ha salido de permiso, lo normal será la pérdida de peso de este instrumento, pues se dispone de un dato adicional que pesará mucho más en la concesión de cada nueva salida. Esto es, el uso concreto y comprobado que se haya hecho de la salida inmediatamente anterior.

<sup>29</sup> A diferencia de los permisos extraordinarios, los permisos ordinarios se conceden en base al estudio que se hace de la evolución tratamental del interno y la contribución de la salida a la misma. Aspecto que destaca la STC 81/97 al especificar que un permiso ordinario no supone el paso a una situación de libertad, sino una preparación a la misma, que como tal, se concede o no en función de estimaciones valorativas.

por ejemplo, a través del fortalecimiento de los lazos familiares y sociales en caso de no existir déficit convivencial o ser éste reparable.

Sin embargo, no todas las variables de la TVR tienen el mismo peso relativo en el resultado global de riesgo. Su diferente relevancia no sólo se establece de manera externa entre todos los conceptos señalados, sino que internamente, según la realidad concreta en que cada variable se manifiesta, el peso específico de la misma es mayor o menor. En concreto, su descripción y valoración se realiza conforme a la siguiente tabla.

<b>1. Extranjería</b>	<i>0. Tener nacionalidad española/No nacional casado con nacional, con 3 años de convivencia en territorio nacional de forma normalizada, en situación de libertad/No nacional asentado en territorio nacional con permisos de trabajo y residencia durante 5 años.</i> <i>1. Perteneciente a país de la CE con buena vinculación y apoyo institucional.</i> <i>2. No nacional que durante el permiso presenta una vinculación acreditada y solvente de personas o asociaciones que le tutelen durante el mismo.</i> <i>3. Sin vinculación en el territorio y sin tutela acreditada, ni solvente.</i>
<b>2. Drogodependencia</b>	<i>0. No consumidor/Historia antigua de consumo y/o adicción; rehabilitado con un tiempo de consolidación evaluada de no consumo de 5 años, siendo 1 año como mínimo en situación de libertad o semilibertad.</i> <i>1. Drogodependencia con consumos esporádicos e intentos rehabilitadores no consolidados con periodos de abstención mantenida.</i> <i>2. Historia de dependencia, sin que se haya producido ningún intento rehabilitador; ni mantenido periodos significativos de consumo en situación de libertad/Situación de fracasos reiterados en los internos de rehabilitación o escasa motivación en los mismos.</i>

*Continúa en la página siguiente*

<p><b>3. Profesionalidad</b></p>	<p>0. Delitos aislados sin darse los requisitos del punto siguiente.</p> <p>1. Carrera consolidada que se manifiesta en la presencia de al menos dos de las siguientes referencias: inicio delictivo precoz (&lt;18); dos años mínimos de mantenimiento de conductas delictivas; comisión de al menos 4 delitos; pertenecía a banda organizada o de carácter internacional; actividad delictiva compleja que por su preparación o infraestructura utilizada denota un alto componente delincuencia; comisión del delito con armas ilegales; escala de gravedad de los delitos (valorada según la pena impuesta); que siendo varios los delitos cometidos, alguno de ellos se haya producido en prisión.</p>
<p><b>4. Reincidencia</b></p>	<p>0. Primer y único delito cometido.</p> <p>1. Antecedentes penales, bien recogidos en sentencia bien en hechos distintos sentenciados (ej. delitos continuados).</p>
<p><b>5. Quebrantamiento</b></p>	<p>0. No existen acciones evasoras de cumplimiento de condena/Transcurridos 5 años desde evasión en la situación 1/Transcurridos 10 años desde evasión en la situación 2/Transcurridos 15 años desde evasión en la situación 3.</p> <p>1. Evasión en situación de ausencia de custodia (permiso de salida, ...).</p> <p>2. Evasión de cualquier tipo bajo custodia.</p> <p>3. Si en cualquiera de las situaciones anteriores ha cometido nuevo delito.</p>
<p><b>6. Art. 10</b></p>	<p>0. No haber estado en primer grado o en Art.10 LOGP/Haber transcurrido 5 años desde su clasificación en primer grado o Art. 10 LOGP y tener una conducta normalizada.</p> <p>1. Haber sido clasificado alguna vez en primer grado o Art. 10 LOGP, sin haber pasado 5 años/Haber sido sancionado con 4 o más faltas muy graves firmes en los últimos 2 años.</p>
<p><b>7. Ausencia de Permisos</b></p>	<p>0. Disfrutar habitualmente de permisos/Haber disfrutado de permiso en los últimos dos años.</p> <p>1. No disfruta de permisos/No ha disfrutado de permisos en los últimos dos años.</p>

Continúa en la página siguiente

<p><b>8. Deficiencia Convivencial</b></p>	<p>0. Ausencia de datos que objetiven problemáticas de convivencia con sus entornos de pertenencia y/o adquiridos, reflejado en sus relaciones a través de visitas, apoyo económico, ...</p> <p>1. Presencia de signos que evidencien una situación conflictiva de convivencia por ausencia de elementos familiares significativos, desestructuración familiar; situaciones agresivas entre algunos miembros, significativas para el disfrute del permiso.</p>
<p><b>9. Lejanía</b></p>	<p>0. Si el lugar de disfrute está situado a una distancia inferior a 400 km. del centro penitenciario de cumplimiento, no insular.</p> <p>1. Si el lugar de disfrute del permiso está situado a una distancia superior a 400 km. del centro penitenciario de cumplimiento.</p>
<p><b>10. Presiones internas</b></p>	<p>0. Ausencia de cualquier indicio significativo de presiones individualizadas no soportables por el sujeto.</p> <p>1. Tener aplicado el Art. 72 RP, en algún momento en los dos último años, por motivos relacionables con el disfrute de permiso/Existir denuncia verbal o escrita con identificación nominal de amenazas antes o después de un permiso/Evidencia de ser objeto de presiones individualizadas con motivo del permiso/Haber participado en ese centro en algún tipo de pelea o extorsión grave como víctima o agresor.</p>

En segundo lugar, en cuanto al informe CCP, trata de objetivar las variables que el propio art. 156 RP destaca como especialmente determinantes en la valoración sobre la oportunidad o no de proponer una salida de permiso –peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o, en general, existencia de variables cualitativas desfavorables<sup>30</sup>. En concreto, se consideran circunstancias peculiares que el tipo delictivo cometido lo sea contra las personas, de violencia de género o contra la libertad sexual; que el interno pertenezca a organización delictiva, banda armada u organización de carácter internacional; que el delito tenga trascendencia social por apreciarse especial ensañamiento, pluralidad de víctimas o que éstas sean menores de edad o personas desamparadas; que resten más de cinco años para las tres cuartas partes de condena; que el interno sufra algún trastorno psicopatológico con mal pronóstico de reinserción social o ausencia de apoyo exterior; y que exista expediente administrativo de expulsión en caso de que el interno sea extranjero –circunstancia añadida por la Instrucción 1/2012–. La valoración conjunta de los resultados ponderados de la TVR y la presencia o no de alguna de las circunstancias descritas es la que finalmente sirve de fundamento para motivar o denegar la salida.

<sup>30</sup> LARRAURI, E., ROVIRA, M., ALARCÓN, P., "La concesión de permisos penitenciarios", *RECPC*, n.º 20-02, 2018, p. 4.



Por último, para comprender el mecanismo de funcionamiento de esta técnica actuarial, es necesario tener en cuenta que los propios motivos de denegación y de concesión de la salida que finalmente se notifican al interno también están tasados. En relación a los primeros, la mayoría de los motivos de denegación se relacionan con los factores de riesgo señalados en la TVR y el informe CCP. Como ejemplo, si concurre la circunstancia peculiar de restar más de cinco años para alcanzar las tres cuartas partes de condena, uno de los motivos de denegación de la salida de permiso será la lejanía de las fechas de cumplimiento. Además, también existen motivos de denegación de la salida de permiso no asociados a las variables concretas de la TVR o el informe CCP. Entre ellos, destacan por su extendido uso, la necesidad de consolidación de factores positivos por parte del interno, el no contribuir la salida a la preparación a la vida en libertad del mismo o la falta objetiva de garantías de que haga buen uso de la salida. En cuanto a los motivos de concesión del permiso, y excepto para casos excepcionales en los que se considere necesaria una especial motivación –ejemplo de ello, internos en los que se propone la concesión del permiso con un resultado de riesgo en la TVR muy elevado o con concurrencia de varias circunstancias peculiares–, lo normal es que se acuda al motivo genérico de preparación para la vida en libertad. Es decir, se traslada al JVP un informe tipo en el que de forma aséptica se refiere que en base al preceptivo informe del Equipo Técnico, la Junta de Tratamiento ha tomado la decisión de conceder la salida de permiso para la preparación de su vida en libertad.

Expuesta la técnica actuarial de empleo común en los centros penitenciarios de la Administración General del Estado, se impone una mención a otra técnica que ha tomado protagonismo en el ámbito penitenciario de la Administración Catalana. Nos referimos al RisCanvi. Se trata de un protocolo multi-escala de valoración del riesgo que permite estimar la probabilidad de ocurrencia de cuatro tipos de riesgos diferentes: el quebrantamiento de condena, la violencia intrainstitucional, la reincidencia violenta y la violencia autodirigida. Existen dos versiones del RisCanvi, la versión Completa y la versión Screening. Como vemos, la aplicación del RisCanvi es más amplia que la de la TVR o no se circunscribe al sólo procedimiento de concesión de permisos de salida. Su objetivo es más amplio, intentando detectar la presencia o no de determinados factores que ayudan a la fundamentación de decisiones que afectan al interno de forma más genérica<sup>31</sup>.

## **4. ASPECTOS CRÍTICOS DEL USO DE LAS TÉCNICAS ACTUARIALES**

### **4.1. Una perspectiva crítica general**

El análisis crítico de las técnicas expuestas incluye tanto aspectos generales, como otros más concretos relativos a la construcción específica que caracteriza cada técnica. Desde un punto de vista general, es preciso señalar los siguientes aspectos. En primer lugar, en relación directa con las nuevas tendencias penales ligadas al *Populismo*

---

<sup>31</sup> Para una visión en profundidad, ANDRÉS-PUEYO, A., ARBACH-LUCIONI, K., REDONDO, S., Informe RISCANVI. *Memoria técnica de la construcción del protocolo y las escalas de valoración del riesgo de violencia para delincuentes violentos (RISCANVI-S, RISCANVI-C y E-RISCANVI)*. Volumen Primero. Informe Técnico. Cataluña: Generalitat de Catalunya, 2010. Más recientemente, aplicado a la concesión de permisos, FÉREZ-MANGAS, D., ANDRÉS-PUEYO, A., “Eficacia predictiva en la valoración del riesgo del quebrantamiento de permisos penitenciarios”, *La Ley Penal*, n.º 134, septiembre-octubre 2018, pp. 5 y ss.

*Punitivo*, la ciencia actuarial se ha utilizado en *profiling policial* dando lugar a una expansión de la intervención del sistema penal no siempre justificable desde el punto de vista de la realidad criminal a la que se aplica. Algo así como si se partiese de lo que se pretende para adaptar posteriormente los datos a ese objetivo previamente fijado<sup>32</sup>.

En segundo lugar, la doctrina viene señalando la falta de fiabilidad predictiva de estas técnicas<sup>33</sup>. A pesar de que se destaca la mayor precisión alcanzada por las mismas en los últimos años en la detección y prevención de la peligrosidad o el riesgo de comisión de delitos violentos<sup>34</sup>, el estudio realizado por MARTÍNEZ GARAY, L. alerta sobre la altísima tasa de falsos positivos que implican. Así, "los pronósticos de peligrosidad tienen un grado elevado de acierto cuando concluyen que el sujeto es poco peligroso, mientras que yerran mucho más cuando afirman la elevada peligrosidad del sujeto"<sup>35</sup>. La autora destaca los resultados del "Informe sobre la eficacia de las predicciones de peligrosidad de los informes psicológicos forenses emitidos en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid"<sup>36</sup>. El análisis abordó los 150 informes que el Psicólogo forense de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid había emitido entre los años 2003 y 2006, comparando la predicción de peligrosidad efectuada con la reincidencia real evidenciada después por dichos sujetos<sup>37</sup>. Los informes eran los realizados para supuestos de internos con delitos graves y no se discriminó si el JVP los solicitaba con motivo de permisos de salida, libertad condicional o tercer grado. Con estos condicionantes, el número de falsos positivos resultó cinco veces superior al de verdaderos positivos. Dicho de otra manera, en el 80% de los informes en los que se consideró que el sujeto era peligroso la realidad desmintió la predicción<sup>38</sup>.

En el mismo sentido, el estudio realizado por FÉREZ-MANGAS y ANDRÉS-PUEYO para el método predictivo que utiliza la Generalitat de Cataluña, el RisCanvi, concluye en su capacidad de pronóstico para los internos que no quebrantarán, pero no para aquellos que sí lo hacen. De acuerdo con los datos que se aportan, "los análisis estadísticos de las valoraciones del RisCanvi, comparando los grupos de estudio fracaso y éxito, muestran que la especificidad entendida como la proporción de sujetos

---

<sup>32</sup> Así lo destacan, entre otros, Díez Ripollés, J. L., "El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana", *Jueces para la Democracia*, n.º 49, 2004, pp. 25-42.; Harcourt, B. E., "Rethinking racial profiling: A critic of the Economics, Civil Liberties and Constitutional Literature, and of criminal profiling more generally", *The University of Chicago Law Review*, n.4, 2004, pp. 1275-1381; *Against Prediction: profiling, policing and punishing in an actuarial age*, University of Chicago Press, 2007; y especialmente, Iglesias Skulj, A., Bandariz García, J. A., "Neoliberalismo y Política Penal. Una aproximación al trabajo de B. E. Harcourt", *Revista en Cultura de Legalidad*, n.º 2, marzo-agosto 2012, pp. 17-30.

<sup>33</sup> Daunis Rodríguez, A., *CPC*, 2016, p. 256.

<sup>34</sup> Andrés-Pueyo, A., Illescas Redondo, S., "Predicción de la Violencia: Entre la Peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia", *Papeles del Psicólogo*, 28 (3), 2007, pp. 157-173.

<sup>35</sup> Martínez Garay, L., "La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad", *Indret*, n.º 2, 2014, p. 24.

<sup>36</sup> El informe, elaborado por la Psicóloga Forense Gómez Hermoso, M. R., fue presentado el 20 de septiembre de 2012 en el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.

<sup>37</sup> Profundiza en el estudio, Gómez Hermoso, M. R., "I y II informe sobre la eficacia de la predicción de peligrosidad de los informes psicológicos forenses en los juzgados de vigilancia penitenciaria de Madrid", en Landa Gorostiza, J.-M. (Dir.), Garro Carrera, E., Ortuba y Fuentes, M. (Coords.), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 123-145.

<sup>38</sup> Martínez Garay, L., *Indret*, 2014, p. 27. "El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana", *Jueces para la Democracia*, n.º 49,

que no han quebrantado ningún permiso y con un resultado negativo -riesgo bajo- en la prueba de valoración del riesgo es del 96,81%, mientras que la sensibilidad definida como la proporción de sujetos que han quebrantado algún tipo de permiso de salida y con un resultado positivo –riesgo alto– en la detección mediante el RisCanvi-S es del 5,13%"<sup>39</sup>.

En tercer lugar, como refieren los autores de este último estudio, "los protocolos de valoración del riesgo requieren ser sometidos a evaluación y a una constante revisión científica; no basta con su diseño, construcción e implementación, sino que demandan un mantenimiento continuado y sostenido en el tiempo. El avance en la investigación científica sobre el problema que queremos predecir, la mayor comprensión de los mecanismos causantes implicados y la identificación de nuevos factores que influyen en la problemática, hace necesario ese mantenimiento, traducido en un reajuste de los protocolos de valoración del riesgo con el fin de mejorar la precisión en la predicción futura"<sup>40</sup>. Esta falta de actualización es particularmente importante en la TVR<sup>41</sup>. A pesar de que las Instrucciones que las regulan sí que han sufrido ciertas modificaciones, su estructura, composición y funcionamiento sigue siendo la misma que en sus inicios. Por todo ello, LEGANÉS GÓMEZ advierte que "hemos de concluir que esta tabla tiene muchos fallos en cuanto a la predicción de no reingresos de permisos salida, regresando muchos internos que tienen un porcentaje muy alto de quebrantamiento, y no haciéndolo otros con riesgo bajo o medio"<sup>42</sup>.

## 4.2. Perspectiva crítica concreta

Desde una perspectiva más concreta y específicamente para la TVR, se trata de un mecanismo actuarial que tiene de positivo el objetivar el proceso de decisión que se sigue para la concesión o denegación a un interno de una salida de permiso. Como toda técnica actuarial ayuda a restringir la amplitud de la norma penitenciaria y aportan parámetros conforme a los que aplicar los criterios tan ampliamente subjetivos que contempla<sup>43</sup>. Sin embargo, el empleo de la TVR y la definición de algunos de sus factores no está exento de problemática. A la par, se trata de un mecanismo que encaja mal con la filosofía de fondo que inspira nuestro sistema penitenciario y que no es otra que la individualización de la pena, en el sentido descrito en el apartado destinado al estudio evolutivo de nuestra forma de ejecutar la condena.

<sup>39</sup> FÉREZ-MANGAS, D., ANDRÉS-PUEYO, A., "Predicción y prevención del quebrantamiento en los permisos penitenciarios". *REIC*, n.º 13, 2015, p. 23.

<sup>40</sup> FÉREZ-MANGAS, D., ANDRÉS-PUEYO, A., *REIC*, 2015, pp. 24-25.

<sup>41</sup> Así lo destacan FÉREZ-MANGAS, D., ANDRÉS-PUEYO, A., *La Ley Penal*, 2018, en una comparativa entre el RisCanvi y la TVR.

<sup>42</sup> LEGANÉS GÓMEZ, S., "Pronósticos de peligrosidad y reinserción social en la ejecución penitenciaria", *Diario La Ley*, n.º 9017, Sección Doctrina, 10.07.17, p. 13.

<sup>43</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *CPC*, 2016, p. 245. Según la definición de MARTÍNEZ GARAY, L., *InDret*, 2014, p. 7, "El enfoque centrado en la valoración del riesgo, que es el propio de los procedimientos de predicción estructurados (ya sean actuariales o de juicio clínico estructurado), se basa en las correlaciones existentes entre factores de riesgo claramente establecidos, y el criterio a predecir, también definido con precisión: determinado tipo de comportamiento, violento y/o delictivo, relaciones que estarían demostradas empíricamente o, al menos, serían estadísticamente significativas. Como cada tipo de conducta tiene sus propios predictores específicos, se afirma que la capacidad predictiva cuando se procede de esta manera aumenta considerablemente".

En primer lugar, en relación a los errores internos de la técnica descrita, se observa la dificultad de encajar los supuestos de hecho que los internos presentan en las definiciones que la TVR realiza para cada uno de sus factores y las incongruencias prácticas a las que ello da lugar. Si nos fijamos en la extranjería, su significado en el contexto de la TVR vinculado a la salida de permiso, no se identifica con su definición legal. Con ello, la extranjería se aleja del concepto de nacionalidad y del de residencia regular. De acuerdo a la TVR, se asigna un cero de riesgo en la variable de extranjería a un no nacional casado con un nacional con tres años de convivencia en territorio nacional de forma normalizada y en situación de libertad; y a un no nacional asentado en territorio nacional con permisos de trabajo y residencia durante 5 años. Ello con independencia de que en el momento de valoración de la salida de permiso tengan o no tarjeta de residencia y se encuentren en situación normalizada a efectos de la legislación de extranjería.

Este aspecto genera no pocos problemas jurídicos que alcanzan nueva relevancia en el momento de valorar un posible acceso al tercer grado y que tienen máxima expresión en el acceso a la libertad definitiva. La irregularidad de los internos extranjeros por comisión de delito con condena superior al año (art. 57.2 LOE) es automática y difícilmente reconciliable con el acceso al mercado laboral en condiciones de regularidad. Por ello, sorprende por incongruente que, para los dos casos destacados, el riesgo de quebrantamiento o reiteración delictiva que la extranjería aporta a la salida de permiso se defina conforme a parámetros divergentes a los que luego van a posibilitar la integración tras el cumplimiento de la condena. Es decir, se permite que los internos en las situaciones destacadas puedan acceder a la dinámica de permisos, al ser el riesgo por su condición de extranjeros cero, y sin embargo, una vez se encuentran en la libertad para la que esos permisos les han preparado, no pueden regularizar su situación al contar con antecedentes penales.

Por su parte, los factores de profesionalidad y reincidencia plantean un importante problema al permitir que un mismo hecho se valore de forma acumulativa. De manera general, los factores de profesionalidad y reincidencia tratan de cuantificar la actividad delictiva de los internos: la profesionalidad utilizando parámetros de definición propios; la reincidencia, tomando como referencia criterios de definición jurídicos, pero más generales que los del concepto penal de referencia<sup>44</sup>. Sin embargo, la amplitud con que la tabla define ambos conceptos hace que se encuentren íntimamente relacionados<sup>45</sup>. De manera que, en la práctica y por la definición que la TVR aporta, la

---

<sup>44</sup> Si atendemos al art. 22 CP la reincidencia consta en caso de que el culpable, en el momento de delinquir, haya sido condenado por delito comprendido en el mismo Título del CP, siempre que sea de la misma naturaleza. Definición que como vemos restringe en mucho lo que la TVR permite apreciar como reincidencia los supuestos de delito continuado, la comisión de diversos hechos delictivos condenados en una misma sentencia, o los antecedentes genéricos no imputables como reincidencia penal en sentido estricto. Aspecto criticado por FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "Las variables de riesgo en la concesión de permisos de salida", en FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (Dir.), *La cárcel. Una institución a debate*, Ratio Legis, Salamanca, 2014, p. 130.

<sup>45</sup> Los restantes factores son eminentemente penitenciarios, ligados al propio cumplimiento de la condena (quebrantamiento, aplicación de régimen cerrado y ausencia de permisos previos) y al disfrute del permiso cuya ejecución se valora (deficiencia convivencial, lejanía y presiones internas). Si bien no plantean problemas desde el punto de vista de aplicación, sí que requieren cierta explicación de lo que en la práctica suponen. Así, la deficiencia convivencial relaciona la concesión del permiso con un aspecto muy relevante para su buen disfrute, esto es, la existencia de una red familiar o al menos social de acogida con la que la que el interno se relacione satisfactoriamente. En definitiva, el mismo criterio que determinaba la extranjería, pero aplicado ahora a internos nacionales. Por su parte, la lejanía se refiere al lugar de disfrute del permiso, pues cuanto más lejos se sitúa, más

conurrencia del factor de reincidencia no siempre conlleva la aplicación del factor de profesionalidad, pero aplicar la profesionalidad, supone aplicar siempre el factor de reincidencia. Por tanto, se trata de conceptos que permiten valorar un mismo hecho de forma acumulativa y que potencian internamente su significado en el resultado final de la tabla de riesgo. Dicho de otro modo, en caso de concurrir en el interno una dilatada trayectoria delictiva y consecuentemente, el factor de profesionalidad, se aplica tanto este factor como el de reincidencia, a pesar de que el factor de profesionalidad conlleva mayor desvalor e incluye necesariamente al de reincidencia.

### 4.3. TVR y la falta de individualización

En segundo lugar, como hemos adelantado, el conjunto de la técnica actuarial descrita –tanto la TVR como del informe CCP y los motivos tasados para la concesión y denegación de la salida de permiso– plantea importantes conflictos con la filosofía de fondo de nuestro sistema penitenciario<sup>46</sup>.

Comenzando por el listado de CCP, se observa cómo introduce parámetros de valoración propios de sistemas progresivos anteriores al nuestro y ajenos a los principios de flexibilidad e individualización del cumplimiento. Especialmente, a través del empleo de la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena como circunstancia peculiar a tener en cuenta para denegar un permiso. Su aceptación como motivo específico para la denegación de una salida de permiso está consolidada en la jurisprudencia<sup>47</sup>. Se considera que si la fecha de las tres cuartas partes de la condena es todavía lejana en el tiempo, el permiso pierde sentido como instrumento de preparación para la vida en libertad. Sin embargo, por la vía del informe CCP, se introduce un requisito para la salida de permiso –proximidad del cumplimiento de las tres cuartas partes– que no se encuentra previsto ni en la LOGP ni en el R<sup>48</sup>P.

Más importante aún, conforme a dicho criterio se da más importancia al mero paso del tiempo de cumplimiento, tan característico de los sistemas progresivos, que a la evolución tratamental experimentada por el interno que solicita la salida. Esto es, prima más la progresión en el cumplimiento que su individualización en función de la evolución tratamental de cada interno.

Por último, y como muestra del difícil encaje que encuentra en nuestro sistema la consideración de la proximidad de las tres cuartas partes como requisito para salir de permiso ordinario, su exigencia puede derivar en el sinsentido de ser posible el acceso a algunos tipos de libertad condicional adelantada, concedida antes del cumplimiento

---

aumentan las posibilidades de no regreso tras la salida. Por último, las presiones internas son aquellas surgidas en la propia prisión, al ser habitual que los internos que salen de permiso sean medio de entrada de objetos prohibidos en la prisión, de modo que las posibilidades de quebrantamiento aumentan a mayor presencia de las mismas por el miedo a regresar a prisión si las expectativas generadas o las promesas realizadas no se cumplen.

<sup>46</sup> Resulta especialmente interesante el estudio que lleva a cabo RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 131 y ss., sobre la aplicación de esta técnica actuarial a las penas de larga duración.

<sup>47</sup> Destacan al respecto las SSTC 2/1997 de 13 de enero, 81/97, de 22 de abril y 204/99, de 8 de noviembre y múltiples resoluciones de la jurisdicción de vigilancia como el reciente AJVP de Cantabria de 19.09.17, AAP de Cantabria de 29.11.17 y el AJVP de Castilla-La Mancha de 05.01.18.

<sup>48</sup> AJVP de Melilla de 19.06.06, *Jurisprudencia Penitenciaria 2000-2015. Volumen dedicado a los permisos penitenciarios*, SG.II.PP., Madrid, 2016, pp. 368-370.

de las tres cuartas partes de la condena, y no a las salidas de permiso que ahora nos ocupan<sup>49</sup>. Por todo ello, la doctrina reclama que la interpretación de la lejanía de las tres cuartas partes de cumplimiento se realice de manera armónica con el sistema penitenciario al que pertenece, de manera que se prime la importancia de la evolución que el interno haya experimentado sobre factores meramente temporales<sup>50</sup>. Esto último, recordando que los permisos ordinarios no sólo son capaces de preparar la vida en libertad por la cercanía temporal de ésta, sino también mediante una concesión bastante previa a la misma que sirva para rebajar la prisionización y presión ambiental que supone el internamiento. Con ello se reduce la desocialización que todo ingreso en prisión conlleva y se retoman ciertos parámetros de normalización social que el cumplimiento íntegro de condenas largas como la presente hace inviables.

Pero es más, al margen de la valoración que se haga del factor temporal de la lejanía de las tres cuartas partes de la condena, si nos fijamos tanto en el conjunto de los factores que la TVR utiliza –en especial, los factores de extranjería, reincidencia y profesionalidad–, como en otras de las circunstancias que se incluyen en la CCP –principalmente, tipo de delito cometido, trascendencia social y existencia de expediente de expulsión–, se trata de variables estáticas que el condenado difícilmente puede modificar y que casan mal con el carácter evolutivo del tratamiento penitenciario<sup>51</sup>. De nuevo, en el mismo sentido que destacábamos para la circunstancia de la lejanía de las tres cuartas partes de la condena, se utilizan parámetros de medición del riesgo que se alejan de la individualización del cumplimiento, pues nada tienen que ver con el tratamiento y la evolución personal que el interno ha podido desarrollar y experimentar a lo largo del mismo.

Todo ello, en clara contradicción con la norma penitenciaria. De acuerdo con el art. 65.2 LOGP, la progresión en el tratamiento depende "de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad". Como vemos, la norma vincula la evolución tratamental de un interno a que el mismo disfrute de mayores cotas de libertad. Para ello parte de la base de que cuanto mejor sea dicha evolución, menor será el riesgo de mal uso de esa mayor libertad. Sin embargo, la técnica actuarial que se utiliza para la medición del riesgo que implica el inicio de las salidas de permiso por parte de un interno, hace caso omiso a este espíritu normativo y emplea factores que, por definición, no tienen nada en común con el mismo. Por tanto, en la práctica, la individualización del cumplimiento se hace depender de factores ajenos a la evolución tratamental del interno que en nada dependen del mismo.

Finalmente, el principio de individualización del tratamiento se ve de nuevo afectado porque el uso sistemático del procedimiento descrito provoca un automatismo no deseado por la propia norma que trata de objetivar<sup>52</sup>. El máximo exponente de esta

---

<sup>49</sup> Así lo destaca el AAP de Soria de 26.01.05, *Jurisprudencia Penitenciaria 2000-2015. Volumen dedicado a los permisos penitenciarios*, ob. cit., pp. 252-255.

<sup>50</sup> En este sentido, RENART GARCÍA, F., *Los permisos de salida en derecho comparado*, Premio Nacional Victoria Kent, 2009. Ministerio del Interior, Madrid, 2010, pp. 117-118.

<sup>51</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *CPC*, 2016, p. 280; LEGANÉS GÓMEZ, S., *Diario La Ley*, 2017, p. 3.

<sup>52</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *CPC*, 2016, pp. 255 y 279; LEGANÉS GÓMEZ, S., *Diario La Ley*, 2017, pp. 3 y 16.

circunstancia lo constituye el caso del empleo de la variable de extranjería en la TVR. Su concurrencia, en cualquiera de sus variables, aumenta considerablemente el riesgo de quebrantamiento o mal uso del permiso, con un peso relativo muy superior al del resto de los factores. De manera que, irremediablemente, de tenerse en cuenta esta variable, el resultado total de la tabla se moverá entre el 85 y el 100% de riesgo de quebrantamiento. Lo anterior con independencia de la concreta situación de arraigo del interno extranjero en nuestro país que puede no sólo minimizar, sino incluso anular cualquier intento de fuga. Imaginemos el caso de un interno al que la TVR le asigna un 2 por ser no nacional que durante el permiso presenta una vinculación acreditada y solvente de personas o asociaciones que le tutelan durante el mismo, y que no cuenta con arraigo en su país. Al introducir el número 2 en la variable de extranjería, el resultado de la TVR será de 95% de riesgo de quebrantamiento. Sin embargo, analizada la realidad del caso, el riesgo de que el interno huya durante el permiso a su país de origen es mínimo. Es decir, la TVR y el informe CCP se construyen en torno a una parte de los datos que definen la situación del interno y les adjudican un riesgo de manera automática, sin permitir matizaciones capaces de plasmar la verdadera situación en la que dichos internos se encuentran.

Igualmente, el mismo automatismo que atribuimos a la TVR es el que muchos JVP critican en los motivos de concesión o denegación de permiso: los primeros porque en ocasiones resultan muy escasos de cara a la toma de decisión en la autorización definitiva de la salida; los segundos por ser los que originan las mayores controversias en la jurisdicción penitenciaria e indefensión para el interno<sup>53</sup>. La utilización de motivos tasados de concesión y denegación de permiso facilita sin duda la labor administrativa al no ser necesario realizar informes explicativos de cada una de las decisiones que ha adoptado, pero resta información a los JJVP sobre las causas concretas que han motivado la decisión que han de aprobar o revocar. Esta cuestión toma mayor relevancia si tenemos en cuenta que muchos de los motivos de denegación de permiso son enunciados subjetivos que no aporta dato alguno –como ejemplo, la necesidad de consolidación de factores positivos por parte del interno, el no contribuir la salida a la preparación a la vida en libertad del mismo o la falta objetiva de garantías de hacer buen uso de la misma. De ahí que los JJVP sean especialmente críticos en este punto. En este sentido, destaca el AJCVP de 23.07.14 que, consolidando jurisprudencia previa de la AN (AAN Sala de lo Penal 176/2013), sostiene que "se señala como causa de denegación, la "falta objetiva de garantía de buen uso"; ésta fórmula redactada de forma genérica e imprecisa sólo genera indefensión en la parte, pues no permite conocer la causa de dicha conclusión; razón por la que el Centro Penitenciario debió motivar expresamente a qué se refería con la utilización de tal fórmula genérica. Este extremo, por tanto, no se tiene en cuenta por el Juzgado a la hora de pronunciarse sobre el permiso"<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> HUESCA, S. M., "Estudio crítico de los permisos de salida en el sistema penitenciario español", *Diario La Ley*, n.º 8923, Sección Tribuna, 16.02.17, p. 2. Como no podía ser de otro modo, para este tipo de procedimientos, se trate de permisos ordinario o extraordinarios, la Disposición adicional 29.2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece como norma general el silencio negativo.

<sup>54</sup> *Jurisprudencia Penitenciaria 2000-2015. Volumen dedicado a los permisos penitenciarios*, ob. cit., pp. 315-316.

Como apunta CERVELLÓ DONDERIS para el conjunto del procedimiento: "La utilización de esta Tabla ha sido muy criticada por su automatismo numérico alejado del estudio individual propio del tratamiento, porque alguno de los criterios escapan a la voluntad del interno tales como la lejanía de la vivienda o no haber tenido antes permisos, y porque son datos objetivos que se utilizan como posibilidad de riesgo en todo caso, como ocurre con la extranjería o drogodependencia, cuando debería analizarse caso por caso; especialmente en extranjeros el riesgo se dispara, por eso habría que moderarlo para no discriminarlos de su disfrute. Uno de los criterios más utilizados, y por ello más criticado, es el de la denegación del permiso por la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, lo que no se menciona en ningún texto normativo como motivo de denegación y resulta discriminatorio para los condenados a largas penas de prisión que son quienes más necesitan el contacto paulatino con el exterior, de la misma manera también es rechazable la denegación por la gravedad del delito y trayectoria delictiva fundada en la comisión de varios delitos, ya que son criterios ya valorados en la sentencia, como recuerda la SAP Salamanca 13.3.2009"<sup>55</sup>.

Conclusión a la que llegan muchas resoluciones judiciales, entre las que destaca el AJVP de Santander de 23.03.15, que se expresa en los siguientes términos: "Las razones de la Junta no son de recibo. La gravedad del delito la contempla la pena. La lejanía a 3/4 es ajena a la solicitud de permiso pues el interno no está pidiendo la libertad condicional. En cuanto a las variaciones cualitativas desfavorables sin especificar esta Juzgadora ignora lo que son, parecen palabras sin sentido en una T.V.R. que poca luz arroja en los delicadísimos temas penitenciarios"<sup>56</sup>.

En resumen, la aplicación de la TVR, CCP y los motivos tasados de concesión y denegación han podido servir para delimitar los cauces de discusión sobre las salidas de permiso. Sin embargo, se trata de una técnica actuarial basada en parámetros valorativos que nada tienen que ver con la individualización del tratamiento. El automatismo que se impone hace que olvidemos las características concretas del interno objeto de estudio. De modo que aspectos concretos altamente determinantes en el riesgo de quebrantamiento de un interno, quedan relegados a un segundo plano. Sobre lo errado de esta dinámica y la importancia de que prime la individualización, MARTÍNEZ GARAY señala acertadamente que "estos trabajos ponen radicalmente en cuestión la capacidad de efectuar, en términos numéricos de probabilidades, predicciones mínimamente acertadas sobre individuos concretos, y lo que es más, advierten de que así como los márgenes de error de los parámetros aplicables a los grupos pueden reducirse (aumentando los tamaños de las muestras, y alcanzando mejores definiciones de los factores de riesgo), no cabe esperar lo mismo en relación con la tremenda incertidumbre que rodea las estimaciones de probabilidad para los individuos, porque lo que ésta refleja –como, por otra parte, era de esperar– es la extraordinaria e irreductible variabilidad interindividual"<sup>57</sup>.

En el mismo sentido, pero destacando sus efectos sobre el tratamiento, HERRERO HERRERO critica la falta de singularidad que la aplicación de técnicas actuariales implica desde el punto de vista de la ejecución del tratamiento penitenciario, "no

---

<sup>55</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., 2016, pp.- 290-291. De la misma autora, "Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena", *La Ley Penal*, n.º 106, 2014.

<sup>56</sup> *Jurisprudencia Penitenciaria 2015*, SG.II.PP., Madrid, 2016, p. 333.

<sup>57</sup> MARTÍNEZ GARAY, L., *InDret*, 2014, p. 42.



se trataría, pues, para tratar de hacer frente a tales comportamientos antisociales de erradicar nada, pues la conducta delictiva no está enraizada, sino de poner en práctica intervenciones, sobre el individuo así afectado, en orden a reducir el riesgo de conductas violentas, consistiendo aquéllas en mejorar las condiciones de vida del que de este modo se comporta, o aplicando medidas limitantes sobre las vertientes personales creadoras, con probabilidad, de tal riesgo. Utilizando sobre todo, como instrumentos de predicción del precitado riesgo, métodos actuariales (probabilidad estadística) y, raras veces, aportes clínicos estructurados. Naturalmente, surgen, aquí, objeciones fundamentales. V. gratia: ¿Si no se utilizan los medios clínicos, cómo poder acceder, ponderar y explicar lo que de único e intransferible, con respecto a la escasa o nula resistencia a los distintos impulsos (factores) criminógenos, se presenta por parte de este delincuente (delincuente concreto)? O, por el contrario, ¿cómo hallar e individualizar la existencia, en él, de posibles contrafactores o factores de resistencia? ¿Cómo comprender sus preferencias de orientación criminal...?"<sup>58</sup>.

## 5. POR OTRO CONCEPTO DE PELIGROSIDAD

Volviendo al principio del presente artículo hacemos mención de la doble concepción filosófica existente dentro de la ciencia actual, en concreto dentro de la neurología, denominada monismo versus dualismo.

Si consideramos que en base a los estudios neurológicos actuales, el ser humano no deja de funcionar como una máquina que teniendo como antecedentes estímulos concretos emite respuestas consecuentes, y ello únicamente diferenciable en base a los elementos que componen el sistema y su programa de funcionamiento (hardware y software), entonces las técnicas actuariales encuentran su fundamento. Si por el contrario, adoptamos la postura de que si bien las ciencias actuales ayudan a comprender el funcionamiento neuronal del ser humano no explican ciertas respuestas, tanto interiores como exteriores, que difieren de lo predicho, entonces las técnicas actuariales sirven únicamente como probabilidad y como tal han de ser tomadas.

La penología se basa en este segundo paradigma: ante unas circunstancias concretas el individuo ha respondido de modo individual, personal, intransferible en base a su libertad de acción. ¿Qué valor de predicción hemos de conceder a técnicas actuariales, cuyo fundamento es la probabilidad, aplicadas a individuos a las que sí se les impuso una pena basada en su libertad de acción? Resulta incongruente.

A ello nos ha abocado la concepción imperante en el mundo actual del monismo. La ciencia ha de ser concreta, verificable y contrastable. Oímos hablar de los algoritmos, oímos hablar de la teoría de test. Estas técnicas tienen su fundamentación en la colectividad, nos ofrecen una visión probabilista de lo que puede pasar, dentro de un colectivo, en un momento y circunstancias determinadas, pero no nos dicen lo que un individuo de ese colectivo hará en concreto. Si eso fuera así la penología no tendría razón de ser, habríamos eliminado la capacidad de decidir, la capacidad de hacer lo inesperado, de cambiar.

---

<sup>58</sup> HERRERO HERRERO, C., "Derecho penitenciario recuperador y criminología clínica, demanda lógica del Estado Social y Democrático de Derecho", *REP*, n.º extra, *in memoriam* Profesor Francisco Bueno Arús, 2013, pp. 147.

Las ciencias humanas, y más concretamente, las ciencias del comportamiento se muestran llenas de lagunas, al menos a día de hoy, sobre las capacidades y respuestas del ser humano ante siquiera una sola circunstancia imperante ¿Cómo afirmar que existe una probabilidad de quebrantamiento del 100% de un interno durante el disfrute de un permiso? Esta afirmación nos convierte en predecibles. Afirmar una probabilidad del 100% equivale a afirmar que eso ocurrirá. Si somos tan predecibles, si nuestra libertad es mera ilusión, entonces nuestras conductas están dominadas por el contexto, no somos libres para elegir, no debemos ser penados por nuestros actos pues no dependen de nosotros.

La peligrosidad de un individuo en concreto sólo puede constatarse ante un acto ya resuelto. Resulta imposible, a día de hoy, afirmar que teniendo en cuenta los datos estadísticos que nos aportan las citadas técnicas, tal o cual cosa va a ocurrir. Un sistema actuarial nos aporta cierta probabilidad, no certeza. Afirmar en las ciencias del comportamiento una probabilidad cercana al 100% de que algo va a ocurrir, las convierte en esotérico.

Sería más creíble, y los resultados serían más serios, si los programas que sustentan, en el caso penitenciario, la TVR y RisCanvi, se retroalimentaran con lo realmente acaecido, sin embargo, como si de un mantra se tratase, los resultados siguen siendo los mismos que desde su puesta en marcha ¿Alguien cree que cualquier extranjero indocumentado que disfruta de un permiso penitenciario quebranta? ¿Alguien afirma que todos, en la anterior situación quebrantan? Pues, como el primer día de su puesta en funcionamiento, el programa dice que sí y lo más incongruente es que en base a ello se objetiva y se decide ¿Cómo aceptar y dar por bueno un programa cuyos resultados se ven contradichos por la realidad en un 94.87% de los casos en que nos indica un riesgo alto? Acierta más la observación y el conocimiento del individuo concreto que, obviando lo indicado por el programa, concede permisos a ese mismo 94.87% que no quebrantan. Puede que la clave esté en el retorno a la propia norma penitenciaria y el principio básico de la individualización.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ANDRÉS-PUEYO, A., ILLESCAS REDONDO, S, "Predicción de la Violencia: Entre la Peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia", *Papeles del Psicólogo*, 28 (3), 2007.

ANDRÉS-PUEYO, A., ARBACH-LUCIONI, K., REDONDO, S., *Informe RISCANVI. Memoria técnica de la construcción del protocolo y las escalas de valoración del riesgo de violencia para delincuentes violentos (RISCANVI-S, RISCANVI-C y E-RISCANVI)*. Volumen Primero. Informe Técnico. Cataluña: Generalitat de Cataluña, 2010.

ARANDA CARBONEL, M. J., "Una aproximación práctica a la clasificación penitenciaria", *REP*, n.º 252, 2006.

BUENO ARÚS, F., "Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de Trabajo penitenciario", *REP*, n.º 159, 1963.

CÁMARA ARROYO, S., *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Premio Nacional Victoria Kent 2010, Ministerio del Interior, Madrid, 2011.

CERVELLÓ DONDERIS, V., "Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena", *La Ley Penal*, n.º 106, 2014.

CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CLEMENTE DÍAZ, M., *Validación y depuración de una tabla de variables de riesgo en el disfrute de permisos penitenciarios de salida*, Madrid: Facultad de Psicología, Dep. de Psicología Social en colaboración con la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, 1993.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A., "Criterios para la valoración de la peligrosidad y el riesgo en el ámbito penitenciario", *CPC*, n.º 120, 2016.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., "El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana", *Jueces para la Democracia*, n.º 49, 2004.

FÉREZ-MANGAS, D., ANDRÉS-PUEYO, A., "Predicción y prevención del quebrantamiento en los permisos penitenciarios". *REIC*, n.º 13, 2015.

FÉREZ-MANGAS, D., ANDRÉS-PUEYO, A., "Eficacia predictiva en la valoración del riesgo del quebrantamiento de permisos penitenciarios", *La Ley Penal*, n.º 134, septiembre-octubre 2018.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2013, Ministerio del Interior, Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., "El fin constitucional de la reeducación y la reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?", *ADPCP*, t. 67, 2014.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "Las variables de riesgo en la concesión de permisos de salida", en FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (Dir.), *La cárcel. Una institución a debate*, Ratio Legis, Salamanca, 2014.

GARCÍA VALDÉS, C., *Del presidio a la prisión modular*; Ópera Prima, Madrid, 2009.

GARCÍA VALDÉS, C., "Breve Historia del Derecho Penitenciario español", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GÓMEZ HERMOSO, M. R., "I y II informe sobre la eficacia de la predicción de peligrosidad de los informes psicológicos forenses en los juzgados de vigilancia penitenciaria de Madrid", en LANDA GOROSTIZA, J.-M. (Dir.), GARRO CARRERA, E., ORTUBA Y FUENTES, M. (Coords.), Dykinson, Madrid, 2016.

GONZÁLEZ PLACENCIA, L., *La experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Aportes, Expectativas*, CNDH, México, 1995.

GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., "La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)", en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Leciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

HARCOURT, B. E., "Rethinking racial profiling: A critic of the Economics, Civil Liberties and Constitutional Literature, and of criminal profiling more generally", *The University of Chicago Law Review*, n.º 4, 2004.

HARCOURT, B. E., *Against Prediction: profiling, policing and punishing in an actuarial age*, University of Chicago Press, 2007.

HERRERO HERRERO, C., "Derecho penitenciario recuperador y criminología clínica, demanda lógica del Estado Social y Democrático de Derecho", *REP*, n.º extra, in memoriam Profesor Francisco Bueno Arús, 2013.

HUESCA, S. M., "Estudio crítico de los permisos de salida en el sistema penitenciario español", *Diario La Ley*, n.º 8923, Sección Tribuna, 16.02.17.

IGLESIAS SKULJ, A., BANDARIZ GARCÍA, J. A., "Neoliberalismo y Política Penal. Una aproximación al trabajo de B. E. Harcourt", *Revista en Cultura de Legalidad*, n.º 2, marzo-agosto 2012.

LARRAURI, E., ROVIRA, M., ALARCÓN, P., "La concesión de permisos penitenciarios", *RECPC*, n.º 20-02, 2018.

LEGANÉS GÓMEZ, S., *Evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent, 2004; Ministerio del Interior, Madrid, 2005.

LEGANÉS GÓMEZ, S., "Pronósticos de peligrosidad y reinserción social en la ejecución penitenciaria", *Diario La Ley*, n.º 9017, Sección Doctrina, 10.07.17.

LÓPEZ MELERO, M., "Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 5, 2012.

MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011.

MARTÍNEZ GARAY, L., "La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad", *InDret*, n.º 2, 2014, p. 24.

MATA Y MARTÍN, R. M., *Estudios Penales. Homenaje al Profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013.

MONTERO HERNANZ, T., "El tratamiento penitenciario", en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

NÚÑEZ, J. A., *Fernando Cadalso y la Reforma Penitenciaria en España*, Dykinson, Madrid, 2014.

RENART GARCÍA, F., *Los permisos de salida en derecho comparado*, Premio Nacional Victoria Kent, 2009. Ministerio del Interior, Madrid, 2010.

RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revivible y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

SANZ DELGADO, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edisofer, Madrid, 2003.

SANZ DELGADO, E., "Dos modelos penitenciarios divergentes: Cadalso y Salillas", *REP*, n.º extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006.

SANZ DELGADO, E., "Rafael Salillas y Panzano penitenciarista", *ADPCP*, t. 65, 2012.

SANZ DELGADO, E., "Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica". *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

SANZ DELGADO, E., "Antecedentes normativos del sistema de individualización científica", *ADPCP*, t. 73, 2020.

SERRANO GÓMEZ, A., "La Teoría criminológica de Salillas", *REP*, n.º extra, homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2006.

SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019.

SOLAR CALVO, P., "La figura de Lardizábal. Su papel decisivo en la individualización de la pena". *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de Oro a la Ley General Penitenciaria*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

TAMARIT SUMALLA, J. M., GARCÍA ALBERO, R., RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., SAPENA GRAU, F. (Coords.), *Curso de Derecho penitenciario*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

TELLEZ AGUILERA, A., *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: Derecho y Realidad*, Edisofer, Madrid, 1998.

TOCQUEVILLE, A., y BEAUMONT, G., *Del sistema penitenciario en EE.UU. y su aplicación en Francia*, Tecnos, Madrid, 2005.

VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

*Vicenta Alonso de la Cruz*  
*Psicóloga. Subdirectora de Tratamiento del C. P. de Basauri*  
*Esther Calvete Zumalde*  
*Doctora en Psicología. Directora del Deusto Stress Research.*  
*Profesora titular del Departamento de Psicología*  
*de la Universidad de Deusto*

## **Estilo parental, ira y experiencias tempranas de crianza en maltratadores<sup>1</sup>**

### **RESUMEN**

El presente trabajo estudia la posible relación entre las experiencias de crianza de los agresores de género y el estilo parental que muestran hacia sus hijos/as, así como el papel de la ira experimentada, la cual es un factor clave en muchos maltratadores. Para ello se han estudiado la crianza de origen, estilo parental e ira, en una muestra de 117 agresores de género ingresados en el Centro Penitenciario de Basauri a través de tres auto-informes. De estos, 83 tenían hijos. Los resultados mostraron que el rasgo de ira se asocia significativamente con varios de los estilos parentales experimentados en la infancia (abandono, abuso, grandiosidad, auto-control insuficiente y estilo punitivo). Las experiencias de abandono y grandiosidad en la infancia se asociaron con más control externo de la ira y menos control interno de la ira, respectivamente. Todos los indicadores de ira, menos expresión interna de la ira, se asociaron de forma negativa y significativa con el estilo de implicación y el de crianza positiva de los hijos e hijas. Además, el control externo de la ira se asoció con una supervisión deficiente y la expresión externa de la ira con el uso del castigo físico. Estos resultados contribuyen al conocimiento teórico de la violencia de género que puede repercutir en la mejora de la prevención e intervención terapéutica. Asimismo, contribuye a una mayor visibilización de los/las menores como víctimas.

**Palabras clave:** Violencia de género, maltratador, crianza, ira, estilo parental.

---

<sup>1</sup> La realización del presente estudio ha sido posible gracias a la ayuda del Gobierno Vasco (IT982-16).

## **ABSTRACT**

The current work studies the possible relation between upbringing experiences of the gender batterers and parenting styles that they show to their sons, just as the role of range experimented, which is a key factor in several batterers. For this proposal it has been studied the origin upbringing, the parenting style and the range in a sample of 117 gender batterers who are in Prison with three self-reports. 83 of them had children. The results show that the anger trait is significantly associated with several experienced parent styles in the childhood (neglect, abuse, magnificence, insufficient self-control, and punitive style). The neglect and magnificence experiences in the childhood are associated with more external control of the anger and less internal control of the anger respectively. All the indications of anger, except internal expression of anger, are negatively and significantly associated with the implication style and positive upbringing of the children. Besides, the external control of anger is associated with an insufficient supervision, and the external expression of anger is associated with the use of physical punishment. Moreover, it has an effect in more visibility of children as victims.

**Words key:** Gender Violence, Batterer, Upbringing, Range, Parenting Style.

Desde 2002 la Violencia de Género es considerada por la OMS como un problema de salud pública en base a su prevalencia y a las graves consecuencias que genera en las mujeres víctimas y en los/las menores expuestos a la misma. Estudios realizados en diferentes culturas muestran que se trata de un fenómeno estructural, multidimensional y global que afecta a cualquier nacionalidad, estrato social y edad (Muñoz & Echeburúa, 2016).

Si tenemos en cuenta los datos oficiales que ofrece la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, desde 2003 que empiezan a contabilizarse las víctimas mortales de violencia de género, en España, 1051 mujeres han sido asesinadas por sus parejas o ex parejas. Las cifras anuales oscilan entre un máximo de 76 mujeres asesinadas en 2008 hasta un mínimo de 48 en el año 2016. A su vez, a partir de 2013 crece la concienciación respecto a la victimización de la que son objeto los/las menores expuestos a la violencia y comienzan a aparecer en las estadísticas los menores de 18 años que cada año han quedado huérfanos. Se calcula que cada año son más de 40 los menores huérfanos por violencia de género, y desde 2013 esta cifra total asciende a 289. Respecto a las víctimas mortales, desde 2013 hasta la fecha han sido asesinados 37 menores a manos de agresores de género.

A nivel penal y penitenciario, a raíz de las modificaciones legislativas llevadas a cabo, especialmente con la LO 1/04 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el número de hombres condenados por delitos de violencia de género a penas privativas de libertad y medidas alternativas a la prisión ha crecido exponencialmente. Si tomamos como referencia las últimas cifras; a fecha de marzo de 2020, en los establecimientos penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, hay un total de 46.280 internos hombres internados de los cuales más del 10% lo están por delitos de violencia de género. Estas cifras no contemplan la totalidad de casos dado que hay internos que se encuentran en prisión por delitos tanto del actual Código Penal como del Código Penal derogado, que se han llevado a cabo en el contexto de una relación afectiva con las características que establece la LO 1/04 y que se encuentran epigrafiados bajo otros tipos penales.

Respecto a las medidas alternativas al ingreso en prisión (Suspensiones de condenas, Trabajos en Beneficio de la Comunidad y Sustituciones de Condena), en el tercer trimestre de 2019, el número de causas de violencia de género (6.379) en fase de cumplimiento, conforman el 36,94% de la totalidad de las medidas alternativas. A estas 6.379 causas habría que sumar las 12.945 condenas de violencia de género pendientes de ejecución a último día del tercer trimestre de 2019.

Durante muchos años el fenómeno de la violencia de género se ha enfocado en relación a la mujer víctima y al maltratador sin tener en cuenta otras víctimas que también provoca el maltrato. La comunidad científica no se ha ocupado hasta hace relativamente poco de los/las menores que sufren violencia de género, llegando a referirse a los mismos como víctimas invisibles (Osofsky 1995). En España la ley reconoce la condición de víctima de los y las menores a partir del año 2015, creciendo el interés en estudiar las consecuencias que en su proceso madurativo



tiene el ser testigo y sufrir la situación de violencia de género durante su infancia y adolescencia. Diversos estudios han documentado que estos menores presentan un mayor riesgo de desarrollar un amplio rango de problemas conductuales y psicológicos tanto a corto como a largo plazo (Bayarri, Ezpeleta & Granero 2011; Holden 2003; Holt, Buckley & Whelan 2008; Izaguirre & Calvete, 2018; Limiñana, Suria & Mateo 2017).

La relación entre la exposición a la violencia de género y el desarrollo de sintomatología a nivel psicológico en los hijos e hijas no es simple y depende de múltiples variables que fomenten o disminuyan la capacidad resiliente del menor. En este sentido, la cualidad de las relaciones y comunicación que se establece entre el menor y los progenitores es un factor de gran importancia para la forma en la que el menor responderá al trauma generado por la exposición a la violencia de género (Bowlby 1988). Esto implica considerar un aspecto poco evaluado: los estilos parentales que despliegan tanto el agresor como la víctima sobre los hijos e hijas, y cómo estos influyen en el desarrollo evolutivo posterior. Estudios recientes han empezado a valorar este aspecto centrándose en las relaciones materno-filiales y como las mismas se ven afectadas por la situación de violencia de género que sufren (e.g., Haight, Shim, Woochan & Swinford, 2007; Limiñana, Suriá & Mateo, 2017).

El estilo parental es una cuestión que ha centrado la atención de teóricos y expertos. La familia es la primera institución que sirve de enlace entre el/la menor y su entorno circundante. Las interacciones que se establecen entre los/las menores y los progenitores, a través de un amplio rango de situaciones, conforman estilos de crianza diferenciados y ejercen un papel importante en el ajuste y adaptación de los y las menores (Keshvarpanah, Kammi & Ammoopour, 2014, Mestre, Tur-Porcar, Semper & Latorre, 2010; Rinaldi & Howe, 2012). Por ello, es importante el estudio de cómo los maltratadores ejercen su paternidad con sus hijos e hijas.

Los estudios sobre la paternidad en maltratadores son muy escasos, a pesar de la importancia del tema y de que, como se ha mencionado, esta puede afectar al bienestar de los hijos e hijas y ser relevante en decisiones importantes como la custodia y visita de estos (Burnette, Ferreira, & Buttell, 2017). En una revisión sobre las características de los maltratadores se concluyó que los hombres que abusan de sus parejas tienden a involucrarse menos en la crianza de los hijos e hijas, muestran menos cariño hacia estos y tienden más a enfadarse y utilizar formas de disciplina dura que otros padres (Holden & Barker, 2004). Por ejemplo, en uno de los primeros estudios realizados se encontró que los maltratadores describían su estilo parental como agresivo, con una tendencia a gritar y discutir con los hijos e hijas (Fox & Benson, 2004). En otro estudio con 56 maltratadores, que fueron comparados con hombres no violentos, se encontró que los hombres que abusaban psicológicamente de sus parejas mostraban más conductas de abuso de sus hijos e hijas (Holden, Barker & Appel, 2010). Este mayor riesgo de conductas abusivas hacia los menores junto con una menor sensibilidad hacia las necesidades de los hijos también fue observado en una muestra de maltratadores con problemática

de alcoholismo (Stover, Easton & McMahon, 2013). En un estudio más reciente, Burnette et al. (2017) destacaron como significativas las expectativas inadecuadas que muestran sobre los menores, la baja empatía hacia los mismos, la percepción del uso del castigo corporal como medida educativa adecuada y el rol invertido, percibiendo a los menores como responsables de las necesidades del padre. Estas actitudes aumentaban el riesgo de abuso y de prácticas de crianza inadecuadas.

Dada la importancia del estilo parental empleado por los maltratadores es importante evaluarlo e identificar variables que pueden estar asociadas. En el estudio de Burnette et al. (2017), se encontró que las actitudes parentales se asociaban modestamente con la perpetración de violencia contra la pareja y que se asociaban con el número de hijos y grupo racial de los maltratadores. En el presente estudio planteamos que una de las variables más relevantes de los agresores de género, la ira, podría desempeñar un rol importante en la forma en la que los maltratadores ejercen su paternidad. Existe amplia evidencia empírica que demuestra que los maltratadores presentan niveles de ira y hostilidad superiores a la población no maltratadora, especialmente aquellos que han ejercido violencia moderada o grave (Birkley & Eckhardt, 2015). Del mismo modo, son múltiples los estudios que muestran puntuaciones elevadas en ira rasgo entre la población de maltratadores (Fernández-Montalvo & Echeburúa, 1997; Parrot y Zeichner, 2003). Entre los hombres violentos contra sus parejas se han encontrado más dificultades en el control de la ira con una tendencia mayor a expresarla en contraste con hombres no maltratadores (Barbour, Eckhardt, Davison & Kassino, 1998; Boyle & Vivian, 1996; Dye & Eckardt, 2000). Holden et al. (2010), en su estudio sobre estilos parentales de maltratadores, observaron que los padres que mostraban conductas abusivas hacia sus hijos e hijas se caracterizaban por la ira. Por ello es necesario determinar como el rasgo de ira y sus diferentes modos de expresión se asocian con los diversos estilos de crianza empleados por los maltratadores.

Por último, tanto la característica de la ira de los agresores de género como los estilos de crianza que despliegan hacia sus hijos/as podrían estar influidos por las experiencias tempranas vividas en su propia infancia. Respecto a la ira, dentro de los diversos enfoques teóricos que han tratado de explicar su origen, algunos de ellos se han centrado en la dinámica familiar. En el *Modelo de Coerción de Patterson* (1986) se destaca la influencia de los patrones coercitivos utilizados por las figuras paternas y maternas en el desarrollo de conductas agresivas en el niño. Los *Modelos centrados en los hábitos de crianza* han puesto en relación la conducta agresiva con los estilos de educación utilizados por los progenitores. Así entre las variables más estudiadas, destacan el rechazo por parte de las figuras paternas y/o maternas, la falta de apoyo o las pobres relaciones afectuosas, el uso de estrategias punitivas en el control de la conducta del niño, la falta de supervisión e inconsistencia, una comunicación deficitaria, y una disciplina inconsistente siendo el aspecto afectivo (falta de apoyo y afecto) uno de los más significativos (Young, 1990; Young, Klosko, & Weishaar, 2003). Desde los *Modelos de Apego*, Bowlby (1973) aseguraba que las experiencias tempranas con los cuidadores son

interiorizadas por el niño como modelos representacionales que se generalizan en forma de expectativas sobre otras personas. A partir de modelos representacionales negativos, el niño va a desarrollar expectativas de agresión, hostilidad y desconfianza sobre las relaciones interpersonales, y consecuentemente desarrollará un mayor número de conductas agresivas.

En el ámbito de la violencia de género en particular son muchos los estudios que indican experiencias tempranas negativas vividas en la infancia en los maltratadores tales como las experiencias de abuso y abandono y el desarrollo de conductas violentas en la pareja. En concreto, numerosos estudios se han centrado en aquellas experiencias de violencia en las que el menor ha podido ser víctima directa de la violencia, o indirectamente al ser testigo de la violencia ejercida por el padre-agresor (Izaguirre & Calvete, 2017; Calvete, Fernández-González, Orue & Little, 2018). En una revisión sistemática llevada a cabo por Carrasco Portiño et al. (2007) sobre agresores de pareja, se encontró una relación consistente entre estas experiencias violentas de la infancia y el riesgo de ejercer violencia de género en el futuro. En una investigación llevada a cabo con muestra penal y penitenciaria de maltratadores en la Comunidad Autónoma Vasca (Corral, 2011) se encontró relación entre los estilos de crianza y el desarrollo de esquemas disfuncionales tempranos y trastornos de personalidad. Además, se observó como factores de riesgo en la crianza que podrían aumentar la probabilidad de violencia en el futuro el ser testigo o víctima directa de violencia de género y los estilos parentales autoritario y permisivo. En la misma línea, Rosenbaum y Leisring (2003) encontraron que en su infancia los maltratadores habían experimentado menos afecto positivo por parte de sus progenitores y que estos habían empleado formas de crianza y disciplina duras con ellos. En general, sus progenitores habían estado menos involucrados en sus vidas, siendo punitivos y poco cariñosos.

Las experiencias tempranas también pueden estar implicadas en el desarrollo de la ira. Pollack (2003) mostró la relación entre experiencias emocionales tempranas (en concreto estilo de crianza autoritario, abusivo) y el modo en el que los/las menores aprenden a procesar las emociones. La exposición a estímulos amenazantes, intimidatorios e inconsistentes afectan a la forma en la que el menor aprende a atender las señales emocionales introduciendo sesgos en el procesamiento de la información emocional. En esta misma línea, un amplio cuerpo de literatura científica sugiere que los progenitores juegan un papel importante en la socialización emocional de los hijos/as (Eisenberg, Cumberland & Spinrad 1998; Gottman, Katz & Hooven 1997; Morris et al., 2011) posiblemente por la influencia en la percepción e interpretación de los estímulos emocionales. Hadwin, Garner & Perez-Olivas (2006) encontraron evidencias que sugieren que las verbalizaciones de los progenitores, sus afectos y el modo en el que interactúan con los hijos/as influyen en el desarrollo de sesgos de procesamiento de la información de estímulos amenazantes. Los estudios de Llorca-Maestre et al. (2017) muestran que variables como la empatía, la ira, y los mecanismos usados para gestionarla

como el autocontrol y la externalización de la misma, están influidos por el estilo parental desplegado tanto por la madre como por el padre, aportando el estilo de crianza un relevante valor predictivo.

## **PRESENTE ESTUDIO: OBJETIVOS E HIPÓTESIS**

Todo lo expuesto hasta ahora muestra la relevancia que tienen en la génesis, desarrollo y consecuencias de violencia de género variables como la crianza de origen, la ira y el estilo de crianza en los maltratadores. El presente estudio tiene como objetivo general describir estas tres variables en la muestra de agresores de violencia de género en prisión y profundizar en las posibles relaciones entre ellas.

En concreto, se plantean los siguientes objetivos específicos: (1) Evaluar las asociaciones entre experiencias tempranas familiares vividas en la infancia y la ira en los agresores de género. (2) Evaluar la posible relación entre la ira y el estilo de crianza de hijos e hijas en la muestra de maltratadores. (3) Evaluar las asociaciones entre las experiencias tempranas familiares vividas por los maltratadores en su infancia y el estilo de crianza que desarrollan con sus hijos e hijas. Finalmente, como objetivo secundario se examinó la asociación entre estilos de crianza y otras características de los maltratadores como tipo de violencia ejercida, consumo de sustancias y variables sociodemográficas como nivel educativo, número de hijos y origen.

En consistencia con diversos modelos, como la teoría de aprendizaje social de Bandura (1973), el modelo de coerción de Patterson (1986) y la terapia de esquemas (Young et al., 2003), hipotetizamos que el estilo de crianza que desarrollan los maltratadores hacia sus hijos/as puede estar asociado con la propia manera en la que fueron criados en su infancia. Así, en muchos casos reproducirán en los hijos los esquemas de crianza recibidos (Cuervo, 2010). También esperamos encontrar que la ira y sus diversas dimensiones de expresión se asocien con las experiencias de crianza en el origen (Hadwin et al., 2006; Llorca-Maestre et al., 2017) y con la forma en que ejercen la paternidad con sus propios hijos e hijas (Holden et al., 2010).

## **MÉTODO**

### **Participantes**

La muestra del presente estudio está compuesta por 117 hombres que se encuentran ingresados en el Centro Penitenciario Basauri (Bilbao) por delitos de violencia de género hacia sus parejas o ex parejas; bien a la espera de juicio como preventivos o cumpliendo condena como penados en distintos regímenes de cumplimiento. Suponen el 36,5% de la población penitenciaria total del establecimiento, situándose muy por encima de la media nacional penitenciaria. El rango de edad oscila entre 20 y 59 años (Edad Media = 37.72,  $DT = 9.96$ ).

La Tabla 1 muestra algunas características importantes de los participantes. El 72.6% de la muestra son de nacionalidad española. La formación es en su mayoría de estudios primarios (58,9%), y el 64,1% ya había abandonado la escolarización a los 17 años. La trayectoria laboral de los sujetos es mayoritariamente inestable en más del 60.7% de los casos evaluados, encontrándose el 59.8% en situación de desempleo en el momento de su ingreso en prisión. La situación penal-penitenciaria es mayoritariamente la de penado (79.5%), es decir cumpliendo una condena privativa de libertad por delitos de violencia de género. Únicamente el 19.7%, está en situación de prisión preventiva a la espera de resolución judicial. Respecto al tipo de violencia ejercida sobre sus parejas o ex parejas, la tipología que más aparece es la psicológica (70.9%), seguido de la física (47%) y la sexual (5.1%). El quebrantamiento de Órdenes de Protección se da en un 38.5%. Cabe señalar que los distintos tipos de violencia se solapan entre sí, dándose de manera simultánea en un número importante de casos. Únicamente se han detectado tres casos de homicidio/asesinato de violencia de género. Respecto a su crianza de origen, el 41.5% de refiere abandono o muerte de alguno de los progenitores o de ambos.

Por su relevancia de cara a posibles revictimizaciones; el 40,2% de los agresores evaluados mantenían una relación de pareja en el momento de realización del estudio, bien con la propia víctima del delito o con una mujer distinta. En el caso de los y las menores; el 73,5% de los maltratadores del estudio que eran padres, mantenían la relación con los hijos durante el internamiento.

## Instrumentos

La batería de instrumentos que se elaboró para medir las variables en el presente estudio está compuesta por los siguientes instrumentos.

**Ficha sociodemográfica:** En la ficha sociodemográfica se han recogido los datos más relevantes sobre su situación social: edad, estado civil, nacionalidad, nivel formativo, situación e historia laboral, número de hijos y relación con los mismos, situación penal /penitenciaria, tipo de violencia ejercida, abandono/muerte paterna y/o materna, existencia de problemática de consumo de alcohol y/o tóxicos, y la realización de tratamiento de violencia de género previo

**Inventario de estilos parentales YPI** (*Young Parenting Inventory*, Young, 2003). Este inventario ha sido utilizado previamente con maltratadores (Corral, 2011). En este estudio se empleó una versión breve que evalúa los estilos parentales que después de una valoración clínica con profesionales que trabajan en este ámbito eran los que más sobresalían para este colectivo de agresores de violencia de género. La versión utilizada consta de 33 ítems correspondientes a los siguientes estilos: Privación Emocional (ej., ítem reverso: Fue cálido y afectuoso), Abandono (ej., Me retiró de su lado o me dejó solo por largos periodos de tiempo), Abuso (ej., Abusó de mi física, psicológica o sexualmente), Imperfección (ej., Me criticó mucho), Fracaso (ej., Me trató como si fuera estúpido o sin talento), Punitivo (ej.,

se enfadaba o me criticaba duramente si hacia algo mal), Autocontrol insuficiente (ej., Me puso pocas reglas y límites) y Grandiosidad (ej., me hizo sentir que yo era especial, mejor que la mayoría de la gente). Los ítems se responden usando una escala Likert de 6 puntos (1 = *Totalmente falso*, 2 = *la mayoría de las veces falso*, 3 = *más falso que verdadero*, 4 = *algo verdadero*, 5 = *bastante verdadero*, y 6 = *totalmente verdadero*). Estas escalas están referidas tanto al padre o a la figura de padre como a la madre o a la figura de la madre. En este estudio se utilizaron las puntuaciones totales que integran las respuestas referidas tanto a la madre como al padre. Los coeficientes alpha fueron .71, .77, .92, .90, .82, .76, .87 y .79, respectivamente, para abandono, privación emocional, imperfección, fracaso, grandiosidad, autocontrol insuficiente, y punitivo.

***Inventario de Expresión de Ira Estado-Rasgo*** (*State-Trait Anger Expression Inventory-2: STAXI-2*, Spielberger, 1999). Es un cuestionario autoaplicado de 49 ítems donde los sujetos se califican a sí mismos en una escala de 4 puntos: 1 (*No, en absoluto*), 2 (*Algo*), 3 (*Moderadamente*) y 4 (*Mucho*). En este estudio se empleó para medir el rasgo de ira (ej., Tengo un carácter irritable) y la expresión y control de la ira en cuatro componentes diferenciados: expresión externa (ej., Expreso mi ira), expresión interna (ej., Ardo por dentro, aunque no lo demuestro), control interno (ej., reverso: Respiro profundamente y me relajo) y control externo (ej., reverso: Controlo el impulso de expresar mis sentimientos de ira). El inventario STAXI-2 presenta adecuadas propiedades psicométricas con buena consistencia interna y fiabilidad en sus tres escalas (Miguel-Tobal et al., 2001) y ha sido utilizado con muestras de maltratadores (Barría Muñoz, 2015). Los coeficientes alpha fueron .83, .88, .79, .67, y .61, respectivamente, para ira rasgo, control externo, control interno, expresión externa y expresión interna.

***Cuestionario de Crianza de Alabama*** (*APQ, Alabama Parenting Questionnaire*, Frick, 1991; Shelton, Frick y Wootton, 1996). Es un cuestionario auto aplicado con 42 ítems con una escala Likert de 5 puntos que va desde 1 (*Nunca*) a 5 (*Siempre*). Mide 6 dimensiones relacionadas con la crianza: implicación positiva con el menor (ej., Has tenido una conversación amistosa con tu hijo/a), falta de supervisión (ej., Tu hijo/a sale a la calle sin hora fija de vuelta), uso de técnicas de disciplina positiva (ej., Premias o le das alguna recompensa extra a tu hijo/a por obedecer o portarse bien), inconsistencia en el uso de la disciplina (ej., El castigo que le pones a tu hijo/a depende del humor en el que estés), disciplina punitiva (Quitas privilegios o dinero a tu hijo/a como castigo) y uso de castigos corporales (ej., Le das un azote a tu hijo/a cuando hace algo mal). El cuestionario consta de dos partes diferenciadas: una para ser administrada a los padres y otra a los menores. Por las características y limitaciones del estudio, solo se ha utilizado la parte aplicable a los progenitores. El cuestionario APQ ha mostrado propiedades psicométricas adecuadas en español (Escribano, Aniorte y Orgilés, 2013; Servera, 2007). En este estudio los coeficientes alpha fueron .77, .56, .65, .78 y .64, respectivamente, para implicación positiva, falta de supervisión, disciplina positiva, inconsistencia, disciplina punitiva y castigo corporal.

## Procedimiento

La recogida de datos se ha llevado a cabo entre los meses de marzo de 2018 y abril de 2019. Los 117 sujetos seleccionados del C.P. Basauri están ingresados en el centro tanto penados con sentencia en firme como preventivos a la espera de juicio por distintos delitos de violencia de género. Los cuestionarios han sido aplicados por la investigadora del presente trabajo en formato grupal. Todos los participantes fueron informados de la finalidad de la evaluación, así como de la voluntariedad de su participación, el anonimato y confidencialidad de la información, y la ausencia de algún tipo de beneficio por su colaboración. Los sujetos fueron seleccionados en base a los siguientes criterios: 1). Ser hombre mayor de edad, 2) Estar interno en el C.P. Basauri, condenado o a la espera de juicio por delitos relacionados con la violencia de género, 3) No padecer enfermedad mental grave, 4) Adecuado nivel de lectoescritura y no presentar dificultades con el idioma, 5) Participación voluntaria. Durante el proceso fueron descartados dos individuos, uno de ellos por padecer trastorno grave de la personalidad y el otro por presentar problemática de consumo activo y grave en el momento de la aplicación del cuestionario.

## Análisis de datos

Los datos se incluyeron en una base de datos y posteriormente se analizaron con el software informático de análisis estadístico SPSS v26. Utilizado el procedimiento de frecuencias, porcentajes, medias y desviaciones estándar para los estadísticos descriptivos. Para hallar las asociaciones significativas entre variables se utilizó el análisis de correlación de Pearson. Se han tomado como índice de significación estadísticas al nivel de  $p < .05$ .

## Resultados

El 70.9% son padres y, de ellos, el 73.5% mantiene en la actualidad relación con los mismos a través de visitas, comunicaciones telefónicas, etc. Más de la mitad de los sujetos de la muestra presentan problemática de consumo de tóxicos y/o alcohol. El número de hijos entre los que son padres oscila entre 1 y 7 (Media = 1.84, DT = 1.03), la mayoría con edades entre 8 y 12 años.

La Tabla 2 recoge los estadísticos descriptivos de las variables del estudio y la Tabla 3 muestra los coeficientes de correlación entre las variables del estudio. El número de hijos se asocia negativamente con los indicadores de ira y positivamente con la crianza positiva. En cuanto a la relación entre experiencias de crianza vividas en la infancia y la ira en la actualidad, los resultados indican que el rasgo de ira se asocia significativamente con varios de los estilos parentales experimentados en la infancia (abandono, abuso, grandiosidad, autocontrol insuficiente y estilo punitivo), observándose los coeficientes más altos con abandono y abuso.

Las experiencias de abandono por parte de los progenitores también se asocian significativamente con la puntuación en control externo de la ira. Finalmente, el estilo de grandiosidad se asocia con un menor uso del control interno de la ira.

En cuanto a la relación entre ira y crianza de los hijos e hijas propios, se observa como todos los indicadores de ira, menos el de expresión interna de la ira, se asocian de forma negativa y significativa con el estilo de implicación y el de crianza positiva de los hijos e hijas. Además, el control externo de la ira se asocia con una supervisión deficiente y la expresión externa de la ira con el uso del castigo físico.

La Tabla 3 muestra también las correlaciones entre experiencias de crianza en la infancia y el estilo de crianza empleado con los hijos e hijas propias. Estas correlaciones se han obtenido en la submuestra de maltratadores que tienen hijos e hijas. En general la mayoría de las correlaciones no son estadísticamente significativas. Las excepciones son la correlación negativa entre experiencias de transmisión de sentimientos de fracaso por parte de los progenitores en la infancia y el uso del castigo físico con los hijos e hijas propios y la correlación positiva entre haber experimentado una crianza punitiva y el uso de la disciplina punitiva con los hijos e hijas propios.

Se compararon las puntuaciones en estilos de crianza entre maltratadores de diferentes orígenes (España, África, Sudamérica, otros países europeos y Asia) y no se encontraron diferencias estadísticamente significativas ( $p > .05$ ). Tampoco hubo diferencias en función de la situación penal, nivel educativo y toxicomanía. En cuanto a tipos de violencia de género perpetrados, se encontró que aquellos que habían empleado violencia psicológica puntuaban significativamente más alto en crianza punitiva de los hijos e hijas ( $M = 10.65$ ,  $DT = 3.19$  vs  $M = 13.00$ ,  $DT = 5.15$ ;  $F(1, 78) = 4.12$ ,  $p = .046$ ). En cambio no hubo diferencias en función de la violencia física, sexual y feminicidio.

## **DISCUSIÓN**

El estudio de la parentalidad en agresores de género es de gran relevancia dado el impacto que puede tener en sus hijos e hijas. Sin embargo, la investigación sobre esta temática es escasa y deja innumerables lagunas. El presente estudio aborda las asociaciones entre estilos experiencias familiares tempranas, ira y estilos parentales en una muestra de agresores de género ingresados en un centro penitenciario

Los resultados muestran, en primer lugar, una correlación significativa entre la ira como rasgo y varios estilos parentales experimentados en la infancia como son abandono, abuso, grandiosidad, autocontrol insuficiente y estilo punitivo, que son consistentes con la literatura previa (Llorca-Maestre et al., 2017; Pollack (2003). Siguiendo la teoría de terapia de esquemas de Young (2003), estos resultados, especialmente los relacionados con las dimensiones de abandono y abuso, van



en la línea de estudios anteriores (Calvete, Fernández-González, Orue & Little, 2003; Young, 1990; Young, Klosko & Weishaar, 2003), que han evidenciado la influencia de aspectos de la crianza de origen tales como el rechazo, el uso del castigo para controlar la conducta del menor, la disciplina inconsistente, la falta de supervisión y comunicación en el desarrollo de la ira como rasgo de personalidad y de comportamientos agresivos en general y dentro de la violencia de género en particular, siendo el aspecto afectivo (ambientes emocionales carenciales o impredecibles) uno de los más significativos. Estas variables también se han encontrado asociadas con otras características de personalidad que frecuentemente aparecen entre la población de agresores de género en prisión como son rasgos narcisistas, déficit en autocontrol y elevada impulsividad y hostilidad (Corral Bulnes, 2011).

Del mismo modo, se ha encontrado una correlación positiva entre la dimensión de control externo de la ira y la experiencia de abandono en la infancia, y una correlación negativa entre el control interno de la ira y la dimensión de grandiosidad experimentada en la infancia. Esta última se explicaría por el desarrollo de rasgos narcisistas en este estilo de crianza que llevan a desarrollar el esquema mental de superioridad e imposición que les hace otorgarse el derecho a expresar la ira sin ver la necesidad de cambio o reciprocidad en las relaciones interpersonales (Young et al., 2003), escudándose en la actitud de *“yo soy así y no tengo por qué cambiar”* que frecuentemente encontramos en los agresores de género.

En segundo lugar, los resultados arrojan una asociación negativa significativa entre la ira en todas las dimensiones estudiadas, menos la de expresión interna, y la forma en la que ejercen la crianza hacia sus hijos e hijas, especialmente en la implicación y crianza positivas. Esto es, a mayor ira como rasgo de personalidad y a mayor control externo de la ira, menor involucramiento en la crianza de los hijos/as. En otros estudios llevados a cabo sobre el impacto de la violencia de género sobre los estilos parentales tanto de las víctimas como de los agresores (Casellas & Roman, 2016) encontraron resultados similares al comprobar que los maltratadores utilizaban frecuentemente disciplina severa con un nivel de razonamiento menor y altos niveles de agresividad verbal, física y emocional en la relación con sus hijos. Los hijos e hijas son tratados con disciplina severa por parte del maltratador, el cual se muestra con ellos irritable y enfadado. Los resultados con el resto de dimensiones de la ira apoyan esta línea argumental: a mayor control externo de la ira peor y más deficiente es la supervisión de los hijos/as, y a mayor expresión externa de la ira, mayor será el uso del castigo corporal al validar este tipo de comportamiento en las interacciones con otras personas y en la propia forma de educar y criar a los hijos/as.

Los maltratadores que habían ejercido violencia psicológica contra su pareja mostraron una parentalidad más punitiva hacia sus hijos e hijas, resultado que es consistente con el obtenido por Holden et al. (2010). No hubo diferencias en parentalidad en función de otras formas de violencia de género, pero en otros estudios también se ha observado que las actitudes parentales se asocian modestamente con la perpetración de violencia contra la pareja (Burnette et al., 2015).

De forma no esperada, el número de hijos se asoció con parentalidad positiva y con menor ira. Este resultado contrasta con el de Burnette et al. (2015), quienes encontraron que a mayor número de hijos más probabilidad de mostrar actitudes parentales de riesgo. Estos resultados sugieren la necesidad de nuevos estudios sobre los estilos parentales de los maltratadores y los factores que pueden predecir riesgos para los hijos e hijas. En nuestro contexto hay pocas investigaciones llevadas a cabo sobre el estilo parental que desarrollan los maltratadores, y sería interesante profundizar en ello comparándolos con población general no maltratadora y comprobar si en ella se encuentran las mismas asociaciones. Describir los estilos parentales de los maltratadores y el modo en el que educan a sus hijos e hijas es considerado por parte de las que suscriben como algo innovador y oportuno dado el interés actual por las consecuencias que la violencia tiene sobre los menores y por las implicaciones prácticas que ello supone.

Respecto a la relación entre cómo han sido criados los maltratadores y cómo ejercen ellos mismos su rol como padres, destacamos la correlación positiva encontrada entre las experiencias de crianza punitivas con el desarrollo de estilo parentales donde predomina la disciplina punitiva. Esto podría explicarse por un mecanismo de modelado al reproducir a la hora de educar a los hijo/as los mismos esquemas con los que se ha sido criado en la infancia (Cuervo 2010).

Por último y respecto a los resultados encontrados, es importante señalar a nivel descriptivo y por la relevancia de cara a posibles revictimizaciones, el hecho de que cerca del 40% de la muestra de agresores analizada mantienen en el momento de realización del estudio una relación de pareja, bien sea con la propia víctima o con una mujer distinta. Del mismo modo, el 73,5% de la submuestra de maltratadores que son padres (83 de los 117 sujetos del estudio) mantienen relación con los y las menores a través de visitas en el propio centro penitenciario, o Puntos de Encuentro Familiar, y comunicaciones telefónicas y escritas. Esto implica un riesgo de continuar ejerciendo violencia sobre las víctimas, especialmente violencia psicológica en forma de presiones, control, manipulación, desprecio, etc. Por ello, los resultados justifican la necesidad de intervenciones psicoterapéuticas con los agresores de género que incidan desde el principio y de forma transversal en el daño generado a las víctimas (mujeres y menores).

Las limitaciones temporales del trabajo nos han permitido acceder a una muestra de 117 agresores de género, de los cuales 83 son padres o desempeñan un rol paterno. Un número de participantes más amplio conllevaría una potencia estadística mayor que contribuiría a consolidar los resultados obtenidos. A pesar de ello, se han encontrado resultados relevantes que invitan a seguir profundizando en las relaciones que existen entre el modo en el que han sido criados los maltratadores y la forma en la que educan en la actualidad a sus hijos/as.

La muestra de agresores de pareja penitenciaria presenta unas características diferenciales y no representan a todos los maltratadores en su conjunto. Los agresores de pareja que se encuentran en prisión presentan en general un nivel formativo bajo y menos recursos sociales, económicos y personales, que van a condi-

cionar el proceso judicial y posterior ingreso en prisión. El abandono temprano de la escolarización y el bajo nivel formativo conlleva déficits de recursos cognitivos y resilientes. Del mismo modo, presentan trayectorias laborales inestables y situaciones de desempleo, aspecto que influye en su auto concepto y sentimiento de valía personal. Estos elementos junto a la variable de abandono y/o muerte de los progenitores que también se observa de forma estadísticamente significativa en un 50,4 % de nuestro estudio, contribuyen a unos procesos de maduración personal en los que la actuación de agentes de socialización alternativos a la familia ha sido menor. Estas circunstancias en su conjunto nos aportan datos relevantes sobre los maltratadores que ingresan en prisión siendo prudentes a la hora de generalizar las conclusiones a la población total de maltratadores.

Relacionado con estas características específicas de la población reclusa, y en concreto con el bajo nivel formativo, se han encontrado dificultades de comprensión en el proceso de administración de las pruebas. Términos como “elogiar”, “exaltado”, “temeroso”, “irritable”, “permisivo”, “afectuoso”, etc., y determinadas construcciones gramaticales han requerido en ocasiones de explicación y aclaración por parte de las investigadoras. Se han detectado limitaciones en el pensamiento abstracto y diferencias relevantes en la asignación de significados. Así mismo, los instrumentos escogidos están diseñados para población en general y no están validados con población penitenciaria.

El uso de medidas de auto informe en investigaciones conlleva siempre una limitación dado que transmiten lo que el participante percibe, interpreta o desea comunicar, lo que supone un sesgo importante a la hora de valorar las respuestas y los resultados obtenidos. Del mismo modo, dificulta su baremación y comparación con otras medidas. Este sesgo está especialmente presente en el cuestionario de estilos de crianza (YPI) donde los participantes relatan la vivencia que ellos recuerdan de su crianza en la infancia, añadiendo el sesgo en el recuerdo. En futuros estudios, sería enriquecedor completar estas medidas auto-informe con datos obtenidos a través de otros instrumentos, entrevistas, y valoraciones de los profesionales que realizan intervención psicoterapéutica con ellos.

Como en toda medida de auto informe, también se ha detectado el sesgo de deseabilidad social, más si cabe en la población penitenciaria que vive con mayor intensidad el sentimiento de ser juzgado y evaluado permanentemente. A esto hay que añadir las fuertes resistencias que encontramos en los agresores de pareja a asumir su comportamiento violento, lo que les lleva a presentar una imagen positiva de ellos mismos alejada de aspectos agresivos y de actitudes sexistas no solo hacia los demás sino incluso hacia sí mismos. En el trabajo clínico se evidencia que este mecanismo de defensa es más acusado aun si cabe en lo que respecta a su rol como padres. Es un aspecto conflictivo donde frecuentemente hallamos sesgos perceptivos a cerca de su propio papel como padres. La paternidad se configura como un elemento fundamental en su auto concepto y valía personal resistiéndose a cuestionar el modo en el que llevan a cabo su rol parental. Presentan muchas dificultades a la hora de tomar conciencia del daño generado en los menores al

exponerles a su comportamiento violento, tanto por sus propios mecanismos de defensa como por la propia invisibilización a la que se encuentran sometidos los y las menores en el sistema judicial, penal y asistencial. En el trabajo de psicoterapia desarrollado con los agresores de género se ha observado que estas circunstancias pueden influir a la hora de responder el cuestionario APQ de estilos parentales, mostrando una imagen como padres sobrevalorada. Asimismo, el cuestionario de los estilos de crianza de origen YPI está referido a la vivencia que cada uno de nosotros tenemos de nuestra propia infancia que puede estar condicionada por elementos como los mecanismos de defensa del propio individuo, el vínculo afectivo con los progenitores o la normalización de patrones parentales disfuncionales que pueden ofrecer una medida poco ajustada de la realidad vivida. En posibles investigaciones que continúen la línea del presente trabajo se recomendaría complementar los datos obtenidos de los cuestionarios con otro tipo de medidas que contemplen estas circunstancias.

A pesar de estas limitaciones, los resultados obtenidos son relevantes al mostrar el peso que tienen las experiencias de la infancia tanto en los propios maltratadores como en su forma de educar a sus hijos e hijas. En los primeros por el modo en el que esas vivencias contribuyen a configurar rasgos de su personalidad como la ira y su posible relación con el comportamiento violento hacia sus parejas. Y en los menores, por el riesgo de victimización al exponerles a estilos parentales disfuncionales que van a influir, en ocasiones de forma decisiva, en su proceso de maduración. Las implicaciones prácticas que tiene ese conocimiento son interesantes de cara a realizar intervenciones preventivas, a nivel asistencial, educativo y comunitario aumentando la protección del menor y favoreciendo el desarrollo de recursos resilientes en los hijos e hijas de agresores de género. Los resultados obtenidos en el presente trabajo refuerzan la necesidad de desarrollar intervenciones específicas sobre los menores que están expuestos a la violencia de género, e incluso incluir la presencia de menores en las evaluaciones de riesgo que deben realizarse en los casos de violencia de género como variable de alto riesgo por las consecuencias que en ellos tiene vivir en un ambiente de violencia hacia la figura materna. Igualmente, resulta necesario incluir este aspecto en las intervenciones terapéuticas con los maltratadores desde el principio y de forma transversal fomentando la toma de conciencia sobre las consecuencias que en los menores se generan al exponerles a la violencia de género. Es importante completar esta intervención con actuaciones dirigidas a trabajar la parentalidad del agresor ya que como se ha citado anteriormente, en un elevado porcentaje de casos mantienen la relación con sus hijos e hijas.

Futuros estudios que puedan complementar el actual podrían reforzarse con la utilización de un grupo control de no maltratadores que ayude a profundizar en las correlaciones entre variables encontradas y valorar su alcance y peso predictivo.

La línea de investigación que se plantea en el presente trabajo centrada en las experiencias de crianza de los maltratadores y la de sus propios hijos muestra la necesidad ineludible de actuar en la etapa de la infancia de cara a prevenir futuros

problemas en el proceso madurativo del menor y posibles victimizaciones de violencia de género en la edad adulta. En definitiva, mejorar la eficacia, los estándares de calidad y la rigurosidad científica de los programas con maltratadores supone trabajar por y para las víctimas, tanto mujeres como menores. Lo que se vivencia y se construye en la infancia nos acompañará toda la vida.

## REFERENCIAS

Bandura, A., & Walters, R. H. (1977). *Social learning theory* (Vol. 1). Englewood Cliffs, NJ: Prentice-hall.

Barbour, K. A., Eckhardt, C. I., Davison, G. C. & Kassino, H. (1998). The experience and expression of anger in maritally violent. *Behavior Therapy*, 29(2), 173. doi:10.1016/S0005-7894(98)80001-4.

Barría Muñoz, J. (2015). Inventario de expresión ira estado-rasgo (staxi-2) en una muestra chilena de hombres maltratadores: su validez y confiabilidad. *Ansiedad y Estrés*, 21.

Bayarri, E., Ezpeleta, L., & Granero, R. (2011). Exposure to intimate partner violence, psychopathology, and functional impairment in children and adolescents: Moderator effect of sex and age. *Journal of Family Violence*, 26(7), 535.

Birkley, E. L., & Eckhardt, C. I. (2015). Anger, hostility, internalizing negative emotions, and intimate partner violence perpetration: A meta-analytic review. *Clinical Psychology Review*, 37, 40-56.

Bowlby, J. (1988). *Una base segura*. Buenos Aires. Paidós.

Bowlby, L. (1973). *Attachment and loss: Separation* (2). New York. Basic Books.

Boyle, D. J. & Vivian, D. (1996). Generalized versus spouse-specific anger/hostility and men's violence against intimates. *Violence and Victims*, 11(4), 293-317.

Burnette, C. E., Ferreira, R. J., & Buttell, F. (2017). Male parenting attitudes and batterer intervention: Assessing child maltreatment risk. *Research on Social Work Practice*, 27(4), 468-47.

Calvete, E., Fernández-González, L., Orue, I., & Little, T. D. (2018). Exposure to family violence and dating violence perpetration in adolescents: Potential cognitive and emotional mechanisms. *Psychology of Violence*, 8(1), 67-75.

Carrasco-Portiño, M., Vives-Cases, C., Gil-González, D., & Álvarez-Dardet, C. (2007). ¿Qué sabemos sobre los hombres que maltratan a su pareja? Una revisión sistemática. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 22, 55-63.

Corral Bulnes, C. (2011). *Experiencias de crianza, esquemas disfuncionales y trastornos de la personalidad en agresores de pareja* (Doctoral dissertation, Universidad de Deusto (Spain)).

Cova, F., Bustos, C., Rincón, P., Streiner, D. L., Grandón, P., Saldivia, S., & Contreras, G. (2017). Psychometric properties of the Alabama Parenting Questionnaire adapted to families of Chilean preschoolers. *Infant Mental Health Journal*, 38(2), 249-257.

Cuervo, A. (2010). Pautas de crianza y desarrollo socioafectivo en la infancia. *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 1(6), 111-121.

De la Osa, N., Granero, R., Penelo, E., Domènech, J. M., & Ezpeleta, L. (2014). The short and very short forms of the Children's Behavior Questionnaire in a community sample of preschoolers. *Assessment*, 21(4), 463-476.

Dye, M. L. & Eckhardt, C. I. (2000). Anger, irrational beliefs, and dysfunctional attitudes in violent dating relationships. *Violence and Victims*, 15(3), 337-350.

Eisenberg, N., Cumberland, A., & Spinrad, T. L. (1998). Parental socialization of emotion. *Psychological Inquiry*, 9, 241-273. doi:10.1207/s15327965pli0904\_1.

Essau, C. A., Sasagawa, S., & Frick, P. J. (2006). Psychometric properties of the Alabama parenting questionnaire. *Journal of Child and Family Studies*, 15(5), 595-614.

Escribano, S., Aniorte, J., & Orgilés, M. (2013). Factor structure and psychometric properties of the Spanish version of the Alabama Parenting Questionnaire (APQ) for children. *Psicothema*, 25(3), 324-329.

Fernández-Montalvo, J. & Echeburúa, E. (1997). Variables psicopatológicas y distorsiones cognitivas de los maltratadores en el hogar: Un análisis descriptivo. *Análisis y Modificación de Conducta*, 23(88), 151-180.

Fox, G.L., & Benson, M.L. (2004). Violent men, bad dads? In M.E. Lamb & R.D. Day (Eds.), *Conceptualizing and measuring father involvement* (pp. 359-384). Mahwah, NJ: Erlbaum.

Gottman, J. M., Katz, L. F., & Hooven, C. (1997). *Meta-emotion: How families communicate emotionally*. Hillsdale, NJ: Erlbaum.

Hadwin, J. A., Garner, M., & Perez-Olivas, G. (2006). The development of information processing biases in childhood anxiety: A review and exploration of its origins in parenting. *Clinical Psychology Review*, 26, 876-894. doi:10.1016/j.cpr.2005.09.004.

Holden, G. W., & Barker, T. (2004). Fathers in Violent Homes. In M.E Lamb (Ed), *The role of the father in child development* (pp. 417-445). New York: John Wiley.

Holden, G. W., Barker, E. D., & Appel, A. E. (2010). Partner-abusers as fathers: Testing hypotheses about their child rearing and the risk of physical child abuse. *Partner Abuse*, 1(2), 186-199

Holt, S., Buckley, H., & Whelan, S. (2008). The impact of exposure to domestic violence on children and young people: A review of the literature. *Child Abuse & Neglect*, 32(8), 797-810

Haight, W. L., Shim, W. S., Linn, L. M., & Swinford, L. (2007). Mothers' strategies for protecting children from batterers: the perspectives of battered women involved in child protective services. *Child Welfare*, 86(4).

Holden, G. W. (2003). Children exposed to domestic violence and child abuse: Terminology and taxonomy. *Clinical child and family psychology review*, 6(3), 151-160.

Institucionpenitenciaria.es. (2019). SGIP: Fondo Documental (Ministerio del Interior). [online] Available at: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html> [Accessed 3 April 2020].

Izaguirre, A., & Calvete, E. (2017). Exposure to family violence as a predictor of dating violence and child-to-parent aggression in Spanish adolescents. *Youth & Society*, 49(3), 393-412.

Izaguirre, A., & Calvete, E. (2018). Exposure to family violence and internalizing and externalizing problems among Spanish adolescents. *Violence and Victims*, 33(2), 368-382.

Keshvarpanah, A., Karimi, F., & Amoopour, M. (2014). The Relationship between Parenting Styles with Anger and Adjustment in Adolescent Boys of Rasht City. Kuwait Chapter of *Arabian Journal of Business and Management Review*, 33(2534), 1-9.

Limiñana, A. R., Suriá, R., & Mateo, M. A. (2017). Problemas de conducta infantil y competencias parentales en madres en contextos de violencia de género. *Gaceta Sanitaria*. Advance online publication. doi: 10.1016/j.gaceta.2017.02.004.

Llorca-Mestre, A., Samper-García, P., Malonda-Vidal, E., & Cortés-Tomás, M. T. (2017). Parenting style and peer attachment as predictors of emotional instability in children. *Social Behavior and Personality: An International Journal*, 45(4), 677-694.

Lonnie Hazlewood MSHP, L. C. D. C. (2010). Partner-abusers as fathers: Testing hypotheses about their child rearing and the risk of physical child abuse. *Partner Abuse*, 1(2), 186.

Mestre, V., Tur-Porcar, A., Samper, P., & Latorre, A. (2010). Relaciones entre la inestabilidad emocional y la agresión. La acción de los estilos de crianza [Relationships between emotional instability and aggression. The action of parenting styles]. *Ansiedad y Estrés*, 16, 33-45.

Miguel Tobal, J. J., Casado, M. I., Cano Vindel, A., & Spielberger, C. D. (2001). *Inventario de expresión de ira rasgo-estado-STAXI-II*. Madrid: TEA Ediciones.

Morris, A. S., Silk, J. S., Steinberg, L., Myers, S. S., & Robinson, L. R. (2007). The role of the family context in the development of emotion regulation. *Social Development, 16*, 361-388. doi:10.1111/j.1467-9507.2007.00389.x

Muñoz, J. M., & Echeburúa, E. (2016). Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Anuario de Psicología Jurídica, 26*(1), 2-12.

Norlander, B. & Eckhardt, C. (2005). Anger, hostility, and male perpetrators of intimate partner violence: A meta-analytic review. *Clinical Psychology Review, 25*(2), 119-152. doi:10.1016/j.cpr.2004.10.001.

Organización Mundial de la Salud. (2002) *World Report on Violence and Health Summary*. Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la OMS. Washington.

Osofsky, J. D. (1993). *Children who witness domestic violence: The invisible victims*. Society for Research in Child Development.

Parrott, D. J. & Zeichner, A. (2003). Effects of trait anger and negative attitudes towards women on physical assault in dating relationships. *Journal of Family Violence, 18*(5), 301-307. doi:10.1023/A:1025169328498.

Patterson, G.R. (1986). Performance models for aggressive boys. *American Psychologist, 41*, 432-444.

Pollak, S. D. (2003). Experience-dependent affective learning and risk for psychopathology in children. *Annals of the New York Academy of Science, 1008*. Roots of mental illness in children (pp. 102-111). doi:10.1196/annals.1301.011.

Ramírez Castillo, M. A. (2002). Prácticas de crianza de riesgo y problemas de conducta en los hijos. *Apuntes de Psicología, 20*(2), 273-282.

Rinaldi, C. M., & Howe, N. (2012). Mothers' and fathers' parenting styles and associations with toddlers' externalizing, internalizing, and adaptive behaviors. *Early Childhood Research Quarterly, 27*, 266-273. <https://doi.org/ftqw3>.

Rosenbaum, A., & Leisring, P. A. (2003). Beyond power and control: Towards an understanding of partner abusive men. *Journal of Comparative Family Studies, 34*(1), 7-22.

Ross, J. & Babcock, J. (2009). Proactive and reactive violence among intimate partner violent men diagnosed with antisocial and borderline personality disorder. *Journal of Family Violence, 24*(8), 607-617. doi:10.1007/s10896-009-9259-y.

Spielberger, C. D. (1999). *State-Trait Anger Expression Inventory-2: STAXI-2*. PAR, Psychological Assessment Resources.

Stover, C. S., Easton, C. J., & McMahon, T. J. (2013). Parenting of men with co-occurring intimate partner violence and substance abuse. *Journal of Interpersonal Violence, 28*(11), 2290-2314.



Tweed, R. G. & Dutton, D. G. (1998). A comparison of impulsive and instrumental subgroups of batterers. *Violence and Victims*, 13(3), 217-230.

Violenciagenero.msssi.gob.es. (2018). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad - Por una sociedad libre de violencia de género - Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. [online] Available at: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/instituciones/delegacionGobierno/home.htm> [Accessed 3 December 2019].

Young, J. (1999). *Cognitive therapy for personality disorders: a schema-focused approach* (3.<sup>rd</sup> edition). Sarasota, FL, USA: Professional Resources Press.

Young, J. E., Klosko, J. S., & Weishaar, M. E. (2003). *Schema therapy: a practitioner's guide*. New York, USA: Guilford Press.

**Tabla 1.** Datos descriptivos de la muestra

<b>Variables sociodemográficas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Nacionalidad</b>		
España	85	72.6
Sudamérica	17	14.5
Países africanos	9	7.7
Resto de Europa	5	4.3
Países asiáticos	1	0.9
<b>Formación</b>		
Sin estudios	6	5.1
Estudios primarios sin finalizar	28	23.9
Estudios primarios	35	29.9
Estudios secundarios	22	18.8
Formación profesional (FP)	24	20.5
Estudios universitarios	2	1.7
<b>Edad máxima escolarizado</b>		
0-16 años	75	64.1
17-20 años	42	35.9
<b>Situación laboral</b>		
Ocupado	47	40.2
Desempleado	70	59.8
<b>Historia laboral</b>		
Estable	42	39.3
<b>Situación penal</b>		
Penado	93	79.5
Preventivo	23	19.7
<b>Consumo de tóxicos</b>		
Sí	77	65.8
<b>Estado civil</b>		
Soltero	44	37.6
Separado/divorciado	21	17.9
Viudo	2	1.7
Relación de pareja con la víctima	23	19.7
Pareja distinta a la víctima	24	20.5
Casado	3	2.6
<b>Hijos/hijas</b>		
Sí	83	70.9
<b>Relación con los hijos/hijas (N=83)</b>		
Sí	61	73.5

<b>Abandono paterno en la crianza de origen</b>		
Sí	39	33.3
<b>Abandono materno en la crianza de origen</b>		
Sí	20	17.1
<b>Violencia Física ejercida</b>		
Sí	55	47.0
<b>Violencia psicológica ejercida</b>		
Sí	83	70.9
<b>Violencia sexual ejercida</b>		
Sí	6	5.1
<b>Homicidio/asesinato violencia de género</b>		
Sí	3	2.6
<b>Otro tipo de violencia ejercida</b>		
Sí	45	38.5

<b>Variables sociodemográficas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Historia Laboral</b>		
Estable	42	39.3
<b>Situación penal</b>		
Penado	93	79.5
Preventivo	23	19.7
<b>Consumo de tóxicos</b>		
Sí	77	65.8
<b>Hijos/hijas</b>		
Sí	83	70.9
<b>Relación con los hijos/hijas (N=83)</b>		
Sí	61	73.5

**Tabla 2.** Descriptivos de las variables del estudio

	<i>Media</i>	<i>DT</i>	<b>Mínimo</b>	<b>Máximo</b>
Abandono	15.11	7.31	6	37
Abuso	10.30	6.15	4	34
Privación emocional	19.78	12.69	5	60
Imperfección	12.77	9.02	4	44
Fracaso	11.71	7.72	2	40
Grandiosidad	21.00	9.92	4	48
Autocontrol insuficiente	14.57	9.76	4	46
Punitivo	19.10	9.61	8	48
Ira rasgo	19.33	5.68	10	34
Ira control externo	12.04	4.65	6	24
Ira control Interno	12.54	4.47	6	24
Ira expresión externa	10.43	3.20	6	20
Ira expresión interna	12.79	3.74	6	24
Implicación	40.26	6.43	25	50
Crianza positiva	33.94	5.22	8	40
Supervisión deficiente	20.60	5.75	9	37
Disciplina inconsistente	14.21	4.79	6	26
Castigo físico	2.68	1.26	2	8
Disciplina punitiva	12.33	4.78	6	29

Tabla 3. Correlaciones entre las variables del estudio

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1. Abandono	1																			
2. Abuso	.49**	1																		
3. Privación emocional	.14	.33**	1																	
4. Imperfección	.45**	.71**	.46**	1																
5. Fracaso	.47**	.74**	.42**	.69**	1															
6. Grandiosidad	.26**	.36**	.05	.36**	.46**	1														
7. Autocontrol insuficiente	.49**	.69**	.46**	.60**	.74**	.49**	1													
8. Punitivo.	.27**	.39**	.10	.38**	.28**	.35**	.46**	1												
9. Ira rasgo	.37**	.26**	-.10	.15	.15	.22*	.22*	.22*	1											
10. Ira control externo	.27**	.08	-.02	.07	.11	-.02	.15	.08	.38**	1										
11. Ira control Interno	-.03	-.07	.09	-.13	-.10	-.23*	-.07	-.04	.08	.47**	1									
12. Ira expresión externa	.12	.03	.08	.11	.03	.13	.13	.17	.43**	.44**	.32**	1								
13. Ira expresión interna	.05	.06	.02	.04	.03	.19*	.12	.10	.35**	-.10	-.09	.34**	1							
14. Implicación	-.08	.11	-.01	.08	.17	.03	.06	-.07	-.41**	-.23*	-.33**	-.37**	-.16	1						
15. Crianza positiva	.05	.07	-.05	.17	.15	.18	.14	.23	-.24**	-.36**	-.31**	-.35**	.02	.65**	1					
16. Supervisión deficiente	.17	.09	-.01	.12	-.03	-.12	.02	.15	.10	.26*	-.03	.22	-.04	.04	-.01	1				
17. Disciplina inconsistente	.14	.14	.01	.07	.15	.19	.02	.01	.17	.13	-.13	.09	.13	.24*	.15	.34**	1			
18. Castigo físico	-.11	-.10	.09	-.17	-.26*	-.08	-.05	-.05	.04	.11	.25*	.20	.08	-.19	-.24*	.12	-.01	1		
19. Disciplina punitiva	.01	.23*	.02	.15	.19	.31**	.21	.27*	-.08	.03	-.07	.07	-.01	.19	.09	.17	.14	.34**	1	
20. Número de hijos	-.07	.01	.24*	.19	.22	-.04	.14	.12	-.28*	-.26*	-.29**	-.31**	-.05	.21	.23*	.02	-.04	-.06	-.06	.08

*Abel Téllez Aguilera*  
*Magistrado. Doctor en Derecho*

## Recensión

**MARÍN RÍOS, Juan Antonio, *Para ti, mi vida. Vivencias y anécdotas de un penitenciario*, ed. Círculo Rojo, Almería, 2020 (octavo mayor, 364 pp. + índice).**

«Para mi querido compañero y amigo, Abel, con el deseo que me conozca un poco más y le sirva para recordar tiempos pasados». Con esta cariñosa dedicatoria manuscrita del autor, recibo el libro de memorias que acaba de publicar Juan Antonio Marín, un libro que, como veremos a continuación, excede con mucho un mero anecdotario.

En el mundo penitenciario a los grandes siempre se les conoció simplemente por su apellido. Nadie se refirió nunca a Salillas con un Rafael, ni jamás a Cadalso con un Fernando. Por eso nuestro autor ha sido siempre en el orbe de las prisiones, simple y llanamente, Marín. Hasta lo propios presos así le llamaban: Marín o «Malín», en el caso de los pobres enfermos mentales del psiquiátrico penitenciario de Carabanchel respecto de los que tanto respeto siempre mostró.

Marín no es un penitenciarista. Marín es un penitenciario. Y es que existen los penitenciaristas, esto es, personas que estudian el sistema penitenciario, aportando al mismo todo su bagaje intelectual, y los penitenciaristas, aquellos que forman parte del mismo y a través de su cotidiano trabajo ponen su granito (o montaña, según los casos) de arena para mejorarlo. Claro está que muy de vez en cuando surge un penitenciarista-penitenciario (o penitenciario-penitenciarista, según donde se quiera poner el acento), lo que propicia un caldo de cultivo en el que ocasionalmente germina la genialidad. Ese fue el caso de mi admirado Fernando Cadalso; el mayor penitenciarista-penitenciario español de todos los tiempos<sup>1</sup>. Como decimos, Marín es un penitenciario; pero no un penitenciarista cualquiera. Con cuarenta años de experiencia profesional

---

<sup>1</sup> Sobre Cadalso y su trayectoria penitenciaria puede verse mi trabajo «Cadalso ante el espejo», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 262, 2020, pp. 13 y ss., y esp. pp. 44-105.

a sus espaldas, ha pasado por todo el escalafón, desde sus iniciales puestos de auxiliar en varias prisiones hasta llegar al generalato con mando en plaza en el Centro Directivo, en donde el régimen y la seguridad eran su legítimo territorio, trayectoria trufada con la dirección de varios centros penitenciarios. El aporte que Marín ha realizado a nuestro sistema, fundamentalmente durante los casi veinticinco años que estuvo destinado en la Dirección General, es inconmensurable, como fácilmente podremos ver al analizar su libro. Es por ello comprensible que, ya jubilado, haya sentido la necesidad de volcar toda esa experiencia y plasmarla por escrito, máxime si ello fue un compromiso que le arrancó en vida su querida hija Leticia, que tan pronto se marchó. La memoria de su hija está presente en cada costura del libro, a tal punto de darle el nombre: «Para ti, mi vida». Ahora bien, este título puede tener una doble lectura, pues la vida de Marín han sido asimismo las Prisiones, y a ellas, y a sus compañeros, el libro también está dedicado, como demuestra el hecho de las continuas muestras de gratitud que hacia ellos despliega de manera constante.

No es nada nuevo que un penitenciario sienta en su interior la necesidad de plasmar por escrito sus vivencias profesionales. Quizás el primero que sintiera ese gusanillo fuera el propio Montesinos, cuando a la altura de 1850 le encargó al cronista Vicente Boix que le escribiera un libro en el que se diera a conocer el trabajo que había realizado en el presidio valenciano de San Agustín<sup>2</sup>. Sin embargo, en el caso de Montesinos, su iniciativa editorial tenía unas connotaciones añadidas. A la altura de 1850 su poder había sido laminado por el gobierno conservador de Narváez y, por tanto, lo que Montesinos buscaba era recobrar el estatus y reconocimiento que, en ese momento y de manera tan injusta, había perdido.

Más emotivas, y por tanto más cercanas al libro de Marín, serán las memorias que ya en las primeras décadas del siglo XX escribe José Millán Astray<sup>3</sup>, padre del laureado militar fundador de la Legión, y que sin duda alguna ha sido el director de prisiones español de más dilatada carrera profesional. Director de las prisiones de Granada, Cartagena, Alcalá de Henares, Zaragoza, San Miguel de los Reyes, Modelo de Madrid (en dos ocasiones), Presidio de La Habana, Santoña, Burgos, Presidio de Ceuta y Modelo de Valencia. ¡Ahí es nada! Pero las memorias de Millán Astray<sup>4</sup> son, en comparativa con las de Marín, poco penitenciarias. Y es que, en efecto, Millán Astray fue un hombre polifacético, latiendo bajo el uniforme de funcionario de prisiones (accedió al Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales creado en 1881 en la primera convocatoria, con el número dos de aquella primogénita promoción) unas claras pulsiones literarias, siendo así redactor de varios periódicos nacionales como *El Imparcial*, *La Correspondencia* o *El Día*, y llegando incluso a dirigir el periódico satírico *La Muñeira*, amor por las letras que transmitiría a su hija Pilar, que se convertiría en la comediógrafa más popular de la España de entreguerras, sobre todo gracias a la publicación y estreno en 1925 de su comedia «La tonta

---

<sup>2</sup> BOIX, Vicente, *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850 (cuarto menor, 233 pp. + dos despleables).

<sup>3</sup> Sobre el bizarro Millán Astray, director de prisiones, me he ocupado extensamente en mi artículo «El crimen de la calle Fuencarral y la reforma penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 261, 2018, esp. pp. 24-31.

<sup>4</sup> Publicadas en dos volúmenes: MILLÁN ASTRAY, José, *Memorias de Millán Astray. Ex director de la Cárcel Modelo de Madrid y ex jefe de la Policía de Madrid y Barcelona*, V.H. de Sanz Calleja, Editores e Impresores, Madrid, s.f. (1918) (octavo, 237 y 198 pp., respectivamente).

del bote», que en los setenta sería llevada a la gran pantalla y que catapultaría a la fama a Lina Morgan. Es por ello que, como digo, en las Memorias de Millán Astray abundan los datos autobiográficos de carácter social, político, literario o cultural, en detrimento de los estrictamente penitenciarios, que, no obstante, por supuesto se recogen y que son de extraordinario interés, sobre todo en lo referido a su propio encarcelamiento en la Modelo de Madrid por su supuesta implicación en el crimen de la calle Fuencarral.

Totalmente penitenciarias, y por eso más parecidas en ese aspecto a las de Marín, serán las Memorias que en los sesenta publica Amancio Tomé<sup>5</sup>. Don Amancio (a éste sí que se le conocía por el nombre de pila) ingresó en el Cuerpo de Prisiones en el año 1906, pasando desde 1925 por la dirección de varios establecimientos penitenciarios, muy particularmente por la de la Colonia Penitenciaria del Dueso, de donde sería cesado en 1932 por Victoria Kent tras la famosa visita realizada por ésta y en la que «supuestamente» desarmó con su discurso a todos los reclusos, siendo entonces que Tomé sería trasladado forzosamente a la prisión de Jaén, para pasar a continuación a la de Granada. Pero en 1938, con la victoria franquista de la Guerra civil encauzada, es nombrado Inspector Central, por ser persona de confianza del entonces Director general, Máximo Cuervo Radigales<sup>6</sup>, haciéndose tras acabar la Guerra con la dirección de la prisión de Porlier y la de las diecisiete más que se habilitaron en Madrid para albergar a un total de treinta y tres mil reclusos que había en ese momento sólo en la capital. Luego pasaría brevemente de nuevo a la Inspección (1942), en donde recibiría en diciembre de 1943 el nombramiento de director de una recién creada Escuela de Estudios Penitenciarios que echaría a andar en 1944, siendo fundador al año siguiente de nuestra Revista de Estudios Penitenciarios. En la Escuela permaneció Tomé hasta que en 1950 pasó a la jubilación.

Pero las Memorias de Marín no tienen parangón con las de Tomé; son otra cosa. Y es que Tomé apenas redacta, limitándose en la mayor parte del libro a concatenar cronológicamente recortes de prensa y revistas que van dando noticia de sus nombramientos y actividades. Es un libro redactado en tercera persona; frío, sin alma. Justo lo contrario del libro de Marín.

En efecto. Marín ha escrito sus memorias desde lo más íntimo de su ser. Se advierte a las claras que la pluma se desliza rauda para poder así dar expresión a un torrente que va más a prisa que la mano. Los recuerdos, las experiencias vividas, se amontonan en la mente del autor y éste las vuelca al papel. La frescura del relato propicia una lectura placentera. Es por ello que fue lo primero que le contesté una vez que las leí: «Muchas gracias por las horas de deliciosa y amena lectura que me has proporcionado con tu libro». Claro que esa frescura puede provocar, y provoca, algunos puntuales y pequeños «gazapos», como cuando relatando el suicidio de un interno acaecido en 1985 manifiesta que el mismo se encontraba en aplicación del régimen del artículo 10

<sup>5</sup> TOMÉ (Y RUIZ), Amancio, *Pequeña Historia de su Vida Profesional. Un ensayo de relato biográfico*, Artes Gráficas C.I.O., Madrid, 1960 (octavo mayor, 266 pp.).

<sup>6</sup> Máximo Cuervo (o el Cuervo máximo como le llamaban los reclusos –anécdota contada por mi querido maestro–) dejó una importante impronta en las prisiones de la época, y si bien no publicó nunca sus memorias sí que, ya en el presente siglo, ha visto la luz su biografía: GUTIÉRREZ NAVAS, Manuel, *General Máximo Cuervo Radigales. "La disciplina de un cuartel, la seriedad de un banco y la caridad de un convento"*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 2012 (cuarto menor, 597 pp.). Para lo concerniente a su paso por la Dirección General de Prisiones, esp. pp. 183-265.



de la Ley Penitenciaria adoptado «por la comisión disciplinaria»<sup>7</sup>, órgano colegiado que no apareció en nuestro Derecho sino hasta once años después<sup>8</sup>. Estas mínimas erratas son fruto de lo dicho; de ser un libro escrito con la verdad por delante, y no hacen otra cosa que aldabonar la credibilidad de todo lo que en él se dice. Los jueces somos buenos concededores de esa regla áurea de la psicología del testimonio que nos lleva a desconfiar de los relatos perfectos, que se repiten durante todo el proceso de manera rigurosa, utilizando siempre las mismas y exactas palabras, como si de una reproducción de audio se tratara. Es la «demasiada conformidad» de la que nos hablaban ya los juristas españoles del XVI<sup>9</sup>.

Pero para poder dar fe de todos los méritos que hemos reseñado, entremos en las entretelas del libro, que ya va siendo hora.

Las «Memorias de Marín» (nombre oficioso con el que, a partir de ahora y para siempre, será conocido en el mundo penitenciario) se nos presentan ordenadas cronológicamente. No hay aquí modernistas rarezas ni saltos en flashback, pudiendo ser fácilmente reconocibles unos momentos nucleares que las aglutinan, conformando así tres bloques: uno primero, en donde se relata su labor profesional llevada a cabo desde 1973, fecha de ingreso como funcionario de prisiones, en diversos establecimientos penitenciarios, hasta el año 1986 que accede al Centro Directivo; un segundo que se concentra en los casi veinticinco años (1986-2010) en los que despliega su mando en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias; y, finalmente, un tercero referido a los últimos años de su carrera (2010-2103), en los que vuelve a dirigir dos prisiones, primero la de Málaga y, finalmente, la de Jaén, su tierra, desde la que se jubila.

Los primeros compases del libro los dedica el autor a dar unos breves apuntes biográficos y relatar algunos avatares de su vida anteriores a su ingreso en el Cuerpo<sup>10</sup>. En Peal del Becerro, el pueblo jiennense de la comarca de la Sierra de Cazorla en el que Marín ve la primera luz un 23 de diciembre de 1951, realiza sus primeros estudios, narrándonos sus días de escuela y las relaciones con sus queridos padres y hermanos. Pero a comienzos de los años setenta Peal estaba en plena recesión demográfica debido a la progresiva emigración a la ciudad, por lo que con algo más de cinco mil habitantes poco podía ya ofrecer a un joven, inquieto y despierto, como Marín, por lo que éste decide salir a la aventura y venir a Madrid, haciéndolo como en su momento lo hiciera Cadalso al salir de Espinoso del Rey: «sin más norte que el azar, sin más protección que la Providencia, sin más escudo que el honrado trabajo»<sup>11</sup>. Nos

<sup>7</sup> Vid. Obra recensionada, p. 147.

<sup>8</sup> Por lo tanto, ha de leerse que la adopción de la aplicación del régimen del art. 10 fue acordada por la Junta de Régimen y Administración, con informe previo de la Junta de Observación y Tratamiento, como se preveía en el artículo 263 apartado i) del Reglamento Penitenciario de 1981, entonces vigente.

<sup>9</sup> Véase, al respecto, dando cuenta de ello, MONTES, Padre Jerónimo, *El crimen de herejía (Derecho penal canónico)*, Casa Editorial de M. Núñez Samper, Madrid, 1918 (octavo mayor, 429 pp.), p. 240.

<sup>10</sup> Vid. Obra recensionada pp. 33-49.

<sup>11</sup> Vid. *Nombramiento de hijo adoptivo y predilecto de la villa de Ocaña de D. Fernando Cadalso*. Establecimiento Tipográfico de José Góngora. Madrid, s/f. (1925) (octavo menor, 24 pp.), p. 7. Cadalso publicaría en 1914 su expediente personal, que no podemos considerarlo memorias, pues, como su rótulo indica, se trata de una mera exposición documentada de toda su trayectoria académica y profesional, si bien que, redactado siempre en tercera persona, aporta en sus iniciales páginas algunos datos de su biografía. Vid. *Expediente personal de D. Fernando Cadalso*, Imprenta de Ramona Velasco, Viuda de P. Pérez, Madrid, 1914 (cuarto menor, 129 pp. + índice).

relata aquí Marín los precarios trabajos que realiza en la Capital hasta que decide, casi por mero azar, opositar al Cuerpo de Prisiones, aprobando la oposición vestido con el uniforme de soldado, pues en dicho momento se encontraba realizando el servicio militar.

Y así, con apenas veintidós años, en diciembre de 1973, ya tenemos a Marín en su primer destino como auxiliar de prisiones, destinado en la prisión de Teruel<sup>12</sup>. Comienza así su carrera penitenciaria, que le llevará sucesivamente a las prisiones de Alcalá de Henares (1975)<sup>13</sup>, Psiquiátrico Penitenciario de Madrid (1976)<sup>14</sup>, Carabanchel (1977)<sup>15</sup> y Ocaña (1979)<sup>16</sup>. Hemos de tener presente que Marín retrata aquí crudamente la realidad de las prisiones predemocráticas del último franquismo, poniendo negro sobre blanco las carencias del sistema y la dureza regimental. Nada que objetar. Pero sí que creo necesario realizar alguna matización para poner en perspectiva al lector poco avezado. Las prisiones que nos muestra Marín son las de un régimen dictatorial moribundo, que avanza a pasos agigantados hacia la democracia. No son las prisiones franquistas del régimen duro de los años cuarenta o cincuenta. Desde 1968 nuestro Derecho penitenciario, con la reforma reglamentaria de dicho año, ya es otra cosa. El fin reinsertador de la pena adquiere cada vez más protagonismo y en la escena comienzan a aparecer personajes señeros a los que tanto debe nuestro penitenciarismo, muchos de ellos condenados luego de manera injusta al ostracismo por el mero hecho de trabajar en la época que les tocó trabajar, tachándolos, por un progresismo mal entendido, de ser «figuras apollilladas». He tenido la oportunidad de homenajear públicamente a alguna de ellas<sup>17</sup>. Zato abrió la veda, y Blanco disparó a discreción. Años después, un inspector general de la época, un jiennense hijo de director de prisiones, nacido en el pabellón y criado en los jardincillos del Paseo de la Estación núm. 41<sup>18</sup>, me reconocería que «un inspector general no tiene la culpa de que le toque el Director general que le toca».

En 1979 Marín promociona e ingresa en el Cuerpo especial de Instituciones Penitenciarias, siendo en el Psiquiátrico Penitenciario de Madrid donde, estando de servicio, vive la jornada del 23-F, relatando al respecto la tierna anécdota de como un interno-enfermo le dio la noticia del golpe de Estado, al haberla escuchado por la radio: «¡Malín, va a ver guerra, va a ver guerra!»<sup>19</sup>. Luego de realizar el preceptivo curso formativo en la Escuela de Estudios Penitenciarios, Marín siente el peso de los galones en sus hombros, al ser nombrado jefe de servicios y destinado a la Prisión de

<sup>12</sup> Vid. Obra recensionada pp. 50-58.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 59-69.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 69-77.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 77-82.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 82-94.

<sup>17</sup> Caso de Emilio Tavera, director durante esos años de prisiones emblemáticas como Carabanchel, Puerto de Santa María y la Modelo de Barcelona, coronando su carrera como Subinspector general en tiempos de García Valdés. A él, calificándolo de «ejemplo, ya para siempre, de señor penitenciarista», le dediqué tras su muerte mi artículo «La Central Penitenciaria de Observación. Medio siglo de Historia Palpitante», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, pp. 403-438 (incluyendo en extensa nota núm. 4 –pp. 404 y s.– un resumen de su trayectoria profesional).

<sup>18</sup> Allí se encontraba ubicada la antigua prisión de Jaén, que todavía estaba en funcionamiento cuando yo fui subdirector. En su lugar se alza hoy el Museo Íbero.

<sup>19</sup> Vid. Obra recensionada p. 94.

Cáceres<sup>20</sup>, desde donde pasará brevemente por la Central del Observación<sup>21</sup>, antes de acceder a su primer puesto directivo.

En efecto. En marzo de 1983 Marín es nombrado director del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca (Vitoria)<sup>22</sup>. En esa época, inmersos en los «años de plomo» del terrorismo etarra, fácil es entender que el cargo que comenzaba a ocupar no era ninguna golosina. Yo creo que es allí cuando Marín comienza a tener consciencia de la trascendental labor a realizar y la necesidad de que, algún día, pudiera plasmar su vivencia en un escrito. Lo digo por cómo iba ya atesorando fotos y recortes de prensa de la época que ahora acompañan al texto de su libro. Quizás su querida hija ya le había arrancado el compromiso de escribirlo. No lo sé. Pero estoy seguro que en lo más profundo de su subconsciente ya comenzaba a germinar la idea.

Y es que la época de director de Nanclares, seguida de la dirección de Madrid II (Alcalá Meco)<sup>23</sup>, está marcada por el terrorismo de ETA. Marín describe a la perfección el clima asfixiante que se vive en las prisiones de la época; las amenazas, insultos y ataques, en ocasiones mortales, que los funcionarios penitenciarios tuvieron que soportar, y la infamia de algún político de turno, como la de aquel senador que quería donar angulas para que los etarras cenaran dignamente<sup>24</sup>. Es bueno que esto se recuerde y nunca se olvide; y mucho menos que se pretenda blanquear. Por eso, testimonios como los de Marín tienen un incalculable valor. Ahora, en tiempos de eufemismos, en los que, por la coyuntura política actual, los etarras pasan a ser denominados activistas o simples «miembros de la banda» (como si de un orfeón se tratara), Marín habla a las claras, valiente, como siempre ha sido él. Y así, cuando se refiere a los de la banda, enseguida adjetiva: banda... «de terroristas»<sup>25</sup>, banda... «de asesinos»<sup>26</sup>, banda... «de cobardes»<sup>27</sup>, banda... «de miserables»<sup>28</sup>. Las amenazas de muerte hacia Marín, encorsetado en su vida diaria por la escolta a que se veía obligado llevar, propiciaron que la Dirección general le indicara la necesidad de cambiar de destino, siendo así cuando tuvo la posibilidad de dirigir, en 1985, la prisión de Segovia<sup>29</sup>.

En febrero de 1986 Marín llega a la Dirección general, ocupando puesto de inspector del servicio de régimen. Se abre entonces la etapa nuclear del *cursus honorum* de nuestro autor, la cual se extenderá durante prácticamente un cuarto de siglo (1986-2010), y que ocupa el segundo bloque temático de sus memorias<sup>30</sup>. En tan dilatado periodo, Marín llegará a trabajar a las órdenes de media docena de Directores/Secretarios Generales de Instituciones Penitenciarias, desde Andrés Márquez a Mercedes Gallizo. De todos habla y a todos, en mayor o menor medida, valora. Pero quizás al

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 95-100.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 101 y s.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 103-123.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 123-156.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 106, 108, 110...

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 104.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 27, 112, 144...

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 157-162.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 163-322.

que mayor ensalce en lo profesional sea a Antonio Asunción, resaltando del mismo sus éxitos en la lucha contra el terrorismo, muy especialmente gracias al Programa de dispersión de etarras, en cuyo diseño y ejecución participa el propio Marín<sup>31</sup>, y en la renovación y modernización de infraestructuras, gracias al Plan de Amortización y Creación de Centros aprobado por el Consejo de Ministros el 5 de julio de 1991<sup>32</sup>. En este sentido, permítasenos otra matización. En efecto, Antonio Asunción ha sido el responsable de las prisiones españolas que más peso político ha tenido, no siendo extraño que su salida del puesto fuera para ocupar la cartera ministerial. Pero Asunción era fundamentalmente un político, un gestor; no un penitenciario. Y ello explica que tuviera una visión del sistema un tanto «mercantilista», pues bajo la toga púrpura había un empresario, legítima faceta laboral a la que volvería luego de dejar la política<sup>33</sup>, siendo así que esa «política de gestoría» aplicada al sistema penitenciario tuvo sus luces y sus sombras. Por supuesto que, aquello de vender extensos terreros urbanizables en el centro de las ciudades para alzar nuevas instalaciones en eriales, hizo que hubiera «ganadores»; pero, víctimas también. En cierta medida se «descapitalizó intelectualmente» al sistema penitenciario, pues la política del coste-beneficio, la reducción de gastos y la maximización de los resultados afectó al alma de la institución. El colérico Asunción<sup>34</sup> cerró de un plumazo la Central Penitenciaria de Observación y clausuró *de facto* la Escuela de Estudios Penitenciarios, mandando a un descampado los objetos del Museo Penitenciario. A punto se estuvo de que la Biblioteca, con fondos que se remontaban a la Escuela de Criminología de 1903, fuera triturada por las piquetas. Sólo el coraje y empeño personal, salvando los volúmenes uno a uno, de Laura Lledot, evitó el «libricidio». Cuando se sale al extranjero y se observa, por ejemplo, la Escuela Nacional de la Administración Penitenciaria francesa, sita en Agen, la formación y el empaque del cuerpo de policía penitenciaria italiano (cuerpo, por cierto, homenajeado por el Estado en 2017 por su doscientos aniversario, acuñando una moneda conmemorativa de cinco euros) o el cuidado Museo Criminológico con su centenario e imponente edificio en el centro histórico de Roma, a las espaldas de la emblemática via Giulia, uno siente mucha tristeza.

Pero no podemos ser injustos y dejar de reconocer que en el sistema penitenciario español hay un antes y un después de Antonio Asunción, y que en dicha transformación jugó un papel significativo Juan Antonio Marín. Ya hemos adelantado su participación en el diseño y ejecución del trascendental programa de dispersión de internos etarras, que tan buen resultado dio en la lucha antiterrorista. Marín nos relata las dificultades iniciales que se encontró para el diseño del plan de dispersión, debido a las carencias de información que el vetusto programa informático proporcionaba. En efecto, en aquellos tiempos el sistema informático utilizado por la Administración penitenciaria era el llamado Incurso<sup>35</sup>, que se gestionaba desde unas instalaciones ubicadas en la calle Ocaña, siendo que lo único que proporcionaba el programa eran unos listados interminables, impresos en papel continuo, en donde se recogían de

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 185-201.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 201-204.

<sup>33</sup> Aunque con no muy buenos resultados, pues una de sus principales iniciativas mercantiles hizo que, antes de su muerte, la Audiencia Nacional le imputara por delitos de administración fraudulenta y apropiación indebida.

<sup>34</sup> «... Asunción montó en cólera. No aceptaba, de buen grado, la negativa a sus deseos». *Ibidem*, p. 256.

<sup>35</sup> No SIP (muy posterior), como en un *lapsus lingue*, afirma Marín, *Ibidem*, p. 186.

manera hartamente oscura y confusa, algunos de los datos penitenciarios (sólo unos pocos) de los internos. Aún recuerdo al pobre José Antonio Matesanz, jefe de sección de la Central de Observación, dejándose los ojos entre aquellos interminables rollos para buscarme los datos necesarios que les pedía para completar mis informes jurídicos. Digo esto para que el lector pueda valorar el tremendo esfuerzo que tuvo que hacer Marín y su equipo para, con tan paupérrimo apoyo informático, diseñar y poner en marcha un programa de la importancia que tuvo el que comentamos.

Pero Marín también participó en otras iniciativas de singular trascendencia, como, por ejemplo, en la creación del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (el conocido FIES). En el libro que recensionamos se cuenta detalladamente la gestación y vicisitudes del FIES<sup>36</sup>, siendo precisamente vicisitudes de legalidad las que motivaron la reforma reglamentaria (art. 6) llevada a cabo en el año 2011 (R.D. 419/2011, de 25 de marzo). Dicha reforma fue redactada por una comisión en la que participamos tanto Marín como yo. Recuerdo que Marín tenía un especial interés en que la reforma permitiera también dar cobertura legal a su proyecto de creación de Grupos de Control y Seguimiento<sup>37</sup>, siendo así que ello encontró acomodo, en cuanto a su manifestación como «grupos de intervención», en el hoy vigente art. 65.3 del Reglamento penitenciario. Y es que, como ya dijimos, el régimen y la seguridad siempre han sido el legítimo territorio de Marín, alzándose sobre el mismo como un auténtico paladín. Por ello no es de extrañar que, desde finales de los ochenta, cuando se abre un periodo de gran conflictividad en nuestras prisiones, fuera Marín reiteradamente llamado para intervenir en la resolución de diversos motines. En el libro hay referencias a varias de estas intervenciones, siendo especialmente destacable el detallado relato que realiza respecto del motín acaecido en el Centro Penitenciario de Daroca, en septiembre de 1992<sup>38</sup>. En estos relatos, cuando Marín se refiere a los presos peligrosos siempre los cita por sus iniciales (sólo se escapa en el libro los apellidos de su paisano «julito»), pero las mismas son plenamente identificables por quienes en aquella época nos baqueteamos con estos personajes; en mi caso, primero teniéndolos presos en el módulo FIES de la prisión de Jaén (¡vaya módulo!, ¡vaya huéspedes!), luego por mi contacto con ellos a través de la Central, y finalmente, condenando a algunos por incidentes protagonizados en los centros penitenciarios que, como Magistrado-Juez de lo Penal, he tenido bajo mi jurisdicción (Madrid II, Madrid III y Madrid VI).

Llegados a este punto quiero hacer una llamada de atención. Y es que de lo dicho hasta ahora el lector que no conociera a Marín podría caer en el error de creer que nuestro autor es alguien que ha sobresalido por su exclusiva participación en el «área más represiva» (lícitamente represiva) del sistema penitenciario. Y ello no es así. Porque Marín es un profesional profundamente comprometido con los derechos de los internos y con el fin reinsertador de la pena, pues, como persona inteligente que es, sabe que la mayor seguridad de los centros no se consigue sino a través de políticas de humanización y reinsertación. Eso explica su compromiso personal en la implantación y desarrollo de programas como el relativo al envío de dinero a los internos por parte

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 204-208.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 271-282.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 208-232.

de sus familiares y amigos sin tener éstos que desplazarse al Centro penitenciario<sup>39</sup>, el concerniente al programa de telefonía en los Centros penitenciarios, para superar el vetusto sistema de comunicaciones telefónicas existente hasta el momento<sup>40</sup>, la apuesta por las mejoras de las condiciones de las conducciones de los internos<sup>41</sup>, o, el referido a la creación de módulos mixtos, que en la actualidad permite la convivencia en prisiones de matrimonios o parejas con hijos<sup>42</sup>.

Que decir tiene que el paso de Marín por la Dirección general, durante un cuarto de siglo, también le ocasionó tener que sufrir algunos ataques y deslealtades. Ello va de suyo; así es, por desgracia la condición humana (bueno, la de alguno humanos). Pero Marín en sus memorias no hace sangre ni clama venganza. Por eso, a lo más que llega es a referirse a estos «personajillos» de pasada, sin ni tan siquiera citar su nombre pila<sup>43</sup>. Y ello porque Marín, amén de todo lo dicho hasta ahora, es también un caballero.

Con referencias a sus experiencias profesionales tenidas allende de nuestras fronteras, concretamente en Austria, Colombia, Polonia, Rumanía e Inglaterra<sup>44</sup>, y a otras iniciativas editoriales, como la publicación de sus manuales sobre seguridad<sup>45</sup>, se cierra el segundo bloque temático de las Memorias, dando paso así al tercero y último que, por ocupar poco más de dos años, es el más breve.

Sale Marín, en efecto, de la Dirección general en abril de 2010, marchando a dirigir el Centro penitenciario malagueño sito en Alhaurín de la Torre<sup>46</sup>, para pasar, poco más de un año después, a la dirección del de Jaén<sup>47</sup>, desde donde se jubilaría en enero de 2013. Si hay algo en común entre los dos citados centros es su deficiente arquitectura, pues ambos proceden de la misma hornada, siendo proyectados a mediados de los ochenta por quienes pocos conocimientos tenían de lo que debía ser una prisión. Ello explica, por ejemplo, que en el caso de Málaga, su diseño propiciara una prisión con escasa luz, con pasillos largos, oscuros y con poca visibilidad, lo que ponía en jaque fácilmente la seguridad del establecimiento. Y en lo ateniendo a la de Jaén, sólo un botón de muestra. Cuando iba a ser inaugurada, se cayó en la cuenta de que a los arquitectos que la diseñaron se les había olvidado establecer una suficiente zona de oficinas donde albergar a más de medio centenar de personas (dirección y cuatro subdirecciones, oficinas de régimen, de tratamiento, de seguridad, despachos de técnicos, educadores, trabajadores sociales...), por lo que de prisa y corriendo tuvieron que empezar a tirar tabiques en la zona originariamente pensada para el control de comunicaciones; estos olvidos se extendieron a otras dependencias nucleares de los módulos, siendo así, por ejemplo, que no habiendo caído en que debería haber en la entrada un despacho multiusos (para pasar entrevistas con los internos los educadores, psicólogos, médicos...), se hubo de habilitar, sobre la marcha, el cuarto de las escobas

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 250-252.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 263, 267.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 234-241.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 252-259.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 258.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 283-316.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 317-322.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 323-341.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 341-358.

y productos de limpieza. Una chapuza en toda regla, que no fue obstáculo para que el MOPU publicara, *ad maiorem gloriam* de sus arquitectos, un libro en donde se detallaban los proyectos de ambas prisiones<sup>48</sup>. Pese a ello, y durante el relativo poco tiempo que Marín dirigió ambos centros penitenciarios, pudo dejar en ellos su impronta, introduciendo mejoras significativas que recoge en sus Memorias.

Con la jubilación alcanzada en enero de 2013, y dando noticia de algunas de las más emotivas despedidas que le realizaron, así como del elenco de reconocimientos recibidos durante su carrera, termina el libro que hemos tenido el honor de revisar. En dicha señalada fecha, Marín colgó las botas; y utilizo la expresión futbolística porque Marín, como todo buen torero, nunca se cortaría la coleta. Y es que Marín ha sido, y es, un penitenciario. Un Penitenciario con mayúscula.

ABEL TÉLLEZ AGUILERA  
Magistrado

---

<sup>48</sup> Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Arquitectura y Edificación), *Edificios judiciales, penitenciarios y administrativos*, ed. Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica. MOPU, Madrid, 1986, ocupándose de la prisión de Jaén en pp. 9-36, y de la de Málaga en pp. 37-66.





